964

FAROL INDIANO, Y GVIA DE CURAS DE INDIOS.

SUMMA DE LOS CINCO SACRAMENtos que adminiſtran los Miniſtros Evangelicos en eſta America. Con todos los caſos morales que ſuceden entre Indios. Deducidos de los mas claſicos Authores, y amoldados à las coſtumbres, y privilegios de los Naturales.

POR EL *P. Fr. MANUEL PEREZ*, del Orden de N. P. S. Auguſtin, hijo de eſta Provincia del Santiſſimo Nombre de JESUS, Viſitador actual de ella, Cura-Miniſtro, por ſu Mageſtad, de la Parroquia de Naturales de S. Pablo de Mexico, y Cathedratico de Lengua Mexicana en la Real Vniverſidad.

DEDICALA

Al Santiſſimo Eſpoſo de la Eſpoſa, y Madre de Dios, y Patron de eſta Nueva-Eſpaña, Señor SAN JOSEPH.

CON LICENCIA DE LOS SVPERIORES.

En MEXICO, por Francisco de Rivera Calderon, en la calle de San Auguſtin. Año de 1713.

DEDICATORIA

Al SS. Patriarca, Exiſtimativo Padre del miſmo Dios. Eſpoſo digniſſimo de ſu SS. Madre.

POR ſu naturaleza ſe và eſte Libro, Santiſſimo Patriarca, à entrar debaxo de la ſagrada ſombra de tu proteccion : lo vno, por ſer coſa mia, pues delmintiera lo fino de mi cariño, buſcando otro objeto à quien dirigirlo mi encendida devocion : lo otro, porque la materia de que trata es la acertada adminiſtracion de los cinco Sacramentos que eſtàn à cargo de Curas; y eſta, tan derecha ſe inclina à vueſtro patrocinio, que aun en ſu inſtitucion parece que mirava el Author de ellos el ſagrado reſpecto à ſu putativo Padre. Inſtituyóſe el Bautiſmo en el Jordan, ſegun la comun ſentencia con Santo Thomàs, clamando el Padre Eterno para declarar á Chriſto por ſu Hijo; y entonces es quãdo con gran miſterio advierte S. Lucas que aunque eſto era aſſi, eſtava Chriſto tenido por hijo tuyo: *Vt putabatur filius Ioſeph*, como que diera à entender que no ſe podia omitir la relacion que tenias

à Christo quando instituye este Sacramento. El de la Penitencia fue instituido quando dixo Christo: *Accipite Spiritum Sanctum quorum remiseritis peccata remittuntur eis.* Y aviendo saplido el Espiritu Santo las vezes, y sagrada actividad de Esposo, que como tal devias tener para fecundar à tu Esposa Santissima, discurria mi devocion que supies muchas vezes las de el Espiritu Divino (en el modo que decirse puede) para la consecucion de la gracia en este Sacramento; pues por tu interceſſion han conseguido la buena Confession innumerables almas, de que estàn llenas las historias. En el de la Eucharistia està real, y verdadero el Cuerpo de tu putativo Hijo nuestro Redemptor; y quiso su Magestad que con el sudor de tu rostro, y trabaxo de tus manos, alimentaras su sagrada humanidad para dexarnos en este Sacramento, carne, que fúe efecto de tu sustento. El Sacramento de la Extrema-Vncion fue instituido para quitar las reliquias de los pecados, y animar al hombre contra las tentaciones del enemigo. Pues quien no sabe que el elogio que te dà San Matheo llamandote justo, explica que fue tal tu pureza, y santidad que aun la mas leve sombra de culpa no huvo en ti? Y quien con tanta pureza viviò deve tener por blason el conservar à sus devotos, y aun à todos, con su interceſſion tan libres de culpa, y de sus reliquias, que obre tu patrocinio lo que este Sacramento. Superfluo fuera referir los muchos que han conseguido por tu devocion la pureza, y consecuſſion de feliz, y sosegada muerte, sin que el enemigo se aiga atrevido à ponerles tentacion que borre este Sacramento. El Sacramento del Matrimonio se vee honrado, y celebrado entre ti, y tu purissima Esposa. Luego à quien por diversos modos tuvo influxo en la institucion sagrada de ellos, se van los Sacramentos en este Libro à acoger à la sombra de tu patrocinio, para que de ti, Glorioso Patriarca, y Señor mio, buelvan à salir los arroyos de sus admirables efectos à fecundar las almas de tus devotos, de los pobres Indios digo, à quienes desde el descubrimiento de este Reyno prometistes tu ayuda, y proteccion. Recibe pues, Padre mio, este pequeño servicio, este tibio trabaxo, esta tenue oblacion, nacida de mi mucha, y encendida devocion, y fecundada con las aguas de los muchos favores, y mercedes que mi indignidad te ha merecido; y haz que aprovechen sus clausulas, como guiadas de tu santissimo influxo.

B. humilde tus santissimas plantas tu indigno devoto, y favorecido hijo

Fr. Manuel Perez.

Cer-

Certific. del S. Officio.

DOn Alexandro Alvares Carranza, Secretario del Secreto del S. Officio de la Inquisicion de Mexico, y Reynos de la Nueva. Eſpaña, certifico, que el Tribunal de dicho Santo Officio, por ſu Auto de oy dia de la fecha. declaró que el Libro manuſcripto intitulado Farol Indiano, *compueſto por el R. P. Fr. Manuel Perez, del Orden de S. Auguſtin, Cura-Miniſtro de Doctrina del Convento de S. Pablo de eſta dicha Ciudad, y Cathedratico de Lengua Mexicana en la Real Vniverſidad de ella. Por lo q, toca al Santo Officio, ſe puede imprimir, y correr ſin embarazo alguno; y que las proposiciones que en dicho Libro manuſcripto nota la cenſura del Licenciado D. Iuan Bravo de Acuña, Racionero de la Sta Iglesia Cathedral de eſta dicha Ciudad ſu fecha de veinte y nueve de Agoſto de eſte preſente año, no tienen calidad de officio: y mandó dicho Tribunal, que en caſo de que ſe imprima la cenſura referida con dicho Libro, ſe quiten, y borren de ella las palabras, y copla que empiezan* por cuya raçõ permita el Author, *y acabã* la vnion, y la penitencia *incluſive, porque ſu publicacion, ê impreſſion con ſu contenido, ſe opone á la regla diez y ſeis del Expurgatorio. Y para que conſte aſſi lo certifico, y firmo en la Inquiſicion de Mexico en veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil ſetecientos y doze años.*

Don Alexandro Alvarez
Carranza. *Secret.*

APROBACION
DE EL DR. DON ANTONIO DE GAMA,
Cathedratico jubilado de Prima de Sagrada Theologia en la Real Vniverſidad, y Rector que ha ſido en ella, Canonigo Penitenciario de eſte Arçobiſpado de Mexico.

Exmo. Señor.

DE orden, y comiſſion de V. Ex. he viſto, y leído vn Libro manuſcripto, compueſto por el R. P. Fr. Manuel Perez, Religioſo del Orden del Señor S. Auguſtin, Miniſtro de Doctrina de los Naturales que pertenecen à la adminiſtracion del Convento, y Parroquia de S. Pablo de eſta Ciudad, cuyo titulo es *Farol Indiano, y guia de Curas de Indios*, y en dicho Libro no he hallado coſa alguna que deſdiga de la buena, y ſana doctrina de nueſtra Fè Catholica, ni de las buenas coſtumbres, antes sì juzgo que ſerá muy vtil, y de buena enſeñança, y advertencia à los Curas de Indios, por aver comprehendido en èl todo quanto puede ocurrir de dificultades en la practica aſſi en comun como en particular: por lo qual juzgo que es obra que ſe puede imprimir para mayor bien publico de los Curas, y Feligrezes. V. Ex. ſe ſervirá de mandar lo que fuere ſervido. Julio 22. de 1712.

Señor Exmo.

B. rendidamente L. M. de V. Ex. ſu menor Capellan, y ſervidor

Doctor Don Antonio de Gama.

Li-

Licencia del Superior Govierno.

EL Excelentissimo Señor Don Fernando de de Alencaster Noroña, y Silva, Duque de Linares: Marquez de Valde-Fuentes, y de Govéa: Conde de Porto-Alegre: Comendador mayor del Orden de Santiago en el Reyno de Portugal: Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y de su Consejo: su Virrey, Lugar-Theniente, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia de ella, &c. Concedió su licencia à qualquiera de los Impressores de esta Ciudad, para que puedan dar à la estampa el Libro intitulado *Farol Indiano, y Guia de Curas de Indios*, compuesto por el R. P. Fr. Manuel Perez, del Orden S. Augustin, Predicador, y Ministro de Doctrina de la de los Naturales de San Pablo de Mexico, vista la Aprobacion del Doctor Don Antonio de Gama, Canonigo Penitenciario en esta Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, y Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia en la Real Vniversidad. Como consta por Decreto de veinte y ocho de Julio de el año passado de mil setecientos y doze.

PA-

PARECER

DEL LICENCIADO D. JUAN BRAVO de Acuña, Racionero Entero de esta Sancta Iglesia, y Examinador Synodal de su Arçobispado.

Señor Provisor, y Vicario General.

POR comission de V. S. he leido, y reconocido vn Libro intitulado *Farol Indiano, y Guia de Curas de Indios*, que se compone de noventa y seis foxas manuscriptas fuera de las tres de su introduccion, y sus aprobaciones, hecho por el R. P. Fr. Manuel Perez Religioso del Orden del Señor San Augustin, Cathedratico en esta Real Vniversidad de el Idioma Mexicano, y Ministro de Doctrina de los Naturales, que pertenecen al Convento, y Parrochia de San Pablo de esta Ciudad, en el qual no ay cosa que no combide à particular atencion, assi en el curioso estilo, como en la delgadeza de resolver, con la fertilidad de sus noticias, la variedad de las opiniones en el mar insondable, y casi infinito de las materias morales: y no oponiendose à el aprovechamiento, y buenas costumbres: antes sì conduciendo à la instruccion de los Curas, dandose todo à todos con su espiritu Apostolico: Si le preguntamos quando en su poca edad, y dilatado campo de la assistencia en su Religion, Ministerio, y Cathedra pudo tan cabalmente componer, y perficionar este Libro? nos podrà con verdad responder lo que Seneca en la Epistola octava: *Nullus mihi per otium dies exit, partem noctium studijs vindico non vaco somno, sed sucumbo, & oculos vigilia fatigatos cadentesque in opere detineo: Posteriorum negotium ago: illis aliqua quæ possunt prodesse conscribo: salutaris ad monitionis veluti medicamentorum vtilium compositiones litteris mando.* Y assi con mucha raçon puedo decir à el Au-

¶¶ thor

thor lo que San Geronymo á Paulino: *Magnum habes ingenium, & infinitam sermonis supellectilem, & pare loqueris, & facile.* Sin omitir por lo q mira á eternizarse las materias con la prensa el declarar, no poderse dar á ella por mi dictamen, sino borrar de la memoria de los mortales las proposiciones siguientes.

(Primera Proposicion.) *En el Idioma Mexicano no puede aver Bautismo valido.* Conclusion que defendió el Author en Acto publico en esta Real Universidad el año de 1703. como lo afirma en el fol. 4. á la buelta, quatro renglones antes del cap. 3. en que enseña (Segunda Proposicion.) *Que no es verdadera, ni segura forma del Bautismo la que profieren en Lengua Mexicana.* Y aunque no lo afirmara acordandolo, no faltara del innumerable concurso q le assistió, quien lo dixera: siendo yo vno del numero de las replicas: probãdo el que era dicha conclusion escandalosa, erronea, mal sonante, temeraria, è improbable; y contra la practica; como mexor por su calidad la calificará examinandola el Sabio, conociendo ser contra el sentir de tantos doctos como han escripto, y administrado en dicho Idioma.

(Tercera Proposicion.) Digo: *Que el Bautizmo hecho en Lengua Mexicana es muy dudoso.* Reconoscase el fol. 5. en el cuerpo de dicho capit. 3. En el cap. 4. que intitula assi: Capitulo 4. Resuelvese el Bautismo condicionado, y otras cosas acerca de èl. Comiença en el primero §. de este capit. fol. 6. en esta forma: (Quarta Proposicion) *No ay duda que deve el Cura Bautizar debaxo de condicion á los que hallare bautizados en Lengua Mexicana.* En el fin del quaderno fol. 85. á la buelta donde dice por rotulo: Suplemento de algunas cosas que en sus lugares faltan: en el §. 1. reng. 3. dice: (Quinta Proposicion) Puede añadirse: *Que aunque con los otros modos estuviera seguro el Bautismo en Lengua Mexicana.* Resta mas, y es, el que el continno bautizar de los Indios es decir: *Ica tnitocatzin Dios Tetatzin, ihuan Dios Ipiltzin, ihuan Dios Spiritu Santo,* que á la letra quiere decir: En nombre de Dios Padre, de Dios su Hijo, y de Dios Espiritu Santo. La forma legitima Latina no dice Dios en cada persona: luego no concuerda legitimamente con la forma Latina, que es la que deve seguirse: á la qual resolucion, y consequencia que saca el Author no se le ocultará á el lector el que: *Vocum concordantia variata praecisse non variatur substantialiter forma, iuxta omnes.* Y aunque en el cap. 1. §. 1. de este Sacramento prueba el dicho Author con Suarez, y Villalobos ser culpa mortal bautizar feligreces de otra Parroquia sin licencia del proprio Parroco, citando el dicho á el capit. *Universitas* del Derecho: digo, que el dicho capitulo habla vã los Monacos, y Abades. Y viendo como se reconocerá que en el cuerpo de dicho Libro resuelve el dicho Padre Ministro algunos puntos, afirmando no averlos resuelto el Illustr. Sr. Monteneg. en su Parroco de Indios, le ruego revea (aunque aya tenido el trabajo del *legi, & perlegi*) á dicho Parroco, donde no hallará caso directe, ni indirecto, que con sabiduria, doctrina, y santidad, no esté resuelto por dicho Illustris. Señor: *Salvis.* Porque no paresca prolixa la censura en que siento el sentir lo dicho. Y no hallo cosa alguna que disuene á Nuestra Santa Feè, y á las buenas costumbres: por lo qual no solo merece su Author la licencia que pide, sino que les digno de repetidas gracias por obra tan prolixa, como provechosa. Este es mi parecer, V. S. se servirá de mandar lo mexor. Mexico, y Agosto 29. de 1712.

B. L. M. de V.S. su affecto Capellan

Lic. Don Juan Bravo de Acuña.

PARECER
DEL M. R. P. M. Fr. ANTONIO DE LUNA, Lector jubilado, Rector, y Guardian del Collegio de Santiago de esta Ciudad de Mexico.

Señor Provisor.

POr decreto de U. S. viene cometido à mi vn Libro intitulado *Farol Indiano*, y guia de Curas de Indios, compuesto por el M. R. P. M. Fr. Manuel Perez del Orden de N. P. S. Augustin, Hijo de la Provincia del Santo Nombre de Jesus de esta Nueva España, Visitador actual de ella, Cura Ministro por su Magestad de la Parroquia de Naturales de S. Pablo de esta Ciudad de Mexico, y Cathedratico de Lengua Mexicana en la Real Universidad. Passò esta obra por el rectissimo Tribunal de el escrupulo, que le condenò vna, ò muchas proposiciones reducidas à vna, y apelò à otras nuevas Censuras, sugetandose siempre su deliberacion madura; à que si subsiste por el recurso que U. S. le consigna la integridad de aquel primer juizio, se devuelba allì donde se confirme el castigo de su letra, ò bien calificada la pureza de su doctrina se revoque la primitiva Censura, y corra su magisterio. La ascercion es: *No es verdadera ni segura forma de el Bautismo en Lengua Mexicana*, de que despues infiere el Autor: deverse hazer el Bautismo *sub conditione*. Està anotada de improbable, de erronea, y de mal sonante. Sin demerito en lo virtud, ò en lo docto pudo apurar esta sentencia el zelo. San Cypriano deffendiò alguna vez invalido el Bautismo de los Herejes, y la rebautizaciõ reducidos à la Iglesia Catholica; y este dictamen, no le llegò à menoscabar su santidad, ni relajò su sabiduria la opinion; porque no tuvo parte ô la pertinacia, ô la tema; què el nimio zelo de acertar con la verdad, no es contumacia, sino demasia de la fogosidad del ingenio: *Accidit, interdum vt zelus nimius pro veritate susceptus suo impetu faciat transgredi veritatem.* Por esso el juizio que padeciò vn engaño no queda despues vergonzoso de la intelligencia genuina, no aviendo en la voluntad porfia, sino docilidad, y pureza. Aspira el mio en esta causa à templar la severidad del rigor, sin que la piedad lo prevarique, ni que arbitre en ella el deseo, ni lo esfuerze la subtileza, sino que la juzgue el estudio. Este me ministrò en mi Doctor subtil Mariano Escoto en el 4. de las sentencias dist. 3. q. 2. originalmente estas palabras: que el Bautismo se puede celebrar en qualquiera lengua: *In qualibet lingua potest fieri Baptismus.* Mas dexa que estudiar en la modificacion que advierte: *Forte tamen non licet Baptizanti ex officio, & solemniter, vti verbis cuiuslibet linguæ: Sicut nec in Confectione Eucharistiæ; quia ordinavit Ecclesia, quod officia Ecclesiastica decantur, & Sacramenta ministrentur in Latino Grammatico, & hoc rationabiliter, quia istud distinctius potest scribi, & proferri. Lex de Baptizando in ista forma communi In nomine Patris, & Filij, &c. promulgata fuit à Christo Mathei vltimo.* El alma de estas palabras trae à los cargos escuelas. Aliento primero, que quando en otra lengua, se pueda hazer con necessidad por instar el peligro privadamente el Bautismo; con todo esso à quien tiene el Bautizar por officio, ò à quien con licencia del Parroco haze con solemnidad este Sacramento, le prohibiò la Iglesia vsar palabras de otro qualquier Idioma: deve ministrarse el Bautismo, como consagrarse la Hostia en Lengua Latina, pero confiesso, que si quien professa la administracion en este Idioma, corriera sus empleos en otro: no le defraudàra al Sacramento el valor, aunque si cometiera culpa, sin que quedara alguna sospecha de nulidad, y por ella preciso de repetir *sub conditione* el Sacramento; porque era conocida injuria no siendo dudoso, por mas que se le pusiera la condicion para modificarlo como attributo. Esto es en lo comun de las Lenguas donde los Idiomas tienen equivalentes vozes para significar, y expressar como en el Latino

no la forma del Bautiſmo q̃ es el ſentido de la propoſicion Eſcotica: *In qualibet lingua poteſt fieri Baptiſmus*; mas ſupone por la primacia que dá á la Latina para la mayor expreſſion de la forma: *In Latino Grammatico, & hoc rationabiliter, quia iſtud diſtinctius poteſt ſcribi, & proferri*, que podrá no ſujetarſe á tanta expreſſion algun otro Idioma. Que ſe puede practicar en el Mexicano? No puede aqui determinar mi impericia, ſin abocar Autores que tienen familiar eſta lengua. Segun el rigor de los ſignificados q̃ dan á las vozes en la Mexicana, no parece que pueden boiver integra la forma ſin forzoſo ſuplemento de otra. No hago empeño para embargar la Cenſura, que agradecen la correccion los que eſtudian ſin confiança, ſino para que nadie juzgue por imperitos, ò caſuales los yerros que la neceſſidad haze en la letra de eſte Idioma para el Bautiſmo forzoſos: la forma Latina es: *Ego te baptizo In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* De aquella preposicion *in*, dixerõ muchos no ſer para la forma preciſſa; porque entienden que es, ſu ajuntacion *Hebraiſmo*, de que infieren que ſerá valido el Bautiſmo aunque ſe le cerſene el *in*, en en eſta forma: *Egote baptizo nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Contra eſte ſentir ofrece Bellerſinc fundamento; quien aſſentando por verdadera, y eſſencial, y ſubſtancial la primera forma: *Vera, eſſentialis, ac neceſſaria Baptiſmi forma quo ad ſubſtantialem ſenſum eſt: Egote baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Refiere eſte eſpantoſo ſuceſo: En tiempo de Anaſtacio Emperador, y de Symaco Papa, vn Obiſpo Arriano nombrado *Deuterio*, como deſviado de la Igleſia, ſe apartava tambien de la comun, y vulgar forma, cogiendo otra reprobada, y corrupta. Sucedió pues, que al tiempo de bautizar vn Adulto vsó de eſtas palabras: *In nomine Patris, per Filium In Spiritu Sancto.* Y acabadas de proferir en teſtimonio de tan perniciosso agravio ſe deſaparecieron las aguas, y el Adulto ſe puſo en fuga ſignificando con eſte milagro que las aguas del Bautiſmo huyen de ſemejantes formas: Eſta dice Nizeforo lib. 13. cap. 35. era la comun entre los Arrianos, de donde ſe infiere que ſi el *Per* de los Arrianos baſta para mudar la forma, removido el *In*, ò variado, tambien mudára en la forma la ſubſtancia. Demás de eſto paſſemos el *In* en ſu original por Hebraiſmo, mas no podemos paſſar, que en la forma Latina ſea ſuperfluo: porque lo cierto es, que la Igleſia lo tiene admitido en la Vulgata, ſin duda que Chriſto Inſtituyendo el Bautiſmo lo expreſsò entre la forma, como diccion que la compone, y como parte integrante de ella: *Baptizantes eos in nomine Patris, &c.* Pues ſi es Eſcriptura autentica, no es ſuprimible, y es indiſpenſable para el Sacramento ſu expreſſion en qualquier Idioma; y aſſi Eſcoto á quien nunca tildò propoſicion la Igleſia, por litteral haſta en ſus comas, arrimandoſe puntualiſſimo á la forma q̃ dexò Chriſto dice: que ſubſtraida de ella vna palabra, no ſe haze Sacramento; porque qualquiera de ellas, por averlas en ſu Inſtitucion expreſſado Chriſto, es ya por sì neceſſaria para la forma: *Si aliquod ſubſtrahatur nihilhſit, quia quodlibet verbum illorum eſt per ſe neceſſarium ad formam*: Luego ſubſtraido el *In* no ſerá valido el Bautiſmo. Buſquemoſle aora ſu convinacion á la forma Latina en la Lengua Mexicana: La voz que vſſan los que la practican para correſponder á la Latina *in*: es *ica*; y eſta dice el Vocabulario de Molina, y nueſtro doctiſſimo Betancurt, ſignifica rigoroſamente *Con*, que en Idioma Latino es *Cum*: luego queda ſubſtraido de la forma el *In*, y no ſe hará Bautiſmo. Con eſſo *Cum* lo tiene Baſſeo por invalido. No dudo que ay campo para ocurrir, que el *Ica* no deteriora la forma; porque aunque ſu ſignificado proprio es *Con*, ſuple y vale por el *In*. No puedo omitir la inſtancia: mas afinidad tienen con las vozes de la forma *Patris, & Filij, & Spiritus Sancti* las de *Genitoris, Geniti, & Procedentis ab vtroque*, que la voz *Cum* con el *In*: que la voz *Ica* con el *En*; porque las vozes *Genitor, Genitus, Procedens ab vtroq;* ſon ſignificativas de Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo: La voz *Cum* no lo es de el *In*. La voz *Ica* no lo es de el *En*. Pues no obſtante eſta mayor afinidad, no ſe hiziera Bautiſmo ſubrrogando eſtas por aque-

aquellas en la forma: *In nomine Genitoris, Geniti, & Procedentis ab utroque*. Dicen Santo Thomàs, S. Buenaventura, Alexandro de Ales, Escoto, Hiqueo, y Mastrio: por no guardarse la devida Institucion de Christo: Luego por misma raçon, no fuera valido el Sacramento substituida la voz *Cum* por el *In*: puesta la voz *Ica*, por el *En*, y mas siendo menor de preposicion à preposiciõ la correspondẽcia. Para reformar aquel vsso quando lo huviera, como para desviarse de todos peligros, y que no se dissimule alguna mutacion en la substancia disfrazando el que la voz se repute por accidente, siendo parte essencialissima de la forma, en las delicadissimas dudas que se pueden sucitar de semejantes Bautismos; previene Escoto el vniversal remedio, de que se repita debaxo de condicion este Sacramento, como lo tiene aprobado en la Extravagante de Bautismo la Iglesia: *Circa istum autem tale remedium adhibendum est, sicut vniversaliter in alijs dubijs adhibetur de quo Extrava. de Baptismo, & eius effectu, de quibus dubium est, an Baptizati fuerint, Baptizentur verbis istis præmissis; si baptizatus es non baptizo te, sed si non es baptizatus Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, &c.* Con tan solemnes principios no juzgo improbable lo dudoso del valor del Bautismo que se hiziera en el Idioma Mexicano, pues tiene probabilidad extrinseca en los referidos irrefragables Authores, y intrinseca en la raçon que se produce de faltar en rigor en esta Lengua vna voz precissa para la forma, que por fuerza de la Institucion de Christo por estar en la Escriptura autentica, donde hablan tambien los apices, es para su integridad necessaria. Y si se deduce bien de vn principio probabilissimo, vna conclusion probable: De tan probables principios como los antecedentes, se deducirà probabilidad del Bautismo condicionado, aviendose hecho antes por alguna vrgencia en el Mexicano Idioma; pues dexando su valor dudoso, no se le haze con la condicion postiza, injuria: que la condicion en magistrales principios Theologicos, nada pone, antes juzgo que en el Bautismo quita, porque remueve de su repeticion

Chrisost. tom. Homil. 18 in Genesis. Syllaba, & apiculus reconditũ habet misterium.

cion illaciones forzosas. Vno deve ser el Bautismo en el agua, digo sin perjuizio de las otras dos especies; y assi dezimos con el Symbolo: *Vnum Baptisma*. Pues si vna vez devidamente hecho, quisiera reiterarse, fuera de significar el primero Sacramento ineficaz, è invalido produxera su repeticion effectos irreparables; no solo se siguiera culpa, sino cruel delicto, dice San Augustin mi Padre, porque vulnerara el Sacramento. Leon I. indeleble mancha, irregularidad segun el derecho Canonico, error de los Annabatistas los Sagrados dogmas, y el Derecho Civil assi al rebautizado, como al rebautizante le asigna pena capita. Pues todos estos effectos los suspende la condicion, dice Diana hablando de la irregularidad por todos; de manera q̃ si despues de bautizado por la Partera el infante lo bautizare debaxo de cõdicion el Sacerdote, no se induce ni irregularidad ni culpa; porque queda dudoso. Las congruencias de la duda, y del Bautismo cõdicionado son de este Author advertencias; yo no las pongo por nota de agenos descuidos, sino que las tengo por avisos, para que no yerren los incautos: que la prevencion no es censura, sino tassa: *Quando autem obstetrices domi baptizarunt, semper est eius modi dubium, ne vel subito necessitatis casu turbatæ, aliter quam referant, dixerint, vel fecerint; aut semel, & iterum deprehensæ, quod bene baptizarint, deinceps malitiosè errent, ac nihilominus asserant, se more solito baptizasse. Experientia enim notum est multas in materia, vel forma errare, interdum per ignorantiam, vel turbationem, interdum vero per malitiam, quia sunt sortilegæ, sivè ob aliud. Vt igitur parvulorum saluti consulatur, securius est eos, tametsi ab obstetricibus domi baptizatos, postea baptizare sub conditione, nec potest in iterationis crimen venire, quod factum esse omnino nescitur, vt ait Sanctus Leo Epist. 37.* Governarse en estos casos solo por opiniones, es buscar motivos para espinarse el zelo. El Señor Innocencio XI. condenando vna en materia, y forma de Sacramentos cerrò con todas, y ampliò zeloso la puerta para que entren todos à administrar por lo seguro. La pluma de Escoto escriviò con tal vehemencia,

Victor, Vrsensis lib 3 de Martyr. sept. fratrũ, qui semel lotus est, ñ habet necesse iterũ lavare, quia mũdus est totus De cõsecrat d 4. cap. rebaptizari cad, dist cap. cum itaque cap. 2. extra de Apos. qui est Alexãd. III. similiter rebaptizatus ostat ex Epist. felicis 3. & habetur caus. 1 q. 7 c. quinqua libet p 5 trat. 13. & mycelan 3 resol 86 & in coor-

¶¶¶

dinato, tom. 1 fol. 54

cia, que como si fueran sus sentẽcias profeticas con la prevencion de tres maximas, en las dudas de materia, y forma assintiò à esta seguridad futura: *Universaliter in omnibus dubijs quantum ad materiam, & formam sunt tres maximæ. Prima est ista: si possibilitas adest, vta tutissima est eligenda. Secunda si non adest possibilitas, viæ tutissimæ proxima est tenenda. Tertia est ista: cessante impossibilitate caute est suplendum, quod impossibilitas prohibebat.* Contraigolas todas à lo presente: Si es possible vn Bautismo condicionado quedando dudoso el valor del que se haze en este Idioma, como se puede certificar en la duda el escrupulo por los materiales que ofresco, y es lo mas seguro para la salvacion del Infante suplir en Lengua Latina lo que faltò en la Mexicana à la forma; si antes se hizo con ella este Sacramento; porque no se ha de elegir este medio, que es el mas seguro, ò à la seguridad mas immediato, y proximo, para que todo debaxo de condicion suplido se logre? De que ya se puede deducir, que la proposicion no merece la censura de erronea, porque no tiene oposicion con Escriptura, ò materia difinida; pues ni la Escriptura dice que se pueda hazer el Bautismo en todas Lenguas, ni la Iglesia ha difinido que se bautize en todos Idiomas: Y solo se tiene por formal error, lo que se opone ò à difinicion, ò à Escriptura. Mas parece que aviendo ambiguedad en la materia se avia de suspender por la neutralidad la censura, pues dixo Ennodio: La equidad de la justicia, difine censurado el vicio manifiesto, y se suspende en el dudoso. *Diffinitionem æquitati congruam, sicut vitia manifesta exigunt, ita obscura suspendunt.* En esta proposicion no solo no ay vicio, pero se arrima à la seguridad que pretende N. SS. Padre Innocencio, y es conforme à la letra de la Escriptura. Y para acabar de desaogar la proposicion de esse rigor registrè al doctissimo Fr. Juan Baptista adonde me alumbrò este Farol; y aunque recata allì la instruccion de la forma, de la incapazidad de los Indios, amonestando à los Curas se destine à comprehensiones mayores, y à complecciones robustas, por estar en la infancia para las ver-

Fœlis Ennod cõtrov. 30

verdades Catholicas, no aviendo amanecido en ellos mas luzes: *Non potestis portare modò*, como el poderio de la Fè se sirve de la flaqueza: tanta instancia de que les enseñen en Latin la forma, no me pareciò cautela de las personas, ni demerito de sus costumbres, sino de hallar defecto para el Bautismo en su Idioma; porque era mas facil hazerlos Maestros de la Fè en su Lengua nativa, que Discipulos de la Fè en Latin para la forma: Luego tanto connato para enseñarles en Latin la forma del Bautismo algun defecto hallò en el proprio Idioma, que si lo callò seria por la occurrencia de las ocasiones en que la necessidad podia empeñar para bautizar en esta Lengua. Si lo expressàra no avian de echar por la duda encogiendose en el peligro los mismos temores. Yo, Señor, no hallo defecto para que este Libro se imprima, que como es Farol que trae luz, no ay tinieblas en que se pueda perder el tino de la Fé Catholica, donde no ha trabajado la afectacion, sino el rendimiento modesto para el desempeño, que no passa de defensa à censura. Este es mi Parecer, salvo, &c. Collegio de Santiago 17. de Septiembre de 1712. años.

Ioan. 6. Ignobilia mũdi & contẽptibilia elegit Deus.

B. L. M. de U. S. su mas rendido Capellan

Fr. Antonio de Luna.

¶¶¶ 2 CEN-

CENSURA

DEL R. P. PRESENTADO Fr. NICOLAS Guerrero, Doctor Theologo en la Real Vniversidad, y Lector de Prima de Theologia en el Convento Real de Santo Domingo de Mexico.

MAS para aprender, que para censurar, puso en mis manos el M. R. P. M. Fr. Manuel Perez, del Orden de N. P. S. Augustin, hijo de la Provincia del SS. Nombre de JESUS, Visitador de ella, Cathedratico de Lengua Mexicana en la Rl. Universidad, y Cura-Ministro por su Magd. de la Doctrina de Naturales de San Pablo de esta Ciudad, el *Farol Indiano*, titulo que con raçon dà à vn Libro que solicita imprimir, diciendo, necessitabà de algunas aprobaciones de Theologos en orden à la qualificacion de vna Proposicion en èl contenida, por averla refutado el escrupulo, ò zelo de vn docto por improbable, temeraria, y erronea. Es la Proposicion: *No es verdadera, ni segura forma del Bautismo en Lengua Mexicana*, de que infiere averse de reiterar *sub conditione*. Luego que la leì me acordè, que en la Real Universidad de esta Corte, no ha muchos años, la que oy se matùla por temeraria, fue defendida de su Paternidad en Acto publico con grà de lucimiento, y vniversal aplauso del concurso de hombres doctos en ambos Idiomas, sin que entonces huviesse alguno que la denigrasse, ò denunciase por temeraria, y erronea. Bastaba para que yo la aprobasse por buena, averse defendido en vna Cathedra como la de esta Real Vniversidad, en donde para los actos publicos se procede con rigoroso examen de los mas peritos; y bastaba ler del P. M. Fr. Manuel Perez defendida, por ser sujeto à quien siempre ha venerado esta Corte Mexicana por docto no solo en la Lengua Mexicana, que en la Real Vniversidad enseña, sino por Maestro, ya en las Cathedras del Real Collegio de San Pablo que Regentèo algun tiempo, ya en la del Espiritu Santo, en que con su sabiduria, y buena doctrina à los Fieles en todos tiempos illustra. Mas porque no se juzgue, me mueve mas à assentir à dicha Proposicion la authoridad extrinseca, que la intrinseca fundada en la raçon dirè brevemente las q̃ tengo para mi alcenso. Suppongo desde luego enseñado de mi Maestro Angel Santo Thomàs en la 3. part. q. 6. Artic. 7. en donde inquiere el Santo Doctor si sean necessarias determinadas palabras para el valor del Bautismo? Que en todas Lenguas se puede bautizar, guardando las palabras de qualquier Idioma el mismo sentido que las palabras de Christo: *Cuiuscumque linguæ verbis proferatur talis sensus perficitur Sacramentum.* La dificultad es, si en la Mexicana ay algunas equivalentes à las palabras de Christo, que si las ay en sentencia de mi Maestro Santo Thomàs serà valido el Bautismo conferido en Idioma Mexicano. Esta dificultad en algun modo la toca nuestro sapientissimo Maestro Fr. Pedro de Ledezma en su Summa, en el tratado de Bautismo en el capit. 5. por estas palabras: *Todavia queda dificultad, si en alguna Nacion no huviesse palabras equivalentes à aquellas, In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti: si se podria hazer Bautismo con aquellas palabras, In nomine Genitoris, &c. A esta duda se responde, que en todas las Lenguas ay palabras equivalentes, por lo menos por rodeos, y circumloquios; y si el caso fuesse possible avia de vsarse de palabras Latinas, ò Españolas, ò Griegas.* No se me esconde, el que este Author juzga por moralmente impossible no ay Idioma en que no se hallen palabras equivalentes à la verdadera forma del Bautismo, à lo menos por rodeos, y circumloquios como son los que en ella vsa la Lengua Mexicana; pero no siendo todos ellos bastantes à expressar el mismo sentido que la verdadera forma, como no lo son en su sentencia q̃ se bautize ò en Latin, ò en Español, ò en Griego. Llegandose sin duda à este sentir el doctissimo P. M. Fr. Juan Baptista en la segunda part. del tratado que hà

zo para los que administran Indios, en el fol. 225. persuade à los Curas solicitén aprendã Latin los Naturales, para que estos en los Pueblos de Visita en casos de necessidad administren el Santo Sacramento del Bautismo, y que les hagan tengan escrito en Latin el modo conque han de bautizar: *Tandem consulo*, dice, *omnibus animarum Curam gerentibus, vt si sint in populo aliqui Indi callentes linguam Latinam eis credant tale officium, & faciant eos inscriptis conservare modum, quem debent inter baptizandum habere. Modum autem instruendi huiusmodi Indos invenies in Confessionario lingua Mexicanæ, & vulgaris, fol.* 63. & 64. donde es de ponderar que el bautizar aun en caso de necessidad no quiere se fie à los Indios aunque sean muy abiles sino à los que supieren Latin, previendo quizà como tan docto en el Mexicano Idioma, que aunque los abiles no Latinos administrassen en su Lengua, no teniendo esta con todos sus circumloquios palabras equivalentes à la verdadera forma se hazia nullo el Sacramento, y esto se deduce, y confirma de què en el fol. 63. y 64. del Confessonario à que se refiere para que los instruyan en la verdadera forma dice assi: *Enseñarles han cómo han de prònunciar clara, y distintamente las palabras que son: Inti Joan, ahnoza Joana: Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amèn.* Porque aviendo començado dicho P. M. Baptista la instruccion del Bautismo en Mexicano al llegar à la forma la dice en Latin, y mas siendo los Indios à quienes dice se instruyan abiles, y ladinos? Porquè no los instruye en Mexicano? Sin duda, que porque como tan docto en el Idioma nunca hallò palabras equivalentes al verdadero sentido de la forma, y assi quiso, llegandole à la sentencia de nuestro Ledezma, dixessen la forma en Latin. Passo à mas: Una de las raçones conque el P. M. Fr. Manuel Perez prueba no ay en el Mexicano vozes èquivalentes à las de la forma, es, que en el Idioma la voz *Ica* que se substituye por el *In* de la forma, significa rigorosamente lo mesmo que *Con*, no lo proprio que *En*. Es materia controvertible entre los Moralitas, si el *In* es de substancia de la forma, vnos afirman otros niegan, à vnos y otros cita Bonacina en el punto 4. del Bautismo num. 19. pero ni vnos ni otros son censurados de temerarios, quedando probables las sentencias; y si algunos huvieran de merecer essa censura, juzgo devian ser los que dicen no es de la substancia el *In*, pues siendo essa voz vsada de la Iglesia, no se conforman con ella, ni obedecen à la cabeza de ella el Señor Innocencio XI. que en materias, y formas de los Sacramentos, quiere se siga lo mas seguro, y siendolo el decir que el *In* es de substancia de la forma: quien esto assevera no deve condenarse por temerario, antes sì por obediente à la Iglesia deviera aplaudirse. Por estas, y otras raçones que omito, juzgo que dicha Proposicion, y su verdad, subsisto sin temeridad ni error alguno. Este es mi parecer en este Convento Real de Santo Domingo de Mexico, y de Septiembre 22. de 1712. años.

Fr. Nicolàs Guerrero.

PA-

PARECER

DEL R. P. Fr. ANTONIO DE AYALA, del Orden de N. P. S. Augustin, Lector de Prima de Sagrada Theologia en el Real Collegio de San Pablo, y Maestro en dicha facultad por la Real Vniversidad.

Señor Provisor.

POr orden de V. S. he visto esta Proposicion: *El Bautismo hecho en Lengua Mexicana es muy dudoso.* Y siento el aver de decir lo que siento de ella; porque quando la han tenido por buena, y sana plumas tan doctas, y versadas en la Theologia Moral, no pudiera la mia tacharla; ni puede, sin encogimiento, subscribirla. Pero es precissa obligacion mia obedecer, logrando con esso el cumplimiento de otras obligaciones, que me incumben de occurrir al derecho, que pide la Proposicion para ser aprobada, y à la justicia, que pide su Author para que se la celebren, y inhiban de vna censura, ò sentencia, conque salió condenada en revista.

Es, Señor, dicha Proposicion sana, y este no es reflexo *error*, es provable, y este no es *escandalo*; es mas segura que su contradictoria, y su contraria, y esto no es *improbable*; es finalmente piadosa, y esta no es *impiedad*. Con esto apunto la calificacion, que se la opuso, y la que yo devo darla, no discurriendo estraños rumbos, ni medios para fundamentar sus raçones, si corroborando, sus raçones por otro rumbo, sin que padesca descredito lo eficaz de sus pruebas, pues ceden las que pongo en la calificacion de las que apoyan.

Suppongo, que el Idioma Mexicano no cae debaxo de mi censura; porque en èl no tengo voz ni voto; y assi supongo, que las vozes, è inteligencias, que propone el Autor son las mismas que se hallan en sus pruebas. Esto assentado, los Indios, en vez de decir *Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo*, dicen: *Yo te echo agua en la cabeza, ó en la parte superior, con el nombre, ó en el nombre* (sin que el *En* signifique lo mismo que nuestro *In*, tomado por *in virtute potestate, vel auctoritate*) ò *En el nombre del nombre*, ò *En virtud del nombre de Dios Padre, y de Dios su Hijo, y de Dios Espiritu Santo.* Esta es toda la doctrina que trae el Autor para probar la Proposicion, y esta es toda la inteligencia de la forma que vsa, y puede vsar el Indio quando bautiza. Y cierto, que con reflexion la puse seguida, porque el mismo referir tanta diversidad de inteligencias en las vozes del idioma Mexicano, puede ser fundamẽto para dudar sobre el valor del bautismo, que con tan diversos sentidos, y differentes vozes que no son synonimas, sino disymbolas, se confiere. Sea esta vna summaria à favor de la apelacion, y passando à lo particular, entiendo que el Indio que dice: *Yo te echo agua en la cabeza, ò en la parte superior*, echandola en el pie, ò mano del infante, miente materialmente, y segun el significado natural de las vozes de que vsa, aunque pudiera escusarle el significado civil: pero quien duda, que vsar de palabras que no significan lo mismo, que las que instituyò Christo para forma del bautismo, es poner, sino causa motiva, al menos impulsiva, para excitar vna duda? Pero porque es sabido, que en caso de echar la agua en pie, ò mano del infante, siempre tiene lugar el bautismo *sub conditione*; juzgo ser esta primera razon de dudar en el Autor de la Proposicion, preliminar, mas que razon probativa: y basta para que se fundamente vna conclusion, que tiene por objeto dudas originadas de vozes, y sus significados proprios, el que se zanje con la duda sobre lo formal de las vozes, y sus rigorosos significados; pues no son menos dignas de advertir, en materia de Sacramentos aquellas, que son estos dignos de reparar, quando aun en puntos de indultos, y privile-

gios, y en ambos derechos, tanto se esmeran los doctos en vsar de vozes proprias, y averiguar sus proprios significados; para q̃ no por mal aplicadas las vozes, ò mal entendidos sus significados y sentidos, se levanté racionales dudas, ò para que ninguno con inteligencia errada, maliciosa, ò escrupulosa tenga por fundamento de su dictamen, su propria inteligencia de las vozes.

Entiendo pues, que la dicha razon, no es total prueba de la proposicion referida, sino de que en el Mexicano no ay proprias vozes para la forma del Bautismo, aun desde su principio; y passando á lo que es de mas consideracion; diciendo el Indio *Con* en lugar de *En*, razon tiene el Autor para dudar si el Indio hizo bautismo: porque el Indio inteligente del significado de sus vozes, hará juizio, no solamente distinto de el que debe hazer, sino diverso; porque en todos idiomas el *En*, y el *Con* hazen diferentes sentidos; y aunque admitã algunos Theologos, que vn *lapsus lingua* al proferir las palabras de la forma del bautismo, no le haze invalido (si retiene la inteligencia que deve) ninguno á dado por valido al bautismo, que se hizo con diversa inteligencia de la que se deve. Cita aquí el Autor al Angelico Doctor, que enseña que el *In* es de essencia del bautismo, y comunmente lo siguen los Doctores. Pues niegese que el Indio no entiende, ni dice en su idioma *Con* por *En*, ò libresse la Proposicion de toda censura, sino se estiende, como no se puede estender; á censurar la doctrina del Angelico Doctor, y demás Doctores que le siguen. Pero porque dice despues el Autor, que el Indio puede decir en su idioma *En*, pero que no equivale al *In*, porque no puede aplicarse á decir *En virtud, en potestad*, ò *en auctoridad*, y que por esso no vsa el Indio de voz sufficiente para bautizar, omito lo que se me ofrecia en el parrafo antecedente para este, en q̃ ocurre mas oportuno. Todos los Doctores convienen en q̃ el *In* de la forma del bautismo, haze este sentido, *in virtute, in potestate*, vel *in auctoritate*: luego si la voz, ò adverbio de que vsa el Indio para decir *En*, no puede hazer este sentido, no es voz sufficiente para bautizar, sin que quede lugar á la razon de dudar en los RR. PP. Ministros, y Curas. Esta consequencia se prueba con paridad, [ò vero similitud, que es en casos de Theologia Moral medio corriente, y regular] porque en el Sacramento del Bautismo deve vsar el Ministro de vozes proprias, que signifiquen aquello mismo q̃ quiso Christo que se significára, y por esso [y es argumento comunissimo como se verá en el Maestro Gonet] no se puede decir en la forma del bautismo *In nomine Omnipotentis, Sapientis, & Doni*, porque estas son vnas vozes apropriadas, y no proprias, ni significativas de lo que quiso Christo que se significara. Pues aora vrge mas la razon. Si no balla para que bautize licita, y validamente vn Theologo, que atribuye como propriedades caracteristicas la Omnipotencia al Padre, la Sabiduria al Hijo, y la razon de Don al Espiritu Santo, el decir *In nomine Omnipotentis, Sapientis, & Doni*, porque estas no son vozes proprias para significar las tres divinas personas; luego no bastará pa bautizar en el Idioma Mexicano vsar de voz que signifique *En*, si no es propria para significar *En virtud, &c.* Luego razon tiene el Autor para discurrir que el bautismo que hizo el Indio es dudoso. El P. M. Pereyra dice estas palabras: *Non careret forma dubitatione aliqua, si loco nominis discretur in virtute, in maiestate, vel in deitate.* Y en esto vltimo tiene valiente confirmacion la prueba del Autor, y mi paridad: porque si todos los Theologos confiessan q̃ en el *In nomine* se significa la *Virtud*, y la *vnidad de la divina essencia*, lo mismo viene á decir el que dice *In nomine*, que el que dice *In virtute*, y el que dice *Nomine*, que el que dice *Deitate*. Pues qual es la raçon de dudar en esta forma? No otra sino el no aver vsado de las vozes proprias, pues como ha de carecer de duda el bautismo que se hizo con vn adverbio que no significa lo mismo que *In virtute*, que es el *In* de la forma del bautismo?

Gon. de Sacram. disput 1. art. 3. n. 81.

Pereyra, Elucid. Sac. Theolog. lib. 3 Eluc. 2. sect. 1. n. 1550.

Esta misma raçon viene ajustada para la siguiente prueba.

En ella dice el Autor que el Indio puede vsar de vozes que signifiquen *En el nombre*, pero vienen à hazer este sentido, *En el nombre del nombre*, ò este, *En virtud del nombre*, y que es muy dificil en el Indio el decir las vozes menos improprias. Assentada esta doctrina, còmo se puede negar el gran fundamento de la conclusion? Pruebolo: porque atribuir la raçon de causa principal al *Nombre*, ò *virtud del Nombre* de las tres personas divinas, y no à las mismas personas, es vna falsedad en la forma del bautismo, pues no tienen semejantes vozes ni en su significado natural, ni en el que pudiera ser civil alguna proporcion, atribucion, ò equivalencia, con las que se deven vsar. Ninguno puede entender por *Nombre del nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo*, ò por *Virtud del nombre del Padre, &c.* Lo mismo que por Padre, Hijo, y Espiritu Santo, porque la virtud no es del nombre de las tres personas, sino de las mismas personas. Y si es assentado que no se haze Sacramento, si en lugar de decir *In nomine*, se dice (con prava, y erronea inteligencia) *In nominibus*, por el mal sentido, y peor inteligencia que haze la voz, y tiene el que la profiere; como no ha de ser falsa la forma del Indio que dice, y entenderà segun el significado de sus vozes, que al nombre del nombre, ò à la virtud del nombre de las tres divinas personas se atribuye la virtud, y potestad en que se haze el bautismo?

March. tom 1. v. *Bautismo* retol 88 citãdo à otros.

Si vno dixera [dice el P. M. March.] *In nomine Patrias, & Filias, & Spiritus Sancta*, hiziera bautismo, porque no mudaba las palabras, ni la significacion de ellas, pero si dixera, *In nomine Petras, & Folias*, mudaba las palabras, su significacion, y la forma del bautismo, y quedaba dudoso, desuerte que se devia bautizar el infante *sub conditione*; pues còmo no ha de ser dudoso el bautismo en cuya forma no solamente se muda el sentido, sino tambien la inteligencia, atribuyendo al nombre, ò virtud del nombre de las personas lo que se deve atribuir à las mismas personas, y no al nõbre, ni à la virtud del nombre?

Pereyra vbi sup.

Hablando el P. M. Pereyra de esta forma, *In nomine Genitoris, Geniti, & Procedentis*, dice: *Cum vero sit speculatiue probabilis, in praxi esse possit falsa, casu quo applicetur, baptismus iterari debet sub conditione.* Y aquí se ofrece el argumento de *minori ad maius*. Mas conveniencia ay entre vnas y otras vozes, salva siempre su inteligencia, que en vna y otra inteligencia, y vna y otra atribucion, menos raçon de dudar ay en caso de decir *Genitoris* en lugar de *Patris*, que en caso de entender la virtud del nombre de las tres personas, en lugar de entender la virtud de las tres personas; porque en esto segũdo ay falsedad, y error, y en lo primero no ay mas que mutacion de vozes expressivas de *nociones* en lugar de vozes significativas de personas; pues si en esto ay duda que obliga à bautizar *sub conditione*, porquè no la ha de aver en lo otro que merece mayor consideracion?

En el Suplemento añade el Author, que el Indio dice assi: *En el nombre* [que no lo dice] *de Dios Padre, de Dios su Hijo, y de Dios Espiritu Santo.* Raçon de dudar tiene en esta forma. Porque si en el *Nomine* se significa la vnidad de la naturaleza divina, como dicen todos los Theologos, es sentencia del P. Suares, Reginaldo, Villalobos, y otros que refiere el Doctor Machado contra Soto, que el que dixera: *In nominibus*, ò *in nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti*, no hazia bautismo, y su raçon es: porque con decir *In nominibus*, ò tres vezes, *In nomine*, no se muestra ni significa expressamente la vnidad de la naturaleza divina; pues còmo diciendo el Indio tres vezes *Dios* expressando trinidad de Dioses, ò no expressando la vnidad de la divina essencia ha de hazer bautismo que caresca de toda raçon para la duda? De la voz copulativa *Et*, dicen comunmente los Doctores citados de March. que es de essencia del Sacramento del bautismo, porque sin el *Et* no se haria. Y el fundamento principal es, que sin el *Et* no se dice la forma prescripta por

Machado tom. 1. lib. 3. p. 1. trat. 2. document. 3.

March. vbi sup. Resolucio 79.

por Chriſto: pues còmo el Indio faltando en tanto, y cõ eſpecialidad en expreſſar la vnidad de la divina eſſencia ha de hazer bautiſmo ſin que ſe ofrezca la duda? Añade March. que ſi vno dixera: *In nomine Patris, Filij, & Spiritus Sancti* ſe haria verdadero bautiſmo, porque aunque faltàra el primer *Et*, con el otro *Et* ſe declarabàn baſtantemente las perſonas diſtintas. Parece vehemencia de eſcrupulo tanta riguridad en la articulacion de vn *Et*: pero ſi aſſi con la copulativa quieren los Doctores que ſe expreſſe el myſterio de la Trinidad, de manera, que ſi falta no ſe haze bautiſmo; porquè no ha de ſer raçon de dudar del bautiſmo hecho con forma en que explicitamente, ò por lo poſſitivo, ſe manifieſta trinidad de eſſencia, ò por lo negativo, no ſe expreſſa la vnidad de la naturaleza divina?

De todo lo dicho tengo por libre de las calumnias al Autor, y à ſu concluſion, que por fundada en raçon, y por ſus partes, equivalente à las de otros Doctores, ni es etronea, ni eſcandaloſa, ni improbable, ni impia. Tengola por probable, y me admiro de que ſu Autor no diga que es mas probable, y ſegura reſpecto de ſu contraria, y contradictoria, pues eſtà ſobre bien fundada en lo intrinſeco, autorizada, para lo extrinſeco, con ſentencias de Doctores à que alude, y con aprobaciones que ofrece: à que concurriendo en el Autor para fundar ſu duda, no ſolamente la duda de hecho, ſino la de derecho; porque duda ſi el Indio dice las palabras de la forma del bautiſmo como las devè decir, y duda ſi licita, valida, y verdaderamente ſean ſufficientes para hazer bautiſmo; no ſe puede calificar por eſcrupuloſo, ſi por racionalmentè dudoſo; y teniendo todo el agregado de ſus raçones para fundar ſu duda, moralmente ſe halla impedido para hazer cierto juizio de que ſe hizo el tal bautiſmo; pues quê mucho que diga que ſe ha de bautizar el infante *ſub conditione?*

Para dar vltima prueba el Autor à ſu propoſicion, haze vna conjetura fundada en vn conſejo del P. M. Fr. Juan Bautiſta, quien dice: que los Curas, y Miniſtros enſeñen en Latin, ò Caſtellano la forma del bautiſmo à los Indios, de donde infiere, que eſte conſejo fuera ocioſo, ſi no hallàra en que tropezar la conciencia ſobre la forma del bautiſmo hecho en el idioma Mexicano. Es buena congruencia; y ſi la funda en vn conſejo, yo la corroboro con vn Concilio. El Mexicano ordena, que los Curas, y Miniſtros de Indios tengan Eſcuelas en donde los Niños ſean inſtruidos en la lengua Caſtellana, y la raçon que dà es eſta: porque es muy conveniente para ſu adminiſtracion Chriſtiana, y Civil: *Hiſpanamque linguam doceantur, id enim maximè conveniens eſt ad Chriſtianam, & Civilem eorum adminiſtrationem*, dice el Concilio. Y què ordenaciõ, y mandatò fuera eſte, ſino ſe reconociera que en la inteligencia, y vozes de los Indios ay mucha dificultad para adminiſtrar, mucha confuſion, ò inopia de vozes para explicar los myſterios, y la ley de los Chriſtianos, y conocida rudeza en ellos para entenderſe, y entender? No ſerà pues impiedad hazer juizio de que el Indio no haze verdadero bautiſmo, ò dudarlo, pues en punto de lo que pertenece à lo Chriſtiano quiere el Concilio que ſea convenientiſſimo el que los Indios ſe enſeñen à hablar, y entender el Caſtellano idioma.

Concil. Mex lib 1. tit. de ſum. trinit & fide Cath. de Doct. Chriſt. §. 5.

Eſte es, Señor Proviſor, mi parecer reducido à que la Propoſicion referida no tiene coſa que ſe oponga, de las calificaciones que la han impueſto. Lo que tiene es el ſer nuevamente aplicada à la materia del idioma Mexicano, que ſu forma es concerniente à las otras opiniones de Doctores que en la materia del idioma Latino ſe han formado. Y ſi el no aver ſido excitada eſta queſtion, ni defendida eſta pròpoſicion de otro Autor fuera impiedad, y eſcandalo en lo preſente, deviera otro, y devieran todos los Autores, aſſi en eſte, como en otros puntos de Theologia, ſuprimir el eſtudio, abſtenerſe de eſcritos, y ſufocar las eſpecies; pues aviendoſe educado los

los Confeſſores, y Curas con las primeras opiniones que han eſtado en practica, devieran temer adelantar, y aviſar con nuevas opiniones, pues por primeros en el erigirlas, y por recientes ellas, ſe expondràn à la cenſura de lo impio, y à las otras calificaciones de el deſayre. Pero ſi à dos Autores ſe les concede licencia para imprimir las Proposiciones que inventaron à coſta de ſu eſtudio, trabaxo, y experiencia, mientras las raçones, y fundamentos en contrario no convencen [porque no es argumento la opinion ſin fundamétos que la den eficacia] mientras no áy raçon vrgente en contrario, puede U. S. en ſu juzgado dar à eſta Proposicion ſentencia interlocutoria, y diffinitiva para que ſe imprima con lo reſtante del Libro, ſalvo &c. Collegio de S. Pablo Septiembre 21. de 1712.

Señor Proviſor.

B. L. M. de U. S. ſu Capellan

Fr. Antonio de Ayala.

PA-

PARECER

DEL M. R. P. M. Fr. LUIS LOPEZ, DEL Real Orden de Nueſtra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, Padre de la Provincia de la Viſitacion, de eſta Nueva-Eſpaña, y Qualificador del Santo Officio de la Inquiſicion.

LUego que llegò à mis manos el Libro, que intenta dar à la eſtampa el R. P. M. Fr. Manuel Perez, del Orden de N. P. S. Auguſtin, Viſitador de eſta ſu Provincia del Santo Nombre de JESUS, Cura-Miniſtro de la Doctrina de San Pablo de eſta Ciudad, Cathedratico de Lengua Mexicana en la Real Vniverſidad de eſta Corte, intitulado *Farol Indiano*, tuve por muy cierto lo que deſpues de leerle, y con eſpecial cuidado, las dos Proposiciones que aſſevera acerca del Santo Sacramento del Bauriſmo: La primera, que afirma *No ſer ſegura la forma del Bautiſmo en Lengua Mexicana*. Y la ſegunda, que *En tal caſo deve el Parroco bautizar debaxo de condicion*. Hallè, y reconocì lo ſolido de ſus fundamentos; pues ſi, como dixo Ovidio, los partos del ingenio ſon al tamaño, y medida del entendimiento que los concibe: *Magne, tuum nomen eſt menſura tuarum*, ſiendo las Proposiciones de eſte Libro, conceptos de tan ſingular Maeſtro, que en las Lenguas Caſtellana, Latina, y Mexicana, es dulce embargo de la atencion mas curioſa, como ſe experimenta quando en el Pulpito enſeña, y quando regentea en la Cathedra, no pueden todos dexar de ſer à la medida de tan ſingular talento; y aſſi le viene muy de molde lo que dixo el miſmo Ovidio: *Credita res authore ſuo eſt*. Y ſi por lo docto, y bien fundado de ſu doctrina, ſon credito del ſabio magiſterio de ſu Author, no ſon menos autentico teſtimonio de ſu virtud, religion, y ſanto zelo, por lo

Libr. 1. faſt.

Lib 12. metam.

qual digo con Gerson: *Scriptor noster lucem sequitur, & eam posteris administrat.* Fuera agravio à la verdad de la doctrina que en sus fundamentos admiro segura, y corriente en todas Escuelas dilatarme en razones que la comprueben; pues todas las apunta con discrecion, explicando solo las demàs vigor, y solidez. Y assi [salvo meliori] soy de sentir que tardan ya mucho los moldes, pues no tiene cosa contra nuestra Santa Fee, y buenas costumbres, que lo impida, en esparcir à todos la luz que en su *Farol* offrece à todos, tan singular Maestro para mayor seguro en la carrera, y curso de la administracion. Convento grande de Mexico del Real Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, y Septiembre 26. de 1712. años.

Fr. Luis Lopez.

Li-

Licencia del Ordinario.

EN la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y doze años: El Señor Dr. D. Antonio de de Villa-Señor, y Monrroy, Canonigo mas antiguo de esta Santa Iglesia Cathedral, Comissario General de la Santa Cruzada, Provissor, y Vicario General de este Arçobispado, &c. Aviendo visto los Pareceres precedentes de los MM. RR. PP. MM. Fr. Antonio de Luna, del Orden del Señor S. Francisco: Fr. Nicolàs Guerrero, de el de Santo Domingo: Fr. Antonio de Ayala, del Orden de San Augustin: Fr. Luis Lopez, de el de Nra. Señora de la Merced - Dixo que concedia, y su Señoria concediò licencia à qualquiera de los Impressores de esta Ciudad para que con incersion de los referidos Pareceres, y de el de el Señor Licenciado Don Juan Bravo de Acuña, Prevendado de esta Santa Iglesia Cathedral, puedan dar à las prensas el Libro que expressan, sin incurrir por ello en pena alguna por lo que à su Señoria toca. Y assi lo proveyó, y firmó.

Dr. D. Antonio de Villa-Señor, y Monrroy.

Ante mi.

Bernabè de Vscarrez.
Not. por èl pub.

¶¶¶¶¶ 2 APRO-

APROBACION

DEL M. R. P. M. Fr. DIEGO DE AGUIAR, Prior que ha ſido del Convento de N. P. S. Auguſtin de la Puebla, y Rector que fue del Real Collegio de San Pablo de Mexico.

M. R. P. N. Provincial.

MAndame V. P. M. R. que reconoſca, y le diga [tal qual] mi ſentir àcerca del eſcrito que con titulo de *Farol Indiano, y Guia de Curas de Indios*, pretende ſacar à luz N. R. P. Lect. Fr. Manuel Perez, Viſitador de eſta nueſtra Provincia Auguſtiniana, Cura-Miniſtro de Indios en la Parroquia de nueſtro Real Collegio de San Pablo de eſta Ciudad, y Cathedratico del Idioma Mexicano en ſu Regia Univerſidad. Y deſde luego, porque no ſea que por meter la hoz, en miez agena ſe diga de mi: *In primo limine claudicavit.* Confieſſo mi ignorancia, eſpecialmente en el idioma Mexicano, cuyas vozes aun no he ſabido articular, y aſſi con la triplicada *A.* de Jeremias me diſculpo. *A. A. A. neſcio loqui* [Jerem. 1.] y con S. Auguſtin N. P. que de puro humilde ſe publica ignorante (*hoc, & multa alia, me ignorare confiteor.* [Epiſt. 29.] Hecha ya la ſalva à eſte [para mi] eſtraño lenguaje; por lo que mira à lo moral, y ritual, tan lejos eſtà [à mi corto ſaber] de diſcrepar ni en ſyllaba, apice, ò jota de la rectitud de N. S. Fee, doctrina, ò buenas coſtumbres, que antes, ſobre ſeguro, le juzgo muy vtil, aſſi à Penitentes indoctos, como à Parrocos de Indios doctos, y ſabios, [que à vnos y otros ſe eſtiende el zeloſo eſtudio de eſte docto Eſcriptor: *Sapientibus & inſipientibus debitor ſum* (ad Rom. 1.) A aquellos para que ſiguiendo como norte la luz de eſte Farol deshagan los nublados de ſu obſcuridad, è ignorancia, arreglen à la Ley de Dios ſus acciones, eſpecialmente en la recepcion de los Santos Sacramentos, y configan la gracia que *ex opere operato* confieren à los bien diſpueſtos: *Declaratio ſermonum tuorum illuminat &c.* à los Venerables Parrocos, eſpecialmente modernos en eſte honorifico empleo, para que no dedignandoſe de paſſar por eſte eſcrito los ojos, exciten las eſpecies de lo que ſe ſupone ſaben tocante à ſu obligacion, y en vtil de ſus Feligrezes lo pongan por obra: *Vt detur parvulis aſtutia, adoleſcenti ſcientia & intellectus, audiens ſapiens ſapientior erit.* [Proverb. 1. y Genebrard. *Parvulis, ideſt ſimplicibus, neditm doctis & litteratis parvulis ætate, ſenſu, donis, fortunæ qui ignorantia inſtar infantium ſunt*] Pues aunque es aſſi que el Autor los venera como à Querubines en eſta practica ſciencia, y Seraphines en el ardiente zelo, y amor à ſus feligrezes en que los empeña ſu miſmo nombre de Cura que ſe dice aſſi: *Eo quod curarat.* [S. Iſid. lib. 1. differ. litt. C.] con todo, por falta de experiencia, [que para Indios es mas neceſſaria, por ſus irregulares coſtumbres, è intrincado eſtilo en la recepcion de los Sacramentos, que ſolo la experiencia larga deſcubre] pudieran quedando en ſi meſmos indemnes en perjuizio de ſus Parroquianos ſoſobrar en algun eſcollo de las dificultades que à cada paſſo ſe ofrecen, como lo confieſſan los experimentados, en cuya atencion, como tan veterano en eſte negocio el Autor, ſobre ſu incanſable eſtudio, eſcribe para gloria de Dios, alivio de los ſeñores Curas Indianos, y vtil de ſus ovejas, pudiendo decirles con proporcion lo que ſu Padre, y Nueſtro, Auguſtino eſcribiò de ſi meſmo: *Vt loquerer, & ſcriberem iſta non ſolum credidi, ſed, & vidi; dedit mihi intellectum, ipſum experimentum.* (Aug. in Pſ. 103.)

Es eſte intelectual deſvelo muy agradable al Señor, à cuya gloria atiende el Autor, quando en èl ſolo lleva por blanco la eterna ſalud de las almas: *Nihil ita gratum eſt Deo* [dixo el Chriſoſt. homil. 2. & 4. in Genel.] *Et ita Cur æ vt animarum ſalus.* Y principalmente las de los Indios, que por mas neceſſitados executan de juſticia al pa-

paternal cuidado de sus Ministros, y Curas, por ser del predicamento de aquellos pequeñuelos que tan repetidas vezes encomienda Christo á sus Evangelicos Operarios: *Sinite parvulos venire ad me.* [Marc. 10.] Y esto so pena de su indignacion, porque su paternal cariño lleva muy mal lo contrario: *Indigne tulit.* Exortandolos con palabras, y moviendolos con su exemplo, levantando en esta ocasion à los pequeñuelos de edad, y plebeyos para bendecirlos, y abraçarlos *complexans eos*, insinuando el zelo, y amor conque sus Ministros han de procurar levãtar sus pequeñuelas ovejas caidas por sus culpas sin poderse levantar por si solas, si su Pastor no les dà la mano, y assi levantadas se acerquen à su primero Pastor: *Bene amplexatur eos tanquam in proprium sinum elevans facturam suam ab eo cadentem.* [Chrysost. sup. cap. 10. Marc.] Parvulos son [aunque sean en la edad crecidos] los Indios, ya por lo visoño en la Fee, ya por su mucha rudeza [aunque no de todos] ya por su baxa esphera, pobreza, y pusilanimidad [*Parvuli sunt nuper baptizati, & recentes in fide, pusilli sunt nuper conversi.* Lauret. lit. P.] y en fin, por ser el vilipendio de todo linaje, y por tanto dignos de la commiseracion de sus Ministros, y de que estos con suavidad, y cariño casi de Madre, como à hijos pequeños los levanten, y les ministren el pan de la enseñança, y doctrina tan desmenuzado, que lo puedan digerir, y les entre en provecho, y aun casi se lo den à beber, como à imitacion de Christo Señor Nuestro lo practicava el Apostol San Pablo con los de Corinthio por visoños en la Fee: *Tanquam parvulis in Christo lac vobis potum dedi.* [1. ad Corinth. 3.] Y nuestro gran Padre S. Augustin *Mater vobis fui*, [in Ps. 49.] porque de lo contrario no se querellen con Jeremias: *Parvuli petierunt panem, &c.* Siendo pues, tan grato à nuestro Dios el empleo que à este fin se encamina, porque donde es mayor la necessidad, es mas meritorio el socorro, no puede dexar de ser por vtil este escrito, plausible á los hombres de buena voluntad, y desapassionado entender. *Quid vtilius* (dixo Justolipsio in prolog. Polit.) *po-*

potuit quam tot sententias in vnum conducere pulchras, acris & ad salutem generis humani?

De quienes no dudo serà mas bien recebido son los Venerables Parrocos de Indios, en cuyo obsequio pretende sacar á luz este fundamental escrito el Autor, pues para el desaogo de sus conciẽcias, y provecho dessus ovejas, obsequioso les pone à la vista, y muy à la mano este precioso Enquiridio, ò Libro manual como vn ramillete, ò guirnalda de odoriferas, y fructiferas flores, de que para complacerse en veer su trabaxo logrado en las medras de sus feligrezes puedan valerse à costa de mucho menos desvelo, de el que à este erudito Escriptor le ha costado, registrando muy *exprofesso* muchos, y los mas Atlantes Autores de la Moral Theologia, eligiendo lo mas probable, y seguro, assi en lo absoluto como en lo condicionado [que es lo que en tan delicada materia, como la de los Sacramentos, especialmente los necessarios *necessitate medij*, se deve practicamente seguir, arreglandose al Decreto del Señor Innocencio XI. de felize memoria, pues quando ay probable razon de dudar del valor de algun Sacramento, y basta para que las aiga, el que el docto professor, del punto, ò circunstancia llegue con fundamento à dudar] no solo se puede, sino que en rigor de conciencia se deve el tal Sacramento administrar *sub conditione*, porque como la condicion [segun los Sumulistas] *Nihil ponat in esse.* Sino se purifica, en el caso en que estamos, no le haze irreverencia à el Sacramento, antes si de lo contrario, se deve racionalmente temer semejante peligro, y lo demàs fuera tropezar en lo llano, y temer donde no ay de que *illic trepidaverunt timore vbi non erat timor. Ps. 52.* Hallarán pues los Venerables Parrocos en este docto Enquiridio, abreviadas, y contraídas á la taleidad [digamoslo assi] de los Indios, en la administracion de los Sacramentos, las generales, y mas seguras doctrinas; de vn docto Busembau la medula; del erudito Moya las selectas; del fundamental Basseo las flores, y de los primeros sumistas los fructos, desuerte q̃

se

se le puede â este Escrito adaptar aquel simbolico epigrafe *fructum in flore* [Picinel: lib. 9. Emblem. 139.] ò lo que Cassiodoro â semejante intento dezia: *Colligens quasi in vnam coronam germen floridum, quod per librorum campos fuerat ante dispersum* [var. 9. cap. 25.] pues en epilogar ingenioso el Autor, las mas probables, y seguras doctrinas, parece aver emulado el primoroso artificio del celeberrimo Zeuxis, quando en solo vn pequeño lienço de Elena, abrevio las mas plausibles hermosuras del Orbe, en que resplandeciò el primor, como la pluma del Autor en este Enquiridio reluce.

Nada escrive nuevo si â la substancia de las opiniones se atiende; pero si â las circunstancias agravantes, y que â vezes mudan especie se advierte, y â la contraccion de las mas seguras doctrinas â lo diferencial de los Indios segun su genio, y costumbres, es todo tan nuevo, que ignoro el que otro se aiga dedicado â tan circunstanciado, y provechoso trabaxo; y es que como Padre espiritual de familias extrae del thessoro de su entendimiento, rico de subtiles especies, y de su voluntad informada con el zelo del bien de las almas, con novedad provechosa lo antiguo, y con seguridad lo nuevo, que participa â sus Comparrocos de Indios; pequeño es en la quantidad corporea este Libro, pero gigante en el alma, y por tanto merece la acceptacion de los que pueden interezarse en su lectura, â los quales digo con Picinelo [lib. 19. cap. 8. emb. 24.] *Libri perfectionem, non evasta molle, sed è compositionis acumine metiaris velim*. Lo qual explica con este distico.

Quale at non quantum: Confundunt maxima: Parvum ingenia illustrat grandia sæpe liber.

Ni por esto le passa por el pensamiento â la humildad del Autor, el dar avisos de que por falta de ciencia necessiten los doctos Parrocos, quando los considera muy cabales en ella: *Sapientiam loquimur inter perfectos* [ad Corinth. 1.] solo pretende su experto zelo advertir â los que por recientes en el cargo, aunque en sufficiencia provectos, les falta la experiencia (q̃ esta no la enseña la ciencia sino el tiempo) de las irregulares costumbres de esta Nacion, y las culpas en q̃ suelen caer al recebir los Sacramẽtos, por su quasi nativa rudeza, por su ignorancia, y â vezes por su malicia; y esto no es satyrizar personas, ni condenar sus acciones sino ponerles â la vista con Christiano zelo, para que se eviten los riesgos que le ha monstrado la experiencia, â que està expuesta la fragilidad aun en officio tan sagrado, de cuyo acierto depende la eterna salud del Pastor, y de su Grei, como â semejante intento escriviò S. Geronymo, de cuyas palabras me valgo en nombrẽ del Autor de este Libro [Epist. ad Ocean. 83.] *Obsecro ne quis me in sugillationem istius temporis sacerdotum scripsisse quæ scripsi existimet, sed in Ecclesiæ vtilitatem.* Pues los que discurrieron (prosigue el Santo su disculpa) idea de vn Filosofo insigne, ò famoso Orador, no por esso agraviaron al memorable Platon, ò celebrado Demosthenes, sino que adornaron de avisos el arte, sin daño (como dicen) de barras.

Verdaderamente, que este ingenioso, y aplicado sujeto, como hijo del Aguila caudal de la Iglesia N. G. P. Augustino, echò el resto de su saber en este provechoso tratado; pues aunque en la Cathedra es hijo genuino que le dà ayre â su Santissimo Padre, en el Pulpito vn Evangelico Demosthenes, como en esta Corte, y fuera de ella es notorio, y en el Mexicano lenguaje (segun todos los que lo entienden) vn Catholico Tulio, de que es irrefragable argumento la Cathedra que en propriedad obtiene, cargo que â punta [como dicen] de lança consiguiò en concurso de opositores Anthagonistas; con todo, en este escrito se hizo â si mismo conocida ventaja (Thren. 3.) *Levavit se super se*, remontando su Aquilino buelo hasta la eminencia del Libano, ò candidez de la Moral Theogia, abstrayendo de alli la medula del Cedro, lo mas odorifero, provechoso, y seguro, vna (digolo assi) quinta essencia de las mas probables opiniones, y seguras *in praxi* que conducen al buen olor, è incorrupcion de las obras

morales, especialmente las que tocan à su administracion de los Sacramentos; contrayendo con primor lo generico de bien fundadas doctrinas à lo especifico, ò individual de los Venerables Parrocos de Indios, y aplicandole à la tierra de Canaan, de quien [segun algunos, aunque no tan bien, como pueden veerse en nuestro Calancha impugnados lib. 1. c. 6.] traen su origen los Indios, de la tierra (segun otra letra) de Senaar [Drog. host. lib. de Sacram. Pass. Christi.] tierra aquella que denota la tiniebla de la Gentilidad; tierra q symboliza à estos Neophitos, ò nuevos Creyentes (*Cananeus, idest, Commutatus confractus vel contemptibilis; Gentilis veniens ad fidem:* Lauret. y Aug. in Pf. 104.) Tierra la de Senaar, que por interpretarse *fœtor*, representa el pestifero olor que las culpas de los nuevos creyentes exhala. Esta tiniebla intenta el Autor desterrar con la luz de este Farol Indiano; este fetor de supersticiones de esta Nacion que tal vez de los resabios de su antiguedad gentilica (ya por misericordia de Dios acabada) suele exhalarse, y humear à soplos del infernal Aquilon; [*ab Aquilone fumus veniet Isaia 14.*] Solicita extinguir con el buen olor del incorrupto Cedro del mas seguro opinar, procurando fervorizar à los Ministros, para que à imitacion de Christo, Maestro vniversal de todos, levanten zelosos con su paternal cariño, y doctrina de la tierra obscura, y fetida en que acaso yazen por sus culpas, caidas las almas de los pequeñuelos. (Ezech. 17. *Aquila magnarum alarum::: Plena plumis venit ad Libanum, & tulit medullam Cedri; summitatem frondium eius avulsit, & transportavit eam in terram Chanaan.*

Aguila es el inventor de este luzido Farol, y aunque de pluma negra, lo es de pluma resplandeciente; Aguila perspicaz, y generosa, que participando, ò emulando del Aguila Grande de la Iglesia su Padre, se viste y adorna à costa de mucho desvelo de plumas subtiles, conque forma, è informa agudamente sus letras, en lo Escolastico, Possitivo, Moral, y diversos idiomas Castellano, Latino, y Mexicano: *Plena plumis, & varietate.* Aguila de altos pen-

pensamientos conque à lo mas arduo de la moral ciencia se encumbra, y por esto le ajusta aquel emistiquio del Poeta (Ovid. 2. de Pont.) *Tendit in ardua virtus*, ò lo que Mansenio (mudado el nombre) escrivió

Celsa petit virtus, auget sapientia vires:
his alis *Manuel* sydera mente subit;
Qualis in æthereis micat ales regia campis:
penna levat volucrem, penna levatur humo.

Con las alas de su ingenio subtil, y de su encendida voluntad en zelo del amor de Dios, y del proximo, remontando el buelo hasta la cumbre del Libano, ò Moral Theologia, abstrayendo lo mas odorifero, provechoso, y seguro de esta practica ciencia, cuya medula denota tambien la caridad [segun Drogon host.] *Cedri cuius medulla est charitas::: Summitatem frondium eius, sermonem sapientiæ.* y Laureto: *Materia Cedri utilis est ad instrumentum scientiæ, ardes sicut facula.* Y si abstraxo lo mas solido, no fue para aprovecharse à solas con sus ovejas, sino para difundir sus luzes, à lo de Dios, liberal à sus Comparrocos de Indios, y luzes aptas para la enseñança de los pequeñuelos: *Materia Cedri* [dixo el mismo Laureto] *formandis litterarum elementis quibus puerilis ætas instruitur, apta.* Practicando lo que N. G. P. S. Augustin aconseja [in Ps. 38.] *Scire nostrum aliis communicandum*, pues como advirtio S. Bernardo, no sin gran misterio, S. Pablo (ad Corinth. 1. cap. 12.) numerando las gracias *gratis datas*, no dixo *alii datur scientia, alii datur sapientia*, sino *sermo scientiæ, sermo sapientiæ*, porque como la ciencia es vno de los dones *gratis datos*, que Dios concede para vtil ageno, siendo propriedad del bien verdadero el comunicarse, y ser difussivo de si, por esso dixo *sermo scientiæ*, esto es, Palabra de ciencia: enseñando à los doctos que exerciten su ciencia en vtil de los proximos, y que assi como la palabra no se queda en el entendimiento escondida, y ociosa, sino que passando al que la oye le instruye, como la escrita al que lee: assi la ciencia para ser meritoria se ha de explicar con palabras para provecho de los proximos: *Vt ostendere quod huius*

mo-

[illegible] pro parvulis datur. (S. Bernard. serm. 93. ex parv.) obligacion que mas que à otros incumbe à los Parrocos, de los pequeñuelos en la Fee, parvulos en la sciencia, minimos en su fortuna; pues aunque sean espirituales Ministros de otros, executa primero su pastoral vigilancia la necessidad de estos. Esto da à entender el nombre conque explica este cargo el Latino *Plebañ* (.) *Plebiscanto*, instruccion que literalmente executa el Autor en este Farol ardiente: *Sicut facula ardet*. Pues ardiendo, y luziendo como antorcha de muchos, y delgados pavilos participa la medula, olor, y fructo del Cedro que en la eminencia del Libano, ò de la Theologia Moral logrò su Aquilino buelo, hermanando sciencia, y zelo del bien de las almas; pues quando la sciencia se vne con la charidad haze vn maridaje fructuosso, edifica, y resulta en bien publico: *Charitas edificat* [1. ad Corinth. 8.]

Què de la ocasion, Ricinelo, Supuesto de gun los Fisicos, que entre las insignes propriedades de que Dios dotò à la Reyna de las Aves, vna, y la mas loable es, ser liberal con las otras, aunque no sean de su especie, repartiendo con ellas la pressa que à costa del trabaxo de remontar su buelo, consigue; propriedad que con esta letra explica el citado Doctor: *Quod mihi, hoc & aliis*, ò de otra manera: *Non sibi provida soli* (lib. 4. cap. 8. symb. 170.) Quien no reconoce en este simbolo ideado à el Autor de este Enquiridio? Quien negarà que muy por sus cabales llena de este Escrito el Epigrafe, haziendo tantas ventajas quantas va del espiritual cuerpo à aquel celebrado Farol que el Rey Ptolomeo, para vtilidad comun mandò colocar en la cumbre de la Torre del Pharo, Isla que era de Egipto? (Plin. lib. 36. hist. cap. 12.) pues si este participando sus luzes, avisaba à los que surcaban el mar, para que quando se llenasse de obscuridad el Norte, no peligrassen en algun escollo sus cuerpos, este Farol racional difunde en charidad encendido, sus luzes, desterrando nublados de dificultades, y como experimentado, advirtiendo, para q se evicen peligrosos escollos del alma, y lleguen seguros los navegantes del mundo al puerto de la eterna salud. Por lo qual con la proporcion que se deve se le puede adaptar al Autor lo que S. Paulino Obispo de Nola escrivio en elogio de su G. P. y N. S. Augustin: *Lucem veritatis à confussione tenebrarum splendidis et lucidis sermonis candelis* (Epist. ad Aug. 31.) Pues este Farol, aunque tal scientifico arde, y charitativo luce. Farol que practica lo que escrive, y escrive lo que executa, porque luzir solo (dezia el melifluo) y no arder es vanidad; arder solo, y no luzir no es mucho, arder, empero y luzir, esto si que es el perfecto saber: *Est enim tantum lucere, vanum; tantum ardere parum; lucere, & ardere perfectum* (Serm. de S. Joann. Bapt.) Farol en fin es este, à cuyo inventor, quando no tuviera tan de atràs conseguidos creditos de sus buenas letras, èl solo bastàra para calificarle por eminente Consejero, y por tanto, como de molde le ajusta aquel Epigrama de Ovèn (lib. 2. epig. 22.)

Qui scribenda facit, scribitque legenda, beatus
ille: Beatior; es tu qui vtrumque facis
Digna legi scribis, facis & dignissima scribi:
Scripta probant doctum te, tua facta probum.

Por tanto le juzgo muy digno de que mediante los moldes le perennize la fama, su luz fructuosa, y ardiente no quede ahogada debaxo del celemin, ò escondida en la estrechez de su celda: *Quippe quo Cedro digna locutus.* (Pers. Satyr. 1.) Sino que por medio de la prensa colocado en la cima, ò candelero de la Iglesia Indiana communique sus resplandores, en beneficio comun de los espirituales Pastores, y sus pequeñuelas Indianas ovejas, *Vt luceat omnibus qui in domo (in Ecclesia) sunt* (Aug. lib. 1. de serm. D. in monte.) Con esto he dicho, obediente al mādato de V. P. M. R. tal qual, mi sentir, *salvo meliori*, à que con toda ingenuidad me sujeto. Mexico, y Mayo 12. de 1712. años.

B. L. M. de V. P. M. R. su menor subdito, è hijo

Fr. Diego de Aguiar.

Li-

Licencia de la Orden.

EL Lect. Fr. BALTHASAR SANCHEZ, Prior Provincial de esta Provincia del Santissimo Nombre de JESUS, de esta Nueva España de la Regular Observancia de los Hermitaños de N. P. S. Augustin, &c.

Por quanto he visto, y reconocido la Aprobacion (que de comission mia) â hecho el R. P. M. Fr. Diego de Aguiar, del Libro intitulado *Farol Indiano, y Guia de Curas de Indios*, que â compuesto el R. P. Lect. y Visitador Fr. Manuel Perez, Ministro de Doctrina de nuestro Collegio de San Pablo. Por la presente doy licẽcia al susodicho N. P. Lect. para q̃ aviendo cumplido con la obligacion, y obtenido las licencias necessarias pueda imprimir dicho Libro. Dada en este nuestro Convento de San Augustin N. P. de Mexico, sellada con el Sello menor de nuestro Officio, y refrendada de nuestro Secretario de Provincia, en veinte y cinco dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y doze.

Fr. Balthasar Sanchez,
Provincial.

Por mandado de N. M. R. P. Lect. Provincial

Fr. Iuan de Mesa,
Secr. de Prov.

IN-

INTRODUCCION A EL INTENTO de esta Obra.

EL Maestro de la Oratoria Ciceron, dixo que el perfecto Orador ha de tener noticia de todas las artes, y sciencias, porque para persuadir la verdad â diversos juizios es menester usar de todos medios, y si le preguntamos porque? dirâ que para mover el animo â los oyentes, para hazer una descripcion al Senado, para ostentar curiosidad, y alcançar el nombre de famoso. Pero en mi, no es esta la intencion, sino seguir al Ciceron de la Iglesia, y Maestro de la Catholica Oratoria S. Pablo: Non in persuasibilibus humanæ sapientiæ verbis, sed in ostensione spiritus, & virtutis. *No es mi intento que este quaderno se aplauda por lo delgado, lo rectorico, lo bien parlado, sino por la substancia que encierra, esta no es mia, sino de los Autores doctos, y graves que en sus lugares irè citando, lo que es mio es lo imperfecto, y mal entendido, pero he procurado entresacar, lo que conviene â los Indios, para cuya administracion escrivo, acomodando â sus costumbres, y privilegios, lo que â toda la demas gente aplican los Authores Moralistas que no conocieron Indios, ô no tuvieron la practica, y experiencia que yo he tenido de todos ellos. Y para luz de mi intento pongo algunas advertencias, para quien quisiere leerlo, y practicarlo.* 1. ad Corinth. 2.

Advierto lo primero, que aviendose impresso diversos Manuales, especialmente el de el R. P. M. Fr. Augustin de Vetancurt, Maestro de Ministros Evangelicos, no quise gastar el tiempo en Manual de Sacramentos, sino que en cada uno de los cinco que administramos apuntarè el caso que acerca de èl se me ofreciere; y el que con efecto me huviere sucedido irà notado con una estrellita al margen. Advierto lo segundo, que lo que en cada Sacramento advirtiere, no supongo que lo ignoran los doctos Ministros que lo leyeren, sino que estàn los Indios tan adelantados en malicia que cada dia es menester salirles al encuentro â sus abilidades, y â sus ignorancias, y porque non omnia possumus omnes, *ni pudieron los que escrivieron, prevenir futuros, como los que yo he visto presentes. Advierto lo tercero, que en el Confessionario que es lo ultimo de este Volumen, pongo en cada*

Man-

contendrà un reclamo, ó cita que hize relacion a lo que digo tocante à cada pregunta; para que si el Ministro lo supiere siga el Confessionario: si no lo advirtiere, porque sea reciente entre Indios, ó principiante, recurra al lugar, ó capitulo donde se trata. Advierto lo quarto, que en cada Sacramento pondrè lo que puede suceder de ignorancia en los Indios, ó de malicia; y muchos casos que me han sucedido en diez y seis años que tengo de administracion, y su resolucion segun muchos Authores que acerca de cada cosa he visto; y he procurado amoldarlo à los Indios. Advierto finalmente que en el Confessionario pondrè muchas frazes, modos, vocablos, y metaphoras que usan en muchas partes distantes de Mexico, las quales no he visto notadas en Confessionario alguno de muchos que he visto, y à quien no tuviere noticia de ellas, se le harà dificil su inteligencia aunque sea muy buen Mexicano, por ser vocablos adulterados con otros Idiomas, ó porque el diverso uso de cada Provincia ha usurpado sus significaciones. Sea todo para honra, y gloria de Dios, y alivio de los Ministros de Indios, que tanto trabajan, y tanto sudan entre ellos, que esto haze mas pesada la carga. Assimismo, en todo quãto dixere me sujeto à la correccion de quien mas sabe; y no es mi intencion reprobar, ni censurar accion, ni costumbre alguna de las que practican otros hombres doctos, y zelosos de la honra de Dios, sino solo notar lo que me pareciere fuera de los Ritos, y Ceremonias que acostumbra, y manda N. S. M. Iglesia, à cuya correccion me sujeto, como Catholico Christiano.

TRA-

TRATADO I.

CAP. PRIMERO.

DEL SACRAMENTO de el Bautismo.

ES GENTE TAN RUSTICA, Y por otra parte tan abil la especie de los Indios, que cada dia es menester nueva astusia en los Ministros para evitar los inconvenientes de su rudeza, o de su abilidad. Antes de començar ceremonia alguna del Bautismo, dice el Ritual Romano de Paulo V. que se pregunte si el infante pertenece à aquella Parroquia, ó no: *Interroget (nisi de his bene constet) an sit sua Parochiae*: Llegan todos los Moralistas à leer esta clausula, y dicen ser culpa mortal baptizar feligrez de otra Parroquia, sin licencia del proprio Cura. Suar. in 3. p. D. Th. quaest. 71. sect. 4. citando à mi P. S. August. lib. 2. contra Epist. Parmen. Cap. 13 Villalob. tom. 1. tract. 5. dific. 8. num. 2. citanto al Derecho Cap. *Interdicimus*. Arbolda not. 2. num. 1. Navarr. in Manual. Capit. 22. num. 8. Remig. Noreña, nuestro Veracruz. Soto, y todos los Moralistas. Desuerte, que el Bautismo es valido, pero el que lo haze peca mortalmẽte, usurpando jurisdiccion, y derechos agenos: exceptuando solo el caso de necessidad, en el qual, qualquiera es Ministro de este Sacramento.

Pue-

2. Puede el Obiſpo, como Cura mayor, dar licencia à qualquiera Sacerdote, ò Cura, para que bautize feligrezes de otra Parroquia. Es de Paulo V. en ſu Ritual: *Fidelibus alienæ Parochiæ Sacramenta non miniſtrabit niſi de licentia Parochi, vel ordinarij*; pero no puede diſpenſar en los derechos de cada Cura, pues en todas ſus licencias, y deſpachos pone: *Sin perjuizio del derecho Parroquial.* Punto es eſte que devia ponerſe en noticia de los Superiores, pues creo que ſi lo ſupieran, remediaran tantos inconvenientes como la experiencia me ha moſtrado ſe ſiguen. El primero, ſu Mageſtad (que Dios guarde) tiene en eſta Ciudad, y en otras, Curas de Indios, y de Eſpañoles, los territorios eſtàn meſclados, y contiguos, y en vna miſma caſa ſuele aver Eſpañoles, è Indios; conque por parte de todos los que no ſon Indios, pertenece la caſa al Cura de Eſpañoles, y por parte de los Indios al Cura de Indios. Luego, ſi el Cura de Indios no puede entrometerſe con los Eſpañoles, Meſtizos, &c. el de eſtos no puede entrometerſe con los Indios? Es verdad que eſto depende de averles conſentido à los Indios muden ſu traje, poniendoſe capote, dexandoſe crecer la melena, y muchos de ellos poniendoſe medias, conque ſe llaman à Meſtizos; y como viven en caſas de Eſpañoles, es facil tenerlos por tales: conque ſin culpa de ſus Curas, pues no pueden remediarlo, y ſin culpa de los Curas de Eſpañoles, ſe pierden muchos Indios, mucha Doctrina; y como veremos abaxo, mucho tributo de ſu Magd.

3. El ſegundo inconveniente graviſſimo de que tengo experincia es, donde el Indio bautiza à ſu hijo piensa que adquiere jurisdiccion, como en las Parroquias de Eſpañoles no los cuentan los Domingos, ni ſe les enſeña la Doctrina (coſa que tanto encarga ſu Mageſtad en ſus Reales Cedulas, y de que tanto huyen los Indios) en meteindoſe à Parroquia de Eſpañoles, pierden Doctrina, Miſſa, y Chriſtiandad. De lo dicho nace otro inconveniente, que es el mucho numero de Reales Tributos que ſu

ſu Mageſtad pierde. Para la cuenta de los Indios el Juez de Tributos nos pide todos los años los Padrones para veer el numero, y nombres de feligrezes Indios. Luego, ſi los Curas de Indios no podemos empadronarlos, porque ſe empadronan en Parroquia de Eſpañoles, cargamos el Tributo que ellos no pagan? porque à los Curas de Eſpañoles nunca ſe les piden los Padrones para dicha cuenta, porque ſe ſupone que no los empadronan por ſer Indios. *Con la verdad de Sacerdote pondrè vn caſo que me paſsò con vn Indio. Yo le vì comulgar en mi Parroquia el primer año que à ella vine; yo procurè eſtrecharme (como es publico) à la obligacion de q̃ oyeſſen Miſſa, y ſe confeſſen: Al cabo de algunos dias que dicho Indio avia faltado de la cuenta, le encontrè en la calle, y reconviniendole, me reſpondiò, que era Meſtizo, y que iva à Parroquia de Eſpañoles, porque tenia dada informacion de tal. Yo ſabia con evidencia que era Indio, conque me diò notable laſtima de la falſedad de los teſtigos con quienes lo probaria. Y no era lo peor eſto, pues otros muchos ay que aun confeſſando que ſon Indios ſe llaman à Parroquia de Eſpañoles, como adelante veeremos.

4. Proſigue el Ritual: *Vnus tantum patrinus ſive vir, ſive mulier, vel ad ſummum vnus, & vna adhibeantur. Ex Decreto Concil. Trident.* Ay Indios que deſean tener tres, ò quatro Compadres; y no permitiendoſeles, ſegun la declaracion referida, vſan de vna ignorãcia, *in articulo mortis*, y aun fuera de èl: Tiene al niño vno en ſu caſa, otro le echa el agua, y vienen otro, ò otros dos à la Igleſia para los Exorciſmos. En eſte caſo, ſolo es Compadre el que le echò el agua en caſa. Es doctrina comun, y la tienen Suar. 3. p. quæſt. 67, artic. 8. Sanchez lib. 7. de Matrim. diſp. 62. num. 13. Villalob. tom. 1. trat. 14. dific. 9. num. 7. Ledezma in ſumm. y otros muchos, quienes excluyen del Padrinazgo al que le tuvo en caſa, fundados en que el Concilio, ſolo en Bautiſmo ſolemne pone

este parentesco, y no es solemne el que se hizo en casa. Tambien quedan excluidos los que traen à la Iglesia al infante para los Exorcismos si ya está baptizado; porque de los Exorcismos (dice Sanchez vbi sup.) quando mas resulta impedimento impediente el Matrimonio, no dirimente, y aun dice el citado num. 13. que es muy probable que no resulta ni impediente. Son del mismo sentir Diana in summ. verb. *Impedimentum* num. 4. Villalob. vbi sup. Henrriq. lib. 2. de Baut. capit. 15. num. 4. Veracruz in Specul. coniug. art. 22.

5. Con esta noticia se quitarà el Ministro de Indios de escrupulos que con el curso del tiempo pueden resultar, porque al assentar el Bautismo deve explicar si fueron Padrinos solo para el Catequismo, y Oleos, o si lo fueron en la Pila: *Non fideliter id describeret Parochus* (dice Sanchez) *nisi id notaret, solius Catechismi eos patrinos fuisse, defraudaret enim Concilij intentionem, ansamque praberet dissolvendi matrimonia, valide cum eo impedimento inita.* De aquí se me ofrece advertir, que el Cura deve assentar el Bautismo en esta forma: Si el que tuvo para los Exorcismos tuvo tambien en la Pila. Lo segundo, si fue vno solo el Padrino, y este es casado, deve expressar que èl solo fue; porque (como dirè en el Sacramento de la Penitencia) assi que el Indio encompadra con Pedro, Vg. tiene por Compadres à su muger de Pedro, y à toda su generacion. Lo tercero, si el niño no es hijo legitimo, puede ser en dos maneras, ò expuesto, ò hijo de Padre no conocido, y conocerse le Madre. Si es del primer modo, deve expressar en què casa se hallò, què dia, y en què barrio. Si fuere del segundo modo, tengo por inexcusable el poner claramente, hijo de fulana, y de Padre no conocido no obsta contra esto lo que dice el Ritual Rom. *Si infans non fuerit ex legitimo matrimonio natus, nomen saltem alterius parentis de quo constat scribatur, omnis tamen infamiæ vitetur occasio.* Las primeras clausulas favorecen mi intento; las vltimas pudieran obstar, pero no obstan, porque entre In-

Indios no ay tal infamia: lo vno, porque es gente de tan baxa esfera como veemos: lo otro, porque la infamia que pudiera seguirse, era conocerse que la Madre avia pecado; y no es creible que en gente que todos se conocen vnos à otros, y que andan con el desabrigo, y publicidad que veemos, ignoren lo que por sì se publica; con que quando vienen a baptizar, ya es público el defecto de la Madre. Esto supuesto, la materia que por sì es publica, no es pecado contra justicia el declararla. Es opinion comun de Navarr. Lessio, Cayetano citado de Corrella in pract. trat. 8. cap. 2. num. 7. y 10. Luego no ay nota de infamia: porque esta avia de causar culpa, y no aviendo culpa no ay infamia.

6. Y es de advertir, que los citados hablan de la publicacion, sin que de ella se siga provecho alguno; pues quanto mas podrà declararse quando se evitan con ello tantos inconvenientes como se verán en el num. siguiente. En este resta mayor prueba. Todos los Authores citados dicen, que si las personas à quienes se cuenta la infamia son taciturnas, y prudentes, no se incurre en culpa. Las personas que leen los Libros de Baptismos son Curas, y Sacerdotes: luego no se infama la Madre en assentar su nombre? He hecho esta advertencia, porque he visto practicar lo contrario, poniendo siempre *Hijo de la Iglesia*; y esso, en no distinguiendo circunstancias, es contra el Ritual Rom. Y caso que se siguiera la infamia (escriviendo para Indios) ay en ellos raçones, conque se deve ocurrir à evitar de dos inconvenientes, el mayor, ò de donde resultan mayores daños. De assentarlo en el modo dicho, solo puede aver el descubrirse el defecto de la Madre, y no discurro otro. De no assentarlo assi, puede crecer el muchacho, y querer casarse con alguna parienta de su Madre; porque los Indios son muy faciles en largar sus hijos largo tiempo. No parezca el caso muy irregular.

7. *Dentro de Mexico me sucediò escrevirme vn Pa-

Padre Ministro acerca de vna India de mi Doctrina, que queria casarse en la suya: costome gran trabajo el hallar la partida de su Bautismo, porque dezia: *Hija de la Iglesia*, y el dicho Padre Ministro me la ponia como hija legitima; y fue el caso (segun averiguè) que despues de aver estado en mala amistad la Madre con el Padre de la muchacha se casaron, y assi se reputaba Hija legitima. No disputo aora si se legitimò mediante el Matrimonio, solo pregunto: Si no se huvieran casado su Padre, y Madre, y este q̃ se casaba con la muchacha fuera pariente (q̃ no repugnà) de su Madre (cuyo nombre no estava escrito) como se supiera? Diranme que *De occultis non iudicat Ecclesia*; pero si ay cosas ocultas que con esta diligencia pueden saberse, y remediarse, porquè no se harà? Mas: *Si casu temporis* se descubre entre ellos este parentesco, què errores no cometerà gente tan ignorante? Yo siempre expresso en el Bautismo el nombre de la Madre, llamando à parte à la Comadre que trae la criatura, y con la prudencia possible la examino, y siempre busco la partida de Bautismo de los que se casan, porque el dicho de los testigos (como veeremos en el Sacramento de el Matrimonio) lleva muchas contingencias; y quien lo tuviere por mucho trabajo oyga à Jeremias al Cap. 48. *Maledictus qui facit opus Domini fraudulenter*. Hugo Carden. *negligenter*.

CAP. II.

De otros accidentes de el Bautismo.

LA materia que mas ha dado que hazer es el Bautismo *sub conditione*, y assi manda el Ritual que no se haga sin bastante diligencia de si el infante està ya bautizado, ò no; para cuya resolucion hemos de suponer que la verdad, ò nulidad del Bautismo depende de tres principales causas: de la materia, de la forma, y de la intencion. En quanto à la materia, no he hallado dificultad entre Indios: conque toda la dificultad està en la forma, y la intencion; y siendo ellos tan incapazes, (mayormente en Pueblos retirados) es dificil hazer juizio de lo valido del Bautismo, quando en caso de necessidad bautizan en su casa, pues aun en gente de razon suele aver en esto mucha ignorancia; y si con el desvelo de los Ministros Evangelicos tienen todavia tanta rudeza en la Doctrina, y Oraciones, còmo sera persuadible que acierten à administrar vn Sacramento en donde tantas circunstancias se requieren, y de què depende la salvacion? Es muy dificil. El P. Fr. Juan Baptista en la segunda parte de sus Advertencias fol. 224. num. 46. dice, que se señalen en los Pueblos, Indios, que aprendan la forma del Bautismo, para casos de necessidad; pero pone vna circunstancia moralmente imposible: *Tales sint Indi, qui nunquam inebrientur*. Indio que no se embriague. En diez y seis años que ha que los administro, no he podido hallar vno: conque por este lado ninguno de ellos puede bautizar con seguridad. Si recurrimos à las Parteras, los mas de los Authores las obliga, *sub mortali*, à saber la forma del Bautismo: Supongamos que la saben, què hazen intencion, que el Cura (como deve hazerlo) las tiene instruidas; aun despues de todo esto es muy dudoso su Bautismo; porque lo natural es, que estas bauticen, ò al descubrir la criatura algun miembro, ò acabada de nacer. Yo he visto muchas tan aturdidas, que se deve pensar que no tienen libertad, ni saben lo que hazen, porque aunque aiga caido la criatura, emplean todo su cuidado en que caigan las pares, y assi se pone el Bautismo à mucho peligro. Pues de vnas contingencias tan ordinarias hemos de fiar vn Sacramento de que depende la salvacion? Es impiedad. Que no deva rebautizarse en cierto, segun el Concilio Tridentino, pero habla en terminos ables; porque rebautizar es, bautizar segunda vez. Luego, quando no ay suficiente probabilidad de lo valido del primer Baptismo, no es rebautizar el bolverlo

lo hazer para mas seguridad? La dificultad es, quàndo avrà bastante fundamento para dar por valido el primer Bautismo? Todos los Authores responden, que quando la persona que lo hizo es capaz, y tuvo verdaderamente intencion de hazer lo que la Iglesia manda, no està frenetico, ò fuera de si, si pronunciò las palabras de la forma, &c. Lo mas natural es, que todo esto falte, ò algo de ello en vna gente tan rustica, apartada de Españoles, y lo mas del año ebria. Luego, nunca ay fundamento para discurrir valido el Bautismo? y solo pueden exceptuarse de esto los Indios (no todos) de Lugares grandes, donde son menos incapazes, aunque todos son dados à la embriaguez. En la pronunciacion de la forma, es muy dificil, porque en Latin pronuncian muy mal: en Castellano, los mas Indios de fuera de Mexico en queriendo hablarlo dicen mil disparates. (pluviesse à Dios todos fueran assi, pues me ha enseñado la experiencia que el estar las Doctrinas tan perdidas en esta Ciudad, depende de ser los Indios tan ladinos) En su Idioma, no puede aver Bautismo valido; lo qual, fuera de averlo yo defendido en Acto publico en la Real Vniversidad el año de 1703. lo monstrarè en el Capitulo siguiente.

CAP. III.

No es verdadera, ni segura forma del Bautismo en Lengua Mexicana.

NAdie ignora que lo mismo se explica en Romance que en Latin en la forma del Sacramento del Bautismo: Tambien es cierto q̃ mudada la forma substancialmente en qualquiera Sacramento, no se haze Sacramento. Esto supuesto, la forma del Bautismo, y la de los demàs Sacramentos, està, en la rigorosa pronunciacion de las palabras, y que estas se pronuncien sin metaphisicas, ni delgadezas, sino como Christo las dixo,

dixo, y los Concilios lo mandan. Suppongo tambien con muchos Authores citados del P. Corella, que aunque la palabra *Baptizo*, se mude en *abluo, intingo immergo*, se haze Sacramento, porque significan vna misma cosa, mas no obstante, se deve vsar la mas segura, y lo contrario està condenado por N. M. S. P. Innocent. XI. prop. 1. de las 65. y el verbo mas seguro es el que vsò Christo quando dixo: *Baptizantes eos in nomine Patris, &c.* Esto supuesto.

2. Digo: que el Bautismo hecho en Lengua Mexicana es muy dudoso, porque no explica lo que el verbo *Baptizo*: La raçon es, q̃ en este Idioma ay verbos, y nombres metaphoricos, y compuestos vnos con otros, vno de ellos es el verbo *Quaatequia*, que es el que vsan para bautizar: componese de *Quaitl* por la cabeza, *Atl* por el agua, y el verbo *Tequia* que significa echar, ò difundir, conque todo èl significa *Echar agua en la cabeza*. Y con el pronombre *Ni*, y el pronombre *Mitz*, decir: *Nimitz quaatequia*, es lo mismo à la letra que decir: *Yo te echo agua en la cabeza*. Esto supuesto, siempre que se muda la significacion literal, que es *quasi* substancial de las palabras de la forma, no ay Sacramento. Echar agua en la cabeza, es distincto literalmente de baptizar: Luego no es forma legitima? Y aunque se pueda con los verbos referidos en el num. antecedente, es porque todos significan vna misma cosa, pero el verbo *Quaatequia*, no es generico como los referidos, sino individual, que significa mojar la cabeza, y esto lo haze no ser suficiente. La raçon es, que segun la comun de los Moralistas puede la criatura bautizarse en qualquiera miembro que descubra, si se teme el aogarse: Supongamos que sea en vn pie, qualquier Indio que lo bautize no se ha de amenazar à otro verbo que al dicho, y echandole agua en el pie le dice: *Echote agua en la cabeza*, que es vna mentira en la misma forma.

3. Digo mas: que aunque con el dicho verbo se pudiera bautizar, resta mas dificultad en las demas palabras,

bras, porque en este Idioma no ay aquel *In* Latino, porque lo que dicen es: *Ica itoca tzin*, que quiere decir: *Con el nombre*. Esta no es la forma que Christo dixo, sino *In nomine*. Luego tambien por aquí es nulla? Es verdad que ay Authores que dicen ser legitima la forma diciendo: *Cum nomine*, pero la contraria es mas segura, segun la dicha prop. condenada, citada del P. Corella, hablando de este caso, Confer. tratad. 5. §. 4. num. 28. y el Illustr. Montenegro. Pudiera arguirse que el Pontifice habla de la administracion solemne, y no de la de caso de necessidad. Digo: que el verbo *Administro* de que vsa, habla tambien del caso de necessidad, supuesto que en ninguno qualquiera es ministro de este Sacramento. Lo segundo, que si el intento es asseguarse de la duda que puede quedar en el Sacramento; la misma queda en el vno que en el otro. Pudiera decirse que ay en el Mexicano el adverbio *Ipan*, que significa *En*, pero respondo que no significa el modo de *En* que se pide en el Bautismo; porque este segun Santo Thom. 3. p. quæst. 66. art. 5. ad 1. es lo mismo que *In potestate*, segun Hugo Victorino, de Sacrament. p. 6 cap. 2. es, *In invocatione*. La Interlin. in Matth. cap. vltim. es, *In virtute, ac qui*. El adverbio *Ipan*, ni significa lo primero, ni lo segundo, ni lo tercero: Luego no es legitimo para el Bautismo?

4. El adverbio que pudiera servir, es este: *Itencopa*, que significa lo mismo que *In nomine, in potestate*, y tiene dos dificultades. La primera: que su legitima significacion es, *En el nombre*, y juntandose con el *Itocatzin* que vsan los Indios, dice claramente: *En el nombre del nombre*, ó *En poder del nombre*: ya se vee que esta no es forma. La segunda: que no es facil que el Indio se acuerde a decirlo con este adverbio, porque estàn ya habituados à el *Ica itoca tzin*. Conque por medio alguno no es facil dexar de dudarse de semejante Bautismo.

Vease el Suplemento num. 1.

CAP.

CAP. IV.

Resuelvese el Bautismo Condicionado, y otras cosas acerca de el.

VIstos todos los fundamentos del Cap. antecedente, no ay duda que deve el Cura bautizar debaxo de condicion à los que hallare bautizados en Lengua Mexicana; porque todos los Authores dicen, que quando ay duda racional en lo valido del Bautismo, deve hazerse debaxo de condicion. Segun todas las raçones referidas, ay fundamento para mucha duda: luego està obligado à hazerlo? Lo dicho se confirma con dos raçones. La vna: que *conditio, nihil ponit in esse*: Toda condicion ni quita ni pone la substancia: Luego si el Bautismo es valido, (que segun lo referido solo Dios puede saberlo) nada se añade: Sino es valido, con aquella condicion le doy à vna alma el derecho à la gloria. La segunda raçon es del Derecho, Cap. vltim. *De Presbyt. non baptizat. non intelligitur iteratum, quod ambigitur esse factum*. Luego si se duda (y con fundamento) aunque se repita, no se entiende reiterarse? Occurreme otro fundamento: El P. Fr. Juan Baptista 2. p. advert. fol. 224. encarga à los Curas tengan algunos Indios idoneos, à quienes les enseñen la forma del Bautismo en Latin, fue grandissimo Mexicano, y muy docto, y devio suponer que mas facil era que la aprendiessen en su Idioma, y no obstante se dice que sea en Latin? Luego, porque bien conoció quàn dudosa quedava la forma en su Idioma de ellos?

2. La vltima duda que queda es esta: Aunque el dicho verbo en su material significacion solo signifique echar agua en la cabeza, al tiempo de bautizar el Indio tiene intencion de que aquel verbo signifique bautizar, que es lo que el tiene *in mente*. Luego es verdadera significacion? Respondo: que en toda Filosofia *quæ realiter separantur, realiter distinguntur*. Puede aver B avi-

mo (como el que se haze en el pie) que no sea echando agua en la cabeza: Luego son distintas significaciones? Lo segundo: quando lo que està *in mente* es distincto de lo que las palabras explican, no haze el efecto la intencion; mayormente en administracion de Sacramentos. Pongo el caso; Aunque vn Confessor tuviera intencion de absolver à vno, si con las palabras dixera: *Ego te benedico; ego tibi indulgeo; ego tibi parco*; no ay duda que no quedava absuelto, ni hazia Sacramento. Luego aunque el Indio tenga *in mente* esto que es, bautizar, si las palabras no lo explican, queda el Bautismo (al menos) muy dudoso. Y en administracion de Sacramentos no deven vlarse metaphysicas.

CAP. V.

Ponense otras advertencias acerca de este Sacramento.

TOdo lo dicho en el Capitulo antecedente, se entiende, quando subsisten todos los fundamentos dichos, pero tiene sus excepciones: como quando el que echò el agua es capaz, que examinado se conoce que puso todos los requisitos: (como no aiga sido en su Idioma que siempre queda dudoso) Assi mismo si fue persona de razon, como las ay en Pueblos grandes, y para mas seguridad, tengo por acertado lo que el Padre Fr. Juan Baptista pone, que se señalen vno, ò dos Indios, à quienes se les enseñe la forma en Latin, ò en Romance Castellano: advirtiendoles, tengan intencion de hazer lo que la Iglesia manda siempre que se ofresca. Todo lo qual allegara en alguo modo el consuelo del Cura, si la criatura muriera antes de llegar el Cura al Pueblo, que llegado à èl, nada se pierde en bautizarle *sub conditione*, y se aventura la salvacion, y se evita el desconsuelo que à ellos les causa (segun tengo experiencia) de que no la echè

echè el agua el Cura. Veale el suplemento, numero 3.

2. En quanto al assiento del Bautismo: Si tuvo fundamento para no bautizarlo *sub conditione*, deve ponerlo claramente: Puse los Oleos à fulano, hijo de N. &c. aviendole bautizado, (en caso de necessidad) fulano, al qual examinè, y me constò de lo valido del bautismo. Pongo esta advertencia, porque segun dixe arriba, el que le echò el agua contraxo parentesco espiritual, aunque no fuesse con solemnidad. En los Pueblos retirados de la cabezera, donde no puede llegar el Cura sino cada ocho dias, deve tener cuidado, luego que llegue, de preguntar si ay niño que bautizar; *porque vnas vezes por esperar al Padrino, que suele venir de otro Pueblo: otras vezes, porque no tienen la limosna; suelen dexar las criaturas quinze, y veinte dias sin bautizar, y en este tiempo puede morirse. Si el Padre llega sobre tarde, deve hazer esta diligencia, aunque quieran dexarlo para otro dia; porque en aquella noche puede morirse. (Hartos bautismos hize yo sin limosna alguna) Y passando por vn Pueblo, que no era de mi jurisdicion, supe de vna criatura que tenia quatro meses, y no se avia bautizado, sin tener culpa ni noticia el Cura, al qual le escrebi que la avia yo bautizado, como lo hize.

3. Al tiempo del Bautismo se deve poner especial cuidado en si los Padrinos dicen *el Credo, y Pater noster*: lo vno, porque suelen no saberlo, y si es assi, no se yo como se libre de culpa el Cura que no se lo enseña: lo otro, porque tiene el Padrino obligacion de enseñar la Doctrina al Ajado, y sino la sabe, no puede ser Padrino. El Ritual encarga que à las preguntas respondan los Padrinos, y aunque no pone precepto, ni esta en vso, porque responde el Sacristan, es lo mas acertado que lo hagan los Padrinos, y mayormente entre Indios, que son inclinados à estas ceremonias. Conque para que ellos respondan, se les puede hazer esta breve platica: *No Pilizine, inin pili, ixinili teoyotica* [illegible]

ipam-

ipampa ono tehuatl ocmocopa. ynnech nanquilitiaz. Y para que los de otro Idioma, V.g. *Otomites*, lo digan en su Lengua, lo que quiere decir es: Hijo mio, este niño queda aora por tu hijo espiritualmente, y assi, lo que èl no puede responderme, vè respondiendomelo tu en su nombre, y por èl. Aquì comiençe las preguntas: *Credis in Deum*, &c. y hagale que vaya diciendo à cada pregunta: *Nicnoneltoquitia*; que aunque no entienda las preguntas Latinas, basta que responda que *Cree*. Para explicarles el parentesco que han contraydo, digales en todas las que dice: *ammo*. Si son dos los Padrinos, diga: *Mo*. Si es solo uno, y en donde dice: *An* diga: *Ti*; que haze en singular, ò plural. *Yeteoyotica tanquimaclaoatlliquetinh piltzintli, nequaatlaquiliztica, auh inithtzin, yhuan ihc itlahtzin, apmoteoyotica itlnihuan omochihuhques, auh in ammonahuatil mochihua in auquimomachiltilizque inic qyatzin in Diol, inila mohuapahuas.*

Para la Vncion de pecho, y cabeza hè visto vsar vnos hizopillos: supongo que està vsado, pero el Ritual Rom. manda que se hagan con el mismo dedo pulgar. No parezca novedad querer emmendar este abusso, (que assi lo llama el Doctor Arboleda en su Manual, y alega agudissimas, y Catholicas raçones contra èl) Mandalo tambien el Missal, y todos los Ceremoniales antiguos, y Manuales antiguos, y modernos. Y si vna de las raçones de estar vsado es, que los Superiores lo saben, y lo permiten; como en los Manuales modernos encargan que sea con el dedo? Yo discurro, que porque saben que para la Impression los han de veer personas doctas à quienes los Superiores los remiten. Ella es costumbre contra orden de la Iglesia, y por antigua que sea, no es buena, como prueba el dicho Arboleda, citando à mi Padre San Augustin, y S. Chrisostomo. Y à mi me ha sucedido, aun con mucho cuidado, caerseme vna gota de Oleo sobre la cama del enfermo, lo qual no sucediera con el dedo; pues para limpiarlo, ay algodon, ay agua, y ay (como manda el Ritual) sumidero en las Iglesias.

¶ He visto, fuera de Mexico en algunas partes en Pueblos distantes de la cabezera, donde el Padre và cada ocho dias, que el Indio que và guiandole lleva las Chrismeras en vna caxuela en donde van seguras, pero no decentes, pues puede el Cura llevarlas colgadas en vn vasito con sus divisiones. Esto es expresso del Ritual Rom. el qual à cada passo alegarè, porque lo he leido mucho; y porque no parescan voluntarias novedades, dice pues: Que los Oleos estèn en vna caxuela, la qual no toque el que no fuere Sacerdote. El Concilio Cartaginense 4. Canon. 36. ordena que el proprio Cura traiga à su Iglesia cada año los Oleos, y que quando èl no pueda embie vn Clerigo anciano. El Concilio Vacense Canon. 3. citado del Doctor Arboleda, dice: Que à lo menos sea Diacono. Pues si el mismo Oleo consagrado es oy que era entonces, porquè no se tratarà (pudiendose) como entōces se tratava? Demàs de esto, à los mismos Indios les causarà mayor veneraciō veer q̃ los carga el mismo Cura; y si esto pareciere excusado, ò excusable corriga (si alguno se atreve) el Ritual, los Concilios, y Ceremoniales de la Iglesia. Lo mas q̃ acerca de este Sacramēto puede ofrecerse, se pondrà al fin en el Suplemento.

TRATADO II. DEL SAcramento de la Penitencia.

CAP. I.

Algunas dudas acerca de la materia de este Sacramento.

ES el Sacramento de la Penitencia, el vnico remedio despues de la culpa, y serrando la puerta de èl, se errò la del Cielo. Esto nos avia de alentar à los Curas de Almas, à poner

do nuestro conato en su administracion; y mucho mas los que lidiamos con la rudeza de los Indios, que hasta el dia de oy los mas de ellos ignoran el modo de la buena Confession. La materia de la Confession son los pecados mortales, y al menos los veniales. Quantos Indios ay se confiessan solo vna vez al año, à la fuerza de la Quaresma, y en todo este tiempo no faltan de la taberna, de donde dimanan hurtos, homicidios, inçestos, y otras muchas culpas: Vienen à confessarse, y dicen tres, ò quatro culpas, y muchas vezes solo veniales, y no mas. Es creible que en todo vn año, vna gente tan dada à vicios, solo estos aiga cometido? No es persuadible. Aquì entra la primera duda.

1. Si deve el Confessor preguntar por los Mandamientos sus culpas al Indio?

La raçon es, porque preguntando demasiado, puede el Indio abrir los ojos en algunas cosas que ignora: de no preguntarse, puede dexar muchos pecados, y à vezes los dexa porque no se le preguntan. Segunda duda.

2. Si deve preguntarse el numero de ellas?

La raçon de dudarse es, porque con el poco examen, y menos capazidad, no cabe en ellos *el poco mas, ó menos*, que ponen todos los Moralistas, y es ponerlos a mentir. Tercera duda.

3. Si deve el Confessor sacarlos de la conciencia erronea, (que en ellos es ordinaria) teniendo por malo lo que es bueno, ó à la contra?

La raçon de dudar es, porque el Confessor, como medico, deve advertir al Penitente lo malo que ha de evitar, y lo bueno que ha de seguir. Punto es esso *experientia magistra*, el mas dificil que se ofrece en confessiones de Indios; y en cuya respuesta me serà forzoso dilatarme. La quarta duda es:

4. Que

4. Qué harà el Confessor q̃ aviendo hecho exacta diligencia, halla al Indio sin materia de que absolverle, porque à todo le dice que *no*?

Tiene grande fundamento la raçon de dudar, porque si no ay materia no se puede poner forma: lo otro, porque *Septies in die cadet iustus*. Proverb. 24. Y no parece creible que gente tan viciosa caresca de culpa? Quinta duda.

5. Còmo revalidarà el Confessor las confessiones mal hechas de muchos años; y mayormente si es *in artic. mortis*?

La raçon de dudar es, assi por ser esto muy ordinario en los Indios, como por ser necessarissimo para la salvacion; y parece, moralmente, impossible el conseguirlo. Sexta duda.

6. Si se den casos en que se deba negar, ò dilatar la absolucion al Indio?

La raçon de dudar es, porque si se les niega, ò dilata, rara vez buelven, y se quedan sin confessarse; y por otro lado ay raçones para negarla, ò dilatarla. Septima duda.

7. Què harà el Confessor cõ el Indio que està en ocasio proxima (como todos los mas) qual es la embriaguez?

La raçon de dudar es, ninguno en ocasion proxima, es capaz de absolucion: *alias*, el Indio es *quasi* impossible que se quite de ella, especialmente en esta Ciudad de Mexico, donde à cada quadra (gran dolor!) se està convidando à embriagarse? Octava duda.

8. Qué hara el Confessor à quien llaman à confessar à vn Indio herido, y le hallo ebrio, sin juizio, y por su voluntad privado de el?

Es la raçon de dudar, hombre sin juizio està incapaz de absolucion; y mucho mas quien lo està por su gusto, qual es el ebrio. El Confessor no puede echar absolucion don-

de

de ay total indisposicion, donde no ay dolor de culpa, si quiera atricion (quando la tiene) Que entre Christianos se aiga de hazer esta pregunta con tan grandes fundamentos. Nona duda.

9. Que harà el Cura que yendo à confessar vn enfermo, se halla con dos ó tres en vn xacalillo muy corto, donde vnos à otros pueden oirse?

La razon de dudar es, de confessarlos alli, pueden oirse los pecados: si los mueve, del movimiento se puede seguir, ò adelantarle la muerte. Vltima duda.

10. Si se den casos en que se pueda dimidiar la confession del Indio?

La razon es, *quasi* la misma de la duda 6. y mas, que si se dimidia, queda el Indio pensando que no queda confessado, aunque sea en caso (qual es el que dixeremos) en que puede licitamente dimidiarse. Todas estas dudas se iràn resolviendo por Capitulos.

CAP. II.

Resuelvese la primera duda.

ANte todas cosas, dexe el Confessor decir al Indio todo lo que trae de memoria, porque si luego comiença à preguntar, se ataranteará, y no dirà culpa alguna: Assi que acabe su narracion, que es quando dice: *ixquichi*, con todo el cariño possible, y el rostro placentero, hagales esta breve platica: *No Piltzine, Nican otictlapohuaca in moyolia, otiquixtilico in ypotonça, inic titlapopolhuiloz, nehuatl ahmonimitztlatzacuiltiz, zan nimitztlapopolhuiz, itencopatzinco in Dios,* [illegible]. Dicho esto, comiençe à preguntarle por el Confessonario que pondrè al fin.

2. Viniendo pues à la respuesta de la duda, digo: que deve el Confessor preguntar al Indio todos los pecados

dos que regularmente conoce puede aver cometido. Es resolucion de los Moralistas, citados de Remig. Villalob. y Monteneg. La raçon es, ay hombres tan rusticos, que vienen à confessarse sin mas examen que el de aquellas culpas graves, que por tales se les acuerdan mas bien, y de las demàs no hazen caudal. Pues si esto sucede à hombres rusticos aunque no sean Indios, como no sucederà à Indios, q̃ todos son rusticos? Tengo experiencia q̃ por entendido que paresca el Indio, à los pies del Confessor es sumamente incapaz. Luego, si en aquellos tiene esta obligacion el Confessor, mucho mas con estos. Que tenga obligacion con aquellos, es sentir de los citados, y de otros muchos, y que està obligado *sub mortali*. Fuera de esto: *in Cap. vtriusque sexus*, parag. Sacerd. si el Confessor conoce que el Penitente calla algo por ignorancia, ò olvido, peca mortalmente si no se lo pregunta. Segun la experiencia que ay de los Indios, dicen dos, ó tres culpas, las que primero se les acuerdan: No es possible que en todo vn año solas aquellas aigan cometido. Luego hecho este juizio, deve el Confessor preguntarles.

3. En la raçon de dudar dixe, que pudiera temerse el que el Indio abriesse los ojos à cosas que no sabe: Aquí entra la prudencia del Confessor en el modo de preguntar. Si el Indio no es de tanta malicia, (que en su misma confession puede conocerse) solo deve preguntarseles aquello general: V. g. A vna donzella, no se le ha de preguntar lo que à vna mundana, ó à vna casada. Y si vna casada nada me dice *circa cornulla*, solo devo preguntarle si ha ofendido à su marido: si niega, passar adelante, que si lo ha hecho luego lo dice: si no lo ha hecho, no le abro los ojos, pues no puede ella ignorar que ay otras que lo hazen: de manera, que la prudencia del Confessor, es la regla mas cierta. Solo si advierto, que en el septimo nunca dexe de preguntar, como el oir Missa, echar maldiciones, censurar, embriagarse, aborrecer, porque en esto, pocos ay que no caigan. En quanto à levantar testimo-

nio,

rio, ordinariamente dicen que lo han levantado, y las mas vezes, à nadie lo han dicho, ò no lo han levantado con la palabra, sino dentro de si. (que es juizio temerario) Pongo esto, porque en este caso no ay obligacion de restitucion, ni de pedir perdon al que fue objeto de su sospecha; porque de irselo à pedir (es opinion comun) se puede seguir el disgusto, ò aborrecimiento; y donde no huvo agravio publico, no ay obligacion de restituir. Dicen pues: *Onitetenilapic*, levantè testimonio; y en diciendoles: *Quezquintin tlacà oquicaque, in oticitto?* Quantas personas lo oyeron, ò à quantas lo dixistes? Responden: *Ayac ca çan noyollo oniquito.* Ninguna lo oyò, porque solo dentro de mi lo dixe.

4. El R. P. Betancurt, en su Confessionario, pone vna pregunta que nunca la he oido: *Otimo quequetzalhui aquiquilica?* A algunos lo preguntè al principio de lidiar con ellos, y se me escandecian de manera que no proseguì; otras me decian: No entiendo lo que me preguntas Padre. *Peccatum mollitiei*, rarissima, ò ninguna vez lo cometen; y si acaso ay algunos son los solteros, y aun estos pocas vezes. La mayor dificultad entre Indios, es esta: Sè claramente que vn Indio cometiò vna culpa? Vg. Yo sè que vn Indio adulterò dos meses ha, dicenme que ha vn año que no se confiessa, calla el adulterio, yo no puedo hazer juizio de que ya lo ha confessado. Digo: que devo preguntarle vna, y otra vez, y esforzarlo à que lo diga, con amor, y suavidad; y si no obstante lo negare, devo reconvenirle, (como la tal noticia no aya sido *intra confessionem*, de lo qual diremos adelante) y si no quiere confessar la culpa, puedo, y devo negarle la absolucion. Es sentir de Ledezma, Suarez, Villalob. Remig. March. Sanchez, Diana, Enriquez, y otros muchos; pero se entiende, si el Confessor tiene evidencia de la culpa, que no basta certidumbre; y en no aviendo evidencia, deve creerse al Penitente: *Tam pro se, quam contra se*, segun Santo Thomas.

Dixe

5. Dixe: Si la tal noticia no es havida *intra confessionem*. Acerca de lo qual ay vna gravissima dificultad: (y entre Indios muy sucedible) Confiessase vno para casarse, y dice, que ya ha pecado con la que ha de ser su muger: esta lo niega en la confession. Què se harà en este caso? Porque sino se le insta, al que niega, à que lo diga, comete vn sacrilegio. si se le insta, vendrà en conocimiento de la confession del otro, y peligra el sigilo. Los mas de los Authores ponen este caso, y se veen en aprieto para resolverlo, y siendo tan arduo, dirè lo que he leido, y despues (con gran tiento) pondrè lo que yo hiziera. El Illustr. Montenegro lib. 3. trat. 4. sess. 3. citando à Suar. de Penit. disput. 32. sect. 3. dice, que puesto este caso, deve el Confessor creerlo, y absolverlo; y mas abaxo cita al mismo Suarez por la contraria, diciendo, que si con evidencia juzga el Confessor que niega el pecado, puede valerse de lo que supo en confession, y como à indispuesto no absolverle. Venero opinion, y Author; pero si el vnico inconveniente que se teme es la apertion del sigilo, que en perjuizio del otro puede resultar, en el mismo no querer absolverle ha de reconocer este segundo la confession de el otro: fuera, de que aunque no fuera el mismo sigilo el de la confession del Indio que el de la del Español, ò otro qualquiera, deviera venerarse mas el de la Confession del Indio; (à los quales no conocieron, ni experimentaron los Authores citados) porque con su mucha timidez, si el caso se descubria, fuera para que los mas de ellos se confessaran mal, temiendo lo mismo.

6. El P. Fr. Juan Focher dice, que deve absolverle, haziendo juizio de que no lo cometiò, ò de que lo olvida, ò lo confessò en otra ocasion. Mucha piedad es, pero impracticable, porque hazer juizio de que no lo cometiò, es suponer que el otro se levantò testimonio, y esto si sucede, queda el que se levantò testimonio, inabsolvible por la mentira en materia grave, y es la misma dificultad. *Alias*, es increible que èl se levante testimonio, quando

aun

aun lo que han hecho niegan, como se cargaràn de lo que no han hecho? Que se le olvide, no puede ser, porque el dia de oy saben muy bien, que pecan en llegar à la que ha de ser su muger antes de serlo. Luego, en las preguntas del sexto Mandamiẽto avia de acordarse? Fuera, de que el Confessor deve preguntarle individualmente (que esto no es contra el sigilo) si ha llegado ya à la que ha de ser su muger: conque no cabe olvido. Que lo ha confessado en otra ocasion, no es aprehendible; porque si solo cada año se confiessan, y lo ordinarissimo es andar muchissimo tiempo juntos antes de casarse, quàndo avia de confessarlo? Luego en ninguno de estos juizios podrà yo aquietarme?

7. El P. Machado, Lugo, y Megàla, Authores antiguos, y muy doctos, dicen que se puede hazer juizio de que tenga alguna justa causa que el Confessor ignora, para encubrir su pecado: Tampoco puedo yo hazer esse juizio, porque aun en gente muy entendida, no es facil que sepa que puede tenerla para negar su culpa. Pues gente tan ruda como Indios, què sabe de opiniones, ni que noticia pueden tener, pues siempre que la niegan es con malicia? Valga lo que valiere, pondrè para alivio del Confessor lo que me parecere menos errado. Los Authores citados hablan de gente de raçon, y no tuvieron la experiencia de Indios que yo he tenido. El fundamento que el Indio puede tener para negar la culpa, es aprehender que mediante su confession, puede el Padre estorvarle el casamiento (que es lo vnico en que viene pensando) digo, que este juizio que el Indio haze, puede ser fundamento para callar su culpa. La raçon que me mueve es, vno de los casos en que la confession puede no ser integra es, (segun todos los Authores) quando el Penitente teme: *Quod Confessor potest sua detegere peccata: Si ad hanc præsumpsionem, aliquo nititur fundamento*. Luego *asimili*, puede discurrirse en este caso? pues aunque no aiga de suceder, basta que el Indio forme con su rudeza este juizio.

Y

Y aunque pudiera arguirseme lo que digo arriba, que el Indio no sabe que puede aver esta opinion que le favoresca: digo, que no sabe que aiga tal opinion, con acto reflexo como los doctos; pero la opinion favorece al fuero interno, y este siempre favoresce al Indio, por rustico que sea. Pues si basta formar este juizio à qualquiera otro para poder dimidiar la confession, no se yo porque no pueda favorecer al Indio? De todos estos fundamentos, puede coger el Confessor el q̃ mas commodo le pareciere; pero para alivio de carga tan pesada referirè lo que yo he usado para que no llegue este apriero.

8. *Viene el Indio à presentarse para casarse, y con gran cariño les hago vna breve exortacion, (que pondrè en el Sacramento del Matrimonio) la qual se reduce à que con verdad declare, si ha pecado con la que ha de ser su muger, puedo assegurar que ninguno ha dexado de confessarlo, y si alguno lo ha negado, haziendo al otro contrayente la misma exortacion, y pregunta, (pues se examina à cada vno de por si) ha confessado esse, y reconviniendole al otro, luego confiessa. En viniendo à casarse, confessandose no lo niegan, porque ya lo han confessado en fuero externo; y si lo niegan, se les puede reconvenir con lo que antes dixeron, pues no fue en confession. Que aviendolo confessado antes de la manera dicha, es sentir de Remig. Villalob. tom. 1. trat. 9. de Penit. dific. 69. num. 3. citando à Ledezma, Suar. y otros; y que puede no solo reconvenirle sino amenazarle de que le negarà la absolucion, pues niega lo que antes confessò. Y si acaso (como puede suceder) aviendo sido el Cura el que les tomò su declaracion, es el coadjutor el q̃ los casa, y confiessa, puede (antes de sentarse en el Confessionario) exortarles à ambos juntos, que si acaso se han juntado ya no lo nieguen en la confession; pues no les aprovecharà; y assi se consigue el que no lo nieguen, y si acaso el vno quiere negarlo, no se atreverà, con el temor de que alentado de la exortacion del Padre puede el otro confes-

ſſarlo, y eſſe otro penſará lo proprio del primero. Todas eſtas induſtrias ſon neceſſarias en gente tan ruda, y tan maliciosa.

19. Reſta otra dificultad mucho mayor, y es, ſi la culpa que el vno confieſſa, y el otro niega (ò aunque ambos la confieſſen) es vn impedimento dirimente: Què hará el pobre Confeſſor? Porque eſto, ni extrajudicialmente lo han de aver dicho ellos. Fuerte caſo! El P. Thomas Sanchez tom. 1. de Matrim. lib. 3. diſput. 16. trata de eſte punto, y deſpues de muchas razones, y diverſos modos de hablar de los Authores, dice, que deve amonestarlos *intra confeſſionem*, à que ſe abſtengan del Matrimonio, y ſi no obſtante perſeveran, caſelos. Y la razon que dà, es que no deve el Confeſſor valerſe de lo que ſabe en confeſſion, y mas en coſa que perjudica al penitente. Lo miſmo dice Tamburino, Medina, y otros muchos, à quienes ſigue el P. Fr. Juan Bapt. Deſde luego aſſiento à eſta opinion, porque ſegun Medina, y los mas de los Authores, el ſigilo de la Confeſſion, es de derecho natural, divino, y humano.

20. Puede tambien vſar de alguna induſtria, como es fingir, vna enfermedad, lo qual puede aconſejarle el Confeſſor, ſegun otros Authores, pero es la miſma dificultad, porque ſi èl eſtá renuente (que ſiendo Indio es lo mas cierto) ni eſto ha de admitir, y en eſte caſo, caſelos, y deſpues puede poner algun remedio, como es, ſi el impedimento es de los que puede diſpenſar el Obiſpo, ò ſu Vicario, pida diſpenſa, y para revalidar el Matrimonio, buſque ocaſion (con prudencia) de bolver à confeſſar al que confeſsó el impedimento, preguntandole otra vez ſu conſentimiento, y queda (*iuxta omnes*) revalidado, pues aunque el otro con prava intencion no renueve el conſentimiento, ignorando el impedimento (como lo ignoraba) eſtava en buena fee, y baſta que el otro revalide. Pero à eſte, explique le que ya eſtà diſpenſado, para ſacarle de la mala fee en que eſtava, ſabiendo (como ſabia) que tenia

nia impedimento. Y ſi acaſo ambos lo confeſſaron, y ambos lo ſaben, haga la miſma diligencia con cada vno de por ſi, ſin que el vno entienda la confeſſion del otro. Mas reſta otra apretante dificultad; y es, ſi el impedimento es de los que ni el Papa puede diſpenſar, como es ſer caſado, ò otro de los que el Confeſſor no puede ignorar, *quid dicemus ad hæc?* Fuerte caſo! dificil de ſuceder, pero no impoſſible, y mas entre Indios. Reſpondo vnicamente: que aquì concurrè dos preceptos, de igual fuerza ambos, de derecho natural, y divino: que ſon, el dicho impedimento, y el ſigilo de la confeſſion, y ſiendo toda la dificultad qual deve evitarſe? ſe deve veer de qual de ellos reſulten mas, y peores conſequencias, y eſte es el de el ſigillo, porque en el otro, ſolo peligran los dos, y en eſte peligran todos los que (ſabido el caſo) ſe confeſſaràn mal, aun de coſas mas pequeñas, ſegun es ſu ignorancia. Caſelos, y encomiendelos á Dios, que murió por ellos.

CAP. III.

Reſuelveſe la ſegunda duda.

PRegunta ſe: Si ſe deva preguntar al Indio el numero de los pecados? Todos los Authores reſponden, que deve el Penitente decir numero determinado, aunque ſea modificandolo con eſtas palabras: *Poco mas, ò menos.* Los Authores no alcançaron la ruſticidad de los Indios, pues no es conſeguible eſto aun en el mas ladino; porque quando el Padre llega al Pueblo, ò ſi eſtà en la cabezera, vn dia antes de confeſſarſe ſe acuerdan que ſe han de confeſſar, con tanta tibieza, y poca diligencia, que aun *el poco mas, ò menos* es muy dificil. Digo pues, que deve el Confeſſor preguntarles el numero, para cumplir con ſu obligacion, pues no repugna que aiga algunos menos ruſticos que traigan alguna prevencion. Lo ordinario que ellos reſponden es numero muy corto, y me ha-

sucedido apretando à sacarles quantas vezes, diciendo que muchas, decir despues que seis, ò ocho vezes; y este numero les parece muy grande: Conque siendo en el tiempo de vn año, sin duda es falta de capazidad. Otros (que son los mas) dicen: *Miecpa*, que quiere decir, muchas vezes. Este termino me consuela en el Confessionario, y es el mas seguro en sus confessiones. Hallè esta opinion en Possenino, Montenegro, Enrriquez, y otros. Por estas palabras que parece hablan de los Indios: *Bastarà que el rustico, que no sabe el numero de sus pecados ni verisimilmente, diga: Hize esto muchas vezes, ò lo mas de la semana; ò siempre que me enojè.* A la letra suele suceder con los Indios, porque dicen: *Siempre que me hizieron enojar echè maldiciones, siempre que me llevaron à la taberna bebi, &c.*

2. Para assegurarse, y sosegar su conciencia digale el Confessor en acabando: Hijo mio, por si se te huviere olvidado algo, haz intencion de confessarte de todo lo que se te olvida, como que te acordaras de ello, y dale palabra à Dios de acusarte de ello siempre que te acordares, ò quando otra vez te confiesses: *Nopiltziné, manel, yeotimoyolcuiti, azo, itla ticilcahua, ipampaontzin, xictlali in moyollo* (haz intencion) *Xicmonetoltili in Dios, ca intla quemmanian, ticilnamiquiz intlen axcan oticilcauh, ytechpa timoyolcuitiz.* Los modos que suelen tener de confessarse, se pondràn en el Confessionario que es su proprio lugar.

CAP. IV.

Resuelvese la tercera duda.

ES esta materia tan importante entre Indios, tan necessaria, tan dificil, que segun la experiencia que tengo, es la mas ardua, y la mas ordinaria, en cuya resolucion no puedo dexar de dilatarme, dividiendo en paragrafos la respuesta. Suppongo lo primero, que conciencia erronea es la que aprehende lo malo como bue-

bueno: como si à vno le pareciera que devia hurtar para dar limosna: ò lo bueno como malo. Vg. Oir Missa en dia de trabajo es bueno; y por la exclusiva que el precepto pone diciendo: oir Missa los dias de fiesta, aprehendiera vno que el dia de trabajo era pecado oirla. La conciencia escrupulosa es especie de conciencia erronea, y es, quando lo que no es pecado se aprehende como tal, pero sin entera determinacion à que lo sea, sino con duda de que no lo sea. Lo erroneo puede estar en aprehender como grande lo que es pequeño: Vg. Aprehender como mortal lo que es solo venial: ò à la contra.

2. Supongo lo segundo, que puede ser con ignorancia vencible, ò invencible: Invencible es, quando ninguna raçon de dudar occurre al entendimiento, sino que luego juzgò, y la voluntad se determinò. La vencible es, la que puede vencerse, porque queda en el juizio alguna raçon de dudar si serà bueno, ò no, lo que se le propone; y si no se determina enteramente, tambien se llama conciencia dudosa. Supongo lo tercero, que dicha ignorancia puede ser de hecho, ò derecho: (esta padecen mucho los Indios) La de hecho es, no saber si *tunc* le obliga la ley, aunque la ley se sepa: Vg. Sabe vno que en dia de fiesta deve oir Missa, pero no sabe si oy es dia de fiesta. La de derecho es, quando se ignora la ley, como si vno ignoràra si el dia de fiesta se deve oir Missa. Estas dos especies son las mas ordinarias en los Indios, y de ellas dimanan quantas conciencias erroneas padecen.

§. I.

Notanse algunas cosas acerca de esta materia.

EN las cosas que los Indios aprehenden, se conoce claramente lo erroneo: vnas son con abussos, y otras con ignorancia, las quales irèmos notando. Acusome (suelen decir) que no ayunè el Sabado, 2. que no ayunè la quaresma, 3. que no ayunè la vispera de comulgar, 4. que carguè en la procession vn Christo sin aver ayunado toda

la

la quareſma: 5. que no oì Miſſa eſtando enfermo, 6. que comi carne eſtando enfermo: 7. que no oì Miſſa porque eſtava lejos de donde la havia: 8. que caſtiguè à mis hijos: 9. que comi carne no ſabiendo que era vigilia: 10. que hè ſoñado: 11. que ſupe el pecado de mi proximo: 12. que en ſemana ſanta llegùe à mi muger: 13. que bebi pulque, en poca cantidad, ò por medicamento: 14. que eſcupi deſpues de comulgar: 15. que no aviendo cumplido con la Igleſia comi carne la Paſqua. Eſtas ſon las mas ordinarias, en las quales caen *defectu Magiſtrorum qui eis explicent legem.*

2. Quanto à la primera, como veen (eſpecialmente en lugares grandes) que toda la gẽte de raçon oye Miſſa los Sabados, por devocion, à la Virgen, pienſan que eſtan obligados à ello: lo miſmo ſucede en los dias que obliga ſolo à los Eſpañoles. *Y deve explicarſeles què dias ſon los que à ellos les obligan, y què dias no. La ſegunda es, como la primera; porque viendo que la gente de raçon ayuna toda la quareſma, pienſan que ellos tambien deven ayunar: ſiendo aſſi que ſolo eſtàn obligados los Viernes de quareſma, Sabado Santo, y Vigilia de Navidad; y eſtà tan corrupta en ellos eſta inteligencia, que muchos pienſan que, quando menos, deven ayunar Lunes, Miercoles, y Viernes; y es la raçon, porque mucha gente de raçon (que tambien tienen ſus errores) no ayunan mas que dichos dias en la quareſma. En la tercera, tienen tanta reverencia à la comunion [ſaltim en lo exterior] que les parece que es pecado no ayunar la viſpera. En la quarta, en los Pueblos retirados de Mexico cargan en ſus proceſſiones vn Santo Chriſto; y ya por coſtumbre de ſus antepaſſados, ya porque quieren prevenirſe para eſta ponitencia, pienſan que es pecado aviendole de cargar, no ayunar; y he ſabido de algunos (ſub ſigillo) q̃ ayunan al trafpaſſo toda la quareſma. La quinta es muy ordinaria, porque creen q̃ pecan no oyẽdo Miſſa quando eſtàn enfermos, y lo miſmo en la ſexta.*

Quan-

3. Quanto à la ſeptima, puede ſuceder de dos maneras: La vna, vn Indio que vive en Ciudad en donde todos los dias ay Miſſa, ſaliò à vn viaje, ò à buſcar en que trabajar, ò embiado del Governador, &c. Cogiòle el dia de fieſta vna legua de donde havia Miſſa. Pecò ſino la oye. La raçon es, todos los Authores que con vna legua de diſtancia eſcuſan de pecado al que no oye Miſſa, dicen, ſalvo ſi el que ſe halla en eſta diſtancia es fuerte, y robuſto, que entonces deve oírla, ò hazer diligencia de alcançarla. Los Indios (eſpecialmente fuera de Mexico) ſon tan robuſtos, que he viſto muchos andar en vn dia doze leguas: Luego, no ſe libran de eſta obligacion en el caſo dicho? (ſi aliàs, no tiene de ello ignorancia que lo diſculpe.) La ſegunda manera es, iva el Padre a decir Miſſa à vn Pueblo de viſita, atajaronle con vna Confeſſion, ò cayò malo, ò otro accidente que no pudo prevenirſe; aquel Pueblo eſperandolo ſe quedò ſin Miſſa, no pecaron aun los muy robuſtos, aun con menos diſtancia que la de vna legua; porque fuera de aver ſido ſin culpa ſuya, no tuvieron obligacion de ir à buſcar lo que pagan, que es toda la diligencia que por entonces deven poner. En quanto à la octava, pienſan que pecan en caſtigar los hijos; y en eſto ay la diſtincion que pondremos en ſu reſpueſta. En la nona, pienſan que pecan (no ſabiendo ſi es vigilia) en comer carne; y para eſto no tienen libertad, como veeremos. En la dezima, quando el Confeſſor les pregunta ſi han creido en ſueños, pienſan que ſe les pregunta porque el ſoñar ſea pecado. En la vndezima, aprehenden que pecan en ſaber el pecado del proximo; y eſte ſaber lo es vna fraçe, que deſpues inculcaremos. En la duodezima, ay mucho èrror. La dezima-tercia, es de mucha importancia. En la dezima-quarta, pocas vezes caen. En la vltima, ay mucho error aun en gẽte de razon. Todas las quales hè apuntado, para que ſegun ſu numero ſe buſque ſu reſolucio; y porque es materia [entre Indios] muy neceſſaria, y q̃ en lo que he leìdo de ellos no la he hallado ni apuntada.

§.

§. II.

Quando será pecado la Conciencia erronea, y quando no?

ES comun sentir de los Moralistas, que toda conciencia erronea, formada en cosa que no dexa libertad para el acto contrario, no es pecaminosa. Ug. Vno en la Carcel, aunque piense que peca en no oir Missa, no peca; porque aunque quisiera oirla, no la tiene: y la raçon es, en tanto se peca con conciencia erronea, en quãto aquello que el hombre omite puede hazerlo, ó no hazerlo. El que està en la Carcel aunque aprehenda pecado en no oir Missa, no tiene libertad para oirla: Luego no peca? Si este tuviera facilidad de oirla, y no la oyera, aunque nò fuera dia de precepto, pecaba, si aprehendia que pecaba; porque creyendo que era culpa, no estorvaba aquello en que conocia culpa: y porque en este caso se conocia, que en quanto era de su voluntad (q̃ es el principal movedor del pecado) se determinaba à cometerlo. Esto supuesto [como regla que no hemos de soltar de la mano] digo, que el Indio que pensò que pecaba en no oìr Missa en Sabado, pecò en no oirla. La raçon es, la del num. antecedente, porque este se determinò à dexar aquello en que pensò que pecaba dexandolo: Luego, en quanto en sì estuvo, se determinò à la culpa? Mas claro. La malicia, ò bondad del acto, [segun Santo Thomàs] no consiste en el objeto, *secundum se*, sino conforme se aprehende: Este aprehendiò como culpa aquello à que se determinò. Luego pecò? Que lo aprehendio como culpa, es cierto; porque aunque es gente tan incapàz, saben que de lo que se confiessan, es de lo q̃ es pecado. Luego si se confiessa de ello, creyò que era culpa?

2. Puesto este principio, por èl puede el Confessor regular quando pecò el Indio, y quando no, en no oir Missa estando enfermo. Si la enfermedad es grave, no pecò, aunque lo pensase, porque aunque quisiera no pudo oirla. Si la enfermedad no era tã grave, sino que pudo ir a oirla, aunque fuesse con algun trabajo, entonces pecò; porque aunque sea con algun trabajo, deve evitarse la culpa. Luego si èl pensò que pecaba en no oirla, y que devia oirla, aunque fuesse con trabajo, se determinò à pecar? Y quando menos, esta circunstancia hará mas, ò menos grave la culpa; pero no la excusa de pecado. Mas si aprehendiò que por estar enfermo no devia oirla, aunque la enfermedad no sea muy grave, no pecò; porque tuvo fundamento para aprehender que no pecaba (salvo si es puramente enfermedad fingida) La raçon es, sino le libra de la culpa [como es cierto] el estar enfermo, si la enfermedad no es mucha, y aprehende que deve oirla, no le puede cargar culpa el aprehender que no deve oirla, quando tiene el fundamento de la enfermedad, aunque no sea mucha. El que se confiessa de q̃ no oyò Missa por cuidar de vn enfermo, desde luego se conoce que pensò que pecaba en dexarle de assistir; pero como en gente tan ruda no es facil que sea el motivo el acto de caridad, sino el cariño de Hijo, ò Padre, ò pariente, deve se entender que creyò que podia, ò devia dexar al enfermo por oìr Missa: Conque en este caso pecò, porque pudo dexar al enfermo. Pero si pensò que pecaba en dexarle, no pecò; porque hechò vno, y otro juizio (que en gente ruda, y que no sabe de contradictorias, es facil hazerlo) no pudo *in rè* executar actos contrarios, quales son dexarlo, y no dexarlo; y quando mas quedò con conciencia dudosa, en la qual milita la misma regla: Conque esta respondido el primer modo de conciencia erronea.

3. Passemos al punto necessariìssimo, de si deve el Confessor sacar al Indio de este error? Quanto à lo de no oir Missa en Sabado, deve sacarle del error: La raçon es, de sacarle, ningun inconveniente se sigue; pues quizà se alegrarà el Indio de saber que no tiene esta obligaciò: De no sacarlo, es dexarlo en vn pecado continuado, porque siempre que no oyga Missa en Sabado pensara que peca,

peca, y la dexarà. Quanto à no aver Ayunado mas que los Uiernes de Quareſma, pecò, porque pudo ayunar los demàs dias; y aſſi deve ſacarlo de eſte error, explicandole que ſolo los Uiernes es ſu obligacion. Quanto à la tercera, de no aver ayunado viſpera de comunion, pudiera penſarſe que no era bueno dexarle en ſu buena inteligencia, por conſervar la veneracion al Sacramento; pero deve ſacarlo de ella, porque menos inconveniente es que no ſea tanta la reverencia, que no que le dexe en ocaſion de bolver à pecar: deve ſi encargarle, que aquello es voluntario, y muy del agrado de Dios; pero que no cae debaxo de precepto, deſoerce que ſea pecado el no ayunar en tal dia: lo qual ſerà con eſte razonamiento. *Nè Piltzinè, manel ahmotimozahuaz iquac hualmoztla titlaçeliz, ahmotitlatlacoa, yeçe mitz motlaçoca machitiliz in Dios in tlatimoçahuaz. Ipampa inin nezahualiztli, çan teyollotlama mochihua ahmo monahuatil, çan moçializtica mochihua. Anca manel ahmotimozahuaz, ahmoximotlatlacolmati noço. Ahmoximotlatlacócamati.* Quanto à la quarta, por la propria raçõ deve ſacarlo de ellà. En la quinta milita la miſma raçon; pues aviendo eſtado enfermo, no tuvo libertad para oir Miſſa, ſi bien que aquì deve hazer vna modificacion: ſi la enfermedad no fue tan peligroſa, que le dexò algunos alientos conque conociera que con algun trabajo podia oìrla: en eſte caſo pecò, porque le quedò (en el modo dicho) alguna libertad; y quando menos, fue mas, ò menos grave la culpa; pero no ſe librò enteramente de ella; y aſſi tambien deve explicarſelo.

En la ſexta ay algo mas que diſcurrir: Si comiò carne eſtando enfermo, ò fue con conſulta de Medico, ò no; (y es de advertir, que aunque el Medico les mande q̃ la coman, ſe acuſſan ſiempre de averla comido) pero en eſte caſo no peca, porque tambien pienſan que deven hazer lo que el Medico les manda: Conque con actos contrarios no le queda à ſu rudeza entera libertad: Si no conſultò Medico, pudo quedar con alguna ignorancia de

de Derecho (de que hablamos arriba) y aſsi en mi ſentir ſe librò de culpa; porque, ò no le occurrio el preguntarlo, ò no tuvo à quien. Es digno de advertencia lo que ſucede en Pueblos retirados de Mexico, y Puebla, en donde [ſegun me enſeñò la experiencia] ni ay Medico, ni ſaben què coſa es, porque viven a las inclemencias del tiempo: eſtos ſe acuſan de aver comido carne eſtando enfermos; y en mi entender, tienen conciencia errpnea pecaminoſa: la raçon es, aunque eſtè enfermo aprehende como pecado aquello en q̃ pudiera irſe à la mano, porque aunque no tenga à quien preguntarlo, pudiera ſi pienſa que peca, dexarla de comer. Luego peca? Eſto ſe limita, ſi tambien pensò que pecaba en no comerla, que entonces no peccò. Pero es muy de advertir, que el Indio jamàs pienſa que es pecado no comer carne, eſtando enfermo, porque ſolo pienſa que deven no comerla.

5. La ſeptima eſtà reſuelta §. 1. num. 7. mas no obſtante tiene mucho que inculcar. Ay Adminiſtraciones de tan aſperos caminos, y dilatados, que por diligencias que ſe hagan, ſuele no poder llegar el Cura à ellos en dia de fieſta: querer ponerles diviſion de Adminiſtracion, es mas dificil, pues apenas puede ſuſtentarſe vno, *y quàndo mas dos, con la ovencion de quatro, ò cinco Pueblos; y he viſto Pueblo onze leguas de la Cabezera, que dà diez reales por la Miſſa: conque puesto eſte caſo ſe pregunta: Si yendo el Padre à vn Pueblo de las circunſtancias referidas, y no pudiendo llegar à èl el dia de fieſta, ſi cumplen los Indios con el precepto oyendo Miſſa dia de trabajo, y el Cura con ſu conciencia diciendola entonces? Parece la duda fuera de lo regular que han eſcrito los Authores; pero no anduvieron las ſerranias, y fragoſidades de las Indias, y aſſi no pudieron prevenirla. Por lo qual digo, que eſcribiendo [como eſcribo] ſolo para Indios, por la larga experiencia q̃ he tenido: ſuc̃dido eſte caſo, puede el Sacerdote decirles la Miſſa en dia de trabajo, dandolos à entender, que cumplen con el

precepto. Es la raçon: el no puede detenerse hasta el Domingo siguiente, pues le necessitaràn los otros Pueblos: luego para serenarles la conciencia, deve reputar dia de fiesta el dia en que llegò? Puse este caso, porque no repugna que aiga Administraciones [segun las que he visto] en donde no pueda el Padre ir, sino el dia que le cabe a aquel Pueblo, sea fiesta, ò no sea. Que pueda suceder es cierto, porque ay Curatos que no pueden con lo corto de la ovension sustentar mas que tres, los Pueblos son cinco, ò seis, y muy distantes: Como serà dable decirles Missa à todos en el proprio dia de fiesta? Luego pueden decirla en dia de trabajo? Solo puede aver el recurso de decir dos Missas.

6. El doctissimo Trullench. de Sacram. Lib. 3. Cap. 8. dub. 10. num. 4. citando à Villalobos, Suares, y otros. Diana tom. 12. resolut. citando à Enrriq. y tom. 11. trat. 5. resolut. 33. Fragosso tom. 2. de regimin. Reipub. lib. 10. disput. 21. §. 7. num. 16. dicen, que puede el Cura celebrar dos Missas en caso de hallarse solo, y no poder con sola vna hazer que la oiga toda la Feligrezia. Y el dicho Fragosso dice: *Quando Sacerdos præst duabus Ecclesijs, propter illarum paupertatem.* Cita por esta opinion à muchos Authores, conque no ay duda que puede decir dos Missas. Y porque no parezca superflua la duda, quando en muchas partes donde se hallan las referidas circonstancias se està practicando, pondrè el modo conque se deve entender, y las muchas modificaciones que necessita. La primera: que concurran todas las circunstancias dichas, de ser pobre el Curato, ò corta la ovension: de suerte, que en Curatos donde apenas pueden sustentarse cinco, ò seis Operarios, y los Pueblos son doze, ò catorze, puede, y deve practicarse: En donde son solos dos, y los Pueblos quatro, ò cinco, de la misma suerte, pero querer [supongamos que sucediera] en vna misma Iglesia, sin mas motivo que el de pedirlas los Indios, decir dos Missas, no es practicable. *Item.* Que llegando à vn Pue-

Pueblo dia de trabajo, se repute dia de fiesta para aquel Pueblo, por tener otro que visitar, y no tiene mas tiempo, no le hallo inconveniente; pero que reputandolo dia de fiesta para aquel Pueblo, quisiera passar al siguiente con segunda Missa, tampoco es practicable; y la raçon es clara, porque si huvo motivo para reputar dia de fiesta para aquel Pueblo este de oy, el mismo motivo subsiste para reputar de fiesta el dia siguiente en el Pueblo que se sigue, en quanto à la Missa. Luego no ay motivo para passar oy al otro con segunda?

7. Quando vn Pueblo se halla cercano à otro, deve llamar el vn Pueblo al otro, y no decir segunda Missa, aunque sea dia festivo. La raçon es: en este caso no ay necessidad, porque solo la ay quando dos Pueblos estàn distantes vno de otro, porque si (como arriba vimos) la distancia de media legua, siendo gente tan robusta no les escusa de la obligacion de oìr Missa. Luego con sola esta distancia no pone al Sacerdote en obligacion de decir segunda Missa? Y aunque algunos Indios, ya por viejos, ya por enfermos habituales, ya porque se quedan à guardar el Pueblo, no la oigan, no peca el Sacerdote; porque no està obligado à particulares, sino solo al comun. No es esto a mi arbitrio, que es expresso de muchos, y graves Authores citados de Diana tom. 11. trat. 5. Miscellan. resolut. 33. *Posse Sacerdotem duas Missas vno die celebràre si ingens fidelium multitudo audire deberet* (aquí mi conclusion) *secus si exigua decem, aut viginti.* Luego, aunque algunos se queden sin Missa en el Pueblo llamado, en viniendo la mayor parte, no tiene obligacion el Cura de segunda Missa? y mayormente quando los que se quedan por enfermos, ò viejos, no pecan, como arriba probamos.

8. Parece que me he salido del principal instituto de este Capitulo, y no es assi; porque aora entra, en qual de todos estos casos deve el Indio oìr Missa, y si en alguno de ellos obra con conciencia erronea? Digo pues, que todas

las vezes que ſegun las opiniones referidas, no eſtà el Cura obligado à decirles Miſſa, no eſtàn ellos obligados à oìrla; porque dicha obligacion es relativa, sì el Cura tiene obligacion de decirla para que la oigan. Luego eſtan ellos obligados à oìrla? Lo ſegundo: quando el Padre llama à vn Pueblo à que oìga Miſſa en otro, ſi la diſtancia no es notable, como de mas de vna legua, pecan los Indios que no vienen à oìrla, y deve el Confeſſor advertirſelo; y no obſta contra eſto lo q̃ arriba diximos de que no deven mas que pagarla en ſu Pueblo, porque eſte ſolo no es ſuficiente motivo para decir dos Miſſas, quando (por la gravedad de la materia) puede aver efugio, y quando lo corto de la ovencion es tal, que no puede alcançar à ſuſtentar baſtãtes Coadjutores. Aſſimiſmo deve el Confeſſor advertirles, que el dia que el Padre llega à ſu Pueblo, aunque no ſea dia de fieſta deven oìr Miſſa; y yo dixera que en no oìrla dicho dia, eſtando dentro del Pueblo, y no aviendo otra cauſa juſta, pecan. La raçõ es: aquel dia [pueſtas todas las raçones dichas] es para ellos dia de fieſta. Luego deven oìrla? No voy ſin fundamento, que aunque los Authores que han eſcrito no han tocado eſtas individualidades, es, porque no todo lo han de eſcrebir todos, ni era facil que previeran lo que oy experimentamos, lo montuoſo, y terrible de muchas Adminiſtraciones. El doctiſſimo Trullench, de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 10. citando al P. Suares, por la opinion de que pueden decirſe dos Miſſas aunque ſea en dia de trabajo, dice aſſi: (en Latin que yo conſtruì) *Yo admitiera eſta ſentencia del P. Suares ſi aunque ſea dia de trabajo, es dia en que el Pueblo ſe abſtiene de trabajar en honra de algun Santo, y por otro lado ocurre la neceſſidad de celebrar en otra Igleſia, y á eſte caſo puede reducirſe la penuria, ó inopia de Sacerdotes.* Todas ſon palabras del Authot citado. Aora arguyo aſſi: Para poder decir dos Miſſas en dia de trabajo, el miſmo motivo es el de celebrarſe vn Santo que no es do precepto, que el de llegar allì el Sacerdoto quando ay

ay la inopia de Sacerdotes, y copia de Pueblos? Ay tambien la cortedad de ovenſion, y que no ſe puede de otra manera. Luego, como en aquel caſo ay fundamento para celebrar dos Miſſas, en eſte tambien? y aun parece mas racional. Luego ſi pueſto aquel caſo, ſe reputa como dia feſtivo, ſupueſto que dan facultad para decir dos Miſſas, en eſte otro ninguno irà fuera de raçon ſi dixere que pueſtas todas eſtas circunſtancias ſe reputa como dia de fieſta legitimo? Luego ſi en dicho dia no oyeren Miſſa pecaràn?

9. Se aſſegura eſta opinion por ſer de los mas claſicos, y celebrados Authores. Reginald. Suar. Tambur. Enrriquez, y otros à quienes tengo viſtos, y muy eſtudiados; pero para mayor claridad pondrè las palabras del doctiſſimo P. Andrès Mendo: *Inſtatera opinionum.* diſſertat. 13. quæſt. 5. §. 3. num. 67. *Quando vnus Sacerdos inſeruit duabus Eccleſijs, quæ ob paupertatem, nequeunt totidem ſuſtentare Sacerdotes certum eſt poſſe duas Miſſas celebrare.* Tamburino tom. de Confeſſ. lib. 1. Cap. 6. §. 2. ſiguiendo eſta opinion añade: *Atque id intelligi etiam in diebus non feſtiuis, ſi adſint qui ſacro velint inter eſſe, & hoc recte probat Luzo.* Con eſtas noticias ſe puede ſoſegar la conciecia del que àcerca de eſte punto eſcrupuliſare, hallandoſe con las circunſtancias referidas, llevando ſiempre la regla de la prudencia, pues avrà caſos en que no tenga lugar eſta opinion; pero ſiempre que halle fundamento para practicarla, tengo por ſin duda que los Indios que no oyeren Miſſa en dichos dias, pecan: lo vno, porque ſegun los dichos fundamentos, es ſu dia de fieſta: lo otro, porque ſaben que diciendoles Miſſa dia de trabajo porque no à todos puede alcançar en dia de fieſta, eſtàn obligados à oìrla como ſi fuera dia de fieſta. Luego pueſto eſte caſo pecan, y deve el Confeſſor advertirſelo? Todos los Authores citados ponen otro caſo, y es, que puede darſe neceſſidad de decir dos Miſſas en vna miſma Igleſia; pero ponen dos condiciones neceſſariſſimas: la vna, que ſea tal

tal el concurso del Pueblo que no pueda caber en la Iglesia toda la gente : la otra, que no aiga mas que vn Sacerdote, ò si ay otro, este esté impedido cõ notable enfermedad, y que esto sea en dia festivo; pero sin esta necessidad, ò dia de trabajo, ningun Author libra de pecado mortal gravissimo al que tal hiziere, sea en vna Iglesia, ò sea en dos, sea dia festivo, ò no lo sea; porque para practicar estas opiniones han de concurrir todas las circunstancias referidas, las quales puestas puede el Confessor discernir quando peque el Indio en no oìr Missa; y la regla mas general es, que siempre que en el Indio queda libertad para poder executar el acto contrario a aquel en que piensa que peca, deve sacarlo de su error.

10. Aunque parezca fuera del intento de este Capitulo, [por ser dentro de la misma materia] pondrè otra advertencia necessaria entre Indios . Piden vna Missa de difuntos, y es evidente (segun la experiencia que tengo) que en no siendo Missa de *Requiem*, *quedan descontolados, y les parece que no le aprovecha al difunto . Pregunto: què providencia deve aver quando se reza de Santo doble? En las Iglesias de cabezeras donde estan los Curas, ò aunque sea solo vn Cura, es facil la resolucion, dilatandola para otro dia en que no aiga Santo doble, supuesto que allí se queda el Cura: la dificultad es, en Pueblos cortos de visita, de donde luego ha de salir el Padre para el Pueblo siguiente. Vi este punto en diversos Authores, y por todos el doctissimo Tamburino, tom. de Confessione lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 13. dice, que vna de las causas que puede facilitar el decir Missa de *Requiem*, aunque sea doble, es, la voluntad del difunto en su testamento: cita para esta opinion à Gavanto, Suares, y otros. Esto supuesto, digo, que aunque sea doble el dia que el Padre llega à vn Pueblo, puede vsar de esta opinion. La raçon es: lo primero, que el Indio q̃ muere, y dexa alguna Missa à cargo de sus parientes, es siempre con la inteligencia de que sea de *Requiem*, porque su rusticidad les haze aprehender que solo esta Missa es para difuntos. Luego puede, y deve creerse que esta es vltima voluntad del testador? Lo segundo, porque el dever cõvenir la Missa con el Officio, y la solemnidad del Santo doble, se deve entender en Cathedrales, ò Iglesias principales, donde deve aver Missa mayor, no en los Pueblos en donde ni ay Cura de assiento, ni se dice Missa mas que en estas ocasiones; pero esto se entiende sino es fiesta de las muy clasicas como Resurreccion, Espiritu Santo, y otras à este modo, que en estos dias, por ningun precepto se puede, en sentir de todos los Authores. En este caso deve explicarseles el impedimento que ay.

11. Bolviendo à proseguir, la conciencia erronea en la octava culpa de que se acusan, y que al principio puñmos, piensan que pecan en castigar à los hijos, por otro lado no pueden dexar de pensar que tienen obligacion de ello, conque creo que se hallan con actos contrarios que los libra de culpa: Conque deve el Confessor preguntarles si tambien pensaron que pecaban en no castigarlos, porque si es assi, no pecan. Si solo el castigarlos les parece culpa, pecan, aunque exerçan acto licito, porque les queda libertad para dexar de hazer aquello en que les parece que pecan : deve sì explicarles el modo, y motivo del castigo.

§. III.

Prosiguen los casos de Conciencia erronea.

EN la nona culpa de que se acusan dicen, que comieron carne en Vigilia, y lo ordinario es, que no saben. Vg. que oy es Vigilia, comen carne, despues de comerla saben que es Vigilia, aquí no ay pecado, porque con ignorancia inculpable no ay culpa (y esta la tienẽ de ordinario en los Pueblos retirados de Mexico, q̃ en Pueblos, y Ciudades grandes no pueden ignorarlo pues veen à los Españoles comer de pescado) quando saben que es Vigilia despues de comerla, no pueden incurrir en culpa, por-

porque el ſaberlo es posterior al acto de comerla, y no puede influir malicia en dicho acto lo que es posterior à èl. Si no lo ſaben, es, porque no ſe lo han advertido; y en esto no escuſſo de culpa a quien deve aviſarſelo, pues ellos no leen Kalendario, ni rezan Vigilia. En la dezima dicen, que han ſoñado: Aquì no ay culpa, pues no està en ſu mano el ſoñar, deveſeles explicar el no creer en ſueños, y en esto tienen fieros abuſos: el modo ſe pondrà en el Confeſſionario. En la vndezima ay algo mas q̃ hazer, porque dicè, ſupe el pecado de mi proximo: esto pudo ſer de muchos modos, pudo ſaberlo por accidente; y aquì no ay culpa aunque pienſen que pecan, porque no puſo diligencia para ello, ni eſtuvo en ſu libertad el veerlo, ſolo si puede aver culpa ſi de propoſito ſe puſo à inquirir, ò à aſechar, por la vana curioſidad en coſa grave; y ſi es coſa venèrea, por la contingencia à que ſe puſo de deleyte, ò deſeo de lo miſmo. Pudo tambien ſaberlo, esto es, aver terciado cõ recados, y tercerias: en esto ſon muy faciles, y para acuſarſe de ello dicen, que lo ſupieron, [fraçe que ſe deve atender mucho en el Confeſſionario] y esta pregunta en ningun Confeſſionario de los que he viſto impreſſos la he hallado, de lo qual diremos en ſu lugar. Pudo tambien ſaberlo moviendo la murmuracion, en lo qual ay mas que conſiderar.

2. Si el Indio tuvo reſpecto, ò miedo a las perſonas que murmuraban, es lo mas probable que no pecò. La raçon es de Leſſio *de Iuſtitia* lib. 2. cap. 11. dub. 4. num. 22. donde hablando del que no eſtorvò la murmuracion dice: *Non tenetur ſub mortali, ſi nimia verecundia, vel animi puſillanimitate, non audeat reſiſtere.* Parece q̃ hablaba de los Indios; y dixera yo, q̃ aun reſpecto de ſus miſmos iguales no pecã en no eſtorvarla, porque ſon tantos los oprobrios que vnos a otros ſe dicen en viendo que alguno eſtorva alguna culpa, ò procura recogerſe, ſer virtuoſo, que esta verguença, ò tèdio era ſufficiente a librarlos de culpa; pero aun con eſta circunſtancia no apruebo el que

que proſiga murmurando, ſino que, ò ſe ſalga con algun pretexto, ò ſe haga deſentendido: paſſemos à la otra formalidad. Lo dicho de que no pecò, ſe entiende, ſino juzgò que pecaba, que ſi lo juzgò, pecò, no por la murmuracion ſino por la conciencia que hizo de que pecaba en no eſtorvarlo, y no lo eſtorvò.

3. La duodezima, trae pecado de conciencia erronea, porque el que penſò que en llegar à ſu muger en ſemana ſanta pecaba [y no obſtãte llegò] pecò; y lo miſmo el que penſo que pecaba en llegar à ella viſpera de Comunion, porque les quedò libertad para no llegar; y para que no ſuceda otra vez, deve el Confeſſor advertirle que no pecò en el hecho. Es ſentir del P. Sanchez, de Matrimon. lib. 9. diſput. 13. *per totam*, ſiguiendo à muchos graves Authores; pero deve advertirſele que aunque no es pecado, por la veneracion del Sacramento procure abſtenerſe quando aiga de Comulgar, cargandole ſiempre la mano en que no es pecado, ſino para mas limpieza. Y finalmente eſta regla de veer quando le queda libertad para no hazer aquello en que pienſa que peca, no deve dexarla de la mano el Confeſſor, pues por ella puede ſeguirſe, no ſolo para conocer quando ay culpa, ſino para ſaber quando deve ſacarlo del error, y quando no; y por entonces mandele que Comulgue, para que quede enterado en que no pecò. Y ſi el que ſe acuſa no ſea el marido ſino la muger, dixera yo que no pecò con conciẽcia erronea, porque ſin duda ſe hallò vejada por vn lado, penſando que pecaba, aviendo de Comulgar; y por el contrario no pudiẽdo reſiſtir al marido, porque ſon ellos tales (tengo experiencia) que aunque la vean ir otro dia à Comulgar, creen que la reſiſtencia fue por otro motivo que ellos ſoſpechan, y les cueſta â las pobres mugeres mucho mal trato: conque en eſta conſideracion quedò ella ſin entera libertad para lo contrario. *Y ſi acaſo ella ſe abſtuviera de la Comunion, tuviera el marido mas fundamento para ſu ſoſpecha; y aſſi, ſea èl, ò ſea ella, de-

ve el Confeſſor dexarlos Comulgar con la advertencia dicha.

4. En la dezima-tercia, como ſe les ha improperado tanto el vicio de la embriaguèz, aprehendenden q̃ ſiempre que beben pecan mortalmente; y aunque eſte punto lo tratarèmos deſpacio en la Reſolucion de la 7. y 8. duda, no dexa de tener lugar aquì: Digo pues, q̃ el Indio que bebiò poca cantidad, ò ya porque otro lo convidò, ò ya porque topò ocaſion, no pecò mortalmente por el acto de beber, aunque no ſe libra de culpa por la conciencia erronea que formò juzgando que pecaba. La raçon es la que haſta aora hemos traido por guia, porque tuvo libertad para dexar de beber. A mi me ha ſucedido muchas vezes ſacarlos del error, diciendoles, que no ſe les priva el pulque porque por ſu naturaleza ſea pecado, ſino por lo mucho que beben, y que bebiendo en poca cantidad, ò por refreſco, ò medicamento no pecan, porque ellos ſon muy calidos, y trabajan mucho; pero que eſta explicacion no es para que ſe deſenfrenen en el vicio, ſino para que no pienſen que ſiempre pecan, y recaigan en conciencia erronea. En la dezima-quarta rara vez caen, porque tienen tal reverencia, y cuidado quando Comulgan, que luego ſe ponen en la voca la cobija, ò la medalla, para no deſcuidarſe en eſcupir; pero ſi tal vez ſucede no lo reputo pecaminoſo. La raçon es: aunque el hecho fuera pecaminoſo, ſin entera advertencia no ay culpa: *Iuxta omnes*. En eſte caſo ſe conoce no aver plena advertencia, pueſto que tienen tanta devocion. Conciencia erronea, no puede averla, porque quando lo advierte ya lo ha hecho, y eſte acto es poſterior al hecho; conque no puede influir en èl, como ſe dixo hablando del que ignora la Vigilia.

5. La dezima-quinta, la he viſto practicar aun à gente de raçon, que muchos no comen carne la ſemana de Paſqua ſino han Comulgado, y ſi la comen pienſan que pecan; y ſin duda que pecan con conciencia erronea; con-

conque deve el Confeſſor ſacarlos de ella; porque ellos tienen privilegio (que no ignoran) de poder cumplir cõ el precepto haſta Paſqua de Eſpiritu Santo, y es laſtima que todo eſte tiempo eſtèn pecando, con el juizio de que pecan. Eſtos ſon los caſos mas ordinarios que he hallado entre ellos; y ſi huviere otros, pueden *aſimili* reſolverſe, llevando ſiempre la regla, de que en lo que no les queda libertad para lo contrario, no pecan, y conſiguiẽtemente no deve ſacarlos de ella el Confeſſor; pero ſi les queda, deve advertirſelo porque entonces pecan.

6. Aſſi como el Indio forma todos los errores referidos, ſuelen tambien aprehẽder culpa mortal en donde ſolo es venial. Vg. ſuele ſer ordinario en ellos: Paſſa vn Indio por vna milpa, ò ſementera, afligele el hambre, entra, y corta vnos elotes, ò fruta: eſto quando mas, puede ſer venial: ſino es tanta el hambre ſino ſolo gana de hazer daño, viene à confeſſarlo como mortal. En eſte, y ſemejantes caſos ſe ha de aver el Confeſſor *mere paſſive*, porque ſi le carga la mano en la reprehenſion, ſe eſtarà èl en que es culpa mortal: ſi ſe lo explica, es gente tan ruſtica, y tan malicioſa, que ſerà darle camino para mayores hurtos; y ya que aiga de ſer vno de dos, tengo por menos daño el que el Confeſſor le explique, que aſſi por la neceſſidad como por ſer pequeña la cantidad, y muy rara vez; ſepa que no es culpa mortal, pero advirtiendole que por ſer con eſtas dos circunſtancias, que muchos de ellos no ſon tan rudos que no lo entiendan. Aſſimiſmo ſuele acuſarſe la muger de que le hurtò al marido vn tomin vg. lo cierto es que no pecò, porque èl eſtà obligado à dar à la muger ſu neceſſario; y ellos, ordinariamente no ſolo no les dan, pero les quitan para la embriaguez quanto ellas ganan; y quando no fuera aſſi, puede la muger coger de lo que el marido tiene, para ſu neceſſario, porque ſupueſta la obligacion que en èl ay, no es hurto: Es expreſſo de Diana tom. 8. trat. 6. reſolut. 10. Caſpenſ. Curſu Theolog. tom. 2. trat. 28. diſp. 5. ſect. 8. num. 53.

y todo su fundamento es, no solo la obligacion que el marido tiene de dar à la muger lo necessario, sino si acaso èl lo ha de hechar en juegos, embriaguez, &c. El Indio gasta quanto tiene en esto: Luego ella no peca? *aliàs* Si le dà à entender esto el Confessor harà mayores hurtos, conque aquí oirla, y no darse por entendido; pero si quiẽ hurta es el marido à la muger, deve ponderarle la materia, assi por ser él el de la obligacion de sustentarla, como porque ellas lo ganan con tanto trabajo que no sè yo como ellos se libren de culpa mortal, segũ regla de Machado tom. 1. lib. 2. §. 3. y Bonasina tom. 2. trat. de restitut. disput. 2. quæst. 8. num. 7. quienes traen este puato *in terminis*.

7. He dexado para el fin, entre otros casos, vno el mas diabolico q̃ puede averles sugerido el enemigo à esos desdichados, cuya resolucion tiene mucha dificultad, y lo peor es ser tan comun, como es en muchas de ellas. Solicita vn Indio à vna India para su maldad, ella, ò por miedo de su marido (que es el ordinario motivo) ò porque no quiere pecar, se resiste, viene à Confessarse, y se acussa de averse resistido, como si fuera pecado; y es el caso [tengo experiencia] *que les dicen ellos, y ellas lo creen, que es mas pecado el no darles gusto en su livandad, porque les hazen desearlas, y cometer mas culpas, y que si los admitieran no fuera mas que vno el pecado. Solo la subtileza del demonio puede aver sembrado tan diabolica zizaña. Puesto este caso (que en ningun Moralista he hallado) si ella no lo admite cree que peca, y si lo admite no ay duda que peca: creyendo que peca, no ay duda que comete culpa de conciencia erronea, pues aunque el huir de la culpa es virtud, ella executa cosa en que cree que peca. Què harà el Confessor en este caso? Lo cierto es, que al parecer, ella pecò con el error que aprehendiò, y creyò; pero aun siendo error pecaminoso tener por malo lo que es virtud, como sucede en este caso, digo que no pecò con conciencia erronea: Lo primero,

ro, porque quedò sin entera libertad, ò ya por el miedo del marido, ò ya porque no puede dexar de conocer que ello es malo. Lo segundo, porque ella exerciò acto licito, y bueno en no admitirlo; y para esto no puede aver error: como prueba el P. Thomas Sanchez, lib. 3. de Matrim. disput. 42. num. 1. citando la Ley *Eam qui nolentem §. Si injuria. Cum quis dat operam rei illicitæ, eius error nihil operatur, sed inspicitur veritas.* Desuerte, que si esta por escusar el pecado que aprehendia, admitiera la culpa, no le valia el error para que dexasse de ser pecado el consentimiento, ò execussion de cosa prohibida: Luego tampoco le vale el error que aprehende para que sea culpa lo que por si es virtud? Parece raçon de congruencia, porque el caso no lo he hallado en muchos Authores que he leido. Procure [como deve] el Confessor sacarle de semejante error, porque muchas con èl han caido en la culpa.

CAP. V.

Resuelvese la quarta duda.

QUè harà el Confessor * que no halla, ni puede descubrir en el Penitente culpa alguna, ni materia de que absolverle? No es el caso tan irregular que no me aiga ya sucedido, y no vna sino mas vezes, ir à confessar vn enfermo, y viendole en todos sus sentidos (al parecer) y que me decia no tenia de que confessarse, començé à preguntarle todo lo que regularmente pudiera aver cometido, y à todo fue la respuesta vn continuado *no, no*. Hallème en confussion, porque avia leido en el doctissimo Tamburino, de Confess. lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 18. que citando à otros graves Authores dice, que si son solo pecados dudosos, y ninguno cierto, se deve dudar la absolucion. Pues si en nuestro caso ni pecados dudosos se dan, ni aun venial, còmo cabria absolucion ni condicionada? La raçon es: En toda buena filoso-

ſoſia la forma ſe introduce donde ay materia, y no como quiera ſino materia diſpueſta para la forma: aquí abſolutamente no ay materia, luego no puede aver forma? A lo mas que ſe anima el citado Tamburino, es, à que la abſolucion ſea condicionada, ſi los pecados ſon dudoſos, diciendo: *Si peccata habes.* En el caſo referido no ay ni pecados dudoſos: Luego ni la condicion vale? Quinze Authores de los mas claſicos regiſtrè, y no pude hallar el ſuceſſo *in terminis*. No obſtante, Diana part. 4. trat. 3. reſolut. 53. dice, que en caſo que vn muchacho de quien ſe duda el vſo de raçon no dixera pecado cierto, deve abſolverſe *ſub conditione*, porque deve evitarſe el peligro *in favorem animæ*.

2. Pero eſto es quando ſucediera con vn niño, porque la duda eſtà azia el vſo de raçon. Y ſi ſucede con vno grande, de quien ya no ſe dude el diſcurſo? Dos coſas puedo reſolver para que el Confeſſor elija la que mas le aquietare ſu conciencia. La primera, que aquí no ſe deve dar abſolucion: La raçon vnica es, donde en ningun modo ſe deſcubre materia, en ningun modo puede ponerſe forma, porque fuera injuria al Sacramento: eſto, ninguno lo duda. En eſte caſo de ningun modo ay materia: luego no puede darſe forma? porque ſerà decir mentira decir, yo te abſuelvo, donde no ay de que abſolver; y mas quando al que ſe confieſſa ſe deve creer *tam pro ſe, quam contra ſe*. Eſte eſtà negando, y no ofrece culpa ni venial, aun preguntandole, è inſtandole. Luego deve creerſe que no tiene pecado? y ſi lo tiene (que es donde podia entrar la condicional) ſe vee, que eſtà totalmente indiſpueſto pues lo niega (y eſta es raçon efficaz) luego no deve abſolverlo? y vejar ſu entendimiento en obſequio del Sacramento.

3. Y ſi eſte caſo fuere yendo a darle el Viatico, deve darſelo. La raçon es: ſi aun el que tiene pecados, con confeſſarlos ſe diſpone para Comulgar, mucho mas diſpueſto eſtarà el que [como ſe deve creer aunque ſea arti-

man-

mandoſe mucho à la piedad] eſtà ſin pecados? Y demàs de eſto, mientras el no aver confeſſado pecado alguno, no ſe le prueba que es contumaſia, y renuencia, no ay por donde negarle la Comunion. Es opinion de Corella, pract. trat. 13. cap. 5. part. 1. num. 54. donde trae el caſo caſi *in terminis*. La ſegunda *reſolucion es*, no obſtante las razones dichas, puede abſolverſe debaxo de condicion: es ſentir del miſmo Corella *vbi ſup.* num. 57. y el caſo que pone es en vn hombre que aiga vivido deſaſtradamente, y llegando el articulo de la muerte ſe halla ſin ſentido ni muestra de contricion: Su raçon es, que conque ſea Chriſtiano ſe deve entender que en aquel caſo pide à Dios miſericordia; y eſta preſumpcion baſta para abſolverle condicionalmente: *Si capax es*. Aora à nueſtro caſo: Aunque yo vea que el enferme eſtà en ſu ſentido, puede ſer eſtar ſin entera deliberacion, y parecerme à mi que la tiene; y baſta que me aigan llamado, para diſcurrir algun camino por donde abſolverle, y mas quando *condicio nihil ponit*, y es tanto lo que ſe arriesga. Eſta opinion es mas piadoſa, pero la primera es mas racional, y tiene mas intrinſecos fundamentos. La ſegunda puede practicarſe entre Indios, porque no es dudable que ſon mas incapazes, y nos hemos de conformar con ſu poco juizio, y puede ſer tal ſu incapazidad que ſin ſaber lo que haze lo niegue con ignoracia invencible. El dicho caſo ſe entiende *in articulo mortis*, que ſi viene en ſana ſalud, vejado del tiempo de la Comunion, porque ſabe que ſe ha de averiguar [que de ordinario les ſucede à los Indios] no deve abſolverle, ſino amoneſtarle que examine ſu conciencia; porque no es creible q̃ le falte alguna culpa ſi quiera venial, y porque no ſe puede hazer el juizio de que no eſtè con entero juizio, y deliberacion.

CA-

CAP. VI.

Reſuelveſe la quinta duda.

ENtramos en el Articulo mas ordinario entre Indios, y que tiene a muchos en el Infierno. Las confeſſiones mal hechas de los Indios regularmente es por faltar la integridad, negando alguna culpa; y eſto puede provenir de muchas cauſas. La primera, por ignorar el requiſito de la integridad. Lo ſegundo, por miedo, ó verguenza. Lo tercero (hame ſucedido con muchos) porque no tienen intencion de dexar alguna culpa; y por eſto, ò ſe confieſſan mal, ò no ſe confieſſan. Lo quarto, por olvido, lo qual tiene otras circunſtancias que deſpues veeremos. Quanto à la primera: Ignorar la integridad de la Confeſſion, no puede ſer con ignorancia invincible, pues por omiſſo que ſea vn Cura, eſte punto es el que mas ſe les predica; pero puede ſuceder vna de dos coſas, que oyendo el Indio que deve confeſſar todos los pecados, dexe alguno, por parecerle que no lo es: eſta es ignorancia *de hecho*. Si es de eſta ſuerte, por no averlo explicado el Cura como *teneatur*, èl ſerà, y no ellos quien padeſca; pero ſi por mucho que ſe le explique no lo entiende, ò lo olvida, puede eſtar libre de culpa. Lo ſegundo que puede ſuceder es, que no lo ſepa el Indio, porque no aſſiſte al Sermon, y doctrina [que deve el Cura hazer cada ocho dias ſegun el Concilio Tridentino] El no aſſiſtir el Indio pudiera ſer deſcuido del Cura; pero no lo creo, ſi es Cura de Doctrina de dentro de Mexico, pues ſolo en eſta Ciudad cueſta gran trabajo el traerlos à la Cuenta, y Doctrina; porque (quizà leerà eſto algun de los Superiores que lo remedie) tienen los Indios muchos Compadres Eſpañoles, y perſonas de ſuppoſicion, que por vna poca de fruta, por vn par de Aves, ò por el ſervicio de ſus caſas, los defienden deſuerte que ſe les paſſa el año, y años ſin veer ſu Parroquia, y ſin

ſin que ſu Cura pueda reconocerlos, (pudiera jurarlo de muchos aun con toda mi publica diligencia en eſte punto) otros, en echandoſe capote, y zapatos, dicen que ſon de Igleſia de Eſpañoles, y ſe acabò la Doctrina, la Ley de Dios, y no ay para ellos Miniſtros. Mucho ay que hazer en eſta materia en el Tribunal de Dios! Su Mageſtad Divina lo remedie. Eſto ſupueſto, digo, que verificado eſte genero de ignorancia en el Indio no fueron nulas ſus confeſſiones: *Ita* Medina, Navarr. Tambur. lib. 2. cap. 10. num. 32. La raçon de Medina es admirable. Lo que ſe ſigue de ignorancia inculpable no es culpa: Eſta ignorancia no es culpable, luego ni el callar la culpa, que es lo que ſe ſiguiò de la ignorancia? Pero todo eſto ſe entiende, en el Indio que por accidente, y no de malicia dexò de aſſiſtir à la Doctrina, y explicacion; y como en Mexico, todo el fin de los Compadres, y Patrones, es tener quien los defienda de eſta obligacion: eſta es quaſi ignorancia afectada, pues huye de donde pudiera ſalir de la ignorancia: es verdad que no ſolo èl es el que carga eſta culpa. Pues quien ſerà? No el Cura, porque toca ſu campana, los ſigue, y les inſta, para el cumplimiento de ſu obligacion. Yo no hallo la culpa ſino es en los Superiores [ſi acaſo lo ſaben] pues no lo remedian. *De indio me conſta, que por mandado de Juez ſe adjudicò à Parroquia de Eſpañoles, ſiendo Indio de Parroquia de Indios: *Grex perditus factus eſt populus meus, paſtores eorum ſeduxerunt eos fecerunteque vagari.* [Jerem. cap. 50.] Toda la raçon que Dios dà para perderſe ſu Pueblo, y ſus Ovejas, es, que ſus Paſtores las hizieron vagar; y eſta es la raçon de perderſe los Indios de Mexico el permitirles que ſe llamen à vagos, teniendo ſus continuas habitaciones en territorios de Curas de Indios. O Santo Dios! Vueſtra Mageſtad lo remedie!

2. El ſegundo motivo conque el Indio nigga culpa en la Confeſſion es, por miedo, ò verguenza; y para que eſto no ſuceda, ſe ha de portar el Confeſſor con ſumma ſua-

suavidad: dandole à entender, que alli no viene à ser castigado sino perdonado: *Et si forte suo idiomate nescit eum taliter instruere, vnus, & alter in infernum dilabi possunt.* Pero sucedido ya el caso de aver negado culpa en las confessiones, deve hazerselas revalidar. Dificil empressa: Pero puede de dos maneras: la vna es, diciendole con gran cariño, que para que esto se haga despacio, y bien hecho, vaya, y examine su conciẽcia de todo lo que puede aver cometido en el tiempo que ha que la niega; que le esperarà, y bolverà à confessarlo, que aunque suelen no bolver, yà yo he visto muchos que buelven si con amor se les explica; y para los que no estuvieren muy diestros en el Idioma pueden servir estas breves palabras: *Nopiliziné xicmati, ca atleipan pohui in moneyolcuitiliz inoticchiuh, iniquac oticpinahuiz cauh inin tlatlacolli. Auh in axcan, inic ahmo zan nen timoyolcuitiz, xiauh, ximoyol nonotza, xicilnamiqui in mochi intihuelitiz, ca* (tal dia) *nimitzchicz yhuan mochi ica innoyollo nimitzyolcuitiz, ca manel axcan nimitz teochihuaz, ocachi catzahuac mocahuaz in maanima. Zanpani mocahuaz innotlateochihualiz, yhuan ahmo motic calaquiz. Ahmo polihuiz in notlàtol, intlatihualaz.* Dicho esto, y viendo el Indio que con amor lo cita para tal dia, viene sin duda. El que supiere mas Mexicano digaselo mejor, que yo tiro à lo precisso, y à no detenerme.

3. El segundo modo es, quando ha poco tiempo que negò la culpa, vg. vno, ò dos años, entonces sin dilatarlo puede preguntarle (despues de averle oido) si siempre ha tenido el mismo trato, compañias, y costumbres, que en aquel año? para conocer conjeturalmente, por lo que aquel año ha hecho, poco mas, ò menos lo que seria en los otros, que siendo poco el tiempo, es lo mas regular que no aiga mudado de vida (lo qual es dificil si son muchos años) y entonces hazerlo que haga intencion de acusarse de todo lo que en aquellos dos años hà cometido como si lo tuviera presente. *Nopiliziné, xictilali in moyollo, yhuan xicmonetoltilili in toteotzin ictimoyolcuitia itochpa inixquich in quexquich ahmoticilnamiqui ca intlaticilnamiquini, mochica in moyollo ticittozquia.* Y que esto baste para revalidar las Confessiones, es opinion de los mas de los Authores. Enrriquez, de Pęnit. lib. 2. cap. 3. Possevino lib. 7. num. 24. Monteneg. lib. 3. trat. 3. sect. 8. el qual aprieta mas la dificultad, preguntando si el Indio lo callò moço, y ya es viejo. *(con hartos me ha sucedido) Aquì no se puede hazer el juizio arriba dicho, porque las costumbres han sido diferentes, y notable la diferencia de vnos años à otros. No hallo otro remedio, que dilatarlos del modo dicho; y si el Confessor conoce, que no ha de poder examinarse, procure con preguntas de cada Mandamiento, segun el aspecto, y los años revalidarlas allì, aunque gaste mucho tiempo; y tenga paciẽcia, pues mas le costò à Dios aquella alma.

4. Lo que podia hazer mas dificultad es, si el Indio està *in articulo mortis*, pero *(salvo meliori)* no està obligado à toda la perfecciõ de revalidar, porque Dios no obliga à imposibles; y en el caso puesto, es moralmente imposible perfecta revalidacion: porque si en sana salud es muy dificil, entonces es imposible. Conque lo que puede hazer el Confessor si el Indio tiene alientos es, hazerle explicar, ò repetir por delante la culpa callada, y luego lo mas necessario de que se acordare; y encargarle que si vive, buelva à confessarse. Es de Corella trat. 7. confer. 4. §. 3. num. 349. citando por esta opinion à muchos Authores; *pero explicandole que si muere, ya ha cumplido con lo que deve, para que no muera con aquel desconsuelo. Sino muere, no puede el Cura [si es buen Pastor, y conoce sus Ovejas] dexar de conocerlo, y hazer diligencia (con prudencia) de que buelva à confessarse. La tercera causa porquè algunos callan el pecado es, porque no tienen intencion, ò proposito de dexar el pecado: vg. el amancebamiento. [hame sucedido responderme esto muchos] Esto puede suceder de dos maneras: la vna pensar el Indio que no aviẽdo de dexarlo, no tiene obliga-

gacion de confeſſarlo, o que es menos malo el no confeſſarlo no aviendo de dexarlo: eſta es la miſma ignorancia que puſe num. 1. *prope finem*, con Medina. La ſegunda manera es, penſar que queda mal confeſſado, y ſolo lo haze porque ſino confieſſa lo han de caſtigar [eſto es lo mas cierto] y en eſte caſo deve revalidar del modo dicho, porque no ay capitulo que le libre de eſta obligacion. Otros he encontrado, y ſabido *(intra Confeſſ.)* que totalmente dexan de confeſſar, vno, ò mas años; y preguntados porquè? dicen, porque no tenia propoſito de dexar tal pecado, y aſſi no quiſe confeſſarme. Malo es, pero puesto el caſo de no aver de hazer propoſito de enmienda, parece Chriſtiana advertencia en gente tan ruda.

5. La quarta cauſa puede ſer por olvido, y eſto es de muchas maneras: puede ſer verdadero olvido, y entonces no es culpable: puede tambien acordarſe de que ſe le olvidò, y acordandoſe, no confeſſarſe de ello, por entender que por el primer olvido no eſtà obligado à confeſſarlo; y ſi entonces pienſa que peca, peca ſin duda, porque ya tuvo libertad para confeſſarlo, que no tuvo antes quando ſe olvidò: y aſſi deve el Confeſſor inquirir quantas vezes lo ha dexado de confeſſar, deſpues que ſe acordò de averlo olvidado; y deſde entonces deve revalidar. Puede tambien ſer olvido fingido practicamente, dirè el como *(que ya me ha ſucedido) dexada culpa por verguenza, hazeſe algun eſcrupulo, en la confeſſion ſiguiente dice, q̃ fue olvido; y es el caſo, q̃ pienſa q̃ con confeſſar lo que calló, cumple, diciendo que no lo dixo en la otra confeſſion, pero no cree que eſtà obligado à explicar que lo dexò con malicia; y creè que baſta decir q̃ fue olvido: como entonces declare qual fue la culpa. Aquì cometiò otra nueva culpa, mintiendo en la Confeſſion en materia grave. Eſte caſo es dificil de conocer en ellos, porque *de occultis, &c.* y es muy ordinario: puede aver en èl la ignorancia que vimos arriba, aunque con tanta aſtuſia como la que dà à entender, lo tengo por dificil;

ficil; pero ſi ay la tal ignorancia le libra de nueva culpa, porque pienſa que con decir qual fue la culpa callada, no tiene mas obligacion: pero deve el Confeſſor con cariño, y eficacia, hazerle declarar la verdad, que con muchos he conſeguido el deſcubrirla. Mas ſi èl, ſegunda vez porfia à que fue olvido, no le inſte mas, porque es gente tan facil, y puſilanime, que bolverà à mentir.

6. En eſte olvido he notado muchas vezes vna coſa digna de advertencia, y es, que lo que olvida ſuele ſer vn pecado grave, como vn hurto conſiderable, ò vn amancebamiento [eſto es lo ordinario] y no es facil creer que vna coſa tan grave ſe olvide, quando es tan corto el examen que hazen, que ſolo lo muy grave ſe les acuerda. *Y haziendo yo eſte juizio, les he inſtado à algunos, y he deſcubierto la verdad: otros me han reſpondido (grande laſtima!) Padre, me daba el Confeſſor priſſa, y por eſſo, ſe me olvido, ò por eſſo lo dexè. Hame ſucedido eſte caſo, eſpecialmente viniendo à reconciliarſe para Comulgar, y detienen con eſto à muchos que vienen ſolo con vna palabra; ò les dan camino, (ſi entonces ſe pone à revalidar) para eſcandalizarſe de veer à tales horas Confeſſion tan larga: lo que yo he hecho en tales ocaſiones es, citarlos para confeſſarlos deſpacio à la tarde; y aunque pudiera notarſe el que por entonces no Comulga, no es notable, quando en ſemejantes dias es el concurſo tal, que no es facil el conocerlo; pero ſino fuere tanto el concurſo, y pueda eſto notarſe, puede ſegun fuere de largo, ò corto el tiempo que ha que lo negò hazerle revalidar alli. Y lo mas cierto, y facil es, embiarlo [ſi ſe confeſsò el dia antes, ò poco ha] à que ſe reconcilie con el que ſe confeſsò, y le explique lo que le paſsò con aquella culpa, que eſto baſta *iuxta quam plures* para revalidar.

7. Tambien puede, ſi el concurſo es mucho, oìrlo; abſolverlo, y citarlo para confeſſarlo bien deſpues de Comulgar. Eſta reſolucion no es a mi arbitrio, ſino fundada en raçon. Vna de las cauſas que el P. Corella pone ci-

citando à muchos Authores muy clasicos, para poder dimidiar la Confession es, la impotencia moral de parte del Penitente, ò del Confessor: Aquî la ay de parte del Penitente, porque no puede en tan breve rato hazer toda su Confession sin nota de los circunstantes, y mas siendo Indios, exactos juezes vnos de otros; y al tiempo de reconciliarse quisiera cada vno ser el primero, porque con su continuo trabaxo, sino Comulgan oy, se les haze muy dificil otro dia. De parte del Confessor, porque deve evitar el escandalo en favor del sigillo, y del credito del Penitente: Luego aqui puede dimidiarse la Confession, y q̃ pueda passar à Comulgar. [aunque no aprieta tanto el dicho Corella] Es cierto, en mi entender, porque toda la impotencia moral que ay en este caso, es, que no conoscan que està indispuesto para Comulgar. Luego siendo este el principal, y aun vnico inconveniente que se teme, puede mandarle que Comulgue? porque *aliàs* no huviera impotencia moral. Pero esto ha de ser con dos circustancias: la vna, explicandole que por la nota que puede seguirse vaya cierto que Comulga en conciencia; y que para assegurarse proseguirà despues su confession. La otra, que procure el Confessor que diga los mas principales pecados que en la Confession antecedente dixo, y ahorrar de correcion larga por entonces. Corella trat. 7. Confer. 4. §. 4. num. 255.

8. Finalmente, puede suceder (que con muchos me ha sucedido) *El dexar alguna culpa por tener otro dia de que reconciliarse: Confiessase oy, y de proposito dexa alguna culpa, pareciendoles que es forçoso tener que reconciliar para Comulgar (no es mala señal, porque se infiere que van cõ proposito de recogerse aquella noche, y escusar todo camino de culpa) Para evitar esto ay dos caminos: el vno, decirles vayan à reconciliarse con quié se confessaron, aunque les cueste trabaxo el hallarle, pues es sin duda que assi revalidan. El segundo camino es, al que se Confiessa oy para Comulgar mañana, decirle (bas-

(bastantes vezes lo he hecho) que conmigo se reconcilie otro dia, sin decirle porquè, sino por modo de consejo; y que esto sea licito para revalidar, es de Diana in Summ. Verb. Confess. num. 56. Tamburin. lib. 3. cap. 2. num. vltim. Pero ha de ser, dicen, acusandose en la reconciliacion del sacrilegio de aver callado la culpa. Mas no obstante, esta circunstancia con Indios, por la mayor parte no es necessaria, porque segun la experiencia me ha enseñado, no creen que en aquello pecan, antes le parece accion virtuosa por no ponerse à Comulgar sin reconciliarse; y es tan cierto que con muchos, algo entendidos, me ha sucedido, llegar à recõciliarse, y decir: Padre, desde ayer que me confessè no he hallado nada, ni me acuerdo de nada, ya todo lo dixe ayer: Podrè Comulgar? Conque en los que lo hazen evidentemente ay ignorancia que les escûse de sacrilegio; pero si por algun modo no se les conoce ignorancia, basta el dicho modo, para que se entienda revalidar, aunque el Confessor [dice Tamburino] solo se acuerde muy en confusso de lo q̃ el dia, ò dias antes le ha confessado.

9. Despues de esta resolucion me occurriò otra dificultad: Como podrà revalidarle llevando el Viatico à vn enfermo à quien halla con este defecto? El Illustriss. Montenegro lib. 1. trat. 3. sess. 10. dice, que si va de secreto puede revalidar con todo rigor de revalidacion que la enfermedad permitiere; pero si va con mucha gẽte, procure revalidar muy por mayor, sin gastar mas que media hora, por evitar el escandalo: y si no està muy de peligro hagale hazer vn acto de contricion, Comulguelo, y buelva despues à confessarlo despacio. Esta vltima resoluciõ me haze fuerza entre Indios: La raçon es, la que me ha mostrado la experiencia, que aunque se le explique la materia como se le explicare, ha de quedar el Indio desconsolado, y pensando que ha cometido vna nueva, y fiera culpa, y puede mientras el Confessor buelve morirse aunque estè alentado, y ir con aquel desconsuelo; y assi yo me valiera de vna, y otra: hazerle con-

confeſſar todo lo que cupiere en la media hora, y ſin decirle nada àcerca de ſu integridad bolver deſpues, y hazerle confeſſar mejor. Es de Corell. trat. 13. cap. 5. part. 2. num. 73. aunque no dà eſta cauſal, que creo que la diera ſi huviera experimentado Indios, que es para quien yo eſcribo. Pareceme acertado eſte modo, porque en la primera Confeſſion queda el enfermo con buena fee, para Comulgar, y deſpues le da el Confeſſor à entender q̃ puede ſer mejor la ſegunda, y no ſe puede arguir que quede con el deſconſuelo que ſe podia temer, porque en la primera ya èl conocia ſu mala confeſſion que le ocaſionaba el eſcrupulo: en eſta ſegunda quando èl quiſiera formarlo, ya el Confeſſor eſta confeſſandolo ſegunda vez, y no ha tenido tiempo [como lo tuviera de la otra manera] para que le eſtuvieſſe labrãdo mientras el Confeſſor bolvia.

10. Tambien pudiera arguirſe, ſi en los caſos en que no le queda libertad no es pecaminoſa la cõciencia erronea: Luego, aunque el enfermo quedara haziendo conciencia de que no ſe avia confeſſado bien no pecaria, pues entonces no eſtava en ſu libertad, ſino en la determinacion del Confeſſor, el que èl quedaſſe (à ſu parecer) mal confeſſado? Reſpondo dos coſas: la primera, que aunque no fuera pecaminoſo el hecho de Comulgar del modo dicho, ſe deve evitar, por lo menos, el deſconſuelo conque quedarà. Lo ſegundo, que dicho eſcrupulo podia ſer pecaminoſo, porque aunque entonces no eſtava en libertad, eſtuvo *in radice* el fundamẽto de aver negado la culpa; y eſto podia labrarle pecaminoſamẽte, y mas cõ las ſubtilezas q̃ el demonio vſa en aquella hora.

CAP. VII.

Reſolucion de la ſexta duda.

SI ſe den caſos en que al Indio ſe deva dilatar la abſolucion? Todos los Authores ponen los caſos en que ſe deve dilatar, perb ninguno de los que he viſto

to hablaron de Indios, en quienes todas las reglas deven tener excepcion. La ocaſion proxima es vna de las cauſas que todos ponen, y no carecen de ella los Indios, pues, quando no tuvieran otra que la embriaguèz, era baſtante, para dificultar mucho el abſolverles. Todos ellos vienen à confeſſarſe, mas de fuerza que de grado, porque la experiencia nos lo enſeña, aunque he viſto muchos [especialmente en eſta Ciudad] que frequentan los Sacramẽtos. Los mas confieſſan v.g. el mal eſtado de vn amancebamiento, y à preguntas del Confeſſor deſcubren que ha cinco años, ò mas que eſtàn en èl: haze confeſſado los años antecedentes, y no obſtante, como ſe eſtava ſe eſtà. En eſte caſo, y ſemejantes, digo, que aunque ſea Indio ſe le deve diferir la abſolucion. Eſta reſolucion harà fuerza à muchos que (ſegun he oìdo) dicen que no deve hazerſe, porque no bolverà, ò ſe irà à cõfeſſar con otro negando aquella culpa: no obſta, y la primera prueba es, que como ſea con cariño, y buen modo, buelve, como han buelto muchos con quienes à mi me ha ſucedido. Lo ſegundo, que eſto ſucede con los de los Pueblos rematados, por lo ruſtico de ſu entendimiento, que ſe les dà muy poco de confeſſarſe, ò de que los abſuelvan, ò no. Lo tercero, [ſuceda con los que ſucediere, es raçon que yo no ſè como ſe reſponda à ella] ſi lo que ſe teme es que no buelba porque ſe quedarà ſin confeſſar. Qual es peor? Que no ſe confieſſe, ò que ſe confieſſe mal? Nadie ha de negar que eſto ſegundo. *Item.* Que ſe confeſſarà con otro negando la culpa: tan mala es la Confeſſion en que falta la integridad, como en la que falta el propoſito de la enmienda, y eſte [hecho el juizio de ocaſion proxima] eſtà difícil de hazerlo. Mas, en no bolver, ò en ir à pecar à otro Confeſſor la culpa, èl, ſolo pecа: En confeſſarſe mal, y ir abſuelto, pecan, y padecen ambos: vno por mal diſpueſto, y otro por mal miniſtro. Que eſta ſea Cõfeſſion mala, y ſacrilega, conſta. lo vno, porque aqui es difícil que aiga en el Indio ignorancia que lo diſculpe,

pues dentro de la Cõfession se le dice lo que deve hazer. luego en no bolver no ay ignorancia que le disculpe? Lo otro, porque si en gente de mucho talento suele ser dificil el quitarse de vna ocasion, quanto mas dificil serà en gente tan ruda, y que tan poco sabe de la eternidad? Finalmente, que el Penitente no buelva, no es culpa del Confessor, si haze lo que deve en su officio: ita Corella trat. 7. Conf. 4. num. 259.

2. Confirmo esto con la comun doctrina de los Moralistas: Vna de las reglas que todos llevan para no absolver al que està en ocasion proxima es, veer si viene instado de la Quaresma, sin algun motivo virtuoso, sino solo porque aprieta el tiempo del precepto. Pues quanto menos se deve creer al Indio, que siempre viene movido de este precepto? y tiene mas temor à doze açotes, que la gente de raçon à diez excomuniones. Luego con mayor temor del castigo, no cabe motivo alguno q̃ modifique la ocasion en que se halla? Instо mas. (porque no parezca dura la resolucion) Si cinco, ò seis años se ha confessado, y con la facilidad de la absolucion ha buelto à proseguir como se estava, porquè no se creerà que ha de ser àora lo mismo? Vltimamente, el quedarse sin confessar [que tambien se teme] no es motivo, pues es peor confessarse mal, y quando menos es lo mismo que no confessarse. La raçon es: el que no se confiessa, no cumple con el precepto de la Iglesia: el que se confiessa mal voluntariamente, no cumplè con èl. Luego el que se confiessa mal, no se confiessa? La menor es expressa del Señor Alexandro VII. que condenò esta proposicion, que es la dezima quarta de las quarenta y cinco: *El que haze voluntariamente Confession nulla, satisface al precepto de la Iglesia*; y explicando Corella vna de las circunstancias de que habla esta condenacion, dice, que es quando vno està en ocasion proxima, porque entonces es voluntariamente nulla la confession. Fuera de esto, en las antecedentes Confessiones no pudon dexar de aver sido advertido:

tido: luego ya no es ignorancia, sino voluntad de no quererse quitar de ella? y consiguientemente de no confessarse bien, sino por temor del temporal castigo; y no porque sea Indio se ha de ir el Confessor tras èl al infierno.

3. Solo si, no puedo escusar el modo conque deve reconocerse el proposito del Indio, segun la experiencia que tengo, y el cuidado que he puesto. Suele decir el Indio: Padre, tuve vna muger, pero ya la dexè. Y quanto ha que la dexaste? Desde q̃ entrò la Quaresma. Y quanto avia que tenias amistad con ella? Padre, quatro [ò seis] años. Aquì no ay camino para no juzgar que ha de hazer aora lo mismo que los otros años, si lo absuelve el Confessor. Pongo esta advertencia, porque aunque el Indio haga muchas ponderaciones, y ceremonias, no sea facil el Confessor en creerlo. Esto tiene vna exepcion. Suelen en preguntandoles [que yo lo vso] Porquè la dexastes? decir: Padre *porque la ví con otro, ò porque tuve miedo à su marido. Qualquiera de estos motivos es bastante para hazer juizio que la dexò con verdad. La raçon es, aunque el motivo no sea el que deve ser de no ofender mas à Dios, (que este aun en los muy perfectos no es muy facil) es motivo para q̃ falte la ocasion. Luego lo es para poderlo absolver? Y en quanto à perfecionar el motivo, es officio del Confessor hazerlo endesezar al objeto principal que es el divino. Otros suelen decir claramente, preguntados porquè la dexaron? que porque entrava la Quaresma, pareciendoles acto muy perfecto; y con esta respuesta aplacar la correccion que el Confessor ha de darles. Para estos [segun todo lo dicho en este Capitulo] no hallo camino de absolucion.

Otras exepciones ay, que por darse mucho la mano con la duda siguiente, passo à resolverla, para luz de lo que en esta se ha dicho.

CAP. VIII.

Resolucion de la septima duda.

QUE harà el Confessor que halla a vn Indio en ocasion proxima? (qual es la embriaguèz.) Todos los Authores *nemine discrepante* dicen, no ser capaz de absolucion el que està en ella voluntariamente; y lo contrario està condenado por N. M. S. P. Innocencio XI. proposit. 61. Y esta proposicion habla tambien con Indios, pues no ay por donde exeptuarlos. Pondrè algunas modificaciones para alivio del Confessor. La primera, [y no la he visto advertida en Escritor alguno] suele decir el Indio: Padre, tengo vna muger seis años hà. *Conf.* Y quantas vezes avràs pecado con ella en estos seis años? *Penit.* Vna, ù dos vezes: quatro, ò seis vezes en este vltimo año. Aquì no ay rigorosa ocasion proxima: lo vno, porque quiē en tiempo de vn año solas dos, ò quatro vezes pecò, no està en ocasion proxima. Es expressa de Corella en la explicacion de la dicha propos. Es el caso, que aquel estar siempre con determinacion, ò con no repugnācia de veerla algunas vezes, llaman ellos tenerla. Aunque esta no sea ocasion proxima, es pecado de costumbre; porque esta, se distingue de la ocasion proxima, en que la costumbre procede *ab intrinseco*, y siempre la trae el hombre consigo: como el jurar, consentir pensamientos pecaminosos, &c. La ocasion proxima ha menester comparte, ò complice: como la embriaguèz, y amācebamiento. Y aunque por otra propos. condenada por el mismo Innocenc. tampoco puede ser absuelto el que trae pecado de costumbre, la del Indio en este caso no es legitima costumbre; porque segun tengo experiencia de ellos, este veerla siempre que pueden, ò tener esta determinacion, no es tan tenàz, que siempre estè dispuesto à ello: pues he encontrado muchissimos de estos, que examinados, no tienen mas que aquella no repugnancia muy ineficaz; pero no ponen positiva diligen-

gencia para ello: por lo qual, no està dentro de la legitima costumbre.

2. El fundamento es de Corella en la explicacion de la prop. 60. num. 232. donde dice: que costumbre, es aquella facilidad, ò habito adquirido de repetidos actos que el Filosofo llama *Qualitas difficile mobilis à subiecto.* Y segun he experimentado, no haze el Indio actos de intencion conque engendre habito, sino quando por accidente encuentra con la muger. En esto ha de entrar la prudencia del Confessor, porque aunque esto sucede à los mas, no à todos; porque ay otros que dicen: Padre, la veo cada quinze dias, ò cada ocho: es pecado de costumbre; porque quien sabe ya el tiempo en que regularmente ha de veerla, està determinado positivamente, y està repitiendo actos de determinacion, que es lo que haze costumbre. Estos no pueden ser absueltos sin que se les vea fundamento para la emmienda: como es venir fuera de Quaresma: venir con notables lagrimas. Tambien puede ser absuelto al tiempo de la Comunion annual, el que no ha mucho tiempo que està en ella: como el que ha solos ocho, ò diez meses. La raçon es, que aquì no ha avido experiencia de no emmendarse; y assi, dice Corella, Torresilla, y otros, que hasta tres, ò quatro vezes se puede absolver el que dà palabra de dexar la ocasion, y que no es esto lo condenado en dicha propos. El que ha poco tiempo, ò menos de vn año, se conoce que aquella es la primera vez, ò segunda. Luego à este se puede absolver? advirtiendole el Confessor, que si no dexa la costumbre, ò ocasion, no le absolverà otra vez; y que aunque se confiesse cō otro, deve explicar el tiempo, la ocasion, y las vezes que se ha confessado de aquella culpa. Y si me arguyeren q̄ nunca dirà esto el Indio, porque no le nieguen la absolucion, aunque el Confessor se lo encargue, dirè, que *Sibi imputet.* Que haziendo el Confessor lo que deve no està obligado à veer el pensamiento del Indio.

3. La

3. La tercera via por donde puede la ocasion proxima no estorvar la absolucion [porque dexa de ser ocasion proxima] es, *iuxta omnes*, quando vno, y otro estàn ya viejos. Esto es facil en los Indios, y ordinario: Lo que pudiera seguirse es, el escandalo, y este entre Indios rara vez se sigue, porque suele no saberse, por estar tenidos por casados; y esto sucede mayormente en Lugares grandes: en Lugares cortos, ò Pueblos de Visita, ò es muy dificil que suceda porque todos se conocen, ò si sucede, no se evita el escandalo, ni pueden ser absueltos; y como quiera que no solo en la fraccion del sexto Mandamiento ay ocasion proxima, sino en los demàs pecados, passemos à veer la ocasion proxima que pueden tener en la embriaguèz. Bien pudiera decir llegando à este punto, que solò para esta Ciudad de Mexico, Puebla, y Lugares grandes, deviera estudiarse mucha Theologia, porque en muchos Lugares cortos donde he estado, no ay la libertad de embriaguèz q̃ en estos Lugares grandes: porque en Pueblos retirados tiene vn Cura facultad para evitarlo, pero en Mexico es imposible. Hablaré de vna, y de otra manera, si es que ay palabras para exagerar las culpas, y maldades que de este vicio se originan.

4. La primera circunstancia de ocasion proxima [segòn su definicion] es: que rara, ò ninguna vez dexe de pecar el que se halla en ella. Preguntar aora si siempre sea ocasion proxima la embriaguèz, es lo mismo que preguntar si estàn en ocasion proxima todos los Indios, y en especial los de esta Ciudad, por las muchas tabernas, ò puestos q̃ en ella ay, donde gastan todo el dia, y lo mas del año? Y para responder, hemos de preguntar si siempre sea pecado mortal la embriaguez? A estas dos preguntas he de responder sin delgadezas, ni metafisicas [q̃ aquì no sirven] sino con la Ley de Dios: con la razon: con la Escriptura, y Sàtos Padres, y Escriptores. El Illustriss. Montenegro trat. 7. lib. 2. sess. 1. quiso abrir el camino à lo piadoso, diciendo, que no siempre es pecado mor-

mortal, sino quando de ella se siguen otras culpas: de muertes, abortos, incestos, &c. El Angelico Doct. Santo Thom. 2a 2ę. quæst. 150. artic. 2. dice, que aunque no se sigan estas culpas, la voluntaria embriaguez es culpa mortal. Siguele (aunque èl Santo solo bastava) Villalob. trat. 40. dific. 6. num. 2. Corella pract. trat. 5. Cap. 2. num. 15. Yo valiendome de la mas piadosa de que solo quando se siguen estas culpas es culpa mortal, formo este syllogismo: Siempre que la embriaguez produce estas, ò semejantes culpas, es culpa mortal. *atqui.* Siempre se siguen, especialmente en Mexico: luego siempre es culpa mortal, especialmente en Mexico? La mayor es la opinion mas piadosa: la menor es evidente que todos la estàn viendo, y los que no la veen serà porque no tienen el officio que los pobres Curas de Indios tenemos, pues no podemos dexar de verlo, y saberlo; y porque no parezca solo discurso, vamos à la prueba.

5. Por el mes de Abril de 703. en la Doctrina de Santa Cruz de esta Ciudad, vn Indio llamado D. Augustin, se quemò dentro de su casa, porque de puro ebrio no pudo defenderse, y alcançò muy de prissa los Sacramentos. El dia 4. de Julio de 702. se enterro en esta Parroquia de S. Pablo vna India (de quien tengo hecha informacion) que revento con pulque, sin poder apretar la mano à vn Confessor. Por Octubre de 703. se enterrò en la Iglesia del Hospital Real vn Indio à quien otro, ebrio le diò con vn malacate, y luego murió. El dia 11. de Março de dicho año, me llamaron para Oleat vn herido, al qual hallè tirado en vna esquina del Chapitel de los Curtidores, tan ebrio, que en lugar de pedir à Dios misericordia hablaba tantas indecencias, que conocí la positiva indisposicion, y no me atrevi ni à absolverlo, porque aun la condicion no cabia, porque esta se pone quando puede aver alguna duda de estar capaz; pero què duda podia aver en vn hombre privado por su gusto, y hablando cosas que solo eran incètivo à reputarle totalmente incapaz?

capaz? Algunos años antes avia yo visto suceder el caso à la letra, con vn hombre de tan segura Theologia como fue N. P. M. Fr. Juan de Rueda, cuyo nombre ha quedado impresso en los entendimientos de los doctos: Venia por vna Plazuela de las que rodean este Collegio, pedia vnas mugeres Confession para vno que estava ebrio, y herido: llegò, y aviéndole reconocido, dixo: *O què dolor! Ya no tengo que hazer aquí, porque todo lo que me consta es, que por su gusto està con gana (saltim contingente) de morir assi. Cómo puedo yo abusar de la absolucion? No hallo por donde. Dios se duela de él, que yo bien sé que no puede aver tal absolucion.* A no ser dicho P. M. vn Vg. de doctos, no me huviera yo fiado de la que parece impia resolucion; pero como avia visto esto, hize lo mismo con el mio, el qual vivió, durmió, y por la mañana le administrè los Sacramentos.

8. Por el mes de Março de 1708. vn Domingo de Quaresma, saliendo de la Missa mayor de esta Iglesia, dos Indias [entre otras] se fueron derechas à la pulqueria, y bebieron tanto que se travaron de palabras: la vna llevaba cargada vna criatura de ocho meses: azieronse, y cayeron en el suelo, y mataron entreambas la criatura: Esto fue publico, à las onze del dia. El mes de Mayo de el mismo año, vn Indio de esta Doctrina, què era actual Mayordomo del Altar de S. Pedro, le vi passar ebrio à las cinco de la tarde; y otro dia baxando à decir Missa me dixeron que se avia caido en vna Azequia junto à su casa, y le avian hallado ahogado: como fue alli, q̃ aquella tarde le enterrè. No huviera papel en que apuntar lo que he visto en esta Ciudad por la embriaguez. Vn Indio ebrio desflorò à vna hija suya, quedò ella en cinta, pariò, y lo muy horroroso de la culpa les hizo à vno, y otro tirar en vna Azequia la criatura sin bautismo. Dios que no quiere que se malogre su preciosa Sangre, permitiò que tuve alguna sospecha, que passò à ser noticia. Probòla enteramente todo lo dicho, y lo puse à él, y à ella ante el Señor Provissor D. Miguel Ortuño, en cuya Carcel en-

fer-

fermò él, llevaronle al Hospital Real, y alli muriò: ella no sè en què parò. Esto es vn apice de lo que he visto. Luego siempre le siguen estos efectos de la embriaguèz? Con esto he respondido à la duda de si siempre sea mortal, y si siempre estan los Indios en ocasion proxima.

7. Passemos aora al fuero de la Confession Sacramẽtal: Vienen à Confessarse, y preguntados quantas vezes se han embriagado? dicen: *Huel miecpa*, muchissimas vezes; y muchos me han respondido: *Ahmozan tlapoalpan*, [quiere decir] No tiene numero. Yo me he puesto en esta consideracion: Si en las demàs culpas (aun deviendo entender que son muchas) no passan en vn año, de quatro, ò seis vezes [segun confiessã] en esta en que ellos mismos exageran el excesivo numero, devo yo entender que ha sido con tal continuacion, que no se libran de ocasion proxima. Otros dicen: Padre, todas las vezes que he topado ocasion. Rara vez dexan de toparla, porque vnos à otros se buscan, y se combidan: Luego casi siempre estan en ella? Y quando menos esta vltima respuesta es de pecado de costumbre; porque es tal su propension, que la determinacion, sin duda alguna, es de embriagarse siempre que pueda, ò tope quien le combide. Y aunque en el num. 1. de este Capit. *prope finem* digo, que aquel no es pecado de costumbre, aqui milita otra circunstancia, que es tener facilidad mayor para embriagarse que para veer à la muger; porque esto suele tener sus dificultades, y aquello està tan barato que à cada quadra ay vn puesto de pulque; y esta mayor facilidad, lo es tambien para reengendrar mas actos de determinacion.

8. Solo queda vn resquisio para no cerrarles totalmente el Cielo, y es, que ay dos linajes, ò especies de ebrios: *vnos*, que aunque todos los dias se embriaguen, estàn tan hechos, que se van à recoger sin hazer daño, porque por mucho que beban no caen totalmente: estos aunque segun Santo Thomas *vbi sup.* pequen mortalmẽ-

te, [estando à la segunda opinion] no estàn en ocasiòn proxima de pecado. La raçon es (estando à esta opiniõ) por mucho que beba no se siguen de su embriaguèz los efectos de las otras culpas. En no siguiendose, no pecan mortalmente: Luego por mucho que beba no està en ocasion proxima? Pero es de advertir, que no se libra de culpa de intemperãcia, aunque esta (siendo solo por deleite) es solo venial, segun Corella trat. 10. de las prop. num. 34. y 35. Monteneg. lib. 3. trat. 4. sess. 5. num. 18. citando à Sanch. y otros. La raçon que dà Corella para reputarlo pecado mortal, es solo si haze grave daño à la salud: esto, contrayendolo à los Indios, està verificado el no hazerles daño; pues por mucho que beban rara vez contraen enfermedad procedida de la embriaguez: ò ya por la habituacion de su naturaleza, ò ya por lo muy calido de ella; y quando sea pecado, sera por la conciencia erronea que forman. Vease lo que digo en la duda 3.

9. La otra especie que ay de ebrios, son aquellos que por debilidad de cabeza, con poco tienen harto para caer totalmente: estos si tienen experiencia de ello, ningun Author los libra de culpa grave, sino es en las dos, ò tres vezes primeras, hasta tener esta experiencia: de estos son, en mi entender, los que dicen que en todo vn año solas tres, ò quatro vezes se han embriagado, porque parece increible tan corto numero en todo vn año; y es el caso, (segun mi experiencia) que en no cayendo totalmente, no la reputan embriaguez: y como en solas tres, ò quatro vezes puede averles sucedido, solas estas confiessan. Estos [estando à su dicho de ellos] no estàn en ocasion proxima, y aunque fueran ocho, ò diez vezes tampoco lo estavan. Y el mismo juizio se deve hazer de los que han menester mucho para caer, porque con la continuacion se facilitan de manera, que las pocas vezes que caen, es por la demasia; y siendo pocas vezes las que llegan à caer, de suerte que se pongan en este estado, no es ocasion proxima.

10.

10. Todo esto se entiende (segun los citados, q̃ yo no hablo por mi) mientras tienen experiencia, porque à la tercera, ò quarta vez, pecan. Consuelo es este para los Confessores de Indios; pues ay Indio que bebe tanto que ya no le cabe mas, y todavia no ha perdido el sentido: conque este [segun lo dicho] no està en ocasion proxima. Esto he procurado trabaxar para algun alivio de los Confessores, y para no cerrar totalmente el Cielo à tantas almas, especialmente en Mexico, en donde no podemos los Curas de Indios estorvarlo; que afuera en Pueblos retirados, donde pueden los Curas estorvarlo, deven hazerlo con eficacia; y mas en las partes (que he estado en muchas) en donde no ay pulque sino agua ardiente de diversos compuestos, tan calida, que quando no fuera por la embriaguez, deve estorvarse por el notable daño de la salud; pues muchos de ellos mueren violentamente con las entrañas abraçadas. Y no puedo dexar de ponderar la lastima de la facilidad que ay en este vicio [quizà leeran esto los que pueden remediarlo] aviendoles costado tanto estudio à todos los Authores el librarlos de la culpa, y muchos de ellos, aun con mucha piedad, no han hallado camino. Materia tan barata, que à cada passo se està combidando à pecar, porque se està combidando à beber. Oigan à mi G. P. S. Agustin, Serm. 231. *Per ebrietatem manifestum est perire animam, & fieri hominem, Dei inimicum, & reum in die iudicij. Qua propter*, dice lib. 22. contra Faustum Cap. 44. hablando de la embriaguez de Lot, *culpandus est, non quantum ille incestus, sed quantum illa merebatur ebrietas*: Mas culpa cometiò Lot en embriagarse que en el incesto con sus hijas; porque si no huviera lo primero no huviera lo segundo. No digo mas que lo que dice el Concilio Limense: *No avrà firmeza en la Fee de Iesu-Christo en esta tierra, en tanto que los Indios no fueren refrenados en emborracharse.* Fuerte inconsequiencia es querer que los Indios sean Santos, estando convidandolos con el origen de todas las culpas; por esto

ſu Magd. (que Dios guarde) en tantas, y tan repetidas Cedulas, encarga à ſus Miniſtros prohiban à los Indios eſte vicio. Lo mas arduo, y laſtimoſo es lo contenido en la duda ſiguiente.

CAP. IX.

Reſuelveſe la octava duda.

QUE hará el Confeſſor * que halla vn herido ebrio, ſin ſu juizio, y en articulo de muerte? Montenegro lib. 4. trat. 4. ſeſſ. 7. num. 2. reſponde breve, que el que eſtà en eſte eſtado, eſtà incapaz de abſolucion, y aunque deſpues en los num. ſiguientes abre el camino, y pone algun modo de poderle abſolver, en el q̃ mas aprieta es en decir [citãdo otros muchos Authores] que qualquiera Chriſtiano que repentinamente ſe priva de la raçon, deve preſumirſe que como Catholico, pide los Sacramentos, y eſto baſta para darſelos; pero ſe haze èl miſmo la reconvencion de que eſto no ſe deve practicar en el caſo pueſto, porque ſe ſuppone que eſta privaciõ de juizio fue por ſu gulto, y en actual complacencia del pecado. A lo mas à que ſe eſtiende dicho Author es, à Oleario *ſub conditione*, porque el Sacramento de la Extremavncion, no pide tanta diſpoſicion como el de la Penitencia. Reginaldo inſigne moraliſta, tom. 3. lib. 28. cap. 11. num. 65. dice lo miſmo con eſtas palabras: *Illi dandum eſt hoc Sacramentum* [habla de la Extremavncion] *cui Sacramentum Pœnitentiæ, aplicari non potuit, ſive quia non ſatis efficaciter aplicatum eſt, ob aliquam Pœnitentis indiſpoſitionem.* Donde conſta, que aunque el de la Penitencia no ſe le aiga aplicado por indiſpoſicion del miſmo Penitente, deve adminiſtrarle la Extremavncion; pero el miſmo Author *ibid.* dice: *Hoc Sacramentum, non eſt dandum ei quem conſtat rationis uſum amiſiſſe in malo ſtatu, & ideo indiſpoſitum eſt ad illius effectum.* De las quales palabras entiendo yo, que la indiſpoſicion de que habla en las primeras, ſupone que ſea la que no le acarreò ſu miſma cul-

culpa, y voluntad, ſino la que vn accidente repentino le causò, vg. vna aplopegia, que indiſpone à vno, porque le quita el habla, y el ſentido; ò vna caida violenta accidental, &c. pero la indiſpoſicion que èl miſmo puſo, embriagandoſe, es de la que habla en las ſegundas palabras. De eſtas opiniones, y otras muchas que he viſto para la practica, y arrimandome mucho à lo piadoſo, digo, que puede el Cura ſegun las circunſtancias que viere en el enfermo, valerſe de vna, y otra, Olearlo *ſub conditione, ſi capax es*; porque aunque en el num. 5. del capit. antecedente digo, que no cabe la condicional, eſto es para la confeſſion, y abſolucion, por neceſſitar eſta de mayor diſpoſicion que la Extremavncion, [no obſtante, veaſe lo que digo adelante en eſte Sacramento] es de Mõte negr. vbi ſupr.

2. El ſegundo fundamento es, en ningun Sacramento ſe comete culpa en Adminiſtrarlo *ſub conditione*, quando ay fundamento de duda. En eſte ay duda fundamental, pues puede tener aquella menor diſpoſicion que pide la Extremavncion, aunque no tenga la que pide la Confeſſion, ò Penitencia: Luego puede darſe *ſub conditione?* Y aun atrimandonos mas à lo piadoſo, puede darle la abſolucion *ſub conditione*; pero ha de ſer haziendo juizio el Confeſſor, de que aquella privacion es mas por el dolor, ò ſuſto de la herida, que por la embriaguez; pues aunque eſtuviera en ſu entero juizio, al tiempo de herirſe podia quedarſe ſin èl. Como el que eſtà con vna fiebre que habla ſin eſtar en ſu juizio, eſpecialmente quando los teſtigos que puede aver eſtan tambien ebrios, ſin poderſeles dar fee; pero en no haziendo eſte juizio, no ay camino ni fundamento para abſolucion *adhuc* condiciomada. Baſtante laſtima es, que entre Chriſtianos eſtê tan barata la materia de eſta culpa, que aigamos de andar penſando, y buſcando caminos para que no ſe pierdan tantas almas.

3. Por ũltimo de eſte Capitulo no puedo dexar de adver-

verti', que ſucedido el caſo puesto, ſi el enfermo vive haſta deſembarazarſe de la embriaguez, deve bolver el Cura à diſponerle mexor, aunque eſté alentado. Advierto eſſo : lo vno, porque muchas vezes en aviendolos Oleado, aunque buelva en sì, los que los cuidan, no cuidan de bolver à llamar, ſino que les parece que con el Oleo tiene ya lo que ha meneſter; y viviendo mas tiempo no va ſeguro con la abſoluciõ condicional : lo otro, porque le dè el de la Euchariſtia que deve ſin duda hazerlo.

CAP. X.

Reſuelveſe la duda nona.

AQuien *no tuviere experiencia de Indios, le parecerà ſuperflua la duda preſente, pero à quien le huviere ſucedido (como à mi) no le parecerà eſcuſable. Por pobres que ſean los Eſpañoles, y demàs gente, jamas ſe veen en los aprietos q̃ los pobres Indios de aver de eſtar tres, ò quatro enfermos en vn xacalillo en donde apenas caben ellos, y el Confeſſor. Aquì ſe vee el rieſgo de que vnos à otros ſe oigan ſus culpas; y eſcriviẽdo [como eſcrivo] para ellos, es apretado el caſo, por que ſu mucha ignorancia, y ſu no poca malicia, les harà deſpues improperarſe con lo que ſe oyeron vnos à otros: ó les harà hazer mala la Confeſſion con eſte temor, y mucho mas ſi ſon marido, y muger. Por otro lado, ſi el Confeſſor manda ſacar alguno de ellos, del movimiento ſe puede azelerar la muerte, y quedar con eſcrupulo de irregularidad; por vna, y otra raçon aſſeguro que procurè veer la materia deſpacio en los Authores mas claſicos; y de todo lo que he viſto

2. Digo lo primero, que no ay inconveniente alguno en que el Confeſſor mande ſacar al vno, ù dos à otro xacalillo puesto todo tiento, miẽtras el otro ſe confieſſa. La raçon vnica es, de dicho movimiento aunque ſe azelere la muerte no ſe incurre en irregularidad. Pruebolo con

con authoridad extrinſeca, pues la defienden con muy ſolidos fundamentos Diana in Summ. verb. *Irregularidad por homicidio*, num. 50. por eſtas palabras: *Ni el que buelve diligentemente al enfermo en la cama, ò le paſſa de vna à otra queda irregular ſi el enfermo muere como enſeña Reginaldo, tom. 3. lib. 30. trat. Cap. 9. num. 102.* Haſta aquì Diana. Enrriq. in Summa ſect. 31. quæſt. 2. dice lo miſmo. El dicho Reginaldo cita à S. Antonino, Navarro, y otros Authores muy recebidos, y claſicos. Pruebolo aora con raçon: Siempre que ſe pone prudente diligencia no ſe incurre en irregularidad, aunque ſea dando *operam rei illicitæ*. Luego con mayor raçon eſtara libre el que *dat operam rei licitæ* como es la preſente? No haga fuerza el antecedẽte, porque aunque ay Authores de contraria opinion, es por la circunſtancia de *rei illicitæ*, y no obſtante, aun con eſta circunſtancia, es ſentir del P. Acaſio Marcll. tom. 2. verb. irregularidad, Reſolut. 117. num. 8. cita por ella à Leſſio, Navarr. Reginald. vbi ſup. y tom. 2. prax. lib. 21 cap. 2. dub. 5. el qual Reginaldo defiende, que en dicho caſo no incurre culpa mortal, y conſiguientemente, ni irregularidad, que no ſe impone ſino como caſtigo de culpa grave : cita por ella à Covarrub. Cayetano, y otros, de donde yo arguyo, ſi aun dando *operam rei illicitæ*, puesta baſtante diligencia, defienden tan doctos Authores que no ſe incurre en irregularidad, evitando el gravìſſimo inconveniente de que vnos à otros ſe oígan, ò de que por mutua verguenza ſe confieſſen mal, que todo es ſucedible : Quanto mas libre quedarà de irregularidad? Parecemè ſolido el fundamento; pero para mayor conſuelo, y ſeguridad del Confeſſor

3. Digo lo ſegundo, que ſi eſtàn muy peligroſos, y es tal la enfermedad que ſe tema el peligro, puede dimidiar la Confeſſion, oyendole à cada vno lo neceſſario para hazer materia, y abſolverlo. La raçon es. Vno de los caſos en que *iuxta omnes* es licito dimidiar la Confeſſion es, quãdo ſe teme racionalmente leſion notable en el credito

dito del Penitẽte. En eſte caſo, qualquiera de los enfermos ha de querer conſervar ſu credito, eſpecialmente ſiendo Indios, faciles en improperarſe vnos à otros. Luego ay fundamento para dimidiar la Confeſſion? La mayor, fuera de ſer comun, es expreſſa de Diana, verb. Confeſſ. num. 29. Reginald. tom. 1. lib. 6. ſect. 3. num. 151. y en la ſect. 4. num. 156. dice: La tercera cauſa juſta para no obligar la integridad de la Confeſſion es, quando de la Confeſſion de algun pecado ſe ſiguiera grave daño al alma, al cuerpo, ò a la fama: ò por el Confeſſor, ò de parte de alguna tercera perſona; porq̃ entonces ſe puede callar el tal pecado, y confeſſarſe los demàs; porque la ley natural es primero que la divina. La integridad es de ley divina: evitar el dicho daño es ley natural. Haſta aquí el citado; y aunque ſus palabras ſon Latinas, para mayor claridad me pareciò conſtruirlas. Puede practicarſe, y mas ſi alguno de los enfermos es ſordo, ò lo eſtà con la enfermedad, como he hallado muchos; porque entonces es forçoſo gritarle, y que èl reſponda recio: pero eſto ha de ſer dandole à entẽder queda bien confeſſado, porque no quede con deſconſuelo, como diximos hablando de la revalidacion.

4. Puedeſeme hazer vna inſtancia. Tanto arrieſga el ſer oído con vna culpa, como cõ toda ſu confeſſion: luego no ſe evita el inconveniente? Reſpondo con diſtincion. *Tanto*, ſi lo oyen los otros es verdad, ſino lo oyen es falſo, y en el caſo dicho, es mas facil q̃ ſe oígan haziendo confeſſion larga que haziendola de vna, ò dos culpas; porque para eſto puede el Confeſſor llegarſe al oído del Penitente aunque ſea con trabajo; pero eſto miſmo es dificil para toda vna Confeſſion. Y ſi como oye vna, ò dos culpas ſin rieſgo reconoce que puede oír lo demàs, confieſſele deſpacio, que entonces ſin eſte inconveniente no ay queſtion. Puede tambien con vn lienço ceñirle las orejas, ò con vnos algodones, encargãdoles el cuidado, que es facil el conſeguirlo. De todas eſtas opiniones qualquiera me parece ſegura en la practica, por averlas viſto en muchos, y graves Authores, ſolo reſta vna inſtancia, y es, ſi por el aprieto ceſa la obligacion de la integridad. Luego tambien ceſarà la de la Confeſſion, aunque ſea de ſola vna culpa? Reſpondo con Medina trat. 2. de Confeſſ. titul. de integrit. §. *ſit igitur*. el qual ſe haze eſte argumento, y reſponde que no tiene la paridad, porque no es lo miſmo la obligacion de confeſſarſe, que la de confeſſarſe enteramente, porque eſta obliga ſiempre que ſe pueda ſin eſſos inconvenientes, y con ellos no obliga; pero la obligacion de confeſſarſe *ſimpliciter* ſiempre inſta aunque ſea con eſſos eſtorvos; y obliga del modo que ſe puede, que es, dimidiandola. Toda eſta reſpueſta es de Medina.

5. Y à lo que pudiera inſtarſe [que apuntè al fin del num. 3.] el deſconſuelo conque quedaràn, veaſe lo que digo en la reſoluſ. de la 5. duda, pues puede el Confeſſor (ſi deſpues ay oportunidad) veer ſi ſalidos del aprieto ſe fortalezen algo, deſuerte que pueda bolver; y apartandolos con mas facilidad, darles a entender que quedaron ſeguros, porque en aquel caſo ſolo aquello les manda Dios. Todos eſtos caminos tienen grandes fundamentos en muchos Authores que he viſto; qualquiera de ellos puede practicar el Cura, confiando en lo corto de mi eſtudio, que he regiſtrado para eſte Libro los mas claſicos Authores de la Theologia Moral, porque sè el trabaxo que es hallarſe en vn Monte, ò Pueblo ſin vna Summa en que veer mucho de eſto que ſe ofrece.

CAP. XI.

Reſuelveſe la dezima duda.

ESTA duda ſe da la mano con la antecedente; pero ſe eſtrecha mas ſu materia por averme ſucedido *in terminis*, el caſo que mas pide dimidiar la Confeſſion. *Llamaronme à confeſſar vna India que eſtava de par-

parto : hallèla fatigada, y el que la eſtava teniendo era ſu marido. Caſo, que à la primera viſta el mas aviſado ſe aturdiera, y que ſucede muy de ordinario: Còmo podria confeſſarſe la que tenia tan cercano el rieſgo de vn marido, ignorante, malicioſo, y cruel, como ſon todos ellos? En quantos Authores he viſto no he hallado el caſo, ni en ſemejança : lo que yo hize fue taparle los oìdos yo miſmo con vnas lanas, atarle vn paño; y aviendole oìdo à la paciente lo que me pareciò baſtante para hazer materia; porquè ya coronaba la criatura la abſolvi, diciendole que quedaba muy bien confeſſada, y perdonada; pero que en eſtando buena que me buſcara para mayor conſuelo ſuyo, ò ſi quiſiera antes, me llamara como que queria reconciliarſe, como lo hizo. Para reſolucion de ſemejantes caſos, lleve aſſentado el Confeſſor que ſiempre que corra rieſgo vida, ò honra del Penitente, y no puede aver camino por donde remediarlo, puede, y deve dimidiar la Confeſſion, oyendo lo muy neceſſario para materia de abſolucion. Es comun de todos los Moraliſtas; pero ſi huviere deſpues tiempo ſe procure integrar.

2. En otros caſos fuera de articulo de muerte puede dimidiarſe la Confeſſion, como ſi vn Pueblo eſtuvieſſe apeſtado deſuerte que tema el Confeſſor que peligra ſu vida, ò la de alguno de los enfermos, ſi ſe detuviera con los otros. Es expreſſa de Corella, Confer. 4. §. 3. num. 250. y eſcriviò ſin tener experiencia de Indios, tan faciles en apeſtarſe, que he eſtado en Pueblo retirado de Mexico, que tenia de Padron quarenta y quatro Indios, y en ocho dias murierõ los veinte y ſeis de vn miſmo achaque. Es tambien de Trullench de Sacrament. lib. 4. cap. 6. dub. 7. num. 12. citando à Bonaſina, y otros. Los otros caſos en que ſe puede dimidiar la Confeſſion los omito, porque todos ellos ſon quando tiene cauſa para ello el Penitente; y eſcribiendo para Indios, què ſaben ellos de cauſas para dimidiarla? pues las mas vezes que lo hazen es con ignorancia, ò con malicia, como eſtá dicho. Aſſimiſmo advierto al Confeſſor, que ſegun todos los Moraliſtas, la Confeſſion que ſe dimidia por alguna de las cauſas referidas, quitada la cauſa, ò el obice deve redintegrarſe, ò al menos explicarſe el pecado que fue cauſa de dimidiarla, lo qual ſerà mas facil con Indios; pues por la inopia que ſuele aver de Operarios [eſpecialmente en Pueblos retirados] no puede el Cura, ò Confeſſor dexar de conocer quàl fue la cauſa de dimidiarla, ò acordarſe (aunque ſea en confuſſo) de ſu Confeſſion, lo qual baſta para redintegrarla con facilidad.

CAP. XII.

De otras coſas neceſſarias en Confeſſiones de Indios.

COMO es la Confeſſion la vnica medicina para el alma deſpues de la culpa, cada dia procura el demonio adulterarla, y que ſirva de veneno la miſma curacion. Pareceles á muchos Indios, y aun à los mas, que ſolo es pecado [en algunas eſpecies] lo que ſe comete en Quareſma, hamelo enſeñado la experiencia. En la culpa de comer carne, embriagarſe, no oir Miſſa, y ſenſualidad, [q̃ ſon en ellos las mas ordinarias culpas] en preguntandoles el Confeſſor, ò aunque no ſe lo pregunte, dicen : En la Quareſma lo he hecho tantas vezes; y ſi no lo han hecho dicen : En Quareſma no. *Tengo por ſin duda que creen vna de dos coſas: ò que ſolo en Quareſma es pecado, ò que es mas grave en Quareſma que fuera de ella. Advertencia es eſta tan neceſſaria para el Confeſſor, que no la he viſto en quantos he leìdo que eſcriven coſas de los Indios. Deveſeles explicar, porque de ello ſe ſiguen algunos errores : el primero, hazer conciencia de pecado mortal, lo que ſolo puede ſer venial; y puede penſarſe que es venial, lo que es mortal en todo tiem-

tiempo, vg. la embriaguez ſi llega à ſer pecado mortal, tan mortal es en Quareſma como fuera de ella: puede tambien ſer ſolo venial, ſegun vimos §. 3. de la 3. duda, num. 6. y ſiendo en Quareſma pienſan que es mortal, y como tal ſe determinan a èl. Lo ſegundo, que hecho eſte juizio pueden embriagarſe haſta caer, cõ continuacion; y por no ſer en Quareſma juzgar que, ò no es pecado, ò es ſolo venial. Quanto al comer carne, es cierto q̃ pienſan que es culpa mas grave comerla en Quareſma que fuera de ella, aunque ſea Viernes, ò Vigilia. Y para advertirſelo [aunque ſe pondrà en el Confeſſionario] de paſſo, puede ſaberſe el modo de prẽguntarles, que es eſte: *Cuix oticcua nacatl ipan quareſma manel ahmo Viernes? Cuix oticcua ipan Viernes, ahnoço Vigilia: manel ahmo quareſma ahnoço nacacualizpan?*

2. Ay otros que dicen [y eſto es ordinario en ellos] Padre acuſome que me levantaron vn teſtimonio, que mi marido me maltrata mucho; y otras ſemejantes: y todo eſto es ir poniendo la cama para diſculparſe de antemano de que le echaron maldiciones, de que no quieren perdonar a quien les levantò el teſtimonio. Y en eſte ſegundo articulo ſon ellas tan ferrèas, que me ha coſtado trabaxo con muchas el que perdonen à ſu ofenſor; y he puеſto en Pulpito, y Confeſſionario, toda efficacia, porque creo que ſon muy pocos los que no ſe confieſſan con eſte defecto; y ſuelen gaſtar mucho tiempo ſin aver dicho vna culpa perſonal, ſino las de ſus maridos, vezinos, &c. y aun atajandoles la corriente proſiguen, y peor, porque ſuelen decir: Padre, es que como mi marido tiene vna muger, me maltrata, &c. Procure el Confeſſor no darles oído ſino ſolò à ſus culpas; y ſuelen deſcubrir el complice ſin ſer neceſſario, ſino antes dañoſo. Ay otro punto digno de advertencia: [eſpecialmente para Confeſſores modernos, que aun no conocen las propriedades de Indios] Suelen confeſſar vn inçeſto con Compadre, ò Comadre; y es el caſo, que en encompadrando con Pe-

Pedro, vg. llaman Compadres, y Comadres à todos los parientes, y parientas de Pedro. Aſſimiſmo tiènen por legitimo compadraſgo el echar vn Eſcapulario, el pagar la bendicion, y Miſſa de vn Santo, ſer Padrinos de la bendicion de la caſa, y otras ſemejantes. Tienen por pecado comer carne en Miercoles teniendo el Eſcapulario del Carmen; y eſte error deve ſacarlos de èl el Confeſſor, porque ſegun la regla de la conciencia erronea, pecan en comerla, no ſiendo mas que devocion. Vienenſe à confeſſar, y cõfieſſan como pecado muy grave el aver conocido carnalmente à la Comadre, ò Compadre, ò Ahijado que lo ſon en el modo dicho; y lo peor es la conciencia que en ello forman. Y tiene dificultad el còmo ſe ha de aver con ellos el Confeſſor; porque ſi los ſaca del error, ſe facilitaràn à ello, viendo que no es culpa tan grave como penſaban: ſino los ſaca, proſeguiràn penſando que comeren inçeſto; y en ſu voluntad no ay duda que lo cometen, pues ſe determinan à ello aun con eſta inteligencia. Por lo qual

3. Digo, que en eſtos caſos deve el Confeſſor explicarle la materia al Penitente, y ſacarlo de la conciencia erronea. Lo que ſe pone de inconveniente, no obſta, porque quando el Confeſſor *(iuxta omnes)* no deve ſacar del error al Penitente, es, quando eſtà con buena fee, y *aliàs* conoce que no le ha de aprovechar el deſengaño. Aquí no militan eſtas dos raçones: lo vno, porque aquí no ay buena fee, ſino muy mala, ſupueſto que el Indio viene penſando que es mas grave la culpa de lo que ella es *in facto*. Lo ſegundo, porque es materia en que aunque no le deſengañe, ſiempre es pecado. Explicome. Aunque el Confeſſor le diga que no es inçeſto, ò que no es mas grave el comer carne en Quareſma que en Viernes de carnal: el pecado de la fornicacion, y el de comer carne en Viernes, por ſi ſon pecados. Conque aunque ſe lo explique, ſiempre queda en la inteligencia de que peca; por lo qual ay camino para reprehender la culpa, dandole à en-

entender que aunque no es incesto, es contra la Ley de Dios, y deve no cometerlo. De aquí se sigue, que si otra vez lo haze no haga conciencia erronea de mayor gravedad, pero sabe que es pecado, y basta, aunque no sea tan grave como pensaba; y de lo contrario [esto es] de no desengañarlo, se quedará con su error. Todo esto, para mayor claridad quiere decir lo que comprehende este dilema: O el Indio se ha de corregir sacandolo de esta inteligencia, ó no? Si se corrige, se logrò el intento: si no, nunca se le engendra mayor error; porque ello es pecado aunque no sea tan grave como èl piensa: Luego ya que no se escuse el pecado *in facto* [que esso depende del Penitente] se escusa el tenerlo por mas grave? de lo qual no puede seguirse el que se facilite à hazerlo; porque deve saber, y el Confessor amonestarle, que siendo contra los Mandamientos deve no cometerlo.

4. Suelen acusarse los Indios, de que antes de sacar Bulla comen huevos, y leche. [especialmente los ladinos de Mexico] Como ha avido tan pocos que escrivan de Indios estas individualidades, me costò trabaxo el punto: vilo en Montenegro lib. 5. trat. 4. sect. 5. donde con fundadas raçones, y citando por ellas Authores muy clasicos, dice, y defiende que no peca el Indio que antes de sacar Bulla come huevos, y lacticinios: conque quando mas, pecarà con conciencia erronea pensando que peca; y aunque de su rusticidad, y malicia se pudiera temer q̃ sacandolos de este error, se les diera muy poco de quedarse sin Bulla. Contra esto ay el remedio de que en el año que fuere de Bullas, el Cura tenga cuidado de que la saquen. [sin hazerles fuerza à ello, sino solo explicandoles sus muchas indulgencias, y privilegios] Para la practica de esto lo que yo vìo es, que conforme van viniendo à Comulgar, dos, ò tres personas que para ello pongo, les va van assentando sus nombres sobre la Bulla, porque con esto se explica la aceptacion, segun Salazar *in Summa*; y porque con esto no las podran prestar vnos à

à otros. Dixe, sin hazerles fuerza, porque vno de los mãdatos contenidos en la instruccion que reparte el Tesorero, y Comissario de las Bullas à los Partidos, y Provincias, es, que no puedan forçar à nadie à que las tome, pero deve explicarseles la necessidad de ella; pues aunque [segun la opinion referida] no la necessitá los Indios para huevos, y lacticinios, la necessitan para gozar de los demàs privilegios de ella, y porque puedè tener algunas culpas, para cuya absolucion necessiten de ella.

5. Puede suceder que *in articulo mortis* algun Indio se halle sin Bulla [de lo qual dirè abaxo] por aora advierto que en viniendose à confessar, el año q̃ fuere de Bullas les dè luego la absolucion que concede vna vez en la vida; porque son tan incapazes que jamàs la piden, aun los muy ladinos: advirtiendoles hagan intension de ganar todas las indulgencias que por dicha absolucion se conceden. Yo siempre lo he practicado porque no se priven de ellas. Tocante à los enfermos se ofrece vna duda importante, mayormente para los que viven en Pueblos retirados: Và el Cura à confessarlos, hallalos *in artic. mortis*, y sin Bulla: allì no ay el refugio que en Mexico, y Lugares grandes, de embiar por ella luego, porque el que las reparte, ò està distante, en la Cabezera, ò se le hà acabado. Què podrà hazerse en este caso? Por lo que toca à caso reservado, ya se sabe que *in artic. mortis*, nada ay reservado, porque la piedad de la Iglesia en aquel conflicto, acudè con todo su misericordioso influxo; la duda es, cómo podrà, ò si podra aplicarle las indulgencias de dicha Bulla? No he hallado el caso *in terminis*, pero de otros se puede discurrir: Si Pedro sabe que su Padre (ausente) le saca todos los años, ò siempre que ay publicacion, su Bulla, con sola esta certidumbre puede gozar de todos los privilegios de la Bulla, cómo si èl proprio la sacara, sin que materialmente la tenga consigo. Es expresso de Diana tom. 11. Miscellan. trat. 8. resolut. 14. citando à Escobar, Medina, y otros muchos. Aora a

nues-

nuestro caso. Si la distancia es tanta, que juzgue el Confessor que no puede llegar vn Correo primero que el enfermo muera, no puede absolverle en virtud de ella, ni concederle las Indulgencias; y si puede, es solo *sub conditione. Si possum concedo tibi, &c.* Pero si la distancia es poca, ò el enfermo no està tan de peligro, que juzgue puede estar vivo al tiempo de llegar el que la và à sacar à la parte donde estàn las Bullas, puede concederle la absolucio, y demàs indulgencias, en virtud de dicha Bulla. La raçõ vnica es: Todo el fundamento de los Authores citados es, que Pedro està moralmente cierto de que ya la tiene, porque su Padre siempre se la saca, y no es necessario el tenerla cõ sigo. *Sed sic est* que en nuestro caso ay la misma, y mayor certidumbre: luego en virtud de ella puede obrarle? Dixe, al tiempo de llegar el que la ha de traer donde estan las Bullas, porque luego que llegò, y diò la limosna, començò el enfermo à gozar de ella, aunque no aiga buelto el Correo; y si antes de llegar de buelta muriera el enfermo, no ay duda que avia gozado de sus privilegios.

6. He puesto toda esta advertencia, porque el recurso que pudiera aver era, que otro de los que alli se hallan le pudiera aplicar la suya. (como he oido à algunas personas ignorantes) Esto en ningun modo puede hazerse ni le vale, como es assentada opinion, y como tal sin controversia la supone Tamburin. trat. de Bulla, cap. 17. dub. 4. num. 20. Suele tambien suceder entre Indios, y es muy ordinario, ò no acordarse de donde pusieron la Bulla, ò averla dexado en otra casa, ò Pueblo, ò decir que su Padre la tiene guardada; y tambien (aunque pocas vezes) suelen averla perdido. En qualquiera de estos accidentes puede el Confessor aplicarles las indulgencias, porque vna vez dada la limosna al Bullero les vale dicha Bulla. Es corriente opinion, y como tal la cita el dicho Tamburino *ubi sup.* Diana, y otros muchos; y aunque pudiera poner sus fundamentos, escusolos por ser muchos, y porque con esta noticia tiene fundamento el Confessor. Assimismo los dichos Authores dicen, no ser necessario para la aceptacion el que se escriba en la Bulla el nombre del que la recibe, sino que esto solo os consejo; pero entre Indios tengolo por necessario en algun modo, pues siendo gente tan pobre que suelen estar todas las alajas de vna familia dentro de vna caxa que à todos les sirve, no se sabrà cuya es la Bulla, y podrà alguno carecer de ella. Yo he hecho lo que arriba dixe, de rotularlas todas con los nombres. Otro si. Siempre deve el Confessor (tenga, ò no tenga Bulla) absolverle con la absolucion ordinaria, porque el Sacramento en caso de contingencia, no se quede *in forme*, ò con sola la condicionada. Y si me dixeren, que tampoco puede tener dos formas en vna materia: digo, que la segunda [esto es] la de la Bulla, no es segunda forma, sino aplicacion de las indulgencias, y dispensas de ella.

CAP. XIII.

Otras advertencias de Confessiones de Indios.

EN los Pueblos retirados de Visita quando llega el Padre suelen algunas Indias preñadas, llegar à que el Padre las confiesse quando estan cercanas al parto. Si en este caso alguna de ellas se halla sin Bulla puede hazer la diligencia dicha; porque aunque segun Corella, y otros, *absolute loquendo*, no se repute el parto articulo de muerte, pero tiene el peligro; y dichos Authores no vieron lo que yo he visto, que es la pobreza, y desabrigo conque estas pobres paren, que solo èl bastava para matarlas, y sin aver comadres, o parteras que las ayuden: su sustento estando paridas es vn poco de frixol sancochado; y la mas rica, vn tasajo de Vaca, ò de Venado: su cama, vn petate, ò estera, y he visto India en el pu-

puro suelo con vn pedazo de viga por cabezera, fajada con vna faja de palma: la casa es vn cerco de caña, ò cosa semejante que poco le distingue del puro campo: todo lo mas de esto vi en Pueblos de la Costa del Sur. Pues porquè en lo natural no reputaré yo, peligro de muerte vn parto con tanta inclemencia? Digo que deve obrar el Confessor como llevo dicho, salvo, que puede aver mas tiempo para solicitar Bulla. Lo mismo digo de algunos viejos que llegan [aunque por su pie] à confessarse, pues tienen lejos el recurso, y por esso lo hazen, y tienen el mismo desabrigo, y *senectus ipsa, est morbus.*

2. Otra cosa advertí, Administrando en dichos Pueblos: Llega el Padre à su Visita, ò llamanle para vna Confession, y aunque sobreviva el enfermo, y buelva à llegar allí en otra ocasiõ, [aunque passe mucho tiempo] no le buelven à avisar de tal enfermo, porque si acaso pregũta por èl, (sucedióme hartas vezes) dicen: Padre, pues ya no lo confessastes? Por lo qual tenga cuidado de preguntar; porque si vive, y todavia està malo, deve bolver à verle, y saber si quiere reconciliarse, pues passados dias no es dificil el que aiga cometido algunas culpas, ò puede averse acordado de algunas olvidadas. La misma diligencia deve hazer aunq̃ el enfermo esté en la Cabezera, porque en confessandolo vna vez, aunque se passe mucho tiempo, no buelven à llamar, como èl no se aiga levantado de la cama. En algunos de estos Pueblos se passan muchos dias sin probar carne [y aun muchos meses] porque no la tienen; y en preguntandoles *intra Confess.* si ha comido carne en Viernes? dicé: No Padre. De donde la he de coger? Y muchos dicen: [creo que inocentemente] Si la huviera tenido la huviera comido. Aquí parece que con aquel animo deliberado, pecan, pues todos los pecados dependen de la determinacion de la voluntad. No le fatigue esto al Confessor, porque son tan rudos estos de que hablo, que sin duda les parece que aunque hagan aquel animo, no pecan sino con el hecho

cho de comerla; y esta ignorancia puede escusarles de culpa. Otros ay que estàn tan hechos à no comerla, que piensan que pecan en comerla si tal vez la topan, aunque no sea Viernes, ni Quaresma. Sucedióme diversas vezes hallar este error, de que deve sacarlos el Confessor, pues segun las reglas puestas en la conciencia erronea, no se libran de culpa. Otros ay [de todo esto tengo experiencia] que piensan que el ayuno està en no comer carne, aunque coman otras cosas de Viernes, persuademelo, el que à muchissimos de ellos preguntandoles si han ayunado los dias que les obliga, me han respondido: Si Padre, que no he comido carne, y assi los que tienen legitima inteligencia de còmo es el ayuno, y de que para serlo no deven comer ni de Viernes fuera de hora, dicen, y distinguen de esta suerte: *Oninozauh ica nomitlàxcol*, quiere decir: Ayunè en lo que toca à mis tripas, ò vientre, esto es, [porque es fraze] nada comí. Tambien necessita el Confessor de explicarlelo. Otros, preguntados si han ayunado, dicen: Como he de ayunar, sino tengo que comer? Si rara vez lo hallo? Estos, segun su dicho, ayunan *à necessitate*, pero con el animo de comer á la hora que toparen que comer. A estos les deve explicar que hagan animo de ayunar, y aunque topen que comer les valdrà el ayuno, como no sea mas que vna vez, pues el Ayuno no es otra cosa que *unica refectio*. Aunque tambien deve explicarleles que en no teniendo seguro que comer, ò el dia que no lo tienen seguro, pueden no ayunar, y no pecarán. Es opinion de Villalob. trat. 23. dific. 4. num. 2. citando por ella à Silvestr. Lessio, y otros. Yo digo, que teniendo los Indios el privilegio de no ayunar mas que los Viernes de Quaresma, les deve amonestar el Confessor que para esse dia [pues es vnico] prevengan que comer, para no tener este impedimento; porque los citados hablan sin saber (porque no alcançaron Indios) este privilegio; y aviendo este esugio no les valdrà la disculpa de no tener que comer. Suelen tambien Indios viejissimos

mos acusarse de que no pueden ayunar. A estos deveseles advertir, que no tienen la tal obligacion, pues la edad es vna de las causas que escusan del Ayuno.

3. Otros Indios ay que (en su modo) creo que piensan que el *rogatus ab amico*, puede practicarse en cosa que es pecado. Vg. Padre acusome que comi carne: que me embriaguè, pero no lo comprè yo sino que vn amigo me convidò, y me hizo fuerza; y suelen decir: No tuve yo la culpa, porque me forzò el que me convidò. Lo mismo dicē en materia de tercerias *ad turpia*. Todo lo qual deve el Confessor estorvarles, pues no es disculpa el q̄ el otro le rogò, para que dexe de ser pecado el hecho. Por ser de este lugar me pareciò tocar otro punto: Suponese que el Cura enseña la Doctrina à todos sus Feligrezes [como tiene de obligacion) y esta misma tiene de hazerlos Confessar, y Comulgar al tiempo que lo manda la Iglesia. Preguntase, de què edad podrà compelerlos â esta obligacion? [à la de Comulgar dirèmos en el Sacramento de la Eucharistia] A la de Confessar, Monteneg. despues de diversas opiniones que cita de que deve ser â los siete años, otras que à los doze, resuelve que para esto no ay mas regla que la mayor, ô menor capazidad del muchacho. Hablava de los Indios de Quito, no de los que yo tengo experiencia, que son los de Mexico, y su Arçobispado, y Obispado de la Puebla, en donde he Administrado diez y seis años continuos, y he puesto todo mi conato en observarles todas sus costumbres, y propriedades. Areglado à ellas digo, que ay dos linajes de Indios: vnos son los de Mexico, Puebla, y sus contornos, estos à los siete años tienen ya mucho conocimiento, y abilidad: de doze años los mas de ellos solo la Theologia ignoran. Quien duda que à estos à los siete años los deve compeler el Cura? Es verdad que entre ellos ay algunos tardos, pero son pocos, y son los que estàn mas retirados del commercio de Españoles; y en catorze barrios que Administra esta Doctrina de S. Pablo, tengo experiencia q̄ los

los q̄ estā retirados de la Ciudad son menos avisados: los que estàn cercanos, son mas ladinos, mas bellacos, y diestros para todo genero de maldades, y sus hijos mas renuentes para aprehender la Doctrina, por los muchos Españoles Padrinos que tienen; que porque les sirvan los amparan, y defienden, que no pueden los Curas comprimirlos à su obligacion. Dios lo remedie.

4. Otros ay en partes retiradas de las Ciudades, tan rusticos q̄ assi que veen vn Español huyē como Ciervos. Estos, què aviso han de tener de materia de Confession? Lo que experimentè entre ellos es, que en yendo el Padre al Pueblo, se recogen à la Iglesia mediante el Indio Fiscal; pero en saliendo de allì el Padre, se buelven à sus cuevas, y sementeras. En estos, aun à los doze años puede aver duda de su capazidad, por lo menos de aquella que se requiere para confessarse: mas no obstante, à los ocho, ò nueve años puede el Cura (y deve) industriarlos en la Confession. En quanto à las partes requisitas de la Confession, ya vimos como, y porquê faltan à la integridad: En el dolor q̄ es necessario para la buena Confessiō, me fatigava yo mucho al principio de Administrar; y para alivio del Confessor de Indios, digo, que el Illustriss. Monteneg. gasta seis Capitulos en este punto, y por vltimo pone vna diligencia q̄ yo he practicado siempre, y es, procurar con efficacia ponderarle la Passion de Christo: su Sangre derramada: lo fiero de la culpa: el tormento del infierno; y luego se reconoce en èl, compunsion, y ternura; y con estas muestras de Atricion, y dolor, puede absolverle: porque esta exterior displicencia en gente tan ruda, basta para la absolucion; pues aun en gente muy capaz quien tiene dolor perfecto? Y para principiantes en el Idioma se pone esta breve platica que puede hazerle al Indio.

5. *Nopilizine xiuitz timotlali cati, Dios ytlachihualtzin, ti Dios yxiptlatzin, auh ica in motlatlacol, otic çoquiyoti, oticcatzahuac in maanima, yhuan otictlilpolhuili ynyxiptlatzin in Dios.*

Dios. Xitlanemili in quexquich, itetlazotlalitzin yhuan, ytlapacayohuilitzin, caomitz mocahuili tlaltipac, ayamo omitz momictili, inic ticmotlaniliz itetlapopolhuilitzin, huelmiectin tlaca ompa tlaiyohuiticate mictlan, ynahmoquipiaya ixquich tlatlacolli quename tehuatl ticpia, tlenica ticmocuepililiz inytetlazotlalitzin? Zan ixquich ica moyolnetequipachol, manel çenca otic moyoli tlacalhui, çan inon mitzmotlanilia ic mitz motlapopolhuiliz, mamitz chocti, in motlatlacol, mamitz tequipacho, auh neziz in motetlazotlaliz xicmolhuili mochi ica in moyollo. Acto de contricion. *Noteotzine notemaquixticatzine, cahuel çenca nech tequipachoa in notlatlacol ica onimitz noyoli tlacalhui, onimitz no mahuiz polhui, yeçe nimitznomaquilia in notlatol, ca ninonemiliz cuepaz, ca ahmo occepa nitlatlacoz, auh ninotemachiztica, ca tinechmotlapopolhuiliz, ma ipampatzinco in motlaçomahuizezotzin. Onitlatlaco, oni huei çentzon tlatlaco.* Dicho esto conocerà el Confessor la compuncion del Penitente.

6. Muchos Indios ay que son faciles en nombrar el complice de su culpa, pareciendoles que deven hazerlo: deve el Confessor estorvarles semejante absurdo. En quanto al proposito de la emmienda, he experimentado que entrando (como entra) en èl el pedir perdõ al agraviado: el desdecirse de la honra que han quitado: en hablar al que tienen por enemigo, he reconocido en esto gran dificultad entre los Indios; y siendo en estas tres culpas muy faciles (especialmente ellas) en remediarlo, ò curarlo son muy dificiles: por lo qual pregunto: Si encargandoles el Confessor todo esto, y por ello dilatandoles la absolucion hasta que lo hagan, si vienen à mentir, y tiene el Confessor fundamento para creer que miente, [como à mi me ha sucedido] si deve absolverle? No es muy ociosa la duda. Encarguèle à vn Penitente la diligencia: vi que saliò de la Iglesia, y à muy poco rato bolviò à entrar, y me dixo que ya lo avia hecho; y sabiendo yo donde vivia dicho Penitente, diciendome èl, que el agraviado vivia junto à su casa, fue impossible hazer juizio

zio de que huviesse llegado allà, y assi conoci que venia à engañarme. Digo que en este caso no deve absolverle, pues està conocida la indisposicion. Y si me dixeren que no bolverà, digo lo que en otra parte, mas vale que quede sin absolver que mal confessado, pues en este caso solo ay la materialidad de la exterior absolucion, y en lo interior queda peor que antes; pero si el Confessor no tiene fundamẽto racional para creer que le engaña, deve creer, si èl lo dice, que ya hizo lo q̃ se le mandò, y *sibi imputet.*

7. En este mismo punto advierto, que si la honra que quitò tiene ya mucho tiempo, ò ha muchos dias que la quitò (que yo siempre pregunto esto) se deve aver *mere passive*, sin decirle que vaya à desdecirse, pues puede estar ya olvidada, y con el mismo desdecirse puede renovarse, y no satisfacerse el que la oyò, por entender que lo haze vejado del Confessor. Todo este tiento es menester con ellos, y es consejo de Diana tom. 11. trat. 6. resolut. 57. Finalmente, en lo que el Indio mas se facilita es, en embriaguez, *in ablatione rei alienæ, & in libidine.* Y si es muger son acres, *in iracundia, & lingua.* Y teniendo el Cõfessor noticia de estas tres especies, y todo lo que de ellas dimana se hallarà mas facilitado para sus confessiones. Otro punto necessarissimo entra en este lugar, y es tocante à la restitucion en que entre Indios es menester notable cuidado (que no tiene raçon quien dice que entre Indios no ès menester saber Theologia) El punto de restitucion de Indios, pocos son los que lo han tomado en voca ni en pluma. El Illustriss. Monteneg. lib. 2. trat. vltim. sess. 5. lo trata de proposito; y con todo, no le da entera salida à la dificultad de quando, y como se deva compelerlos à que restituigan. Yo por la experiencia que de ellos tengo, he de notar algunas cosas para resolver la duda. Hemos de suponer que ay en los Indios diversas especies de hurtos; porque los mas ordinarios [segun la ocasion, y la necessidad] se cometen en obrajes, trapiches, y panaderias. Ay otros hurtos particulares que, ò porque toparon oca-

ocasion, (que en topandola nunca se abstienen) ò porque se hallaron con necessidad hurtan. En la primera, como estàn de dia, y de noche con la maza en las manos, se deve considerar la costumbre, ò ocasion proxima: para lo qual, veasse la resolus. de la duda 7. pero apartandonos de esta formalidad, porque aquí no vamos tanto al hurto, como à la restitucion.

8. Hemos de suponer lo segundo, que los Indios de panaderias, trapiches, y obrajes, continuamente estàn hurtando à sus amos, ya cosas menudas, y comestibles, ya cosas de monto, en que cada dia los estàn cogiendo; ó ya del mismo genero en que trabajan, como es melado, pan, harina, lana, &c. de esto suelen ser cantidades considerables. Pregúntase, cómo se les hará restituir? ó si puede aver camino por donde escusarlos de restitucion? y se pregunta, porque si no restituyen no deven absolverse. Por otro lado es moralmente imposible dicha restitucion: lo vno, porque si no tienen conque, no se puede compeler; y lo otro, porque caso que puedan, y quieran, el modo se les haze dificil: por lo qual digo, q̃ contraida à los Indios no he visto la materia en Author alguno, pues el citado Monteneg. cogiendola entre manos, *ó no la resuelve*, ò es muy en contra de los Indios, y casi cerrandoles el Cielo. Esta proposicion es disjũtiva, *ó no la resuelve*, &c. y assi, siendo verdadera vna parte lo està toda, segun la Filosofia; y es verdad que resuelve muy en contra de los Indios, estando muy ancho en otros puntos. Monteneg. lib. 2. trat. 3. sect. 10. Para alivio de los Confessores dirè por conclusiones lo que siento, fiado en el estudio que he tenido en los mas clasicos Moralistas.

9. Digo lo primero, que en siendo lo que hurtan de aquellas cosas comestibles, y con necessidad, no estàn obligados à restitucion. Ug. Vn Indio panadero à quien su racion no le alcança para su sustento, y el trabajo es tal que necessita de comer, hurta vna torta cada dia. Pruebo la conclusion: lo primero, porque entre las causas que

que todos los Authores ponen para escusar de restitucion, vna de ellas es, quando el criado hurta cosas comestibles, y ningun Author señala si lo comestible sea de lo necessario, ò de lo guloso, y apetitoso. *Sed sic est*, que el Pan no es apetitoso sino sustento necessario: luego con mayor raçon estarà este Indio libre de obligacion de restituir? La mayor es expressa de Gorella pract. trac. 7. cap. 9. num. 195. citando muchos Authores como cosa assentada entre ellos. La menor, es de experiencia; y es de advertir [dice el citado] que aunque las cosas comestibles se continũen, no constituyẽ materia grave, porque solo en el modo de tomarlas suelen, ò pueden reputarse *invitos* los dueños. De esta raçon contraigo yo el hecho à los Indios panaderos, trapicheros, &c. porque los amos saben que ellos no trabajan tanto por la paga, como por lo que hurtan, y con esta sciencia *quasi* permiten estos hurtillos, de donde venimos à dar en la segunda causa, de no obligarles la restitucion, que es *tuxta omnes*, la condonacion que haze el dueño. Es de Diana con muchissimos Authores.

10. Lo segundo conque lo pruebo, es la tercera causa que todos ponen, que es la extrema necessidad, y aun la grave: que esta de estos sea extrema, consta. Necessidad extrema es la que pone à vn hombre en riesgo de la vida sino se remedia: el Indio que trabaxa todo vn dia, y aun la noche, y tiene [como sucede à los panaderos] hijos, y muger, le es imposible sustentados, y sustentarse èl con lo que le dan los amos; *aliàs*, no puede salir de la panaderia à buscarlo, ni hazer diligencia; y es tan cierto [que ya he entrado à Sacramentar Indio panadero] que lo mas de su enfermedad era hambre, y molimiento del mucho trabajo. Luego [quando menos] sino es extrema, es grave, pues ponen todos los Authores, entre los graves, el hambre. Esto supuesto, les escusa de restitucion, lo qual no es contra la propos. 36. condenada por Inocencio XI. como explica muy bien Gorella; y Torresilla; porque lo que se condena es, que sea licito hurtar en gra-

ve neceſſidad, y lo que ſe dice es que en grave neceſſidad mientras dura, no ay obligacion de reſtituir lo ya hurtado: la proposicion no habla del no reſtituir, ſino del hurtar. Es explicacion de los citados.

11. Diranme, que aunque eſtos no tienen ſufficiente para ſuſtentarſe, es por ſu culpa, y con detrimento del dueño, porque el no darles cada dia mas que vn real [que aſſi ſucede] es, porque van deſquitando cāridad grueſſa que cogieron en junto; y es aſſi, que ay Indio que deve al dueño cincuenta, y mas pelos; y eſtos ſiempre ſe quedan ſin ellos, ò ſin la mayor parte, ſi el Indio muere, ò tiene forma de huirſe, como ha ſucedido à muchos. Luego no es fundamento el que llevamos para eſcuſarlos de reſtituir. Digo que aunque ſea aſſi, ſi ya el Indio perdiò lo q̄ le dieron, y en la actualidad ſe halla con la neceſſidad dicha, no eſtá obligado à reſtituir. La raçon es, otra de las cauſas que *(iuxta omnes)* deſobliga à reſtituir, es la impotencia ſiſica, ò moral. En eſte caſo, aunque el Indio aiga percebido cantidad, ſe halla con vna, y otra imporencia. Luego no eſtá obligado? Lo ſegundo. Todos los dueños de panaderias, trapiches, &c. ſaben muy bien que les ha de ſuceder eſto, y con todo eſſo les dan el dinero, y ſegun regla del Derecho *Scienti, & conſentienti nulla fit injuria.* Mas, que eſte permiſſo, ò pacto de parte de los dueños, ſe funda, en que ſino hizieran eſto no tuvieran Indios q̄ les trabajaran, y eſte es baſtante fundamento para deverles dar adelātado. La raçon en q̄ me fundo es. Monteneg. lib. 2. trat. vlt. ſect. 4. pregunta, ſi anticipando la paga à los Indios por ſer pobres, podrān los dueños darles algo menos de lo que les dieran por ſu trabajo, ſino ſe la anticiparan? y reſuelve, que pueden los dueños grangear algo, dandoles menos por ſu trabajo: lo vno, porque ſe pone à peligro el dinero, de que el Indio ſe huiga: lo otro, porque aviendolo recebido trabaja el Indio con floxedad, aviendolo ya gaſtado; y eſtos daños caen ſobre el dueño. Fundamento que el doctiſſimo Corella lleva para explicar la prop. 41. de las condenadas por Innoc. XI. diciendo que no ſe condena el llevar algo mas, por raçon del *lucro ceſante*, y daño *emergente*, el qual ſin duda amenaza al dueño ſi el Indio ſe huye, ò no le trabaja, como trabajara con la mira de percebir luego la paga. Eſſo ſuppueſto

12. Hago yo el argumēto en favor del Indio. Si puede el dueño darle algo menos de lo que le diera ſi cada dia de por ſi le pagara, quando le adelanta la paga de vn año vg. ſin otra raçon que porque le amenaça daño emergente, porquè no podrà el Indio pedir adelantado, aun con todos eſtos rieſgos, quando ſino fuera de eſta manera no ſe hallaran Indios que trabajaran; y entonces fuera mas daño para el dueño? Es cierto que ſino les adelantaran ſeis meſes, ò vn año, no tuvieran quien les ſirviera; y de aquì no ſolo ſe ſiguiera el atrazo del dueño, ſino el del bien comun. Luego por eſte lado poco haze el dueño en adelantarles la paga? y mas quando el averſo de huir es muy dificil, por la mucha opreſſion, conque los tienen, [de que ay experiencia] y conſiguientemente hallandoſe el Indio en grave neceſſidad, no digo que puede hurtar, pero durante la neceſſidad, eſtá deſobligado à reſtituir. Mas, que puede el dueño rezarſir lo que le ha adelantado buſcando otro dueño de panaderia, que dè el dinero que deve el Indio, que todos los diàs eſtá ſucediēdo, y ſe halla con facilidad, porq̄ en todos los dueños de panaderia ſubſiſte la miſma neceſſidad de quien les trabaje. Lo miſmo diſcurro [y tengo alguna noticia] de los trapiches, obrajes, &c.

13. Digo lo ſegundo: Si aquello que hurtan es en cantidad que exeda el ſuplemento de ſu neceſſidad, ò es para darlo à otros, ò venderlo, eſtān obligados à reſtituir aunque ſean coſas comeſtibles. La raçon es clara, porque eſta es el fundamento de neceſſidad de alimentarſe. Ug. Con vna torta el panadero, ò con vn plato de melado el trapichero, matan ſu hambre vn dia, ſi en aquel dia hur-

tan tres, ò quatro, ya deven reſtituir aquello que ſobre abundò. [el modo de reſtituir lo pondrémos abaxo] Aſſi-miſmo, el darlo à otro no les mata el hambre, que es lo que les eſcuſa de reſtituir, ni el vender el genero aunque ſea en poca cantidad; porque hurtar muchas vezes poca cantidad llega à conſtituir materia grave: y en eſto, ò para eſto eſta *in vitio rationabiliter* el dueño. En los obrajes, en donde no trabajan en materia comeſtible, no ſubſiſte lo dicho, no digo que pueden, ò deven hurtar, ſino que ſi lo que hurtan, y venden, es ſolo aquello que vendido les ſuple ſu grave neceſſidad, viene à ſer lo miſmo que quando el panadero hurta vna torta para matar ſu hambre; y entonces, ſi es con todas las circunſtancias dichas, no eſtà obligado à reſtituir. La raçon es, porque como no ha de comer lana, ni añil, [como el panadero] ſe libra de reſtituir quando es para ſu neceſſidad, y no para venderlo. El del obraje que vende lo que puede valer la torta conque mata ſu hambre, eſtà en la miſma linéa. Pero ſe ha de notar, que en eſtos caſos no les explique el Confeſſor todo lo dicho, porque por muy bien que ſe lo dè à entender ſe facilitan à mayores hurtos, ſino que ſe aiga *mere paſſive*, que eſtas noticias ſon para que no eſcrupulize en encargarles la reſtitucio̅, antes en eſta materia no deve cargar la mano en correccion, por no hazerles conciencia de mayor culpa de lo que ella es; que las mas vezes del modo dicho no es culpa, ſegun opinion de Leſſio, Machado, Villalob. Navarr. y Trullech, citados de Monteneg. lib. 2. trat. 2. ſeſſ. 8. num. 3.

14. De lo dicho, ſe infiere [porque no incurramos en algun modo en la prop. 36. condenada] que el permiſſo que alli ſe dà para no reſtituir, no es tanto por la neceſſidad grave, quanto porque la miſma grave neceſſidad infiere impotencia de reſtituir; y la raçon fundamental de todos los Authores para no eſtar obligado vno à reſtituir, es la impotencia fiſica, ò moral conque queda explicado lo dicho en el num. 10. Y para mayor claridad de materia tan delicada, la impotencia fiſica es quando el deudor no tiene conque reſtituir de modo alguno. La impotencia moral es, quando aunque tenga conque reſtituir, ſe ha de quedar con notable neceſſidad, ò ſe le ha de ſeguir notable perjuizio. Vg. Uno de eſtos tiene conque reſtituir la cantidad que equivale à lo que hurtò en vna ſemana, pero conoce que el dueño ſe ha de diſguſtar de ſaberlo, y lo ha de oprimir mas, ò ſe queda ſin que comer ſi reſtituye, ò ſe le ha de originar algun caſtigo: que eſto ſucede, porque los dueños ſuelen ſer imprudentes, y poco piadoſos. Por lo qual, quando no puedan reſtituir, el modo puede ſer eſte, aconſejarle que doble el trabajo perſonal deſuerte que equivalga à lo que hizieran dos, lo que èl ſolo haze. Eſte me parece medio muy chriſtiano, y mas quando no ay otro camino, porque el trabajo es precio eſtimable: ò ſervirle con mas puntualidad que la que puſiera por ſola la paga, ò coſas ſemejantes; y confieſſo que aviendo eſtudiado mucho eſte punto, no hallo otro modo mas facil.

15. Por vltima reſolucion de eſte tratado, digo, que aunque el Confeſſor en los caſos dichos ſe eſtè *mere paſſive* en quanto à la reſtitucion, pero deve cargarles la mano en la correccion de los hurtos *in genere*, ſin individuar mas que el agravio que ſe haze al dueño, y lo que Dios caſtiga à quiẽ daña à ſu proximo. Si occurriere algo mas, concerniente à eſta materia, lo pondrèmos en el Suplemento al fin de eſte libro.

TRA-

TRATADO III. DEL SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA.

CAP. I.

Si à los Indios deve Administrarse la Communion?

RECIEN descubierto este Reyno huvo tanta duda âcerca de la racionalidad de los Indios, que huvo de expedir vna Bulla Paulo III. en que mandava los tuviessen por tales: tanta era su incapazidad. El dia de oy sin Bulla de su Santidad se conoce que son, no solo racionales, sino muy abiles (especialmente los de Mexico, y Lugares grandes.) Puse esta noticia, porque no parezca superflua la prêgunta de este Capitulo; porque para recebir la Sagrada Comunion, no solo se requiere capazidad, sino devocion, y reverencia. Por lo qual advierto lo primero, que en Pueblos retirados ay Indios tan incapazes, que puede dudarse de su racionalidad, y pensarse mucho el darles este Sacramento; porque viven en los montes, y quiebras, y solo quando el Cura vá al Pueblo bajan à él, con gran repugnancia. Mas no obstante, supuesto el fundamento de que son racionales, el cuidado de los Curas puede sacarlos, en algun modo, de su rustiçidad. Advierto lo segundo, que puede ser que aiga algunos Curas zelosos que viendo esta rustiçidad, y que estân en partes retiradas donde el Cura no puede llegar sino cada ocho ò quinze dias, no se atrevan à darles la Comunion, por, que en saliendo para otro Pueblo el que los Administra, se pudieran temer muchas indecencias; pero este motivo aunque parezca bueno, y santo, no lleva fundamentos chris-

christianos, ni racionales: lo primero, porque ninguno de ellos es tan rustico que dexe de aver visto aquella costumbre, de estarse en la Iglesia el dia que comulgan hasta medio dia. Pues pregunto. Què perderà vn Cura (que quiere salvarse) en estarse en el Pueblo en que ha dado la Comunion, hasta el medio dia, para que observen esta ceremonia? Luego por este lado no ay fundamento para privarlos?

2. Diràn, que siendo tan rusticos puèden venir desâyunos à Comulgar: Digo que, ò no puede suceder, ò si sucediera, lo atribuyera yo à culpa del Cura, que no les huviera explicado este articulo. Lo primero: [esto es] que no puede suceder, es cierto, porque su costumbre de todos ellos es desayunarse à las diez del dia, y aunque tengan conquè, no lo hazen hasta essa hora: esto es comunissimo, hasta en los de Mexico. Lo segundo, porque esta costumbre la observan con mas rigor el dia que el Padre va à su Pueblo à decir Missa, pues no se mueve metate, ni olla hasta que salen de Missa. (tengo experiencia de todo lo que dixere) Fuera, de que este inconveniente, à todos los Christianos se les pudiera seguir, y el no sucederles, es porque huvo desde el principio quien les advirtiera el como avia de ser. Luego como los Indios hazen otras cosas que se les enseñan, tambien haràn esta si se les explica. Mas, la misma rustiçidad que oy tienen algunos de ellos, y mucha mas tenian todos ellos al principio de su educacion, recien ganada esta tierra, y vemos el dia de oy à los mas de ellos llegar [saltim en lo exterior] con tanta reverencia à Comulgar. Luego los otros que son de esta misma naturaleza, lo haràn si ay quien los cultive? Ya se sabe que no necessita de estar en ayunas el enfermo que Comulga por modo de Viatico, pues ya yo he ido à Sacramentar Indio que me ha dicho (sin ser muy ladino) *Padre yo quisiera que esto fuera mañana por Comulgar en ayunas.* Pues porque no creeremos que no ay tal inconveniente? Si es por no saber lo que reciben, ò la

Doc-

Doctrina Christiana, pulse el Cura su interior, y vea quien tiene la culpa; y si siendo él el culpado ha de padecer el pobre Indio la pena (que lo es sin duda) de no recebir el Cuerpo de Christo?

3. En este punto, digo lo primero, el Cura deve *sub mortali* dar la Comunion annual à todos sus feligrezes Indios, con solo estar medianamente aptos, ó sabiendo *suo modo* los principales misterios de la Feè, como son, Trinidad, Encarnacion, y Eucharistia; y esto aunque estè en contra, la costumbre. Monteneg. lib. 4. trat. 4. sess. 3. num. 16. La raçon es: en tanto vno peca mortalmente, en quanto omite cosa que deve hazer; y mas si es *titulo justitiæ*. El Cura que conoce que el Indio tiene esta mediana sufficiencia, y no le dà la Comunion, omite cosa que de justicia deve hazer segun su officio. Luego peca? Pruebase la menor. Deve administrar este Sacramento quando la Iglesia lo manda, à todos los qne estàn sufficientes: los que medianamente, y *pro suo modo* saben la Doctrina, y dichos misterios, estàn suficientes. Luego el Cura deve hazerlo de justicia? porque ni ellos tienen otra parte donde recurrir, ni deven recurrir à otra parte que à su Parroquia. Y si me dixeren [que he visto la opinion] que solo peca en no darla quando el feligrez la pide: dirè, que aquí la pide con el derecho que à ella tiene, y con el precepto que le insta; y aun deve el Cura, si el Feligrez no la pide, hazerle cumplir con esta obligacion.

4. Digo lo segundo: *In articulo mortis*, aunque el Indio tenga muy tenue capazidad, y menos de la que necessita para Comulgarle en sana salud, deve el Cura darle el Sagrado Viatico; y sino lo haze peca mortalmẽte. Pruebase esta conclusion con palabras del Concilio Limense, que no refiero por latas, y porque en materia tan sin duda parecen superfluas. Cita Monteneg. por esta conclusion treze Authores los mas clasicos de la Theologia Moral, y como quiera q̃ en el articulo de la muerte ocurre la Iglesia como Madre piadosa, no se deve entonces buscar tanta capazidad como en sana salud. Pero se ha de advertir, para mayor claridad de vna, y otra conclusion, que si despues de mucha enseñança està el Indio tan rudo como al principio, sin alguna inteligencia de lo que recibe, no deve Comulgarle hasta vencer la ignorancia. Assimismo si alguno ay, ó algunos de quienes conosca el Confessor que estàn enredados en pecados de embriaguez, de idolatria, ocasion proxima, no habla de ellos la Conclusion, pues serà *Sanctum dare canibus*. Solo habla de aquellos, que solo tienen alguna rudeza, ò no tanta capazidad como nosotros; que los de ocasion proxima, &c. aunque sepan lo que deben saber de Doctrina, de esto solo el Confessor es Juez, à cuyo conocimiento lo remite el Concilio; y para reconocer la sufficiencia, pone el Doctor Juan Sanchez, la regla mas prudente diciendo [aunque sus palabras son latinas] *Para dar, ó no dar la Eucharistia, le basta al Confessor que el Niño penetre, ó no penetre, lo que es necessario para recebirla; y esta sufficiencia se colige de lo que el muchacho responde, si es, ó no es al proposito de lo que se le pregunta.* Hasta aquí el citado. Los Indios, por la mayor parte, son como los Niños, conque deve el Confessor averse de esta suerte con ellos.

5. Puedese impugnar lo dicho: El Confessor es el que ha de determinar la capazidad del Indio. Luego si hallandole incapaz no le permite la Comunion, podrà dañarse el sigillo? porque viendo que no comulga aviendo Confessado, han de colegirlo los que lo vieren? Respondo: qne no es facil, porque tambien con gente de raçon sucede que en no hallandolos el Confessor sufficiẽtes, les dice claro à sus Padres que aun no pueden Comulgar, y no por esto se daña el sigillo. Lo segundo, qué el Concilio remite este conocimiento al Confessor, conociendo que este puede juzgar en favor, ò en contra del Penitente. Luego conoce el Cõcilio que esta no es fraccion de sigillo? Pero porque los que lo veen no juzguen

es otra la causa [que entonces peligrará el sigillo, y mas en gente tan tímida.) Lo que yo observo es: antes que se ponga de rodillas ni se persigne, le pregunto lo que toca à Doctrina, y Mysterios, &c. Y si me dixeren que en no estando sufficiente en estos mysterios, tampoco lo está para Confessarse. Digo que no es lo mismo, pues para la Confession basta saber que ya pecan, pues la naturaleza primero nos muestra lo malo que lo bueno; y es mas facil hazerles tener Atricion, ò la displicencia que en otra parte dixe, y el Proposito de la emmienda, y no es menester mas; pero para Comulgar se requiere (quando menos) este mediano conocimiento q̃ llevo dicho. Por lo qual

6. Digo lo vltimo: A los Niños, ò Muchachos, assi dentro, como fuera de Mexico, puede el Cura dilatarles la Comunion, hasta doze años, porque aunque tengan discurso para pecar, y por esto devan Confessarse; pero muchos de ellos aun en esta edad no saben distinguir tan Sagrada Vianda; pero si se hallan en articulo de muerte aun antes de los doze años, deve Comulgarlos, por la razon dicha en el num. antecedente, y porque lo he visto en Authores muy clasicos.

CAP. II.

Del modo de dar la Comunion à los Indios.

SON tan pusilánimes, y en lo exterior llegan con tánta devocion à Comulgar, que esta misma suele ocasionar algunos inconvenientes de que tengo experiencia. Lo primero es, que el Cura lleve espacio, y paciencia, haziendoles poner la toalla, ò paño, debaxo de la barba con ambas manos, porque suelen, por llegar con las manos puestas, y muy devotas, no coger el paño, y va à peligro de caerse alguna forma, ò particula. En lo que toca à la reverencia que es lo principal, por si no estuviere muy diestro en el Idioma el que les dà la Comunion,

nion, pongo la siguiente platica que yo les hago siempre en el mismo Comulgatorio.

2. *Notlazopilhuané, in anquimozelilico initlazomahuiz nacayotzin in totemaquixticatzin Iesuchristo xicmomachitican, ca iniquaccemahuiz Pilli mocalaquitzinoz in ompa ammóchan, niman anquichpana, anquipopòa in calli, inic ahmo ammopinauhtizque ixpantzinco. Zan noyuh ocachi anquipopoazque in ammoyollo, in amanima, inic mocalaquitzinoz in ammo teotzin, ca ahmo zan, aca çemanahuac Pilli, ca huel yehuatzin intotecotzin, in Dios te Tatzin, ytlaçomohuiz Pilizin; auh in aquin ahqualjotica qui mozelilia, in aquin tlatlacoltica qui mocualtiz, huel çenca huei tcoqualanalizitli ipan hualaz, inic ahmo yuh mochihuaz, inic amech moyolpachihuitiz inytlazonacayotzin, xicichpanacan, xicpopoãcan in ammoyollo, netequipacholtica, ammixayotica ipampa in àmmo tlatlacol: xicmolhuilitzinocan, mochi ica in àmmoyolo.* Digales el Acto de Contricion que está en el vltimo Cap. del trat. antecedente, num. 5. *prope finem*, con el qual se fervorizan à recebir la Comunion con toda devocion.

3. Passemos aora à vn punto necessarissimo en esta materia. Es costumbre repartirles conforme van comulgando, las Cedulas, especialmente en esta Ciudad, y Lugares grandes, porque en Pueblos retirados como suelen ser pocos los de los Pueblos de Visita, y conocidos por el Padron, alli mismo se reconocen. En esta Ciudad no son escusables las Cedulas; porque aviendo como ay muchas Parroquias de Indios, muchos de ellos comulgan donde no deven, porque viven en vna jurisdiccion, y comulgan en otra: error, de donde se siguen innumerables inconvenientes: yo no puedo, escriviendo para Indios, escusar el referirlos. En el Sacramento del Bautismo dixe que donde el Indio bautiza à su hijo, piensa que adquiere jurisdiccion: lo mismo, y mas continuado sucede con la Comunion, porque con especial malicia (no ignorancia) comulgan en Parroquia de Españoles, para que se sigan todos los inconvenientes q̃ puse en el lugar

citado : No me perſuado à que los Curas de Eſpañoles lo hizieran ſino los vieran llegar con capote, y pelo muy largo llamandoſe à Meſtizos; y ſino es aſſi, diſcurro que ſe fundan en aver oido decir (como yo lo he oido) que en la Parroquia donde comulgan, adquieren feligrezia, ò juriſdiccion. Eſte es error contra todo el torrente de Juriſtas, y Moraliſtas : Algunos defienden que el que Comulga en la Igleſia mayor, cumple con el precepto annual, por reſidir en ella el Obiſpo que es Cura mayor, y tiene eſto, como deſpues veeremos, ſu inteligencia *cum grano ſalis*, y el doctiſſimo P. Thomàs Sanchez dice, no aver fundamento. Yo viendo à algunos aprobar eſte (no digo opinion) ſino error, conſultè la materia cõ vna perſona de eſta Ciudad de ſeñalada virtud, y letras, y me reſpondiò por eſcrito eſtas palabras : *Que porque vno Comulgó en vna Parroquia viviendo en territorio de otra adquiera feligrezia, en donde Comulga, no lo entenderé en mi vida, ni sé conque fundamento pueda practicarſe; porque tambien fuera licito el q̃ vn Eſpañol q̃ Comulgara en Parroquia de Indios, ſe conſtituyera feligrez de aquel Cura de Indios, que nadie lo dirà ni es tolerable.* Vamos aora à la raçon.

4. El vnico medio por donde vno ſe conſtituye feligrez de vna Parroquia, es por la habitacion en el territorio de aquella Parroquia : Es de todos los Moraliſtas citando al Santo Concilio Trident. y eſto aunque no aiga comúlgado en aquella Parroquia la Paſqua, ſino ſolo con vivir en ſus terminos. Es de Corella, Calpenſ. Sâ, Silveſt. Paulo Comitolio, Sanch. y otros muchos de los màs fundados, y recebidos Authores; y es entre ellos eſte punto ſin controverſia. Pues ſi el Concil. Trident. que es el norte que deve guiarnos, no pide mas que la habitacion, para conſtituir feligrezia, còmo puede ſer fundamento para repurar feligrez de la Parroquia de S. Juan vg. al que en ella comulgà, viviendo en territorio de Parroquia de S. Joſeph?

Si algun fundamento pudiera aver era, que el P. Tho-

Thom. Sanchez, diſput. 23. de Matrim. lib. 3. quæſt. 2. num. 10. dice, que el Parroco que por la Paſqua adminiſtra la Confeſſion, y Comunion, es el que puede aſſiſtir al Matrimonio : Luego eſte es legitimo Parroco de aquèl à quien la adminiſtra ? Pruebaſe; porque para ningun Sacramento ſe requiere tanta formalidad de Parroco cõmo para el Matrimonio : puede adminiſtrar eſte, el que adminiſtra la Comunion por Paſqua. Luego porque por ella ſe conſtituye legitimo Parroco? Tan lejos eſtà de tener fuerza el argumento, que antes favorece lo contrario, porque el Author citado [à quien tengo muy bien viſto, y en quien he eſtudiado mucho] va hablando de el que Confieſſa, y Comulga en la Parroquia en que ya vive, y ha adquirido domicilio, y habitacion : deſuerte, q̃ es regla ſuya. Recibe la Comunion en la Parroquia de S. Juan vg. luego porque tiene habitacion en ſu territorio, ò domicilio; y de eſta ſuerte puede el Cura de dicha Parroquia aſſiſtir à ſu Matrimonio, porque ſi el Concilio no pide mas que la habitacion para hazerſe vno feligrez, ò Parroquiano, ſi tiene la habitacion : Luego allì deve comulgar? y ſi allì comulga, allì puede caſarſe; pero q̃ ſe infiera que porque comulgò donde no deve, ſe caſe allì donde tampoco deve, no es inteligible. Mas, la raçon porquè el Concilio manda que cada vno cõmulgue en ſu Parroquia es, porque cada Cura conoſca ſus feligrezes, y ſepa ſi cumplen cõ eſte precepto, y ſi ſaben la obligacion de Chriſtianos : Aſſi lo dice expreſſamente el Ritual Romano citando al Concilio; y Tamburino Capit. 1. *de diſpoſitione ſpirit.* num. 43. Luego conſintiendoles comulgar en Parroquia que no es ſuya, y en donde no tienen domicilio, ſe fruſtra el intento, y ſagrado fin del Santo Concilio, pues mal puede el Cura ir à conocer ſus feligrezes à Comulgatorio ageno. Y ſi alguno dixere que del Comulgatorio à nadie ſe puede repeler por el eſcandalo. Reſpondò lo primero, que ſe lo diga al Señor Paulo V. cuyo Ritual dice: *Parochus, alienæ Parochiæ fide-*

les,

les, ad proprium Parochum remittat, y lo dice hablando del mismo acto de comulgarlos. Y à mi veer, este escandalo nunca puede seguirse con los Indios, porque todos saben que tienen sus Parroquias à parte: Luego no ay inconveniente en decirles en publico que vayan à comulgar à ellas pues son Indios? Tan lejos està de seguirse escandalo que de lo contrario se sigue. Muchas personas de raçõ me han llegado à decir: *Padre, porque comulgan en nuestra Parroquia tantos Indios? El Jueves Santo no podiamos llegar à comulgar, por los muchos Indios que nos estorbavan.* O Santo Dios! Como han de saber los Indios los Mysterios de la Feè, y la Doctrina que tanto encargan ambas Magestades? No puedo dexar de ponderar cosa que vi. El Illustriss. Señor Doctor D. Francisco de Aguiar, y Seixas (que de Dios goze) el año de 1689. mandò que en ninguna Parroquia se les diesse la Comunion à Indios, desde el Domingo de Ramos hasta la Pasqua de Espiritu Santo, y aquel año me dixo el P. Fr. Bernabè de Paez mi antecessor, que se avian gastado en esta Parroquia de S. Pablo ochocientas Cedulas mas que los otros años. Quan justificado fue su Illustrissima es bien publico. Es verdad que entonces se avia mandado a los Indios que vistiessen su traje, sin capotes ni melenas, conque les era facil à los Curas de Españoles, executar este precepto. Oy no se distinguen muchissimos Indios, de los Españoles mas finos. Yo digo que no se hà mandado cosa mas del servicio de ambas Magestades. Resta todavia la mas viva dificultad, y es, còmo se reconocerà quales el legitimo Parroco de cada Indio? y para resolverlo passarèmos al Capitulo siguiente.

CAP. III.

Como se deve conocer el legitimo Cura de cada Parroquia.

NO parezca superflua la pregunta de este Capitulo, que es tan necessaria, que assi la rotulan muy de proposito los mas de los Authores que he visto, y de cuya inteligencia depende essencialmente el trat. de Matrim. y especialmente en Mexico en donde tanta confusion ay acerca de punto tan delicado. Suppongo lo primero, que, todo lo dicho en el capitulo antecedente no puede tener entera inteligencia, sin dezifrar qual sea el legitimo Parroco de cada vno. Suppongo lo segundo, que no solo en esta Ciudad, sino en otras, especialmente en el Obispado de la Puebla ay en algunos Lugares, Curas de Españoles, Mestizos, &c. y Curas de Indios. Suppongo lo tercero, que en todas estas partes donde ay vno, y otro, estàn los territorios, ò jurisdicciones mezcladas, y contiguas vnas à otras, como digo en el Sacramento del Bautismo. Suppongo lo quarto, que cada Cura tiene aquel cuidado que encarga el Santo Concilio, de empadronar anualmente sus feligrezes para conocer despues si han cumplido con la obligacion de la Comunion; y estàndo mezclados dichos territorios en vna propria casa, empadrona cada vno los que le tocan. Esto suppuesto, segun lo mucho que sobre este punto he estudiado, y visto.

2. Digo lo primero, q̃ donde dos Curas tienen mezclados, ò juntos los territorios, deven distinguirse, y con effecto se distinguen los feligrezes, por su naturaleza, ò especie. Ug. Todo genero de Indio pertenece al Cura de Indios de aquel territorio; y todo lo que no es Indio, al Cura de Españoles, ò de no Indios. Para probar esta Conclusion, confiesso que hablo delante de Dios, y como que le he de dar cuenta del fin conque esto y escriviendo este Libro, q̃ es el de servir à ambas Magestades. En sentir de Monteneg. lib. 1. trat. 7. sess. 1. Villalob. tom. 1. trat. 9. dific. 47. num. 12. citando à Soto, Suarez, Rodriguez, y otros muchissimos. La jurisdiccion que qualquiera Parroco tiene, no es solamente al lugar, sino a las personas. Su Magd. (que Dios guarde) como dueño, y Patron de este Reyno, pone, y mantiene Curas de Indios en esta Ciudad, y en otras, donde tambien mantiene Curas

ras de Eſpañoles; y mediante la aſignacion de ſujeto que ſu Mageſtad haze para cada Parroquia, le dà el Obiſpo là colacion Canonica, para aquella Parroquia, ſu territorio, y ſus anexos : Luego la jurisdiccion de cada Cura ſe termina à las perſonas que lo conſtituyen Cura? Luego el Cura de Indios que ſu Mageſtad pone vg. en la Parroquia de San Sebaſtian, es para las perſonas Indios que eſtuvieren dentro del territorio de San Sebaſtian, porque ſino fuera aſſi, para què avia de conſervar ſu Mageſtad eſtos Curas de Indios? Luego todos eſtos en el fuero de la conciencia ſon legitimos feligrezes de aquel Cura de Indios ? Explicome mas. De donde no ſe pueden diſtinguir los feligrezes ſegun el termino, porque es vno miſmo, alguna diſtincion ha de aver, para la pertenencia de cada Parroquia, y yo no hallo otra (ni ſe ha de hallar) que la de ſer Indios, ò no ſerlo; porque ſi ſu Mageſtad conſerva, y mantiene Parroquias de Indios donde las ay de Eſpañoles : Luego, porque ſu Real, y Catholica voluntad es, quelos Indios reconoſcan al Cura de Indios, y los demàs al Cura que no lo es de Indios.

3. Es forzoſo ocurrir à los Argumentos que pueden hazerſeme : Podràn decirme que los Indios que hablan Caſtellano, los puede Adminiſtrar el Cura Caſtellano, en cuyo territorio eſtàn; y que eſtando en ſu Padron, ſe conſtituyen ſus feligrezes, Reſpondo dos coſas : la primera, que de eſſa ſuerte, ya podian Adminiſtrar quantos Indios tiene Mexico, pues raro es el que no habla Caſtellano : Loſegundo (y no le hallo inſtancia à eſta reſpueſta) el Rey N. Señor en diferentes Cedulas ha mandado que ſe les enſeñe à los Indios la Lengua Caſtellana, y ſe les pongan Eſcuelas para ello, ſupone que ſe obſervan (como es aſſi) ſus Reales mandatos : luego ſupone que el dia de oy muchos Indios, y aun todos ſaben la Lengua Caſtellana? y con todo eſto eſtà conſervando, y manteniendo Curas de Indios en eſta Ciudad, y en donde las ay de Eſpañoles. Luego porque el poner Cura de Indios no

no es ſolo porque ſaben ſu Lengua de ellos, ſino porque deven los Indios tener ſu Cura à parte. El fundamento de ſu Mageſtad (porque no es creible que en vno, y otro mandato obre ſin gran providencia) es ſin duda que los Indios aunque hablen Caſtellano, tengan quien les enſeñe la Doctrina, les caſtigue ſus embriagueżes, amancebamientos, y otras culpas de fuero externo : de todo lo qual huyen ellos, poniendoſe en traje de Meſtizos, y aun de Eſpañoles, teniendolos por tales los Curas de Eſpañoles : de donde ſe ſigue el menoſcabo de los Reales Tributos; pues como los que cuidan de dicho Tributo no piden los Padrones à las Parroquias de Eſpañoles ſino à las de Indios, todos eſtos que mudando traje, metiendoſe à vivir en la Ciudad, van à dichas Parroquias de Eſpañoles, dexan de dar dicho Tributo, y dexan de dar al Supremo Rey de los Cielos el tributo de Doctrina, y enſeñança: cõque ambas Mageſtades ſon perjudicadas.

4. Que eſtén Empadronados en Parroquia de Eſpañoles, eſtà tan lejos de ſer replica contra mi Concluſion, que antes eſſe es el error; porque ſiendo Indios no deven empadronarſe ſino en la Parroquia de Indios en cuyo territorio eſtàn aunque eſtén dentro de la Ciudad, pues dentro de ella eſtàn ſeñaladas las juriſdicciones de cada Parroquia de Indios. A eſtos, ſean de donde fueren, les ſuelen llamar *Extravagantes*, y por eſto pudieran alegar que podian empadronarſe en Parroquia de Eſpañoles, fundados en la opinio que arriba referimos de que el que Comulga en la Cathedral, por reſidir en ella el Obiſpo, cumple con el precepto annual; y eſtos ſon ordinariamẽte los que llaman extravagãtes. A eſto ſe dan las reſpueſtas ſiguientes. La primera : que caſo que eſto tenga fundamento, eſto ſubſiſtirà para el fuero interno, no para lo q̃ toca al Economico govierno, porque ſi alguno de los Curas de Eſpañoles ſupiera que vn feligrez ſuyo, viviẽdo en ſu juriſdiccion Comulgo en la Cathedral, no dexàra de reprehenderlo, y con raçon; no porque no huviera

cumplido con el precepto, sino porque era ir contra el orden, y govierno de la Iglesia, la qual aunque aiga Cathedral, tiene instituidas otras Parroquias. La segunda: que, ò son legitimos extravagantes, ò no? Si lo son, pertenecen al Cura de extravagantes, en la Ciudad que lo ay: si no lo son, pertenecen al Cura que lo es de su especie en el territorio en que se hallã. Y porque toda, ò gran parte de la question puede pender de qual sea legitimo extravagante, me pareciò veerlo en todos los Moralistas que he podido. Villalob. tom. 1. trat. 9. dific. 48. num. 4. Thom. Sanch. lib. 3. de Matrim. disput. 25. num. 1. referiendo primero, y citando diez y seis Authores Legistas, y Theologos, con todos los quales dice: que vagos son los que en parte ninguna tienen cierto, y determinado assiento, sino que ya estàn aquí, ya allí, sin animo de perseverar allí, ni aquí; y en el num. 4. dice con los mismos, que el que sale de su territorio, ò Parroquia, mientras anda buscando casa donde vivir, y està como huesped en alguna casa, es legitimo vago, como esto sea por breve tiempo. Y mejor que todos los Authores el Santo Concilio Trident. sess. 24. de reform. cap. 7. que dice hablando de estos: *Qui vagantur, & incertas habent sedes.* Conque nadie dudarà que el que salio de su Parroquia, y se mudò en el territorio de otra con sus hijos, y muger, puso su casa [aunque sea alquilada] y hizo animo de vivir en aquel Lugar, este no es vago, pues ya tiene determinado assiento, ya se avezindò, no es huesped, no entra ni sale. Y quando el Concilio no lo dixera, lo explica el Grammatico, porque el nombre *Vagans*, ò *Extravagans*, es el que entra, y sale sin fundar habitacion: Luego el q̃ ya la fundò, no es *Vagans*? Esto supuesto.

4. Buelvo al argumento. O es de estos, ò no? Si es de ellos tienen su Cura aparte: Si ya hizo assiento en alguna Parroquia, ya adquirio domicilio, y es feligrez del Cura de aquella Parroquia. Esto vltimo se buelve à probar con el doctissimo P. Thom. Sanchez, admirable en-

re Moralistas [de los quales nos hemos de valer, pues para esto imprimieron, y estàn aprobadas sus opiniones] dice pues el citado P. disput. 23. num. 9. *Quando aliquis inhabitat Parochiam figens ibi domicilium, certum est quoad omnia offici parochianum illius*; y num. 14. dice, que en el instante que vno se mudò de vna parte à otra con animo de permanecer allí, se hizo feligrez de aquella Parroquia en donde se muda. Todo esto dice el citado con muy crecido numero de Authores, Leyes, y Textos del Derecho, y no necessitamos de tanta prueba, quando tenemos entre las manos la practica: que vive vno junto à la Alameda vg. que es jurisdiccion de la Santa Veracruz, mudase oy junto à S. Pablo que es jurisdiccion de S. Miguel, y luego se reputa parroquiano de S. Miguel. Esto es hablando de los Españoles, aora à nuestro caso: Estos Indios viven en estos territorios de assiento: tienen su casa que han adquirido, ò alquilado: luego no es negable q̃ no son vagos, sino feligrezes de aquella Parroquia, en cuyos terminos viven, y donde tienen domicilio, *alias*, Por raçon de Indios (como lleyo probado) deven reconocer Parroquia de Indios; luego no tienẽ derecho para Parroquia de Españoles? Es tan cierto, que aun en su rusticidad esta recebida esta doctrina, y verdad; pues de los que no son ladinos, ni se quieren extraer de la Doctrina, y Tributo, sino q̃ por algun accidente han venido de otras partes, ò Parroquias, ay en esta de S. Pablo muchos que han venido de otras partes, y por ayer ya algunos años que estàn en ella, estàn, y han estado siempre como feligrezes, y se les han administrado los Sacramentos.

5. Lo vltimo que puede arguirse en contra de lo dicho, es, quando vno de estos quiere casarse con alguna de la Parroquia en donde de nuevo vienen, deve el Cura de ella dar noticia al Cura de él, segũ el mismo Thom. Sanch. disput. 25. num. 8. Luego porque este no le ha constituido feligrez suyo, pues necessita de licencia del Cura en cuya Parroquia vivia? Respondo, que el citado Au-

thor no pone este requisito por raçon de la autoridad, ò licencia del otro Parroco, sino porque aviendo venido ya grande el feligrez, puede en su primera Parroquia aver contraido algun impedimento, y el intento es solo q̃ se hagan las denunciaciones. La raçon, y prueba es, que el mismo Author *vbi sup.* dice, que quando vno vino de otra Parroquia pequeño, y se ha criado en la que habita, no necessita de que en la Parroquia donde es oriundo, se lean Amonestaciones, porque el fin del Concilio es, que no aiga en la Parroquia contraido algun impedimento, y este no puede averlo contraido quando pequeño: con que solo viniendo ya grande, se deve amonestar en la Parroquia donde nacio. Luego porque esta diligencia no es para tener authoridad del otro Cura, que esta, la adquirio [segun todos los citados] luego que començò à habitar en el territorio de la segunda Parroquia, sino solo para asseguarse de algun impedimento que pueda antes aver contraido. Luego en toda raçon el Cura de Indios tiene derecho à Administrar los Indios que viven dentro de los terminos de su Parroquia; y estos aunque sean oriundos de otra parte, no deven llamarse vagos, porque vagos con habitacion continua, y mas si es de mucho tiempo, implica, repugna al juizio, à la raçon, y à quantos Authores han escrito de este punto, à todos los quales tengo vistos; y solo son vagos [segun todos ellos] los passageros, entrantes, y salientes, huespedes, y los que no tienen en el territorio casa, ni animo de permanecer en el.

CAP. IV.

Ponense otras dudas, àcerca de la Comunion de los Indios.

HAY vna astucia entre los Indios, especialmente en esta Ciudad [que son sin duda los mas bellacos] por donde, assi en fuero exterior, como en in-

interno, puedè acongojarse sus Curas. Ay muchos Indios que tienen casas en dos jurisdicciones: en buscandolos el Cura de vna, dicen: Padre, yo aunque tẽgo casa aqui vivo en tal parte; y en estando en la otra vsan de esta misma solucion, y assi se libran de Doctrina, y de que sus Curas los busquen, q̃ es todo su conato de ellos. *Hame sucedido el caso diversas vezes, y no es este sucesso tan extraordinario que no lo toquen muy de proposito muchos Moralistas, pero todos ellos [que no conocieron Indios] hablan de los que con motivo licito habitan dos Parroquias, vg. los que tienen vna casa seis meses por raçon del temperamento, y otra en otra parte por la misma raçon. Pero entre los Indios [que no saben de temperamentos] es con motivo muy malicioso. Parece que los veia el doctissimo Padre Pablo Comitoli, de la Sagrada Compañia de Jesus en el Libro que intitulò *Responsa moralia* lib. 1. quæst. 110. num. 4. donde dice estas palabras: *Est doctorum concors sententia, non ex domicilio quod quis in aliqua Parochia. extructum habet, sed ex habitatione, ad Sacramentorum perceptionem, ius oriri.* Lo mismo dice Silvest. verb. *Confessor*, num. 10. Esto supuesto, se pregunta donde devan Comulgar, y repetir derecho à los demàs Sacramentos los Indios que tienen dos casas en distintas jurisdicciones? Para cuya resolucion, hemos de suponer que el motivo que ellos siempre llevan, es huir de vno, y otro Cura, y este no puede favorecerles. Buelvase à oir el dicho Comitoli. vbi sup. *Ius Parochiæ improvafide, & per fraudem, nemo assequitur, quia ex damnato domicilio, cum iniuria Ecclesiæ contracto, ius percipiendi Sacramentum vllum oriri potest.* No pudiera hablar tan à la letra, sino aviendo conocido los Indios de Mexico.

2. Hemos de suponer lo segundo, que esta duda no milita àcerca de tener vna casa en territorio de Cura de Indios, y otra en territorio de Españoles: lo vno, porque hablando de Indios, solo puede tener raçon de dudar entre Curas de Indios, por las raçones del Capitulo ante-

ce-

cedente : lo otro, porque donde quiera que eſtèn dentro de eſta Ciudad, eſtàn vnos territorios meſclados con otros, y no deven reconocer Parroquia que no ſea de Indios, ſegun lo probado en dicho Capit. Lo tercero ſuponemos que los Authores hablan de la continua habitacion en vna, y otra Parroquia, cõ el motivo dicho licito: mediante el qual, vno, y otro Cura, indiferentemente tiene derecho al feligrez. ita Sanch. lib 3. diſp. 24. Trullench, y otros. Pero en los Indios q̃ lo hazen con fraude [como me lo ha moſtrado la experiencia] no puede determinarſe el derecho de vno, y otro, por la raçon dicha, en que concurrẽ los mas de los Moraliſtas. Eſto ſupueſto hemos de hablar por lo que toca à ambos fueros, externo, è interno. Digo pues, que por lo que mira al fuero externo, es facil remediarlo con vn poco de cuidado en los Curàs de Indios aviſandoſe el vno al otro para evitar el inconveniente; pues ſaliendo à hazer los Padrones no pueden dexar de reconocerlo. Y ſi acaſo dichos Indios ſe llaman à tercera entidad, eſto es, à Parroquia de Eſpañoles, por eſtar en traje de Eſpañoles, [que hartas vezes me ha ſucedido] deven en conciencia dar noticia à los Superiores para remediar ſemejante deſorden. En quanto al fuero interno, pueden adminiſtrarles todos los Sacramentos, en en la parte donde ſe hallaren, y el de la Comunion en donde ſe hallaren al tiempo de cumplir cõ eſte precepto; porque aunque obren con la referida malicia, ſiendo igual la habitacion en vna, y otra Parroquia, tienen derecho a vna y otra, ſegun Thom. Sanch. *vbi ſup.* fundado en que la habitacion haze feligrezia. Eſto pongo para alivio de vno, y otro Cura; pero tocante al Matrimonio, deve vn Cura aviſar, eſto es, el donde ſe halla el Indio al tiempo de quererſe caſar, al otro en donde tambien ſuele habitar; aſſi para las monniciones, como para la autoridad en caſo de duda. Es ſentir de Trullench, lib. 7. cap. 6. dub. 2. num. 7. citando à Filiuſio por eſtas palabras: *Advertit tamen, & bene ſiluisse, vt admoneas, alterum*

terum Parochum, in cuius Parochia etiam habitat, ne iure ofendatur, y porque en adminiſtracion de Sacramentos ſe deve ſeguir la opinion mas ſegura, de lo qual tratarémos mas deſpacio en el Sacramento del Matrimonio.

3. Paſſemos aora à los Indios de los Pueblos cortos, y retirados, que no reciben Cedula, por la raçon dicha, cap. 2. num. 3. de eſte tratado. A eſtos deve el Cura (como lo vi, y lo hize en dichos Pueblos) poner quien les vaya preguntando la Doctrina, y principales miſterios, antes de Confeſſarſe, porque como no pueden veerlos ſino es cada ocho, ò quinze dias [como eſtà dicho] aunque ſe le encargue al Indio Fiſcal los traiga à la Igleſia, y ſe la enſeñe, ſuelen deſcuidarſe por faltar el Padre, y aſſi no la ſaben, porque ſon hijos del miedo. En quanto à los Indios de obrajes, y panaderias, [cuya Adminiſtracion es ſumamente trabajoſa *in vtroque foro*] *No permita el Cura que llegué con priſſiones à Confeſſar, ni à Comulgar, pues no es raçon dexarles priſſiones en el cuerpo, al tiempo que (como piadoſamente ſe cree) eſtàn ſin ellas en el alma. Aſſimiſmo tenga cuidado de que los dexen en la Igleſia algun tiempo el dia que Comulgan, pues me ha ſucedido veer que del Comulgatorio los ſacan derechos al trabajo. En quanto à las Cedulas que ſe reparten en Mexico, me ſucedió mas de dos vezes, ſaber q̃ algunos Indios las vendian à otros; y ellos, ò ſe auſentavan, [eſte es el trabajo de Mexico, no poder vn Cura de Indios entrar en la Ciudad à ſacarlos con ſemejantes bellaquerias, por los muchos padrinos Eſpañoles, en donde ſe mudan porque les ſirvan] ò ſe exponian al rieſgo de los azotes. Sabido eſto, los demàs años, fuera de ir impreſſas dichas Cedulas, puſe quatro perſonas de mi ſatisfacion, y conforme las ivan recibiendo en el Comulgatorio, les ivan poniẽdo à la buelta de la cedula ſu nombre, y barrio: todo eſte cuidado es menester para no condenarſe por los Indios : fuè la diligencia tan importante, que año ninguno me ha faltado cedula.

4. A

4. A cerca del tiempo en que deven comulgar, se advierta, que por Bulla de Clemente VIII. pueden los Indios cumplir con este precepto, en qualquier dia de Quaresma, hasta la Pasqua de Espiritu Santo. Y aunque este privilegio está concedido para los Reynos de España, no está en vso; pero para los Indios se puede vsar, y cõ effecto se vsa de èl en Pueblos retirados de Visita; porque aũque ya no ay la inopia de Operarios que avia al principio de descubierta esta tierra, pero milita la raçon que arriba diximos, de aver Doctrinas pobres, que no pueden sustentar todos los Sacerdotes necessarios para su Administracion; y assi salen desde el principio de la Quaresma à dicho exercicio. En esto no ay fundamento de escrupulo assi por la dicha pobreza de Doctrinas, como por el privilegio de dicha Bulla, que puede gozarse de èl, mientras no se deroga; y el dilatarla hasta Pasqua de Espiritu Santo, aun sin hablar de Indios, no es culpa mortal, en sentir de Laiman, citado de Diana 3. part. trat. 4. resolut. 82. pero es verdad que no siendo Indios, ni estando en practica, no deve seguirse. Advierto tambien, que muchissimos de ellos, en esta Ciudad, y Lugares grandes, Comulgan en la Pasqua de Espiritu Santo, por devocion aunque aigan ya cumplido con la Comunion annual; y reconociendo yo que pueden bolver à coger cedula, y darla à otro (que en su malicia de ellos no repugna) le he hallado el remedio con ponerles el nombre en la cedula, pues aunque quiera suponer otro nombre, no es tan facil *porque à todos los conosco*, y porque no creo que llega à tanto su discurso.

CAP. V.

De la Comunion de los enfermos.

TOdos quantos Manuales se han impresso, tratan la materia presente, pero ninguno previene los accidentes que yo he experimentado, especialmente entre los Indios que viven retirados en Pueblos de Visita, en donde no pueden los Curas assistir de continuo, y assi se pregunta lo primero. ¿Què harà el Cura para Sacramentar al Indio enfermo que està distante de la Cabezera? Monteneg. dice, que con distancia, no està obligado el Cura á llevar el Viatico. Pudiera ajustarme à esta opinion por lo que dà à entender en la corteza; pero yo digo que tiene obligacion de Comulgarlo, y doy mi raçon: Necessariamente se han de llamar para que le Confiesse, porque para esto no ay escusa, segun la experiencia que tengo, la misma distancia les haze llamarlo antes q̃ el enfermo estè muy apretado, pues si vienen oy, vg. y oy ha de ir, quien estorva q̃ lleve lo necessario para el dia siguiente decir Missa, y Sacramentarse? No ay duda que aviendo orden de hazer esto, tiene obligacion de hazerlo. La prueba es: Al proximo, y mas ẽdo su Oveja, le deve socorrer del modo que se pueda: la diligencia dicha puede hazerse. Luego deve hazerse? Mas. Si antiguamente, vna de las ocasiones en que todos los Moralistas dicen que se podian decir dos Missas por vn mismo Sacerdote, en vn mismo dia, era, quando dicha la vna se ofrecia dar el Viatico à vn enfermo. Luego aviendo ocasion, y no dificultad, deve el Cura de justicia assistir à esta obligacion? El argumento que puede hazerse, es, que aunque ay opinion de q̃ este Sacramento es necessario *necessitate medij* para salvarse: la mas assentada, y de mas Authores seguida, es, que solo es necessario *necessitate præcepti*, y esta tiene mas fundamẽto, pues veemos que los Niños no comulgan, y se salvan con el Bautismo; y es expresso del Santo Concilio Trident. sess. 21. Canon. 4. Luego si puede salvarse aunque no comulgue, no estara el Cura tan estrechamente obligado à irle à comulgar? Digo que es assi, quãdo no huviera el remedio referido; pero aviendole, aunque no sea necessario *necessitate medij*, deve comulgarlo; porque quando Monteneg. dize [siguiendo à muchos Authores] que no tiene obligacion, ha-

bla de llevar el Viatico de noche, y à Pueblos distantes, por los peligros, è indecencias que pueden seguirse; pero no dice que pudiendo commodamente irse à decir Missa al Pueblo; porque pudiendo hazerlo, deve. Y el mismo Montenegr. citando muchos Authores, dice, que peca mortalmente el Cura que omite el dar la Comunion al feligrez *in articulo mortis*, y aviendo facilidad de hazer la dicha diligencia (como la hize yo hartas vezes, y hablo con experiencia) devè hazerlo sin duda.

2. Preguntase mas. Si el caso sucede estando el Cura en la Cabezera solo (esto es) sin coadjutor, y ay deposito del Santissimo Sacramento, si deve ir, y quedarse hasta el dia siguiente, dexando la Cabezera sola? porque aunque quiera llevar vna Forma de las consagradas, milita la misma dificultad, pues se supone la distancia; y en este caso es quando està desobligado de llevarlo, por las contingencias que pueden ocasionarse. Digo, que en el caso dicho no està obligado mas que â ir â Confessarlo, Olearlo, y bolverse, porque se apeligra à las mismas indecencias el Santissimo Sacramento que queda en la Cabezera, mayormente si en ella no ay gente de raçon. Lo mismo es, si el dia siguiente es festivo, porque deve decir Missa en la Cabezera; si bien, que si no ay el primer inconveniente, deve bolver con segunda à la Cabezera, como està dicho en su lugar.

3. Preguntase lo tercero: Si la distancia no es notable sino tal, què pueda ir, y bolver en vna tarde, ò vna mañana, si se deve llevar el Viatico, y como ha de llevarlo? El Ritual Romano dice, que si fuere lejos lleve vna sola Forma, la qual dada al enfermo, se buelva el Sacerdote. Sin duda aquí solicita evitar el riesgo que puede aver en ir, y bolver: conque resta saber què distancia sea bastante para llevarlo sin todo el aparato de luzes, palio, &c. Digo pues, que donde la distancia no es tanta que llegue â salir de los terminos del Pueblo, deve ir publico, cō toda decencia, no cō solo vn farol como el Sāto Oleo; pues

pues ya se vee la diferencia que ay de vno à otro Sacramento: pero si la distancia es de vna legua, y es por la mañana, ò aunque sea por la tarde como no sea de las quatro para abajo, deve llevarle aunque sea de secreto. Y dixe sino es de las quatro para abajo, porque siendo assi, puede anochecer, y no se evitan los riesgos referidos, y entonces no ay tal obligacion. La raçon es la misma que el Ritual dice: *Noctu autem, hoc Sacramentum deferri non debet, nisi necessitas vrgeat.* Y esta necessidad se entiende dōde no ay tantos peligros como los que pueden acaecer de noche, y con distancia *saltim* de media legua, que sea necessario ir â cavallo; y quando sea necessario llevarlo fuera de la Cabezera [como se ha dicho] deve ser en vn vasito, dentro de su bolsa, colgada al cuello, y con luz por delante.

4. Aunque suele ser costumbre en algunas partes llevar el Viatico, y entonces Confessar al enfermo, por mas acertado tengo [si ay à lo menos dos Sacerdotes] ir primero à Confessarlo, porque no se siga el inconveniente que pusimos en el Sacramento de la Penitencia, de ser necessario revalidar la Confession, y seguirse nota en los que le acompañan. Esto deviô de querer estorvar el Ritual Romano, pues dice hablando del acto de llegar el Sacerdote à la casa del enfermo con el Viatico: *Cognoscat an vellit aliqua peccata confiteri, quamvis prius deberet esse rite confessus.* Conque supone que antes deve ya averse confessado. Passando al modo de Sacramentarlo, aregiandose al Ritual Romano, deve el Cura amonestar al enfermo que reciba el Sacramento con todo fervor, por lo qual me pareciò no escusar la siguiente platica.

5. *Notlazopiltzine, campaticmomacehuia in mopan hual mohuicmozinoa; in mocnochantzinco, mo calquitzinoa, in moteotzin, in moteyocoxcatzin, in çenquizca mahuiztililoni? Ahmo çanio, omitzmomaquixtilico icaitlazomahuiz ezotzin; ica itlazomiquiliztzin, çanno omitzmotemolico, ihuimotemachiztica, camitzmotlapopolhuiliz, yca onitzin mice xicmotlazocamachiti* in-

initetlaocoltitzin; ocenca ximotequipacho itechcopa in motlatlacol, yhuan mixayotica xicmozelili in ytlazonacayotzin. Dicho esto entrán las preguntas del Manual: en comulgando digale: *Teoticmozelili in ytlazonacayotzin intotemaquixticatzin, huelzenca ximoyollaltecayotica; yhuan, xicmolhuili ma mochihua in tlanequilitzin; ca mochica in moyollo ticmozeliliz in itlazotlatoltzin. Auhinaxcan, oçentetl Sacramento nemachiotiliztli, motechpolihui, cuix ticmitlanilia in tonantzin Santa Iglesia, iquac motechmonequiz?* Si lo ha de Olear, expliquele assimismo los effectos de la Extrema-vncion, como se pondrà en su lugar. Haga la Cruz sobre el enfermo como està en el Manual.

6. Aqui se ofrece otra duda: Si la Comunion puede administrarse otra, ò mas vezes, dentro de vna misma enfermedad? El Ritual Romano ordena expressamente que si. *Steger*, dice, *sumpta Viatico aliquot dies vixerit, & communicare voluerit, eius pio desiderio Parochus non deerit.* Y assi, como en Pueblos de Visita sucede lo que tengo advertido en el Sacramento de la Penitencia Cap. 13. num. 2. deve el Cura en bolviendo al Pueblo, hazer diligencia si vive el enfermo, y si quiere, bolverlo à Sacramentar; y si es en la Cabezera, es menester el mismo cuidado; porque aunque allí forçosamente ha de saber si se ha muerto ò no, pero viviendo algunos dias despues de Sacramentado, puede querer otra vez Comulgar; y los que le assisten ò ya por floxera, ò ya porque piensan no ser necessario, lo dexan con este desconsuelo. El tiempo que de vn Viatico à otro deve passarse, ningun Author lo señala, porque lo dexan à juizio de Cura prudente. Yo digo, segun lo que he visto practicar à Curas doctos, que despues de diez, ò doze dias puede repetirse; y no paresca mucho el trabaxo, que mas es si reflexamos, el del onetoso cargo que recebimos.

* *

TRA-

TRATADO IV. DEL SAcramento de la Extrema-Vncion.

CAPITULO PRIMERO.

AVIENDO tantos Manuales, como ay, serà breve este tratado, pues sòlo es mi intento poner algunos accidentes que pueden açaecer en su administracion, *y que con efecto me han sucedido.* Lo primero es (que no lo he visto hazer) devesele dar à entender al Indio el Sacramento que recibe, y sus effectos, porque es expresso del Ritual Romano: *Piis verbis, illum consoletur, & de huius Sacramenti, vi, & efficacia si tempus ferat, breviter admoneat.* Y siendo el Ritual el timon de la Administracion de Sacramentos, no es escusable el hazerlo. Puede el Cura decirle la siguiente explicacion. *No Piltziné, axcan ticmozelilia in nemachiotiliz Sacramento, ica timoyolchicahuaz itechcopa in motecacoli cauh in tlacatecolotl, ic mitz moyollapaltiliz in to tecuiyo Dios, in ma anima ic momapatlaz, yhuan ahmo qui zeliz in ytenetecoltiliz, auh in monacayo, no, mochicahuaz, icquipacazeliz, icquipacayohuiz in çocoliztli, auh intlá, itla tlatlacolcatzahualiztli yteeh in ma anima omocauh; ica inin Sacramento quizaz, mopacaz mochipahuaz, yhuan yuh ticmo huenchihuiliz in Dios in mococoxcato nehuiliz, ypampaoniçin xicmotlatlauhtili in Dios mamitzmomaquiliztino, initlaaquilotzin in nemachiotiliztli,* Dicho esto (aunque puede tambien aversele dicho despues de Oleado) proceda à Olearlo.

2. Açerca del tiempo en que se deve administrar, llamandole (como se llama) Extrema vncion, es comun sentir, que ha de ser quando lo peligroso de la enfermedad

dido no dà esperança de vida; pero tampoco se deve esperar à que el enfermo este yà totalmẽte privado de juizio, desuerte que no sepa lo que recibe. Esto supuesto, por lo que toca à los Indios, hemos de responder con atencion, à sus viviendas, retiro, y circunstancias. El Ritual Rom. dice el quando se ha de administrar: *Debet hoc Sacramentum infirmis præberi, quicũ ad vsum rationis peruenerint, tam grauiter laborant, vt mortis periculum imminere videatur.* Desuerte, que solo quando amenaça peligro de muerte proximo. Esto supuesto, digo, que en los Pueblos retirados de Cabezeras, donde el Cura và à Confessar vn enfermo, aunque no estè muy proximo à morir, ò muy de peligro, puede, y deve administrarlo. La raçon es clara. El peligro de muerte que el Ritual pone, se deve considerar, no solo de parte de la enfermedad, sino de parte de las circunstancias. *Un Indio, quatro ò mas leguas de la Cabezera, aunque no estè proximo à morirse tan breve, por lo que toca à la enfermedad, lo està segun la distancia del remedio. Luego si el Cura se halla alli, y es contingẽte el no poder bolver, por acudir à otros enfermos, ò por otras contingencias que trae consigo la lexania, deve reputar la enfermedad, como en estado extremo para Olearlo; porque si quiere estrecharse à dexar apretar mas la enfermedad, se pondrà à contingencia de no alcançarle vivo.*

3. He puesto esta advertencia, porque no ha faltado quien escrupulize àcerca de este punto, y se me llegò à consultar. Pero para entero sosiego, dice el P. Fr. Juan Bautista, 2. p. advert. fol. 197. Navarr. Silvest. y otros, que este Sacramento se ha de administrar quando el Medico yà no dà esperança de vida en el enfermo. Pregunto. Y en Pueblos donde el Medico es vna India vieja, que ariento, y sin saber lo que haze, trae vn razimo de yervas, ò vna penca de maguey, ò otros semejantes medicamẽtos, de que tengo experiencia, que si no matan al enfermo, no lo alivian: què Medico se ha de buscar para

para la reselucion? *Aliàs* quando el enfermo està ya sin sentido aunque deva administrarsele, es mas seguro quãdo conoce, y sabe lo que recibe. Luego, segũ este juizio, deve el Cura administrarlo entonces? En las Cabezeras, ò Pueblos, grandes suele aver algunos que medio curan, y son menos arresgados que los de los Pueblos retirados, y estos pueden dar algun parecer, por la experiencia que tienen. Pero en dichas Cabezeras como assisten los Curas no deve administrarse tan temprano, pues ay facilidad de llamarlos.

4. Otros pueden pecar por el lado contrario, Oleando al enfermo luego que le dan el Viatico, y siendo esto en la Cabezera, ò en poca distancia no deve hazerse. La raçon es. El Santo Concilio de Trento, sess. 14. Cap. 3. dice claro: *Declaratur hanc vnctionem, adhibendam esse infirmis, illis vero præsertim, qui tam periculose decumbunt, vt in exitu vitæ constituti videantur.* Hale de dar este Sacramento à los enfermos que està̃n en el vltimo termino de la vida. Este no es quando se les dà el Viatico, porque entonces (como se supone) està̃n al principio de la enfermedad, pues està̃n con perfecto conocimiento de lo que reciben. Luego entonces no se deve todavia Olear al enfermo? Y si alguno dixere, que tampoco es el vltimo termino de la vida el en que se halla el que està en Pueblo retirado. Digo, que no lo es en quanto à la enfermedad, pero lo es en quanto à la circunstancia de lexania, y moral dificultad, la qual en estas partes suele ser tal, que ni el Concilio, ni el Ritual pudieron prevenirla, y assi, al Sacramentarlo, deve el Confessor avisarles à los que lo cuidan, que si se esforçare la enfermedad, le llamen para Olearlo. Tambien tiene esto sus excepciones: la vna, quando al tiempo de Sacramentarle se halla muy fatigado, pues ay enfermedades que desde el principio cobran fuerça. La segunda, quando es vn recio tabardillo, y conoce que en breve se ha de privar de juizio: aunque bien meditado, en este caso no necessita de estar en su juizio al tiempo de

Olear-

Olearle, y la raçon es, acabado de recebir el Viatico le amoneſta el Cura que le falta otro Sacramento que es la Extrema vncion, y ſe le haze que la pida para ſu tiempo: conque entonces aunque careſca de conocimiento, ya lo tuvo quando la pidiò. Y que eſto baſte, es cierto, porque ſi el que eſta privado de juizio es capaz de abſolucion, porque pidiò Confeſſion antes de privarſe. (como es comun ſentir) Luego tambien es capaz de la Extrema vncion el que la pide para ſu tiempo, aunque deſpues ſe prive de juizio.

5. La tercera excepcion es, quando la enfermedad es de las que breve ſuelen acabar la vida, que entonces con el Viatico puede darſe eſte Sacramento. Es expreſſo del Ritual Romano: *Si autem acciderit infirmum poſt peccatorum Confeſſionem, ad extrum vitæ properare, tunc cum ſacro Viatico foriſs, & Oleum infirmorum ad eum deferri, per ipſum Sacerdotem qui defert Euchariſtiam.* Pero no ſiendo aſſi, y con corta diſtancia, no tengo por acertado el Olearle luego, pues no es ajuſtarſe al dicho Ritual, y al Santo Concilio. La quarta excepcion es, en tiempo de mucha peſte, y mas ſi ſon pocos los Operarios; porque en començando peſte en Pueblos retirados, mueren familias enteras: aſſi por lo facil de ſu naturaleza en apeſtarſe, como por el ningun recurſo de medicamentos, ni regalo. En Pueblo eſtuve de la juriſdiccion de *Chiauhtlan*, en donde avia treze enfermos de vn miſmo achaque, y lo que tenian era vnos frixoles lancochados. Y en ſiendo cõ tanta inopia, y peſte, aunque el Pueblo eſtè muy cercano, puede, y deve adminiſtrarſeles la Extrema vnciõ. La raçon es, ay Authores (que he viſto) que libran al Cura de la obligacion de adminiſtrar eſte Sacramento en tiempo de mucha peſte: Luego mucha mas facultad tendrà para antelarlo, y darlo luego al enfermo à quien Confieſſa? Y que pueda no adminiſtrarlo ſi la peſte es mucha, y conòce peligro. Es de Villalob. tom. 1. trat. 10. dific. 6. num. 7. citando à Suarez, Armilla, y à Santo Thomas Opuſc.

Opuſc. de perfer. Vitæ Spirit. cap. 14. Y la raçon de todos es, q̃ aunque tiene obligaciõ de adminiſtrar los demàs Sacramentos aun cõ rieſgo de la vida, pero es porque eſte Sacramẽto no es de precepto, ni neceſſario para la ſalud del alma, ſino ſolo vtil. Son palabras del citado Villalob.

6. Pero eſto ſe ha de entẽder, ſi el enfermo ha recebido ya otro Sacramento, que ſi no ha podido recebir otro, deve aunque ſea con el dicho peligro adminiſtrarſelo. La raçon es, que el fundamento que los citados Authores tienen para poder omitirlo en el caſo dicho, es, que eſte Sacramento es vtil, pero no *ſimpliciter neceſſario* para ſalvarſe, como lo es el de la Confeſſion deſpues de aver pecado, *in re vel in voto*. Pero no aviendo recibido otro, ſolo queda eſte, y entonces puede hazer los effectos que los otros hizieran. (como es comun ſentir) Aſſimiſmo, dixe arriba: Si ſon pocos los Operarios, porque ſi eſtà ſolo el Cura [como ſuele ſuceder] aunque no ſea peſtilente la enfermedad, ò enfermedades, y aunque ſea dentro de la Cabezera puede adminiſtrarlo quando lleva el Viatico, porque entonces ſe reputan moralmente dificultados para alcançarle.

CAP. II.

De otras coſas àcerca de la Extremavncion.

AQUI ſe ſigue otra dificultad, y es: Si eſte Sacramento ſe deve adminiſtrar al que eſtà privado de juizio? Para lo qual, veaſe lo que digo en el Sacram. de la Penit. cap. 9. Puede aver otros defectos porque no deva adminiſtrarſe: lo primero, por falta de edad. El Concil. Trident. dice, que ya ha de aver vſo de raçon: Conque à los Niños que no han llegado à ſiete años, no deve adminiſtrarſe. Eſta es la comun, y ſolo exceptuan al que antes de dicha edad ſe le adelantaſſe el vſo de la raçon, y conocieſſe lo que es pecado (como puede aver muchos) En lo que toca à Indios ſiendo tan rudi-

cos, mas edad se les ha de esperar, especialmente en Doctrinas retiradas, donde (como en otra parte dixe) aun de diez años no saben mas que cuevas, y montes. En los de Mexico milita otra cosa, porque de siete años tienen ya mucha abilidad, por el comercio de Españoles. Y la regla mas cierta de todos los Moralistas es; que si el Cura le halla capaz de Confessarse, deve reputarlo capaz de Olearlo. El segundo à quien deve administrarse, es, al que no pudo alcançar otro Sacramento, y al que [segun pongo en la 4. duda del Sacram. de la Penit.] no ofreciò materia de absolucion. Es de Corella, Villalob. Suarez, y por todos S. Buenav. porque aunque no tenga materia en aquel Sacramento, en este tiene la necessidad de otros de sus efectos, como es: darle fuerça cõtra las tentaciones: la corporal salud si le conviene: la paciencia en la enfermedad: y otros à este modo. Y lo mas seguro es, si el Confessor vsò de forma condicionada en la absolucion, diciendo: *Si peccata habes*, puede vsar aquì de la misma diciendo: *Si capax es, si possum: si indiges*. Es opinion de Suarez tom. 4. disp. 42. sect. 1. num. 10. Enriq lib. 3. cap. 11. Egidio, Diana, y Villab. que los he visto muy de proposito; y aunque el caso que dichos Authores ponen, es en el adulto que acabado de bautizar cayò enfermo, reducese à nuestro caso, pues lo mismo parece no aver pecado el adulto despues de bautizado, que no hallarsele pecado al q̃ se bautizò pequeño, y no ofrece materia.

8. Puede la falta de vso de raçon, proceder de la misma enfermedad, ò de exterio accidente, como de vna herida mortal, y como le coja en su juizio; aunque despues se prive, deve administrarsele: pero si la herida le coge ebrio, [como de ordinario les sucede à los Indios] puede dudarse mucho su administracion. Villalob. trat. 10. dific. 4. num. 5. dice, que al que le coge la privasion de juizio en mal estado, no deve administrarsele. O Santo Dios! Què entre Christianos estè la embriaguez tan permitida, que se aiga de dudar Olear vn moribundo, re-

redimido con la Sangre de Christo! Vease lo que digo en el Sacram. de la Penit. cap. 9. ajustandome pues, à las raçones que alli doy [que me costaron trabajo por lo dificil de la materia] para algun alivio de los pobres Ministros de Indios, que comemos *panem doloris*.

9. Digo, que faltando el juizio por la mera embriaguez, sino haze juizio el Confessor [por no aver fundamento para ello] de que la privacion proviene de la herida, ò mas de la herida que de la embriaguez, no deve Olearle; pero si tiene algun fundamento para este juizio, puede Olearle con la condicion dicha. Si la primera parte de esta conclusion hiziere fuerza à los apassionados del pulque, reconvenganle al insigne, y Eximio Doctor el P. Suarez tom. 4. disp. 43. sect. 1. Villalob. *vbi sup.* Reginald. lib. 28. num. 65. y reconvengales à todos los Autores que dicen que solo es capaz de este Sacramento el que lo es de el de la Penitencia, con actual complacencia de la culpa, en actual estado de embriaguez (y mas con la experiencia que ellos mismos tienen de sus continuados diabolicos efectos) no es capaz de el de la Penitencia, como dixe con bastãtes fundamentos, y Authores en el Sacram. de la Penit. Luego ni de este Sacramento. Y solo puede modificarse piadosamente de la suerte que dixe en el lugar citado; pero de no, no ay modificacion. Oigase al erudito Naldo, Verb. *Ebrietas*, num. 1. y 3. *Ebrietas quam quis ter incurrit excerta vini quantitate facit, vt iste amplius non excusset ur si ocationem bibendi, in ea quantitate non devitet.* El *non excusset ur* es de pecado mortal: esto, trae ocasion proxima, o costumbre, y en no aviendo fundamento para hazer juizio piadoso, el que la tuviere por estricta, ò poco pia, borre [si se atreve] la condenacion de las proposiciones 60. y 61. por Innocenc. XI. y la explicacion de ellas en todos los Authores q̃ las explican, que todos estàn en esta opinion. Conque en no aviendo fundamento para juzgarle capaz de absolucion, tampoco lo ay para la Extrema vncion.

10. Ni obsta lo que puede oponerse de que dicha costumbre, y ocasion, se entiende fuera del articulo de la muerte, digo, que sí se entiéde. Y la raçon es: Todos los Authores aconsejan (y está en practica) que al que en articulo de muerte le hallan la manceba dentro de casa, primero la echan para Confessarlo, y Sacramentarlo. Luego, porque la ocasion estorva, aunque sea en articulo de muerte. Lo otro, que ya que esto no fuera impedimento, lo es la actual complacéncia del pecado: el estado en que le coge: la privacion de juizio voluntaria, que no le dexa siquiera contristarse de el mal estado. Todo lo qual no es compatible con la voluntad interpretativa à q̃ todos los Authores recurren; y esta experiencia la tienen los Indios, pues saben, y veen que las mas muertes que suceden son por la embriaguéz. Y finalmente, oígase el Ritual Romano, que nos saca de toda duda, hablando de quien es sujeto capaz de este Sacramento: *Impœnitentibus vero, & qui in manifesto peccato mortali moriuntur penitus denegetur.* Los Indios [bien escudriñadas las circunstancias de la embriaguez, sin metafisicas ni delgadezas] siẽpre, ò las mas vezes lo están. Luego no es opinion impia, sino ajustarse al Ritual Romano: à los Authores que tanto trabajaron sobre la materia: à los Decretos de los Pontifices: y à la raçon.

11. En quanto à lo material de su Administracion, deve el Cura en casa del enfermo, limpiar los dedos con vn algodon; porque aunque el Ritual manda que sea con vn miajon de pan, es dificil hallarlo en casa de Indios. Assimismo manda, que se labe las manos: lo que deve hazer es, limpiarle con el algodon las partes vngidas, y este llevarle à la Iglesia, y allà labarse las manos, quemar el algodon, y echarle con el agua conque se laba, en el sumidero que deve aver. No parezca escusada esta advertencia entre Indios: En vna ocasion vi, dentro de Mexico, que los de la casa tenian gran cuidado con el agua conque el Padre se labava, y era para cogerla despues,

pues, y hazerle medicamentos al enfermo; lo qual comprobè con veer en otra ocasion vn difunto con toda la cabeza llena de lodo, y preguntando que era aquello, supe que era tierra, amassada con el agua en que se labò las manos el Padre quando lo Oleò. Desde que vi esto, he hecho lo que deve hazerse, porque aunque esto puede atribuirse à devocion piadosa, no se libra de indecencia que manoseen ellos el agua que sin duda llevarà algunas reliquias del Oleo; y tampoco se libra de que en esto tengan ellos alguna superstition de las muchas que practican. Conque todo ello se evita haziendo lo que llevo dicho, pues es expresso del Ritual Romano el que en las Iglesias aiga Sumideros para dichos efectos. En quanto al modo de llevarlo, no libro de indecencia, y muy grande, el que el Cura no le lleve al cuello colgado, como dixe en el Sacramento del Bautismo, donde se pueden veer mis fundamentos.

12. Sigue se preguntar, quantas vezes puede administrarse dentro de vna enfermedad? Aunque pudiera escusar el advertirlo porque el Ritual desata la duda, ya he dicho que mi intento es que el Ministro no cargue por sierras, y montes, Ritual, Manual, y Tomos, ò Libros de muchos Authores que controvierten estos puntos, sino que en este pequeño volumen halle todo lo que se le puede ofrecer. Digo pues, que el Ritual dice que no deve iterarse dentro de vna propria enfermedad, sino es siendo muy larga, como quando el enfermo convalece, y buelve à agravarse el achaque. Para cuya inteligencia es necessario saber què tiempo deve passar de vna à otra Vncion; y aunque esto pudiera dexarse à la prudencia del Cura, referirè lo que he visto. El docto Corella citando à Basèo dice, que con solo que aiga mexorado, si buelve à estar mas apretado aunque aiga passado poco tiempo, puede iterarse. Leandro del Sacramento, insigne entre los Moralistas, dice, que basta que aigan passado quin ze, o veinte dias. Y finalmente, si dentro de vna enfer-

fermedad ya ſe halla mexor, y buelve à agravarſe, todas las vezes que de mexoria ſube à mayor peligro, puede iterarle. Es la mas comun. Por lo qual en Pueblos retirados, en donde llega el Padre cada quinze dias, no deve eſcrupulizarſe el bolverlo à adminiſtrar, por lo dificil de la buelta; pero ha de ſer bolviendo [aunque no ſea mucho] la fuerza del achaque.

13. La Vncion de las eſpaldas, he viſto eſtilar el Olear à las mugeres en los pechos, y à los hombres quando no pueden bolverſe: yo no he hallado en Author alguno eſta opinion, antes ſi con gran claridad lo prohibe el Ritual Romano por eſtas palabras: *Renum Vnctio in mulieribus honeſtatis gratia, ſemper omittitur; & in viris quando infirmus commode moveri non poteſt. Sed ſive in mulieribus, ſive in viris alia corporis pars pro renibus vngi non debet*. No puede ſer mas clara prohibiſion, y yo no sè en què ſe funden los que practicaren lo cõtrario. Deſde que yo la leì, jamas he Oleado à ninguno en los pechos. De eſte ſentir es [aunque baſtan las dichas palabras] Corella citando à muchos Authores, trat. 11. Confer. num. 23. y dice, que no ay precepto para tal Vncion: la coſtumbre no sè yo que dè permiſſo para obrar en contra de expreſſa Rubrica del Ritual, que es la vnica guia de la adminiſtracion.

14. Acerca de la materia de eſte Sacramẽto, ningun Cura la ignora, pero puede ofrecerſe [eſpecialmente en Pueblos retirados] vna duda, y es, que ſuele no aver ocaſion de embiar tan breve por el nuevo Oleo; y aunque en eſto [ſegun todos los mas Authores] no ſe libra de culpa el Cura, ſi es notable el deſcuido, en embiar por èl: mas no obſtante, *adhuc*, puеſto el deſcuido puede ſervir el Oleo del año antecedente; y ſiendo con legitima neceſſidad, eſto es, no ſiendo por omiſſion del Cura el no embiar por el nuevo, ſino por otro accidente, no ſolo es valido, pero licito. Ita Caſtro Palao tom. 4. trat. 26. diſput. vnica punt. 2. num. 12. Que eſte deſcuido ſi es notable ſea culpa mortal, es opinion de Poſſevino, Zambrano, Trullench, y otros muchos, citados, y ſeguidos de dicho Corella. Y aſſi, ſi paſſado el Jueves Santo, ſe deſcuida mas tiempo de el que es neceſſario para llegar donde ſe repatte, y bolver [ſegun los citados] no ſe libra de culpa; pero no ſiendo aſſi, puede, y es licito Olear cõ el antiguo mientras llega el nuevo.

15. Acerca de la addicion que ſe haze al Oleo para que dure, es comun opinion de los Doctores el poderſe hazer, echando menor cantidad del no conſagrado à la mayor del conſagrado, porque *Mayor pars trahit ad ſe minorem*; y es expreſſo del Ritual Romano. Pero para mayor ſeguridad dice Corella, que es mas decente luego que ſe trae el nuevo, [ſi ſe vee que es poco, y puede faltar] meſclarle del antiguo la miſma cantidad que ſe avia de meſclar del no bendito; pero ha de ſer no eſtando ya el antiguo, corrupto. Dicelo el citado Confer. trat. 11. §. 2. num. 18. citando à Dicaſtilla, y otros. Me alegrè de topar eſta opinion, porque no la avia oìdo, y es muy ſegura, y parece lo da à entender aſſi el Ritual que dice: *Si forte infra annum, aliquomodo ita deficiat, vt ſufficere non poſſe videatur, nec aliud benedictum haberi queat, modico Oleo non benedicto in minori quantitate ſuper infuſo, reparari poteſt*, donde el *nec aliud benedictum*, parece ſe puede entender ſerà mas ſeguro meſclarle el bendito, aunque ſea del antiguo. Y para que no pareſca voluntaria la inteligencia, puſe la opinion de los Authores citados. Lo demàs que puede ofrecerſe en la Adminiſtracion de eſte Sacramento, ſe pondrà al fin en el Suplemento.

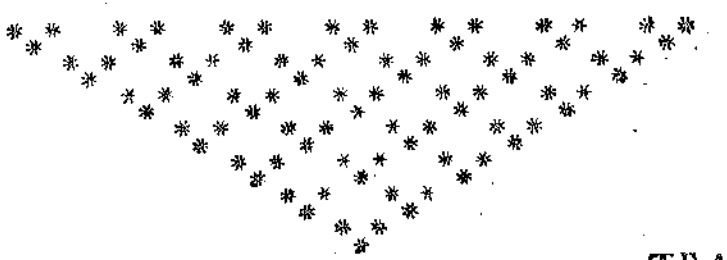

TRA-

TRATADO V. DEL SACRAMÉTO del Matrimonio.

CAPIT. I.

De lo que ha de preceder á eſte Sacramento.

ENTRE las graviſſimas dificultades que en la Adminiſtracion de Indios ſe ofrecen, ninguna entiendo que es mayor que la de el tratado preſente, aſſi por lo mucho que la materia tiene, como por las circũſtancias de ſer entre Indios. Solicitarê la mayor claridad, y las mas importantes noticias que he adquirido en el tiempo de *diez y ſeis años* que ha que los adminiſtro. Y para abrir el mas facil camino, proſeguirê las Rubricas del Ritual Romano; pues areglandoſe eſte al Santo Concilio Tridentino, vno, y otro es el norte que deve guiarnos. Dice pues la primera: *Parochus admonitus de aliquo Matrimonio in ſua Parochia contrahendo, primum, cognoſcat ex his ad quos ſpectat, qui & quales ſint qui Matrimonium contrahere volunt, an inter eos ſit aliquod Canonicum impedimentum, vtrum ſponte, libere, & ſecundum honeſtatem Sacramenti velint contrahere, vtrum ſint in ætate legitima, vt vir ſaltem quatuordecim annos, mulier verò duodecim expleverint, & vterque ſciat rudimenta fidei, cũ ea deinde filios ſuos docere debeant.*

2. Lo primero que ſe advierte es, que no dice el Ritual que los conoſca de cara; que eſſa es materialidad, ſino de obras: por lo qual, tengo por indiſpenſable el q̃ regiſtre las partidas de bautiſmo de vno, y otro: con lo qual conſigue dos fines, contenidos en eſta Rubrica: el vno, ſaber la edad: y el otro, ſaber ſi tienen algun parentesco. La primera es diligencia tan neceſſaria, que ya he viſto Indio caſado mas avia de vn año, de quien fue imposſible hazer juizio de que tuvieſſe arriba de doze años; y la cauſa es, que como ſaben que (por la mayor parte) no han de ſer Sacerdotes, ni ellas Monjas, aſſi que cumplen diez, ò onze años, no prenſan mas que en el caſamiento. Quanto à lo ſegũdo, ſuelen caſarſe ya hombres de edad (aunque pocas vezes) ò ya muy grandes, con muchachas muy pequeñas, y yo no hallo repugnancia en que pueda el hombre tener algun parenteſco con la muger, ò pueda tener alguna otra circunſtancia que viendo el bautiſmo ſe aclare. Veaſe lo que refiero me ſucediò, en el Sacramento del Bautiſmo Cap. 1. num. 7. Y es advertencia del Dr. Arboleda, haziendo alusion à eſta Rubrica; porque ſino ſe hiziera eſto [dice] fruſtraneo, era eſcrevir en el Bautiſmo quienes fueron los Padrinos, y baſtava poner los nombres del Padre, y Madre del bautizado; y el principal fin es, ſaber ſalir de las dificultades que pueden ofrecerſe en los Matrimonios. Haſta aquì el citado. Quanto à la ſegunda parte de la Rubrica, de que ſe examine ſi ay entre ellos algun impedimento, es lo que llaman Informacion, ò Aſſiento en el Libro; y aviendo de anteceder eſtas à las Amoneſtaciones, y demàs diligencias. Hemos llegado al punto mas neceſſario entre Indios, porque tiene muchas dificultades, ſegun me lo ha monſtrado la experiencia de *diez y ſeis años*, y el eſpecial eſtudio q̃ en ello he pueſto: por lo qual, la breve advertencia de eſta Rubrica la explicarè por Paragrafos.

§. I.

De la declaracion de los Contrayentes.

COſa aſſentada es, que *de occultis non iudicat Eccleſia*, conque acerca de la voluntad de los contrayentes, y de aquellos impedimentos, que ſolo ellos pueden ſaber, no puede aver mas certidumbre que la que de ſu dicho puede ſacarſe: mas no obſtante, para que digan la verdad, lo primero que ſe ha de hazer, es, hincarlos de ro-

dillas, porque no piensen que es Confession, y hazerles esta breve exortacion: *Nopilhuané, yehuatzin in totecuiyo Dios qui monequiltia amech mozetililiz, xicmatican, caintlen namech tlatlaniliz, melauhcayotica an nechnanquilizque; auh intlà amiztlacatizque, hueì çenca tecococapan amechmotlatzacuililiz in Dios, intlà anquitozque in melahuac, amechmotlazotiliz, yhuan amechmomaquiliz inygratiatzin.* Dicho esto haga salir fuera al varon, quedese con la muger, y el Indio Fiscal, y el Escrivano algo apartados, para que ni dexe de ser publico, ni ella se averguençe con la cercania, para decir la verdad. Y antes de todo procure el Cura alentarla à que diga la verdad, con palabras suaves, y hagale las siguientes preguntas.

Min. Nochpochtzinê xinechilhui cuix mochi ica in moyollo ticmonamictia inin telpochtli?	Hija mia, dime, de todo tu coraçon te casas con este muchacho, ò mancebo?
Cont. Ca quema.	Si Padre.
Min. Ayac mitzcuitlahuiltia?	Ninguna persona te fuerza?
Cont. Ca ayâc.	Ninguna.
Min. Auh yeoticmacac motlatol icticmonamictiz?	Y ya le diste palabra de casamiento?
Cont. Ca quemacatzin.	Si Padre.
Min. Auh xinechilhui; ah moxinechtlatili, (en Tierracaliente dicen: *Ahmo xinechyanili*) canehuatl ahmonimitztlatzacuiltiz, ahtlè nimitz chihuilliz, cuix yeomitzquixtili in momahuizo?	Y dime, no me lo niegues, que yo no te he de castigar, ni te he de hazer daño alguno. Acaso ya te ha quitado tu honra, ò virginidad, ò ya te ha desflorado?

2. Si

2. Si â esta pregunta responde que no, persuadala con mas suavidad por lo necessario de ella, como tengo dicho en el Sacram. de la Penit. cap. 2. num. 8. Y aunque no importe por lo que toca al Matrimonio, importa por lo que digo en el lugar citado. Hechas estas preguntas, y no hallando en ellas estorvo, haga salir â la muger, y entrar al hombre, y hagale las mismas preguntas, solo en la vltima [aunque se supone que el Cura sabe Mexicano] donde dice *Cuix yeomitzmahuizpolo, omitzquixtili in momahuizo*, ha de cecir *yeotic mahuizpolo; yeoticquixtili inimahuizo?* Aquì puede hazer lo mismo que con ella; y si aviendo confessado la verdad vno, la niega el otro, puede carearlos para que ambos la digan, como digo en el lugar citado; y este es el mexor, y aun vnico modo que yo he hallado para assegurar la buena Confession. Dicho esto, hagalos salir, y entre el primer testigo de parte del hombre, al qual ha de decirle: *Nopilizin, itencopatzinco in Dios, nimitznahuatia, ca oticchihuaco in mo juramento itechcopa in nenamictiliz Sacramento, çenca mahuiztililoni. Melauhcayotica tinech nanquiliz in tlennimitztlatlaniliz, Xictlali imachi otzin in Cruz yhuan xitlanemili ca mitzmocaquititica in totecuiyo Dios auh no nican cuiliuhtehua in motoca, inic moztla huiptlamitzixcomacazque, yhuan titlatzacuiltiloz, intlatiz tlacatiz.* Si el Cura lo fuere de Indios de otro Idioma, (q̃ en las costumbres todos son vnos) lo que quiere decir esto es lo siguiente. Hijo mio, en nombre de Dios te aviso, que vienes â hazer juramento tocante al Sacramento del Matrimonio, digno de toda reverencia: con verdad me has de responder â lo que te preguntare. Pon la señal de la Cruz, y considera que te està oyendo Dios N. Señor, y que aquì queda escrito tu nombre (el qual le ha de aver preguntado antes, con su edad, su officio, y su barrio) para que mañana, ò essotro dia te reconvengan, y seas castigado si aora mientes.

Min. Yequex quichca, inticiximati inin telpochtli?

Teſt. Yechicuazenxihuitl vg.

Min. Cuixticiximati ini tatzin, yhuan inantzin?

Teſt. Ca quema.

Min. Ticmati, azo çentla mampan ahnozo, ontlamampan motta noço monotza; ica itatzin yhuan inantzin inichpochtli in quimonamictia? Ticmatiazo cana oquitenehuiliq nenamictiliz tlatolli?

Ticmati, azo aca ihuayolqui in ichpochtli oquimonamictizquiaya, ahnozo itech oazic, nozo acaoticcaquili oquitoc?

Ticmati, azo oquiquaatequi in ichpochtli, nozo teoyotica oquinapalo, oquitzizqui iquac oquiquallpique ica Confirmacion?

Cuix occepa ticchica hua cachihua in mo juramento, itechcopa inotitlananquili?

Quanto tiempo ha que conoces à eſte moço?

Ya ha ſeis años vg.

Conoces à ſu padre, y Madre?

Si.

Sabes ſi en primero, ò ſegundo grado ſe miran (es modo de hablar de ellos) ſus Padres con los de la muchacha con quien ſe caſa?

Sabes ſi en alguna otra parte le han dado, ò èl ha dado palabra de caſamiento?

Sabes ſi alguna parienta de la muchacha ſe avia de aver caſado con èl, ò ſi èl llegò à alguna parienta de la muchacha? Se lo has oido decir à alguno?

Sabes ſi la bautizò el à ella ò la tuvo quando la confirmaron?

Te ratificas haziendo otra vez tu juramento acerca de todo lo que has reſpondido?

3. Eſto miſmo le ha de preguntar al otro teſtigo, el qual ha de entrar en ſaliendo el primero. Deſpues llame al primero de parte de la muger, con el miſmo orden, ſin mas.

mas que donde dice *Telpochtli* diga *Ichpochtli*. Y no aviendo impedimento, los eſcriva en el Libro, poniendo los nombres, officios, edades, y barrios de los teſtigos con gran diſtincion; y aunque no lo he viſto hazer à otros Miniſtros, yo les he hecho ſiempre que lo firmen, [ſi ſàben eſcrevir] porque es coſa que puede importar, y para la proſequcion.

4. Advierto lo primero, que deve ponerſe el nombre de cada teſtigo, y el de ſu muger que es, ò fue [ſi fuere viudo] ſu officio, &c. porque ſi reſulta alguna nulidad pueda buſcarſe, y caſtigarſe para exemplar de otros. Y todas eſtas ſeñas ſon menester, porque como ellos ordinariamente tienen apellidos de Santos, vg. Juan Pedro Antonio Felipe, &c. ſuele aver en vn Pueblo dos, ò mas de vn miſmo nombre. Y eſta miſma raçon los haze à algunos mudarſe el nombre, vg. Juan Antonio, quando quiere, ò le conviene dice que no ſe llama ſino Antonio Juan. Lo ſegũdo advierto, que muchas vezes, los viejos que ajuſtan el caſamiento, ò los padres, y madres de los Novios, alquilan para teſtigos por vno, ò dos tomines, ò por tocar de la embriaguez que aquel dia ay en ſu caſa, *y les meten en la cabeza los nombres de los Contrayentes, y los de ſu padre, y madre, y dichos teſtigos ſuelen mudarſe el nombre. En eſto tengo eſpecial cuidado, porque nunca admito para teſtigos à los que no conoſco que ſon de los que adminiſtro, y empadrono, que aun ſiendo muchos, à todos los conoſco por ſus nombres, barrios, y mugeres. Eſta abilidad de ellos, las mas vezes no es con malicia, de que pueda reſultar nulidad, ſino que, ò no hallan breve teſtigos de los que devierà ſerlo, porque ſuele ſer à diſguſto de ſus padres, y ninguno de los conocidos ſe atreve à ſer teſtigo, porque es entre ellos muy ſenſible agravio para el padre, y madre; pero no ſe eſcuſan de culpa en jurar lo que no ſaben, por el peligro à que ſe ponen de alguna falſedad, ò nulidad, y porque dicho juramento por ſu naturaleza es falſo para ellos, aunque *ratione*

obiec-

obiecti sea verdadero. Ella es gente que solo atiende à la exterior ceremonia de que el Padre los case, y no se meten en si ay nulidad no la ay.

5. Lo tercero advierto, que rarissima vez llegan à presentarse para casarse, que no se aigan conocido ya carnalmente, y deflorado el varon à la muger; por lo qual tengo por indispensable (que jamàs lo he omitido, aun empeñandose personas muy señaladas) el ponerlas luego en deposito assi que se haze la Informacion, porque hecha esto, piensan que pueden estarse comunicando mientras se casan; y si antes no ha sucedido el defloramiento, sucede assi que se presentan sino las depositan; porque esto, ni sus padres, y madres lo estorvan, antes lo permiten; y esto, aunque aiga el Novio pedido honradamente à la Novia à sus padres; y lo peor es, que al tiempo de la Confession sucede lo que tengo advertido en el Sacram. de la Penit. de callar esta culpa ambos, ò alguno de los dos. Consiguese tambien con depositarlas lo que manda esta Rubrica, que sepan la Doctrina, y es mandato del Concilio Mexicano Lib. 1. tit. 1. §. 1. Digo que se consigue el fin, porque con el deseo de casarse la aprehenden con gran conato, y no puede cumplir el Cura con su conciencia sin esta diligencia, porque si entonces no la aprenden, jamàs la saben: para lo qual, lo que yo vso es embiar al deposito al Indio Fiscal a que se la enseñe à la muger sino la sabe: el varon como se queda fuera, y està con el mismo deseo, ò viene con los muchachos à la doctrina, ò busca quien se la enseñe. Bendito sea Dios, que sin aplaudirme *rara vez me veo en esta necessidad*, porque quando llegan à edad de casarse, en esta Doctrina de San Pablo, ya han cursado quatro, ò cinco años la Escuela, conque (quando mas) solo necessitan de recorreria.

6. Advierto lo quarto, que ordinariamente vienen los testigos à jurar, ebrios [especialmente en Mexico] y es la causa, que el dia en que se presentan para casarse ay en casa de los Novios gran cantidad de pulque, y assi sa-

salen de alli para la Iglesia sin saber por donde van, ni à lo que van. Monteneg. lib. 3. trat. 9. sect. 7. dice, que no es valido el Matrimonio quando los testigos que manda el Concilio estan ebrios. Alega para prueba la ley *Coram Titio* 209. y yo solo alego el dicho del Concilio que manda que assistan con el Parroco dos testigos; y esta assistencia (dice el citado) no solo ha de ser material, sino moral, y racional, qual no es la de los ebrios. Y aunque no quiero detenerme en esta opinion, la he referido para hazer este argumento: Si se puede dudar de lo valido del Matrimonio quando los testigos estàn ebrios, porquè no diremos que es mas delicado, y arresgado el que assistan ebrios à ser testigos del valor, ò nulidad de èl, y à que el Cura estè à su dicho de ellos, el qual, mediante el juramento influye en la verdad de no aver impedimento? Yo no los he admitido jamàs, y assi he sabido que en casa del Novio apartan à los que han de ser testigos, sin permitirles que beban hasta que se acaba la Informacion, porque les ha costado castigo à vnos, y à otros. Finalmente, si vn Niño, por no tener vso de raçon, *iuxta omnes*, no puede ser testigo, què diferencia ay entre el que no tiene vsso de raçon por ser Niño, y el que no lo tiene por estar ebrio, y ha perdido el sentido? Yo no la hallo, porque à vno, y à otro le falta.

7. Advierto lo quinto, quanto à la inteligencia de esta Rubrica, *qui & quales sint*, y es, que deve el Cura conocerlos, saber si son, ò no, sus feligrezes, porque menos, no es valido el Matrimonio. (claro està, que la señal que Christo dà para acreditarse buen Pastor, es conocer sus Ovejas: *Ego sum Pastor bonus, & cognosco Oves meas*) Este conocimiento puede no ser material, porque en Doctrinas grandes, y dilatadas no es facil que vn Cura los conosca à todos, pero como el Ritual và consiguiente, suppone que el Cura los conoce mediante el Padron que todos los años haze: *Descripta Parochus habeat nomina Parochianorum suorum*. Y esto basta para decirse que los conoce pues pue-

puede buscarlos en su Padron. Aquí hago reclamo á lo que en otras partes he dicho, que es materia tan lastimose que cada instante se está viniendo à la pluma, y à la Christiana consideracion, y es, el no poder los Curas de Indios empadronar todos los que legitimamente son sus feligrezes, y están en sus jurisdicciones; porque en echãdo capote, y niclena, se van à empadronar en Parroquias de Españoles: y es el de este Sacramento el mayor inconveniente de los muchos que se siguen. Yo por asegurarme, aunque extrajudicialmente sepa que vno es mi feligrez, en no hallãdole en mi Padron lo remito al Ordinario. La raçon es, en lo judicio no me consta si es mi feligrez, pues no está en mi padron: al Cura de Españoles de aquel territorio no le puedo yo pedir authoridad (como se pide de vnos á otros Curas en siendo ambos contrayentes de Parroquias de Indios) porque no la tiene para poder mela dar, conque recurro al Ordinario para asegurar mi conciencia. Y esto suele suceder (vaya de camino esta noticia) muchos Indios se llaman á Parroquia de Españoles, y como al tiempo de casarse les es fuerza recurrir al Ordinario en donde hazen su Informacion, gastan derechos allí, y los gastan en la Iglesia de Españoles donde se casan; y para aorrar, suelen venir para el Casamiento à la Parroquia de Indios que devieran aver siempre reconocido, alegando que son Indios, y solo entonces se acuerdan, y confiessan que lo son. *Muchissimos han llegado á mi de esta suerte, pero remitiendolos al Ordinario (aunque por raçon de ser Indios de dentro de mi jurisdiccion pudiera no eforupulizar) he asegurado el peligro, y les he hecho gastar lo que pretenden aorrar, quando se reconocen Indios.*

8. La sexta advertencia siguiendo dicha Rubrica, es, que si alguno de los contrayentes es de otra Parroquia, y viere el Cura que representa poca edad, lo avise assi à su Cura para q̃ busque la partida del bautismo. La septima advertencia es, puede ser su feligrez de vna de dos maneras:

ras: ò siendo bautizado, y criado en su jurisdiccion, y esto llaman los Authores *Domicilium originis, & habitationis*. O puede aver venido pequeño de la Parroquia donde nació, y se bautizó: este llaman *Domicilium habitationis*. Y aviendo venido pequeño, es su feligrez, sin que aiga Author que lo ponga en duda. Puede tambien aver contraido el domicilio de habitacion, viniendo ya grande á la Parroquia donde se halla; y entonces, luego que puso casa, y animo de permanecer en ella, se hizo feligrez de aquel Cura, [como en otra parte dixe] En este caso deve avisarle al Cura de donde salió, porque [como arriba diximos] puede aver contraido algun impedimento antes de venir á la Parroquia donde está; y no es para pedir la authoridad, sino solo para las Moniciones por la contingencia dicha, como se dixo en el trat. 3. porque luego q̃ tomó casa en el territorio de este Cura se hizo su feligrez. Y porque no parezca nueva, ò voluntaria la opinion, el P. Thom. Sanch. lib. 3. de Matrim. disput. 13. num. 12. *Et deinceps*, cita por ella tantos Authores, Canones, y Leyes, que solo en referirlos gasta quatro columnas y media. El docto Marzilla en la declaracion de esta clausula del Concil. tit. 15. §. *Sane*, dice assi: *Quando Matrimonium contrahitur inter duos alienigénas* (no les llama Vagos) *& à parvo tempore in aliquo loco habitantes, qui sint cogniti, ut non sint deprehensi inter vagabundos, proprius eorum Parochus esse intelligitur in cuius Parochia habitant tempore quo Matrimonium contrahunt*. Conque viniendo pequeños á su jurisdiccion no ay mas diligencia que las que con todos sus feligrezes se hazen: viniendo ya grande, se avisa al Cura de donde viene, por el requisito de Amonestaciones, y en algunos casos (*ad cautelam*) se pide la authoridad.

9. Advierto lo vltimo, que puede darse caso en que aunque sea bautizado en esta Parroquia vg. deva avisarse á otro Cura; y es este. [q̃ muchas vezes sucede] Nació vno en esta jurisdiccion de S. Pablo: bautizóse en ella: creció, y fuesse á vivir á otra: [cosa que no deviera pero

nistirse] buelvese otra vez a su Parroquia donde fue bautizado. En este caso se deve avisar al Cura de donde ha estado, porque aunque estè bautizado en esta, el tiempo que ha estado en la otra puede aver contraido algun impedimento. Es tan necessaria esta advertencia, que cada dia sucede el caso; y es la raçon, que ellos no entienden de domicilio de habitaçion, y aunque estèn dos, ò tres, ò mas años fuera de la jurisdiccion en donde nacieron, piensan que con bolverse à ella al tiempo de casarse, basta para conseguirlo. Me ha sucedido diversas vezes, repugnando esta materia, ò queriendo escrevir al otro Cura, decirme los padres, y madres: *Tla nican tlaquaz aquilli?* Si es bautizado aquí, para què se ha de escrevir alla? Estas, y otras ignorancias he experimentado.

§. II.

De la Informaciòn de Viudos.

NO parezca superfluo, el apartar este Paragrafo del antecedente; pues aunque sea el mismo Sacramento, no son las mismas circunstancias, especialmente entre Indios. Suppongo que el Cura ha de buscar (como deve) las partidas de entierro, de los consortes de vno, y otro, (sino es que se acuerde de averlos enterrado, si ha poco tiempo que murieron) porque sino fuera necessario el buscarlas, no mandara el Ritual Romano q̃ aiga Libro donde se assienten los difuntos que en cada Parroquia se entierran, y es sin duda para que conste la viudès de vno, y otro. Entre Indios rara vez se casa viudo con donzella, ò viuda con soltero, y aunque en esto tienen su abusso, que pondrè en su lugar, no obstante quando se ofrezca deve el Cura explicarles que esto no es pecado, ni ay mandato Ecclesiastico que lo prohiba. Supuesto pues lo dicho, aviendo hecho todas las ceremonias que pusimos arriba en la Informacion de solteros, y en donde dice *Telpochtli*, decir *Ie nocquichtli*: donde dice *Ichpochtli*, decir *Ienocinatl*. Añadira estas preguntas.

Min. Xinechilhui, tlen ica omomiquili, in monamic catca cuixiça cocoliztli, ahnozo oquimictique, ahnozo qui ixilque?

Dime, de què enfermedad murio tu marido, fue de algun achaque, ò lo mataron, ò lo hirieron?

Si dice que lo mataron, que es muy ordinario entre ellos, repregunte alli.

Min. Y quien lo matò, ò porquè?

Auh aquin oquimicti ihuã tleipampa?

2. Conforme lo que respõdiere haga el Cura la averiguacion secreta, porque es muy factible (como ya yo lo he visto) que ande por medio el impedimento *Criminis*, y aunque es verdad que si ha sido assi, ella no lo ha de confessar, mediante lo que el Cura viere en ella de demudarse, ò cosa semejante puede discurrirlo. *No puedo omitir el referir lo que me sucedió administrando el año de 97. en vnas informaciones de esta especie: Vno de los testigos à quien yo apretè (porque conocí no se què miedo en el Contrayente) me dixo, es cierto que son viudos, pero quando murió su marido de ella oì decir q̃ vn hermano de este Novio *occidit illum*. Hize tal diligencia que saquè en limpio que el contrayente tuvo grân parte en el hecho, con permisso de la Contrayente; y aunque supe tambien que èl no avia hecho lo mismo con su muger que fue, era, porque sucedido el primer caso tenia ya èl libertad para la comunicacion: à poco tiempo murió su muger de èl, y entonces se presentaban para casarse. Fuì con los ante el Ordinario del Obispado de la Puebla con todos los testigos que huvo del sucesso. Pues si esto sucedió *defacto*, quien quita que pueda suceder muchas vezes, y que pueda ser *cum matua occissione*? Mas pueden decirme, si hecha esta diligencia nada se descubre, dè què sirve la prevencion? Relpondo: que se deve remediar lo re-

remediable, que de lo demàs *non iudicat Ecclesia*, y con hazerla se assegura el fuero externo: en lo qual, nada se pierde, y algo puede aventurarse, y puede salvarles la ignorancia de derecho. (que puede ser que la tengan) Puede tambien, y deve hazer otra diligencia que condusga; y es, preguntarle quanto ha que muriò el marido; y â êl, quanto ha que muriô su muger; y luego preguntarle quãto ha que diò palabra de casamiento al con quien se casa; y lo mismo à èl; ò quanto ha que se comunican, (que en siendo viudos ambos, siempre se han comunicado antes) y segun el tiempo de vna, y otra respuesta, puede conocerse si ay malicia; porque aunque no aiga avido *occissio viri aut mulieris, si vivente viro vel muliere* se dierõ palabra, ay dicho impedimento, como cõ todos los Authores sientẽ Villalob. y Corella: mayormente si adulteravan quando se dieron dicha palabra, como se dexa entender que seria en el caso que llevo referido. Y aunque pueden librarse de dicho impedimento si tuvieron ignorancia de derecho; pero no obstante, en conociendo el Cura *iuxta allegata, & probata* que huvo tal delicto, deve apartarlos, y castigarlos; porque la ignorancia les favorece quanto al fuero interno, no en quanto al externo. En el examen de los testigos haga las mismas preguntas que en la Informacion de soltero, y añada las siguientes.

Minist. Ticmati yequexquich cahuitl inomomiquili inyciuauh inintla catl? Auh tlenica omomiquili? Campa toctica? Ticmati, azo, inyciuauhcatca, zentlamanpan nozo, ontlamanpan, qui notzaya inin ziuatl axcan qui monamictia?	Sabes quanto tiempo ha que muriò su muger de de este hombre? De què achaque muriò? Donde està enterrada? Sabes si la muger difunta de este, era parienta en primero, ò segundo grado de esta conquien aora se casa?

4. Donde se ha de poner cuidado para evitar el inconveniente que se teme es, en saber si fue â vn mismo tiempo la muerte de vno y otro, como con diferencia de vno, ô dos meses; porque en lo regular si ha avido el dicho impedimẽto, es el mas seguro modo de descubrirlo. Advierto tambien que puede aver sido casado alguno de ellos, ò ambos, no solo vna, sino dos, y tres vezes, que hartos he hallado de estos, porque apenas muere la muger, quando tratan ellos de segundo Matrimonio: conque deven hazerse â los testigos las siguientes preguntas.

Min. Ticmati azo çanzepa omonamictiticatca inin, ahnozo ye ome çiuame oquintocac?	Sabes si sola vna vez ha sido casado este, ò ya ha enterrado dos mugeres?
A los de la muger.	
Ticmati azo inin çiuatl occepa omonamictiticatca, nicittoznequi occe inamic yê oquitocac?	Sabes si esta muger ha sido casada otra vez, quiero decir, si ha enterrado otro marido, fuera del vltimo?

5. *Pongo esta advertencia necessarissima, porque ellos nunca mientan por su muger difunta, sino es â la vltima que muriò, aunque aigan sido casados, dos, ó mas vezes, y puede la primera aver tenido algũ parentesco cõ esta con quien aora casa, aunque no lo aiga tenido con la vltima. En muchas partes de Tierracaliente, y Costa [es noticia importante] para decir su pariente, no dicen *yhua yolqui*, como en Mexico, sino *Icniuh*, que à la letra significa el compañero; pero en su accepcion de ellos es, pariente, ô hermano. Assimismo al viudo no le dicen *Ic nooquichtli*, sino *Oquich cahuali*. A la viuda le dicen *Ciuacahuali*. Para decir la muger mi Marido, dice *Nooquich*, ò *Notlahuical*, y vno, y otro en Mexico es mal recebido, porque es el mancebo, ò manceba *In malam partem*. El verbo *Monamictia* que significa Casarse, no lo vsan por allá los varones sino

ſino que dicen *Ninocuaahtia*: Me caſo. Hago eſtas advertencias porque el que no lo ſupiere, por buen Mexicano que ſea no las entenderà por no vſarſe en Mexico, y ſus contornos. Lo que tengo en el Sacram. de la Penit. Cap. 12. es digno de bolverlo à notar para que el Cura hàga diligencia, por lo q̃ toca à los Matrimonios. En la Doctrina de Tlapan me ſucediò detener vn Caſamiento por decirme vn Indio que dos q̃ querian caſarſe eran Compadres; y preguntandole yo de qué lo eran? me dixo: No sé, yo he oido decir que ſon Compadres; y averiguado el compadraſgo era, que el Contrayente avia echado vn Eſcapulario à vn hijo de la con quien ſe caſaba, que era viuda.

§. III.

De los Actos que ſe ſiguen à la Informacion.

MAnda el Ritual Romano, y el Concilio, q̃ ſe lean tres Amoneſtaciones en tres dias feſtivos al tiempo de la Miſſa mayor, y aunque dice q̃ ſe lean por el proprio Parroco, es comun ſentir que puede leerlas qualquiera, por ſu mandado. Que ſean en tres dias feſtivos, es lo que ay que explicar para alivio de los Curas que eſtàn diſtantes de ſus Pueblos de Viſita, en donde llegan cada quinze dias, porque no pueden mas, ſegun puſe en el Sacram. de la Penit. por lo corto de la ovencion, ſe pregunta, còmo cumpliràn con eſte mandato? En Doctrina he eſtado q̃ tiene (entre otros) Pueblo doze leguas de la Cabezera, de vn camino muy fragoſo, y arreſgado, el qual ſe llama *Cõcalco*, que dà doze reales por la Miſſa. En la Doctrina de *Atliztacan* eſtà otro, nueve leguas de dicha Cabezera, y ſe llama *Oztotequantlan*, que dà quatro tomines. Pongo eſtos [que otros muchos ay] porque no pareſca que eſcrivo de memoria, ò ſin fundamento. Aſſimiſmo he viſto muchos Curatos de Clerigos, en donde no puede el pobre Cura ſuſtentar vn Vicario, y tiene quatro, ò cinco Pueblos que adminiſtrar. Eſtas, y otras muchas curioſidades, ni las previnieron los Authores, ni los Cõcilios. Si las Amoneſtaciones ſe leen cada quinze dias v.g. que es quando ay Miſſa, ſe falta à lo continuo que el Concilio pide, porque ay por medio otros dias de fieſta: ſi ſe dilata, ſe ſigue otro inconveniente, y es, que eſtèn ſin caſarſe dos, ò tres meſes, y viviẽdo como marido, y mugèr, porque la diligencia del depoſito no puede hazerſe ſi no vno, porque en Pueblos de Viſita no ay mas que Indios; y aſſi que el Cura ſalga, ſe la entregarà el depoſitario al Novio: traerla à la Cabezera, es hazerles notable vexacion. Còmo pues ſe cumpliràn con eſte precepto, y ſe evitarán eſtos inconvenientes?

2. Antes de reſponder, hemos de ſuponer que eſte precepto no es tan eſtrecho en lo material, que aiga de cometerſe culpa alguna en no ſiendo en la Miſſa, y dia de fieſta, ſino que baſtarà que las Moniciones ſe hagan eſtando junto el Pueblo. Es de eſte ſentir, citando muchiſſimos Authores, Thom. Sanch. lib. 3. diſp. 6. num. 8. y 9. Y la raçon es que el fin del Concilio en mandar que ſea dia de fieſta en la Miſſa mayor, èſ porque ſupone que alli ſe halla el Pueblo junto. Luego donde ſe juntare, aũque no ſea para oir Miſſa, y aunque no ſea en dia feſtivo, ſe cumple con el fin del Concilio ſi alli ſe leen? Eſto ſupuesto, puede el Cura mandar al Indio Fiſcal (que en todos los Pueblos lo ay) que en los dias de fieſta junte la gente à rezar en la Igleſia la Doctrina, (como con efecto ſe haze en los Pueblos de Viſita) y alli lea las Amoneſtaciones, y en viniendo à decir Miſſa puede caſarlos. Y porque puede ſuceder que el dicho Fiſcal ſe deſcuide en hazerlo, puedeſe hazer de otra ſuerte: (que muchas vezes lo hize) procurè llegar al Pueblo viſpera de la Miſſa, aquella tarde los juntava à rezar en la Igleſia, y aviendo preguntado antes ſi avia alguna Informacion q̃ hazer, ſe leia la primera Amoneſtacion, por la mañana en la Miſſa la otra, y de alli à ocho, ò quinze dias quando bolvia, ſe leia la tercera, y los caſaba. Cumpleſe con el

con

concurso del Pueblo, y aun con lo festivo, pues como en otra parte he dicho puede reputarse aquel su dia de fiesta de ellos; y estos ocho, ò pocos mas dias, si el Pueblo estava cerca de la Cabezera, como tres, ò quatro leguas, me llevaba à la Novia à deposito, porque este trecho no es para ellos el mas molesto. Si era de mas leguas me lo llevava à èl, ò la depositava à ella encargando severamente à algun Indio principal el deposito; y si acaso succedia lo que se teme, ponia mas cuidado en que lo confessassen à su tiempo, pues no avia otro medio; y Dios no manda mas que aquello que puede hazerse hasta donde la possibilidad alcançare.

3. Acerca de dichas Amonestaciones, en algunos Pueblos vi vna cosa digna de advertencia, y procurè desarraigarla; y es, que leyendo las Amonestaciones se paraban los que avian sido testigos en la Informacion, y respondian que no avia impedimento; y si ellos se descuidavan en responder, los demàs les decian *Inan testigotin xitlananquilican* que quiere decir: * Los que fuisteis testigos responded. De donde yo discurri, que piensan que solo los testigos deven avisar si ay impedimento, y aunque aiga otros que lo sepan no tienen obligacion de dar parte de ello. Deve el Cura quitarles esta mala costumbre, y darles à entender que si alguno sabe que tienen algun impedimento (de los que abaxo se pondràn) aunque no aiga sido testigo tiene obligacion de avisar de èl al Cura. Y porque por extenso sepan todos ellos lo que deven manifestar si lo saben, pondrè el modo de Amonestacion que deve hazerse.

✠

Ximomachitican ammochintin innican ancàteca N. telpochtli itatzin N. (si es ya difunto diga) Itocacatca N. yeomomiquili, inantzin itoca N.

Sabed todos los q̃ aquí estais que fulano, soltero, hijo de fulano, y de fulana difuntos, del Pueblo, ò barrio de N. quiere contraer Matrimonio con fulana,

donzella, hija de N. y de N. del Pueblo, ò barrio de tal, ò tal parte. Si alguno sabe si se mirà en primero, ò segundo grado; ò con parentesco espiritual, mediãte Bautismo, ò Confirmacion, ò si en alguna parte se han dado palabras de casamiento. Avise para que no le castigue Dios; y si alguno sabe algo de esto, y no lo avisa, caerá sobre èl el enojo, è ira de Dios. Esta es la primera Amonestacion, ò la segunda, ò la tercera.

in tlaxilacal, ò iquac N. (el Pueblo, ò barrio) quimonamictiznequi inichpochtli itoca N. itatzin itoca N. inantzin itoca N. inchaanquimati azo ce tlamãpan, nozo ontlamampan motta. Nozo teoyotica oquatequiliztica, nequailpiliztica, ahnozo, azo ana oquicenehuilique teoyotl. Matlanahuati inic ahmo quimocatzacuiltiliz in Dios, auh intla aca itla quimati, yhuã ahmo tlanahuatia ipã huetziz iqualanaliztzin in Dios. Axcan cepa moteixpantilia: *si fuere la segunda diga*, Oppa moteixpantilia: *si fuere la tercera*, Yexpa.

* * * * *
* * * *
* * *
* *
*

5. Si fueren viudo, y viuda, añada en la Amonestacion: *N. ic nooquichtli icinauhcatca N. aço inamictican catca moçepan monotzayn, zentlamanpan, noço ontlamanpan* [quiere decir] Su muger se llamaba N. Si alguno sabe, si sus primeros consortes tenian entre si algun parentesco en primero, ò segundo grado.

§. IV.

De lo que se sigue à las Moniciones.

SAbido todo lo que antecede al Matrimonio, como previas diligencias, se sigue el mismo hecho de su celebracion. Prosigue el Ritual Romano: *Si infra duos menses post factas denuntiationes, Matrimonium non contrahatur, denuntiationes repetantur.* Ninguna clausula es tan notable entre Indios, porque hecha la Informacion suelen passar-

T so

se tres, ò quatro meses sin casarse; porque todo este tiempo gastan en buscar para aviar la embriaguez. (en parte he estado donde la celebracion de vn casamiento dura ocho dias continuos) Estando à esta Rubrica no deve escusar el Cura vna de dos diligencias: ò darles prissa à casarse acabadas las Moniciones, ò hazer leer segundas Amonestaciones passados los sesenta dias: explicando en ellas esta circunstancia; porque el fin de este mandato, es que en tiempo de sesenta dias, ò acabados, puedē aver contraido algun impedimento que antes no tenian. En la Doctrina de *Atliztacan* se presentò vno, y hizo Informacion para casarse, y dentro de pocos dias, accidentalmente encontrò en despoblado con vna hermana de la con quien se avia de casar, y la conociò carnalmente. Quiso N. Señor q̄ el hecho se descubriesse. Luego puede suceder? Lo otro, que en tardando mucho aunque estèn en el deposito van los parientes, y las hazen arrepentirse. Hartas vezes he visto el caso dentro de Mexico aun con menos tiempo que el de dos meses.

3. En quanto à las bendiciones Nupciales, ha sido loable costumbre que los Indios se casen en la Iglesia, y luego aquel dia se velen; y aun hablando de los q̄ no son Indios, porque habla de todos. Es expresso del Ritual: *Matrimonium in Ecclesia celebrari decet, sed si domi celebratum fuerit, sponsi veniant ad Ecclesiam benedictionem accepturi.* Entre Indios deve ser esto sin dispensa, porque si por algun accidente se casan, y no se velan luego, no ay fuerzas humanas para hazer que se velen, porquē se esconden, y huyen: ò ya porque estàn enfadados de la muger, (que en esto poco tardan) ò ya porque no les parece necessario. En quanto al casamiento de viudo, y viuda, no ay duda que no deven darseles bendiciones Nupciales, ni anillos, ni arras; pero porque el Ritual Romano pone algunas circunstancias de esto, serà forzoso examinarlas; y por ser latas sus palabras las pongo en romance: *Guardese el Parroco quando los Contrayentes huvieren recebido bendicion en las*

las primeras Nupcias, de darselas en las segundas, sea el varon, sea tambien la muger la que passa à segundas Nupcias; pero donde ay costumbre de que si la muger no se ha casado otra vez con otro, aunque el varon aiga sido casado cō otra se bendisgan: bendigalos, guardese dicha costumbre. Pero las Nupcias de viuda no les dè bendiciones aunque su marido nunca se aiga casado. Hasta aquí el Ritual. Bien claro es lo que manda, pero para Indios hallo algunas advertencias, y suponiendo que la viuda q̄ casa con soltero no deve recebir las bendiciones, que esto es expresso de dicho Ritual: en este caso (que pocas vezes sucede entre Indios) deve el Cura explicarles, que es tan legitimo Matrimonio como los demàs, sino que es precepto de la Iglesia el que no se velen las que con otros maridos primeros se han velado. *No es superflua esta advertencia. Dentro de Mexico me sucediò en esta Doctrina de S. Pablo el año de 703. casar vn Indio soltero cō vna viuda; y ajustandome al dicho Ritual, no les di bendiciones: passaronse algunos dias, y començò èl à maltratarla (que en esto poco tardan) y entre las cosas que le decia, vna era, que no era su muger legitima, porque el Padre no les avia dado arras, ni anillos, ni veladolos como à los demàs. Pues si esto sucede en Mexico, donde solo Theologia ignoran: los de fuera, que por la mayor parte son summamente rusticos, porquè no necessitaràn de que este punto se les explique?

3. Para quietud de su incapazidad, me parece muy decente, y loable, el que casandose en la Iglesia, como los demàs, immediatamente oigan Missa junto al Altar, y se les haga la platica, ò exortacion que à los otros, pues esso no es contra dicha Rubrica; pero la Missa no deve ser la de *pro Sponso, & Sponsa.* Y aun segun el Doctor Arboleda Nota 14. de Matrimonio citando à Navarro pueden darseles arras, y anillos. Lo mismo dice Fr. Juan Bautista 2. part. fol. 203. Aunque en esto solo al vsso deve estarse, pues con la dicha ceremonia, y explicacion, se evita el inconveniente. Si la muger no recibiò las ben-

 di-

ciones en el primer Matrimonio, deven darsele aunque el marido sea viudo; pero si la muger las recibiô en el primer Matrimonio, aunque case con soltero no deven darsele por pretexto alguno, porque el seguir la costumbre que dice dicha Rubrica, solo es quando la muger no las ha recibido, aunque el marido sea viudo: como si vna casara, y antes de velarse muriera el marido. Casô esta segunda vez con viudo, deven darsele: y esta es la practica. Y este viso deve de ser el motivo que los padres, y madres tienen para no permitir que sus hijas casen con viudos si son donzellas, ni los solteros con viudas, la qual regla rara vez la quiebran. En vn Pueblo de la jurisdicion de *Chiauhtlan*, vi â vn Indio hazer tanta diligencia porque vn hijo suyo soltero, no casase con vna viuda, que estando el hijo restado, y el padre renuente hasta llegar â ausentarlo del Pueblo: Haziendo yo bastantes diligencias de saber el porquê reusaba que fuera con viuda, (q̃ esto era lo que él pretextaba) vine â averiguar lo que no dirè en vulgar idioma. *Dicunt, quod vir qui aliam vxorem habuit, debet illam adiuvare in universali resurrectione, sicque secunda mulier destituta erit adiutorio, & ê contra.* Esto descubri, lo qual corregi, y expliquè; No le he oido en otra parte, pero segun suele ser su repugnancia, creo que en todos subsiste este motivo.

4. Supongo que el Cura quando llega el acto de casarlos los ha hecho Confessarse, pues es precepto del Ritual, y es para que reciban en gracia el Sacramento: para lo qual le será facil hazer lo q̃ pongo Sacram. Pen. Cap. 2. Puestos â la puerta de la Iglesia, haga la Amonestacion de presente, en esta forma: *In nican amixpan cate, teoyotica monamictizneque, in quenin motlanahuatilia yetonantzin Santa Iglesia [illegible] ica itlacauhtiez inintepyetl, ma [illegible] itencopatzinco in Dios, yhuan in Santa Iglesia.* Passe â preguntar primero â ella. *N. Cuix mocenyolocacopa timonamictia in izcatqui intelpochtli? Cuix machica in moyollotimocan mota, inic mamomis yex teoyotica?* Las mismas ha-

haga â èl, diciendo *Inin ichpochtli*, donde dice *Telpochtli*. Las palabras que ha de decir las dexa el Concilio â lo q̃ fuere costumbre en cada Provincia, ô Lugar, porque no son essenciales sino ceremoniales; pero para la materialidad, y sensillez de los Indios serà bueno q̃ en su Idioma, oigan lo que sin duda se les queda impresso, en reverencia del Matrimonio. Juntandoles las manos derechas digales: *Auh nehuatl, itencopatzinco intotecuiyo Dios, yhuan ïïs huelitiliztica tzinco in Santos Apostoles San Pedro, yhuan San Pablo. Na mechnamictia, yhuan namechzetilia ica intotatzin Dios te Tatzin, yhuan Ypiltzin, yhuan Espiritu Santo.* Despues les haze poner de rodillas, y dá las arras en la forma que se pone en el Manual.

5. En algunas partes lexos de Mexico, he visto que los padres, ô madres respondian por los Novios (que todavia no olvidan sus antiguos ritos) no deve permitirse; pues aunque el Illustriss. Monteneg. trata este punto, no es seguro andar cõ essas opiniones, pues es facil que ellos respondan. Acabada la Missa (segun el Ritual) deve explicarles el Sacramento que han recebido, y exortarles â la paz, y amor conque han de vivir. Esto es necessarissimo, porque rara vez se passan quinze dias sin andar â los palos, en lo qual no he hallado exepcion en quantos Indios he experimentado. Puede hazerles esta exortacion:

No pilhuanê, yehuatzin in tocecuiyo Dios amechmozetili teoyotica; xicitztimotlalican, ca in yteoyotzin anquimomahuiztililizq̃ ynqueâmeyehuatzin oquimomahuiztili in itlaçonamictzin Sãta Iglesia; tehuatl intioquichtli ahmotictoliniz in mocjuauh, ahmotictlatzíniz; inmomamal ic	Hijos mios, Nuestro Dios, y Señor os ha juntado espiritualmente. Poneos â considerar, que el Santo Sacraméto lo aveis de reverenciar, y estimar, assi como su Mag. honrò, y amò â su Esposa la Santa Iglesia. Tu hombre, no has de maltratar, ni abofetear â tu muger; Tu obligacion es darle su susten-

tento, y lo q̃ ha menester. Y tu, muger, tu obligaciõ es honrrar à tu marido, obedecerlo: no lo has de provocar, ni enojarlo, que està hecho tu cabeza; y ambos aveis de honrar el Santo Sacramento: os haveis de amar el vño al otro que assi os ayudarà Dios acà en el mundo, y en esta vida, y luego en la hora de vuestra muerte.

*****

tiemotemoliliz in yneuhca, intleitechmonequi; auh intiçiuatl motequiuh ictiemomahuiztiliz in monamic, tiemotlacamachitiz; ah moticyolehuaz, ah moticqualanaltiz motzontecon mochiuhtica; auh in ammonehuan anquimomahuiztililizque in Sacramento, ammozepan tlazotlazque. Cayuh amech mopalehuiliz in Dios ntecã tlalticpac, yhuan ammomiquiliz tempan.

6. En quanto al tiempo que se deven dar las bendiciones es expresso del Tridentino, q̃ cesan desde la primera Dominica de Adviento hasta la Epifania: y desde el Martes de Carnestolendas, hasta la Dom. *in Albis*. Y aunque el R. P. Vetancurt en su Manual refiere vn privilegio que tienen los Indios para poderse velar en todo tiempo, no hallo fundamento para practicarlo, pues ningun inconveniente se sigue de que sigan el Rito de la Iglesia. Y si acaso por algunas causas racionales se casan en dicho tiempo (à lo qual no deve ser facil el Cura de Indios, por los inconvenientes arriba referidos) deve luego que passe el tiempo dicho, solicitar que se velen, por lo que pongo §. 4. num.

CAP. II.

De los casos que acontecen en Matrimonios de Indios.

SVceden muchas vezes entre Indios, los casos siguientes, que tengo por indispensable su noticia, y resolucion:

cion: lo vno, porque suelen cometerse muchos yerros, por llevarse de la costumbre: (mal introducida) lo otro, porque los timoratos suelen por el lado contrario omitir diligencias que suelen importar para seguridad de las almas de gente tan rustica. *Presentase vn Indio para casarse, cae luego enfermo de peligro, llaman al Cura para que en la cama lo case: Es muy ordinario, y puede considerarse de muchas maneras, cuyas resoluciones pondrèmos en este capitulo. La primera: si ya êl desflorò à la q̃ ha de ser su muger, y ella clama, ò aunque no clame, sino que êl quiera rezarcirle su honra casandose. La segunda: si ella esta todavia donzella, sino que les parece à ellos q̃ forzosamente deven casarse para morir. La tercera: (y es muy ordinaria) sino se ha presentado ni hecho Informacion, sino que vejado de la enfermedad deve alguna honra, y quiere no ir con aquel cargo. La quarta: si esto se sabe *in Confessione*. Irè respondiendo, con la experiencia que tengo, y con los Authores en la voca; porque parece que nada pessa este Capitulo, y es bastantemente arduo.

2. En el primer caso: Si ya êl la desflorò, deve restituirle su credito del modo que puede; y este es casandose. Para esto deve el Cura avisar al Ordinario, para la dispensa de las Moniciones; porque aunque el poder dispensarlas en caso de necessidad lo remite el Concilio al Parroco, està la practica en contra, y este caso lo tiene por suyo el Ordinario, segun la declaracion de la Rota Romana, y lo explica el P. Marzilla, en la declar. del Concilio lib. 3. tit. 15. donde dice que los Eminentissimos Cardenales declararon que esto devia ser *Arbitrio Ordinarij, non Parochi*. Esto supuesto, se pregunta si esto sucede en vn Pueblo muy retirado del Obispo, y de su Vicario, y el enfermo peligra por instantes: Què se deve hazer? Digo que puede el Cura casarlos, dexando las Amonestaciones para hazerlas despues, antes de consumarse el Matrimonio. Es conclusion que defiéden todos los

los mas Authores, y por todos baſte el vnico Thom. Sanchez lib. 3. diſp. 7. queſt. 2. num. 15. donde lo dà por ſin controverſia. Y diſput. 10. num. 27. dice, que eſtando el recurſo lexos, deve hazerlo aſſi el Cura, y que en eſto no ſe le quita ſu authoridad al Ordinario; pues eſta ſe entiende, caſo que ſea facil el recurſo, y aqui aprieta la neceſſidad que carece de ley, ſegun el miſmo, citando el Capit. *de obſervat. ieiunij* §. 2.

3. Eſte miſmo caſo puede conſiderarſe de otra ſuerte (que diverſas vezes lo he viſto) y es, ſi aviendola deflorado, y queriendo èl bolverle ſu credito caſandoſe, ella ſe reſiſte, y no quiere caſarſe por veerle moribundo, ò niega la tal defloracion, en eſte caſo. *Facienti quod eſt in ſe Deus non denegat gratiam*, y èl, del modo que puede le buelve lo que le quitò: conque ſi ella no quiere, el queda ſeguro; porque vna de las cauſas que *iuxta omnes* eſcuſa de reſtitucion es la condonacion del acreedor: Ella es la acreedora, y ſe reſiſte à recebir lo que èl en el modo que puede le reſtituye. Luego èl no queda con obligacion (pero ſi èl ſana, y ella reclama deve entonces caſarſe porque ella tuvo fundamento de veerle moribundo para no caſarſe, el qual fundamento ya nò ſubſiſte) Mas es comun ſentir de los Authores con Thom. Sanch. Mendo *Statera opinionum* diſert. 5. quæſt. 8. num. 71. que la donzella que ſin violencia entregò ſu virginidad, no recibe injuria de el mal hechor, que ſea mero ſtrupo, ò defloracion alega el citado el Cap. 7. *de regulis iuris. Scienti, & conſentienti nulla fit injuria.* Luego de la miſma manera, ſi ella (aunque ſea por veerle moribundo) no quiere ſoldar ſu yerro, ſiendo la agraviada, y èl no puede ni deve reſtituir de otra ſuerte, ninguna injuria recibe, y por entonces no deve hazer mas para aſſegurar ſu conciencia: lo qual deve explicarle el Cura porque ſu incapazidad no le haga morir con aquel deſconſuelo.

4. De otra ſuerte puede ſuceder, y es, no aviendo defloracion, ſino que les parece que aviendoſe preſentado, y

y hecho Informacion, deven caſarſe; y en algun modo no les parece mal, porque la Informacion legitimamente tiene fuerza de Eſponſales, y eſtos deven cumplirſe pena de pecado mortal, ſegun todos los Authores, con Villalob. trat. 12. diſic. 12. num. 1. Digo pues lo primero, q̃ queriendo ella deve caſarlos, por las miſmas raçones del num. antecedente; y no queriendo, deve el Cura amoneſtarle que deve cumplir la palabra, y ſin compelerla, deve perſuadirla. Es de Villalob. vbi ſup. Y aunque dice que deve ſer el Juez quien la perſuada, allì no ay mas Juez que el Cura. Tambien puede decirſe que aunque el enfermo clame, puede el ſano apartarſe. La raçon es, encomun ſentir, los Eſponſales ſe pueden diſolver, ſobreviniendo notable mutacion; y no puede ſer mas notable que eſtar el vno para morir: y con ſola la enfermedad dicè Villalob. que baſta. La mayor dificultad es, ſi ella es la enferma, y deflorada, y clama por ſu honra, ſi podrà èl diſolver los Eſponſales por la enfermedad? Digo que no puede, y que deve caſarſe, porque aunque no ſea por raçon de los Eſponſales, es por raçon del agravio, el qual no dà lugar à diſolverlos.

5. La raçon fundamental es eſta. El P. Tom. Sanch. diſp. 48. de Matrim. num. 5. dice, que ſi el que contraxo Eſponſales ſe caſara con otra, muerta eſta revive la obligacion de los primeros Eſponſales, porque aunque por raçon del Matrimonio ſe diſolvieron; pero ſi con los Eſponſales violò la donzella, por raçon del daño que le hizo deve caſarſe con ella. Aora el argumento. Mas fuerza tiene el Matrimonio para quedar ſin obligacion à los primeros Eſponſales que el accidẽte de vna enfermedad? Aviendo por medio defloracion no le favorece el Matrimonio para deſobligarſe à la primera palabra: Luego menos valdrà la enfermedad de ella para diſolverlos, interviniendo defloracion. Por lo qual digo, que el Cura deve compelerlo à que ſe caſe ſi ella clama; y en eſte caſo no ay el impedimento de *fuerça*, porque la miſma cul-

pa, (à la qual eſtuvo libre *in radice*) y el reclamar ella, le quitan la raçon de *fuerça*.

6. El tercero modo, de que puede eſto ſuceder es, ſino ha hecho Informacion, ſino que hallandoſe *in artic. mortis* quiere caſarſe, en eſte puede diſcurrirſe lo que en los num. antecedentes, ſolo sî añado, que deve hazer el Cura mas rigoroſo eſcrutinio, porque pueden los teſtigos como incapazes jurar lo que no ſaben, llevados de parecerles que es *ſimpliciter neceſſario* en aquel caſo, caſarſe para ſalvarſe, aiga el impedimento que huviere, porque ellos no eſtán mas que à la exterior ceremonia, ſin meterſe en legitimidades. Puede tambien ſer eſto ſabido *in Confeſſione*, para lo qual (parecenme buen medio) ſiempre lo he viſado, aſſi que veo que el enfermo, ò enferma es ſoltero, ò ſoltera, viudo, ó viudo: antes de perſignarle les pregunto ſi deven alguna honra, ò ſe la deven, ò ſi han dado alguna palabra de caſamiento, ò ſe la han dado, y les exorto à no negarmelo, antes para la ſeguridad de ſu ſalvacion, es coſa facil el conſeguirlo entonces. Y ſi no ſe hiziere eſto, *intra Confeſſionem* ſe le dice le dè licencia para remediarlo, y conſiguientemente para poner los medios para ello.

7. Eſcriviendo para Indios no he de omitir coſa de las que he viſto, y de las que entre ellos pueden ofrecerſe. Suele ſuceder (eſpecialmente en Mexico) vna coſa conque todos tropieſſan, y no he oîdo formar ſobre ella difficultad alguna. *Cogen à vn Indio con vna India, y muchas vezes (tengo experiencia) no es por mal camino, ſino que accidental, ò licitamente eſtán hablando. Ponenlos en la carcel, con el requirimiento de que, ò ſe han de caſar ò no han de ſalir. Vee aqui vn caſo en que es forzoſo preguntar ſi eſta violencia puede dañar el Matrimonio que contraen? Hame dado mucho que penſar eſte punto, porque N. Fr. Alonſo de la Veracruz ſe pone en contra de eſte modo de Matrimonio in Specul. conjug. Art. 8. fol. 49. y prueba con raçones como ſuyas, y con

con diverſos Authores muy claſicos, y textos del Derecho que el que por miedo de la carcel ſe caſa, no haze verdadero Matrimonio en fuero alguno; pero ſucediendo en eſta Ciudad tan continuadamente, no ſe puede dexar de buſcar camino para que no ſe cometa ſemejante error por el interes, y codicia de alguaziles, y corchetes.

8. El P. Thom. Sanch. lib. 4. diſp. 12. num. 6. dice, que qualquier miedo que ſe ponga (individùa el de el encarcelado) como no ſea con el dictamen de compelerlo à contraer Matrimonio, no lo anulla. Su raçon es, que el tal miedo ſe pone con el fin de evitar mayor mal. *Sed ſic eſt*, que es mayor mal aver de eſtar encarcelado que el de caſarſe: (y mas en ellos que lo ſienten notablemente por la falta de la embriaguez) Luego no le anulla? Y aunque la propoſicion ſea eſta: *ò te has de caſar, ò no has de ſalir* no va directamente à forçar el Matrimonio, ſino à evitar el eſcandalo, ò la mala vida; y ſi es cierto eſtar en mal eſtado, ſu miſma culpa lo fuerça, y eſta *in radice* es libre. Lo miſmo tiene Villalob. trat. 13. dif. 37. num. 7. citando ocho Authores muy claſicos conque puede el Cura aliviarſe de la grave dificultad que pudiera ofrecerſe, y mucho mas ſi èl la ha deflorado, ò eſta con efecto en mal eſtado, porque la libertad eſta *in radice*. Thom. Sanch. *ubiſup.* citando muchas leyes, y textos.

9. Confirmaſe eſta opinion, puede ſuceder què ya ellos ſe aigan dado palabra de caſamiento, cogelos la juſticia, antes de cogerlos ya avia la tal palabra: luego entonces eſtavan libres? Los Eſponſales legitimos hazen valido el Matrimonio, no ſobreviniendo circunſtancia que los mude, ò diſuelva: la priſion no es circunſtancia que los diſuelve, luego perſeveran, y deven cumplirſe? Todo lo dicho ſe entiende quando ſe preſume, ò preſupone culpa de mala amiſtad; pero pregunto mas. Y ſi eſtuvieſſen ſin culpa, y los encarcelaſſen con la dicha notificacion, què tal ſeria eſte Matrimonio? Como ſi eſtuvieſſen decentemente hablando, y no con relacion mala,

que es muy fucedible? La raçon de dudar es, aquí no ay culpa à que atribuir esta violencia como en la conclusion antecedente. Con harto miedo, mucha experiencia, y no poco estudio puse esta duda, porque los mas Authores no la tratan *in terminis*. Creo que es porque solo los alguaziles, y corchetes de Mexico pueden ponernos en tal aprieto por su mucha codicia, pues muchos viven de solo asechar al pobre Indio que accidentalmente hablò, ò saludò à la India. No obstante veerê si *asimili* puede resolverse, y aunque es dificil hallarle salida à caso tan escrupuloso, porque todas las razones estân en contra del Matrimonio, yo he trabaxado el modo conque aliviar la conciencia de los pobres Curas. Las mas vezes es ambicion de los Corchetes, y Alguaziles; y esto assentado, aunque sea del modo dicho, puede no ser nullo el Matrimonio. La raçon es: Thom. Sanch. vbi sup. num. 14. Enrriq. lib. 11. de Matrim. cap. 9. y otros muchos dicen, que el miedo que cae en varon constante injustamente castigado anulla el Matrimonio sin duda; pero ponen vna modificacion, y es, que si el vnico fin no sea el sacar el consentimiento, no se anulla el Matrimonio: En este caso no es este el vnico fin (ni el de el servicio de Dios) sino el de sacarles el dinero, y percanços que ellos tienen en estas materias: Luego no es violencia que anulla el Matrimonio? Y que no sea este el vnico fin, se prueba con alguna experiencia que he tenido, pues he sabido de algunos que ayudandose con plata, han salido libres, y sin casarse. Y que no siendo el fundamento el de la violencia no se anulle el Matrimonio es expresso del dicho Thom. Sanch. lib. 4. disp. 12. num. 6. donde dice: *Tertio inferour Matrimonium contractum per detrusam in carcerem, si non animo extorquendi Matrimonium detrusus sit, validum esse.* Si los que los encarcelan no tuvieran la mira al carcelaje, y demás interezes, qué se les diera que estuvieran en mal estado muchos años? Sin temeridad puedo afirmar que he sabido de muchos que en diversas ocasiones los han dogido

do los Alguaziles, y redimiendose ellos, los han buelto à dexar, para bolverlos à seguir, y tener la dita pendiente. Con los que han sido mis feligrezes pocas han logrado, porque los he seguido yo, y, ò los he apartado, ò se han casado. Luego no siendo el fin principal violentarlos à casarse, no se anulla el Matrimonio. Y para mayor seguridad, siempre que se ofrece el caso, les digo à vno, y à otro, que yo darè forma de componer el que salgá libres si no quieren casarse; y assi, que vean si de su libre voluntad se casan: de manera que se casáran, aunque estuvieran acá fuera; y de esta suerte, con esta pregunta mas, se assegura la libertad.

10. Ay Authores [como el Illustriss. Montenegro] que ponen otro caso que apuntè arriba, y es, quando el padre, ò madre de los Novios responden por ellos; y aun dice, que solian responder los Alcaldes, ò Governadores: esto deve de ser tan antiguo que el P. Thom. Sanch. lib. 3. disput. 23. y 24. lo trata muy de proposito. Yo, en diez y seis años que tengo entre ellos, no he visto tal cosa, de que responda los Alcaldes; pero sì sus padres, ò madres. A lo qual digo, que no deve permitirlo el Cura. Y en quanto al fuero interno, el no contradecir los Contrayentes al padre, ò madre, basta para el consentimiento, y valor del Matrimonio, segun los Authores citados; y es la raçon, que quando se ponen à casarse, llevan assentado que en llegando el Padre à darles las manos, y bendecirlos, quedan ya de manera que no pueden apartarse, y se ponen à ello: Luego, aunque *in radice* estuvieran compelidos en el *hic & nunc* ponen el consentimiento necessario? Fuera de esto piensan que deven obedecer à sus padres, y en este caso mueven la voluntad à la acceptacion; y siendo tan timidos, no es miedo que cae en varon constante. Todo esto pongo para que el Cura que se halla en partes donde no suele aver vna Summa vg. en vn Pueblo muy retirado, tenga donde veer este, y semejantes casos.

CA-

CAP. III.

De las costumbres de los Indios quanto à los Esponsales.

EN todo lo mas de este Reyno, y mayormente en Pueblos retirados de esta Ciudad, es costumbre pedir el Indio à la India à sus Padres, prometenla ellos, y luego que le dan la palabra, entra el Novio en casa de los suegros à servir por tiempo señalado. En partes he estado en donde dura vn año el servicio (rito, ò ceremonia que entre otras que en su lugar pondrè, me persuade à que estos vienen de Hebreos, pues Jacob sirviò à Labàn siete años por su hija Raquel) Puesto este caso, suele la Novia arrepentirse, ò sus padres, ò porque el servicio no les quadra, ò por otra causa minima: esto es deshazerse los Esponsales. (que lo son sin duda) Pregũtase, si el padre, y madre tienen obligacion á pagarle el servicio al Novio? Me sucedió en algunas partes, que exarseme ellos refiriédo el caso, y pidiédome les hiziera pagar su trabaxo. No parezca de poca importãcia la duda, por que aunque no *in terminis*, pues solo los Indios lo vsan, y los Authores que escrivieron estas materias no conocieron Indios. No obstante Thom. Sanch. lib. 1. desde la disput. 30. hasta la 37. Villalob. trat. 12. dific. 10. num. 4. donde tratan de las arras, y donas de los que se casan, dicen, que el Esposo q̃ con las arras assegura el Matrimonio de futuro, si por su culpa deshaze el contrato, pierde dichas arras; y disp. 36. num. 2. dice, q̃ si el Matrimonio no se deshaze por culpa suya sino por culpa del recipiẽte, q̃ este deve bolverselas, y deve bolverlas dobles de como las recibió. Pruebalo con diversos textos, leyes, y doctissimas raçones. Lo mismo Villalob. *vbi sup.* con gran claridad. Aora à nuestro caso. Los pobres Indios no tienen mas arras, ni mas donas que su trabaxo personal mediante esta costumbre: Luego si la Novia desiste del Matrimonio acabado el tiempo del servicio, ò antes, deve restituirle sus arras, esto es, su trabaxo. Esto no puede hazerse sino es pagandole en dinero aquello que avia de aver ganado en su exercicio todo el tiempo que ha estado sirviendo. Esto hize en las ocasiones que se me ofrecieró, fiado en la raçon, y fundamentos de los Authores.

2. Lo dicho se entiende si es ella la arrepentida, sin causa, que si es èl quien desiste sin raçon, pierde con raçon su trabaxo. Dixe sin causa, porque si ay causa para disolver los Esponsales, queda ella sin obligacion de pagarle. Y porque es lugar legitimo el presente para ver las causas porquè pueden disolverse, las pondrè con claridad. Entre muchas que los Authores ponen, pondrè las que pueden subsistir en los Indios, porque ay otras q̃ no las saben ellos, y assi no se obligan: vg. el voto simple de castidad despues de hechos los Esponsales, los disuelve, segun los mas Authores: pero què saben ellos de voto de castidad quando ni la conocen? Los casos que con raçon los disuelven entre Indios, son, ò pueden ser los siguientes: Quando sobreviene vna enfermedad al vno, puede el otro disolverlo, vg. estando el Novio sirviendo le diò vn achaque de que quedò con alguna lacra, ò se puso disforme, puede ella apartarse, porque aunque no huvo culpa en èl, pero es vno de los casos en que todos los Authores le dan à ella libertad de poderlos disolver; y siendo justa, aunque èl no tẽga culpa si ella quedá libre de lo principal, deve quedarlo de lo accessorio. La segunda, quando à los Despoforios sobreviene accidente, ò novedad tal, que si se huviera sabido antes, no se huvieran celebrado, vg. si èl es demasiadamente ebrio, y no lo sabe la Novia, que si lo supo (que en todos es bien publico este defecto) no subsiste el poderse deshazer. En vna ocasion en Mexico, se arrepintiò vna muchacha, aviendose ya hecho la Informacion, y leidose vna Amonestacion; y escudriñando yo el motivo me dixo: Padre, yo no sabia que este hombre tenia tantos parientes, y todos

dos muy dados à la embriaguez, y muy perniciosos : aora lo he sabido, porque cada dia le sale vn pariẽte nuevo, yo no quiero ir à padecer con ellos. Conocì que tenia raçon, porque era como lo dezia : acordème de esta regla general de todos los Authores, y declarèles q̃ con raçon desistia del Matrimonio. Ellos apretaron de manera que pusierõ el caso ante el Señor Doctor D. Miguel Ortuño, Provisor que era de los Naturales; y dandome traslado de la peticion que metieron, respondì todo lo que llevo referido, y dixo que avia obrado lo que devia. Quedòse sin casar. Este mismo caso lo trae à la letra Villalob. dif. 12. num. 16.

3. Entre los casos porquè pueden disolverse, ha de ser regla general, que si el estorvo està de parte del Novio, ò èl tiene la culpa, no deve pagarsele su servicio (q̃ no tienen ellos otra dote, ni otras arras) vg. si se le sintiò fornicacion con otra, ò si avia algun impedimento (que siempre los disuelve, ò no son validos) y el tal impedimẽto estava de parte de èl, y ella lo ignorava : como si huviera celebrado Desposorios con otra, los quales subsisten, y no los segundos. Dixe *Y ella lo ignorava*, porq̃ si lo sabìa, y con todo esso le diò la palabra, vno y otro estàn culpados. Conque vno y otro se han de penar : ella con pagar el servicio, y èl conque no se case. Assimismo si la fornicacion fue de parte de ella, puede èl apartarse, y entonces deve ella, ò su padre, pagarle su servicio. Si èl la tenia à ella por donzella, y sabe que no lo es, ò vee que no es honesta, puede apartarse, y ella queda obligada à la paga. Pero todo esto se entiende que ha de ser ante Juez. En este punto tienen mucha continuacion, porque tienen ellos por gran deshonra casar con la que no està donzella, y este entiendo que es el motivo que tienen para comunicarlas antes de casarse, porque si las hallan corruptas, es muy dificil el que se casen; y aunque suelen quebrar esta regla, pero à pocos dias les pagan su buen estado à palos, y a golpes: Y si es assi, no puede el marido

do deshazer los Desposorios, porque sabiendolo los celebrò, y *scienti, & consentienti*, &c. Todo es Villalob. *ubi sup.* Advierto que dicha paga del trabaxo, y servicio se entiende en Pueblos retirados de Mexico que es donde lo estilan. En Mexico no vsan dicho servicio, sino que los viejos à quienes llaman *Huehuechiuhque*, que quiere decir factores, ò casamenteros, van en casa del padre de la Novia con vna fuente de pasteles, vizcochos, y vino, y aquello se reparte entre todos los parientes de la Novia, que ya estan citados. Conque si se deshazen los Desposorios no ay obligaciõ de tal restitucion : lo vno, porque mas es costumbre de agasajo que pacto ni trabaxo : lo otro, porque como aquello se consume alli, y el Novio sabe que si se desvarata el casamiento, se ha de quedar sin ello. Debaxo de esta ciencia no es *rationabiliter invitus*.

4. Son los Indios tan amantes de sus hijos, y tan tenaces, que de esto resulta otra dificultad en sus Matrimonios : Concierta el padre, y madre el casamiento de la hija, y suele poner la condicion de que no la ha de sacar de su casa, ò barrio : conviene el Novio en esto, con la gana de casarse. Y siendo la condicion vno de los impedimentos, se pregunta lo primero si son validos los Esponsales con dicha condicion? Lo segundo, si puede el marido quebrar esta promessa? Lo tercero, si llegada à quebrar vicie, ò anule el Matrimonio? Quanto à lo primero, el P. Thom. Sanch. lib. 1. disp. 40. con todo el comun de los Moralistas dice, que puede ponerse todo genero de condicion en los Esponsales, como no sea contra la substancia del Matrimonio, y entre otros exemplos trae à la letra nuestro caso. Quanto à lo segundo dice el mismo, que el marido està obligado à habitar en la parte, ò barrio que prometiò : pruebalo con diversas leyes, y Authores. Quanto à lo tercero, en que pudiera aver escrupulo, resolveremos en los num. siguientes. Y antes advierto, que aunque parezca de poco momento la dificultad, entre Indios tiene su fuerça, assi por su rudeza,

como por practicarse mucho entre ellos la dicha condicion.

5. Digo pues, que aunque el Novio admita esta condicion, si despues la quebranta, en ningũ modo se anulla el Matrimonio. Lo primero, porque semejante condiciõ si bien se examina, es contra la substancia, y essencia del Matrimonio, porque su definicion es esta: *Coniunctio maris & fœminæ individuam vitæ consuetudinem retinens:* conque si la muger atenida à la condicion no quiere seguir al marido, falta esta definicion, y la substancia del Matrimonio. Esta regla no se ha de dexar de la mano. Lo segundo conque le prueba es, el mismo Thom. Sanchez, Villalob. y otros, dicen, que esta condicion no subsiste, y puede el marido quebrarla quando de dicha habitacion se siguen pleitos, y disgustos entre ynos, y otros parientes, y que entonces està obligada la muger à seguir al marido. En ninguna Nacion se halla fundamento para esta excepcion como en los Indios, porque segun la larga experiencia que entre ellos tengo, el que quiere mucho à la muger tarda doze, ò quinze dias en pelear con todos sus parientes, y luego comienzan à arderse en pleitos suegros, yernos, suegras, consuegras, y toda la generacion. Conque verificado el motivo, basta para no dever cumplir la condicion.

6. Podia ofrecerse otra dificultad, siendo gente tan maliciosa, y ellos tan faciles en maltratar à sus mugeres. Puede ser el marido el que de proposito comiençe los pleitos para deshazer la condicion, y en este caso parece que no tiene obligacion de seguirle la muger. Mas no obstante, lo primero es que segun la regla de arriba es en algũ modo contra la substancia del Matrimonio la dicha condicion, y assi nunca tiene entera subsistencia. Lo segũdo, que aunque esto sea assi, pertenecerá al fuero interno del marido, pero nunca vicia el Matrimonio, y deve la muger seguirle, porque aunque èl ocasione los disgustos, es accidental, quando ellos tambien avian de començarlos, porque no ay gente tan amiga de pleitos, especialmente parientes con parientes. Mas. Què saben ellos de la opinion de Thom. Sanch. ni de los otros Authores, para procurar deshazer la condicion con este reguardo? Lo cierto es que con la gana de casarse admiten la condicion, sin meterse en opiniones, y se deve creer que es solo exterior la promessa, y en lo interior estàn determinando lo contrario: y en este caso, segun la mas assentada opinion no està obligado porque faltò el acto interior.

CAP. IV.

De los impedimentos del parentesco.

PUnto es este no facil entre los Indios, assi por su rudeza, como porque para averiguar sus parentescos las mas vezes no saben explicarse. Supongo q̃ [como vimos en el §. 2. de este trat. num. 5.] en muchas partes con el nombre *Icniuh* explican todo genero de parentesco, porque como en Castellano dezimos mi deudo à qualquiera pariente, dicen ellos, en Mexico *Nohuayolqui*, y en otras partes *Nocniuh*; y aun hablando en Castellano muchos de ellos, siendo vg. primos segundos dicen *Es mi hermano, lo veo mi hermano, lo llamo mi hermano*. Y en Mexicano: *Nicitta nocniuc, nicnotza*. Supongo tambien que por Bulla de Paulo III. pueden casarse los Indios dentro de tercero grado de consanguinidad, y afinidad: y esto (dice Monteneg. y nuestro Veracruz) sin recurrir à que dispense el Obispo, ò otra persona, porque la misma Bulla lo dispensa. Esto supuesto, mi intencion no es poner todas las raçones que acerca de esto dà los Authores, porque fuera ocupar tantos tomos como ellos escrivieron, y el fin es, que en este pequeño tratado hallen los Curas, especialmente los retirados de Mexico, y de Librerias, la opinion segura q̃ deven practicar. Digo pues, que mediante este privilegio solo hermanos con hermanas, y primos hermanos (que llamamos) con primas her-

manas, no pueden casarse; pero pueden casarse primos segundos con primas segundas, porque estos están en tercero grado. Vg. Juan Pedro hijo de Felipe Francisco, tuvo por hijo á Andrés Miguel. Thomás Joseph es hijo de Felippe Francisco, y hermano de Juan Pedro. El dicho Thomás Joseph engendrò á Maria Antonia, esta está en segundo grado con Andrés Miguel, porque siendo hijos de dos hermanos son primos hermanos, y no pueden casarse. Aora Maria Antonia tuvo por hija á Bernarda Francisca, y Andrés Miguel engendrò á Marcos Diego, este puede casar con Bernarda Francisca por que son hijos de dos primos hermanos, y assi son primos segundos, y están en tercero grado.

2. Tambien pueden contraer, si vno está en segundo grado, y otro en tercero, respecto del tronco, segun esta Bulla, y opinion de Sanch. Trullenc, Monteneg. y otros que aunque no hablan de Indios, hablan de el que tuviera dispensa para el quarto grado, vg. podia casar con el que estuviera en tercero, porque el grado inferior (dicen los citados) trae á si el grado superior, y siendo la dispensa al grado inferior, goza de ella el superior: conque poniendolo en los Indios, dispensado el tercero grado, este llama á si al segundo, vg. el nieto de Pedro puede casar con visnieta de Pedro, porque el tal nieto es tio segundo de la visnieta de Pedro, porque es hija de primo hermano del tal nieto, assi está tercero grado con segundo. Pero por la experiencia que tengo de Indios, no es acertado el practicarlo, porque como ellos no entienden de tales opiniones, y lo mas ordinario que veen, no es este segundo grado con tercero les sirve de escandalo, y de contraer con conciencia *falsem* dudosa, de si aquello es licito, ò no; pero de tercero á tercero grado, no les haze fuerza, porque aunque suceda pocas vezes, por la mayor distancia se les haze mas inteligible su explicacion.

3. En quanto á los Esponsales, es comun, y assentado, que el que contraxo Esponsales (que es palabra de ca-

casamiento) con Maria, no puede casar con ninguna de las que con ella están en primero grado: como son, su madre, su hija, ò su hermana, pero puede con las que estan en segundo con dicha Maria; y la razon es, porque el impedimento de publica honestidad solo comprehende al primer grado, y no á los demás. Pero el que contrajo Esponsales con vna, y despues casa con otra que no sea parienta de la primera, no tiene impedimento de honestidad, sino solo el de los Esponsales, los quales impiden el Matrimonio antes de celebrarse; pero celebrado no lo dirimen, porque por el Matrimonio subsequente tiene mas fuerza, y disuelve los Esponsales. Y contrayendo esto á los Indios poco ay en que tropezar, porque rara ò ninguna vez quieren casarse con parienta de la que han tratado, aunque sea en grado muy distante, y siempre tienen por parientes á todos los de la con quien casan.

4. Suelen las Indias [preguntandoles su consentimiento en la Informacion] decir: Padre, si mis padres quieren yo quiero. Esto es muy ordinario en ellas. Preguntase aora, si esta condicion harà verdaderos Desposorios, y valido Matrimonio? En esta dificultad aunque parece poca, gasta mucho Sanch. de Matrim. Villalob. y otros Authores. El P. Corella trat. 13. confer. 5. num. 640. despues de otras raçones dice, que dicha condicion puede ponerse en el Matrimonio, y que sino se verifica no es valido; pero para alivio de Curas de Indios, en dicho num. tambien dice, que se deve entender que està purificada la condicion con solo que el padre no lo estorve, y se aiga *mere passive*. Y la raçon que pone, milita en los Indios, que parece que los avia experimentado, y es, que solo la ponen porque sea con gusto de sus padres, pero no como condicion requisita, *taliter*, que sea su intento no poner el acto de su voluntad si el padre no quiere. Y esto es tan cierto, que las mas vezes diciendo que quieren si quiere su padre, á pocos dias, y á menos raçones sin explicar el padre su voluntad, se ratifican ellos en

el

el caſamiento; y vez me ha ſucedido, dando eſte modo de reſpueſta inſtarles diciendo : Luego ſi tu padre no quiere, no quieres tu? y reſponderme : Si Padre, aunque mi padre no quiera me quiero caſar. Luego no entienden de legitima condicion ? Es punto muy vſſado entre ellos, y no quiſe omitirlo.

5. Acontece otra coſa (eſpecialmente en Mexico) lo qual he experimentado muchas vezes : Sigue vn Indio à vna India, y atajale el paſſo en la calle, acompañado de otros, deſuerte que ella no puede defenderſe : la qual, ò por miedo de que algun pariente, ò conocido los vea, ò ya moleſtada de ſu porfia, ſe dexa llevar de él, y porque los Corchetes lo vieron, ò porque él la compele, viene à parar en caſamiento. Preguntaſe ſi eſto puede dañar el Matrimonio? Tampoco he hallado el caſo *in terminis*, pero el doctiſs. Villalob. trat. 14. dif. 13. dice, que aunque en el fuero externo, ò actos externos puede aver violencia, y fuerza, pero no en los actos internos de la voluntad. Pone eſte exemplo : Puedeſe forzar à vna muger atandole las manos, y pies, mas no puede ſer forzada en poner el acto de ſu voluntad ſi ella no quiere : de donde yo infiero, que en el caſo pueſto no padece fuerza la que viene à caſarſe con el que en lo exterior la forzò del modo dicho. Lo primero, porque para librarſe pudo gritar, ò clamar. Lo ſegundo, porque quando llega à dar ſu declaracion en la Informacion podia decir : yo he venido compelida de eſta manera, aora me hallo libre, digo que no quiero, y pido aſſegurarme del daño que temo de eſte hombre, y mas quando ſiendo de eſta ſuerte, el Cura deve advertirſelo aſſi, para aſſegurar la libertad. Con la verdad que devo en todas lineas referirè lo que me ſucedió dentro de Mexico : Vn Indio en compañia de otros con quien eſtava pactado, ſiguiò à vna muchacha haſta entrarla en parte oculta, y ſin pudor ni empacho violendola el vno cometiò el otro ſu infamia. Puſoſe el caſo en cela de juſticia, y dixo ella: ya yo he quedado des-

deshonrada, pero fue con tal violencia que no quiero caſarme, y quiero quedarme aſſi : el ſuceſſo ſe averiguó, y fue como lo llevo dicho. Luego es dificil que aiga miedo, ni fuerça que dañe el Matrimonio en el caſo pueſto.

6. En quanto al impedimento de rapto, ſe puede ofrecer entre Indios, porque ſiendo como eſtà dicho en el num. antecedente, aunque ſea con voluntad ſuya, ſi ella và por evadirſe de mayor peligro, y lleva violentada la voluntad, và moralmente forzada, y es vno de los modos que los Authores dicen ſer rapto aunque no aiga violencia fiſica. Mas, que vna de las principales circunſtancias para impedimento de rapto, ſegun todos los Moraliſtas, es, que el raptor ſaque, ò lleve à la muger de vna parte à otra con el mero intento de caſar con ella. Luego en eſte caſo (muy practicado entre Indios) ay impedimento de rapto, porque ellos ſiempre las llevan con eſta intencion. Para aliviar el eſcrupulo que en eſte punto puede aver, hemos de recurrir al verſillo conque todos los Moraliſtas explican eſte impedimento: *Rapta ve, ſit mulier, nec parti reddita tutæ.* Y lo que todos dicen es, que para que ſea rapto que impida, y dirima, ha de perſeverar la muger en poder del raptor, ò no ſe ha de aver pueſto en parte ſegura, y decente. Quanto à eſta circunſtancia, no es rapto el de los Indios, porque aſſi que las cogen las llevan (es coſa aſſentada) en caſa de alguna perſona de raçon, ò Indio principal de aquellos à quienes todos ellos tienen reſpecto, à que la guarden mientras ſe dà paſſo à llevarla delante del Cura para la Informacion, conque no es rapto. Lo ſegundo, porque (como vimos en el num. antecedente) no es mera violencia à ſu voluntad, que es el otro requiſito por donde los Authores lo libran de rapto.

7. Los demàs impedimentos, ò dudas que acerca de ellos pueden ofrecerſe, ſon los miſmos que pueden ſuceder entre la gente de raçon : como es los grados à que ſe eſtiende por copula ilicita, que es ſolo haſta el ſegundo *inclusive*. Y aunque pudiera diſcurrirle, que aſſi como en los

los que se impiden por consanguinidad hasta el quarto grado, por copula ilicita solo se estiende hasta el segũdo. Assi tambien teniendo los Indios dispensado tercero, y quarto grado, su copula ilicita solo los impedirá dentro del primer grado. No obstante, deve estarse al modo de la demás gente, porque aunque tengan dicho privilegio, solo es para consanguinidad de tercero y quarto grado, y afinidad licita, y *vbi lex non distinguit, nec nos*, y porque por copula licita es privilegio; y si se estẽdiera à la illicita fuera darles camino, y facilidad para desenfrenarse en la culpa, viendo que no les impedia el parentesco illicitamente contraido para casarse.

§. 8. Entre Indios (aunque pocas vezes) he visto adopcion, porq̃ suele morir padre, y madre de vn muchacho: hallase sin pariente, ni quien de él se duela, y vn vezino, ò conocido piadosamente lo entra en su casa, y lo cria con sus hijos como si lo fuera: puedese dudar si aquí ay adopcion, y consiguientemente impedimento para casar vnos con otros. Y suponiendo con todos los Authores que la adopcion, ò cognacion legal impide el Matrimonio entre los hijos verdaderos del adoptante, y entre los adoptados mientras estos están debaxo de la patria potestad, digo, q̃ entre los Indios no impide Matrimonio, porque en no siendo la adopcion por authoridad de Juez, es adopcion imperfecta, la qual *inxta omnes*, no impide el Matrimonio. Que no sea por authoridad de Juez, es cierto, porque ellos por si, sin que intervenga Juez alguno los recogen, y adoptan; pero si acaso fuesse por authoridad de Juez (como puede suceder) se devia mirar como en la demás gente, pues de esto no habla el privilegio. Deve tambien el Cura advertir que son muy continuos los padres, y madres en querer estorvar à sus hijos el Casamiento: esto no es permitible, porque aunque en todo lo demás devan sujetarse à sus padres, en este punto son *sui iuris*, y dueños de su voluntad por la mucha libertad que quiere este Sacramento. Otros privilegios, y

y dispensas que los Indios tienen, pueden veerse al fin del Manual del R. P. Vetancurt, que no creo que Cura alguno estè sin èl. Esto es lo que he experimentado en el tiempo que hè administrado Indios: omito otros puntos que son de poca importancia, y he puesto los que me han parecido mas importantes. Quiera N. Señor servirse de ello, y del trabaxo que me ha costado, con solo el intento del aprovechamiento de las almas, y alivio de los Curas de Indios, quienes tan pesada carga tienen sobre sus ombros. Y protesto que en quanto llevo escrito desde la primera letra hasta la vltima, es mi intencion, y deseo someterme à la correccion, y obediencia de N. Santa Madre Iglesia, Concilios, y Padres.

SUPLEMENTO DE ALGUNAS COsas que en sus lugares faltan.

AViendo dadole fin à este Libro, me occurrieron otras cosas que por parecerme necessarias no quise omitirlas, y son las siguientes. En el Cap. 3. del Bautismo *prope finem*, puede añadirse, que aunque cõ los otros modos estuviera seguro el Bautismo en Lengua Mexicana, resta mas; y es, que el continuo bautizar de los Indios es decir: *Ica initocatzin Dios Tetatzin, yhuan Dios Ypiltzin, yhuan Dios Espiritu Santo*, que à la letra quiere decir: En nombre de Dios Padre, y de Dios su Hijo, y de Dios Espiritu Santo. La forma legitima Latina no dice Dios en cada Persona, sino *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, no dice *In nomine Dei Patris, Dei Filij, &c.* Luego no concuerda legitimamente con la forma Latina que es la que deve seguirse. Puedese arguir que el Ritual Romano dice, que en qualquier Lengua puede bautizarse; pero esto deve entẽderse en qualquier Lengua q̃ haga el mismo sentido q̃ el verbo *Bautizo*, lo qual le falta al

Mexicano. Lo segundo, que yo no he dicho que no se puede bautizar en Mexicano, sino que no es seguro, y queda muy dudoso: de suerte, que si el infante vive deve bautizarse *sub conditione*, si muere puede enterrarse en sagrado, à la manera que bautizado en pie, ò mano: si vive se bautiza *sub conditione*, si muere se entierra en sagrado, y esto es del mismo Ritual. En donde se trata de los Padrinos digo, que solo contrae parentesco espiritual el que tiene al Niño en la Pila: aquí añado que el Cura pregunte antes de ceremonia alguna quien, ò quienes han de ser Padrinos, porque solo deve admitir vn hombre, y vna muger, ò hombre solo, ò muger sola; pero no dos mugeres, ò dos hombres; y advierto esto, porque me ha sucedido varias vezes quererlo ser dos mugeres, ò dos hombres. Assimismo manda el Ritual que si no saben los principales Mysterios de la Feè, no los admita para Padrinos: (ya yo he quitado de Padrinos [en Mexico] què sucederà fuera de Mexico?) à algunos que no han sabido ni el *Pater noster*.

2. Acerca del acto de bautizar, suelen venir algunas criaturas con mucho pelo, y puede el agua no caer sobre el caster de la cabeza; y los Filosofos dudan si los cabellos estàn animados: conque lo que deve hazerse es, mojar primero el cabello, y apartarlo antes de començar la forma. Esta advertencia es necessaria entre Indios, porque ordinariamente dexan las criaturas quinze y veinte dias sin bautizarlas por buscar para la embriaguez que es el fin de todas sus fiestas: por lo qual deve el Cura amonestarles en sus Sermones (y es mandato del Ritual) que no retarden tanto el bautizarlas, por los muchos peligros à que se ponen de morir sin bautismo. En el capit. vltimo digo, que les causarà desconsuelo veer que no le eche el agua el Cura. Es tan cierto, que aun dentro de Mexico donde son muy ladinos, sucede muchas vezes venir à deshora de la noche à bautizarlos porque estàn enfermos, y ha avido ocasion en que me han dicho: Padre, ya lo

lo bautizò fulano, pero como vivió despues, quèremos que tu lo bautizes.

3. He visto vna advertencia en vn Manual de vn Religioso de mi Orden, impresso en Manila, que aunque no la explica el Ritual es digna de observarse. Bautizase vna criatura en caso de necessidad; si el Cura (segun lo que llevo dicho en su lugar) tiene fundamento para dar por valido el Bautismo. Las ceremonias de exorcismos, &c. se deven suplir segun el Ritual; y el modo de suplirse lo pone dicho Manual que es este: En la Oracion que empieza *Omnipotens sempiterne Deus*, al fin se ha de decir: *Et proficiat de die in diem, vt idoneus sit frui gratia baptismi quem suscepit per eundem, &c.* En la Oracion *Deus Patrum nostrorum*, donde dice *per eundem*, se diga *Et quem ad novæ regenerationis lavacrum perduxisti quæsumus vt cum fidelibus tuis, &c.* En la Oracion *Eternam ac iustissimam pietatem*, en lugar de *vt dignus gratia baptismi tui*, se diga *vt dignus sit frui gratia baptismi tui quem suscepit teneat firmam spem, &c.*

¶ *Sacramento de la Penitencia.*

ES necessaria advertencia para el Confessor (mayormente si es principiante) que en diez y seis años que ha que Confiesso Indios, teniendo (sin sobervia) mucha copia del Idioma, no he podido hallar vocablo conque preguntarles de suerte que me entiendan *Quanto ha que te Confessastes?* Porque si se les dice *iquihotimoyolcuiti*; siempre responden *Axcan ninoyolcuitia*: Aora me Confiesso. Si se les dice *Yequex quitch cahuitl*, responden lo mesmo; y es materia que haze affigir al Confessor que le digan *Aora mè Confiesso* sobre veer què vienen à esso. Por lo qual, y por la experiencia que tengo, discurro que la razon es esta: No entienden ellos que se les pregunta por Confession voluntaria de las que suelen hazer entre año, sino q̃ piensan se les pregunta si aquel año ya se ha Confessado en quanto à la obligacion annual, y por esso res-

ponden *Aora me Confieſſo*. Lo infiero, porque répreguntandoles que ſi no han Comulgado en alguna feſtiviſtad de aquel año, entonces ſe declaran, y dicen, ſi Padre tal dia fuì à la Igleſia, ò no Padre deſde la quareſma paſſada. Yo, el modo mas claro que he experimẽtado es decirles: *Deſde iquin ahmotimoyolcuitia?* Y aquel *deſde*, lo vſſo porque ellos no vſſan otro ni lo tienen en ſu Idioma. Quando vienen à reconciliarſe para comulgar lo primero que les pregunto es, *Otimoyolcuiti yalhua?* Te Confeſſaſtes ayer? porque ſi no, ſuelen venir à aquella hora con Confeſſion de año, y detienen à los demàs que eſtàn para Comulgar. Veaſe lo que digo en el Sacramento de la Penitencia en la duda de la revalidacion.

2. Aſſimiſmo advierto, que quando ſe Confieſſan de averſe embriagado vſſan de dos ò tres verbos, à que es meneſter poner atencion: Si dice *Onitlahuan*, es, Me embriaguè, eſto es, bebi mucho pero no perdi el ſentido. Otras vezes dicen *Onicic neuhtli*, bebi pulque (ſu mero nombre es *Iztac octli*, pero en Mexico le llaman *neuhtli*) entonces es, que bebiò pero no en cantidad. Otras vezes dicen *Onixococmic, onicpolotlalli, onicpolo intlalticpactli, ahmo nicmati quenameoninotecato*. En diciendo eſto es la vltima ponderacion de embriaguez, porque dice: Perdi totalmente la viſta, el juizio, la tierra: no sè como me fuì à acoſtar. De todo lo qual ſe puede hazer el juizio como puſe en el Sacramento de la Penitencia, en la duda de la ocaſion proxima.

¶ *Sacramento de la Euchariſtia.*

POR la mayor parte, ſuelen los Indios penſar que cũplen con el precepto de la Comunion annual eſtando enfermos vg. Ellos tienen privilegio de comulgar haſta Paſqua de Eſpiritu Santo. Si en el tiempo que ay deſde ſemana ſanta haſta dicha Paſqua, cae enfermo alguno, lo Sacramentan, y aunque ſanen (me ha ſucedido varias vezes

zes) no les dà cuidado ir al precepto annual, mayormente ſi quando ſe levanta de la cama ha paſſado ya dicha Paſqua. Es advertencia que es muy factible no hazerla el Cura, y deve advertirſeles. Aſſimiſmo, en el tratado de eſte Sacramento pongo què diſtancia ſea baſtante para no llevarlo de noche; y aquì advierto que el Miniſtro, ò Cura que tiene Coadjutor, y lo paga, no tiene obligacion de ſalir à Sacramentos, de noche, ni lloviendo. Es de Monteneg. lib 1. trat. 2. ſeſſ. 3. donde dice, y muy bien, que no cumple con ſu conciencia el Cura que todo el trabaxo le dexa al Coadjutor, porque quando menos deven ir à medias en dicho trabaxo; pero que aunque eſten al trabaxo por igual de noche, en Confeſſiones dilatadas, en Eſtancias, y malos caminos, no eſtà obligado, pues para eſto paga Coadjutor, ò Vicario. Lo miſmo dice Poſſevino *de officio Curati* cap. 1. num. 10. y es la coſtumbre general que ay en eſto. Y ſolo deve ir aviendo las circunſtancias referidas, ſi *nominatim* lo llama el enfermo.

2. En quanto à la Comunion annual, como no pueden ligarſe con excomunion, *ni fixarlos en la tablilla* como à los Eſpañoles, deve el Cura aunque con ſuavidad, y prudencia, caſtigarlos para exemplar de otros, y hazerlos Comulgar al tiempo de reconocer las Cedulas. Hemos venido a dar en vna queſtion que he deſſeado hallar Author que de propoſito la trate; y es, ſi los Indios ſon capazes de cenſuras, y conſiguientemente ſi puedan ligarſe con ellas, y compelerſe como los Eſpañoles? El Illuſtriſs. Monteneg. lib. 5. Miſcelan. trat. 4. ſeſſ. 4. la rotula de propoſito, y deſpues de varios fundamentos reſuelve (y muy bien) que ſon capazes de ellas ſupueſto que ſon Chriſtianos, y eſtàn en el gremio de la Igleſia. Pero yo he de diſtinguir, (y lo apunta, ò dà à entender dicho Monteneg.) dos linajes de Indios vnos muy ladinos, y aeſpañolados, de los quales ay muchos en Pueblos grandes, y muchiſſimos dentro de Mexico: à eſtos no ay duda que pueden imponerſeles cenſuras, caſtigarlos con ellas,

ellas, y fixarlos por descomulgados. Ay otros (que son los mas) tan rusticos que no entienden ni podrán entender què cosa es descomunion, ni el daño que les haze, ni los bienes de que los priva. A estos, la descomunion mas sensible es vna dozena de azotes, y es lo que deve hazerse. Para lo primero hallé patrocinio en el Doctor Don Felippe Ruiz, en vn tomo manuscripto (citado de Monteneg.) y aunque sus palabras son latinas, en romance quieren decir: *Que si se dan algunos Indios que sean abiles, y capazes, y sus delictos necessitan de semejante espiritual castigo, puedense ligar con censuras.* Es raçon, porque ay Indios tan ladinos, y abiles que exeden â muchos hombres doctos; pues si ellos no tienen privilegio que los libre, y son tales que entienden el genero de castigo espiritual, porquè no se les aplicarà? Para lo segundo, està en su favor el Concilio Limense III. celebrado el año de 1583. aprobado por Sixto V. donde se dice q̃ los Indios que delinquieren en cosas que pertenecen al fuero Eclesiastico, se castiguen con penas corporales, y no espirituales; y la raçon que dà, favorece la primera parte de esta conclusion, y es, que los Indios el castigo que no veen con los ojos, y tocan con las manos, les aprovecha muy poco. Luego los ladinos que pueden percebir la pena de la descomunion, deven ligarse, y los demàs rusticos que no la perciben deven no ligarse sino con pena temporal? Esto es lo que toca al fuero externo, que en lo que toca al interno, no ay duda que las incurren; y la raçon es, Pio IV. el año de 1562. â instancia de nuestro Rey D. Felippe Segundo concediò vna Bulla en q̃ los Indios puedan oir Missa en tiempo de entredicho, con la circunstancia de que no estèn ellos entredichos. Luego supone que pueden incurrir en censura. Gregorio XIII. concediò Bulla para que los Obispos puedan en estas partes absolver â los Indios en ambos fueros, de la Idolatria, y Apostacia de la Fè: como con effecto se està practicando, pues no reconoce de ellos el Santo Tribunal de la Inquisicion. Luego no

no tienen privilegio para no poder ser descomulgados, porque los pecados se reservan por raçon de la censura: segun Sanch. in summa lib. 2. cap. 2. num. 1. y en quitando la censura, no quedan los pecados reservados. Luego si los Indios no se descomulgàran, no avia pecados reservados de que los absuelvan. El mismo privilegio de absolucion â los Indios concediò Paulo III. conque sale de aqui que â Indio ladino, y entendido puede el Juez descomulgarlo: al rustico castigarlo corporalmente.

¶ Sacramento del Matrimonio.

AViendo visto los muchos requisitos de este Sacramento, es poco lo q̃ puede aver dexado de ocurrir: mas no obstante advierto que en las preguntas que se hazen â los testigos pongo por delante esta: *Tequexquichcahuitl inticiximati inin*, porque si desde luego se les pregunta, conoces â este moço? suelen decir *Ahmo niciximati*. Haze fuerza còmo no lo conoce viniendo à jurar por èl; y es el caso que este verbo *Iximati*, aũque significa Conocer, pero ellos (mayormente en Mexico) lo vsurpan, y està recibido por tener algun parentesco: conque piensan que se les pregunta si tienen algun parentesco con aquel por quien vienen à jurar. Preguntandole desde luego, quanto tiempo ha que lo conoce, entienden el modo de conocimiento que se les pregunta. Assimismo advierto que el verbo *Criar*, en Mexico es *Huapahua*. En Costa; y otras muchas partes es *Zcaltia*. Y assi dicen, lo vì criar aqui: *Onicitac nican omohuapauh*, y fuera de Mexico: *Nican omozcalti*. Estos son los mas importantes avisos que me han parecido en el tiempo de *diez y seis años* que ha que los administro; y aunque pudiera poner otras noticias assi de sus costumbres como de sus Confessiones, las omito, ó por de poca importancia, ò porque de las que estàn puestas puede el prudente inferir, y sacar otras muchas. Todo sea para honra, y gloria de Dios, que es èl la pri-

primera causa, y quien ha mostrado â mi ignorancia las advertencias que llevo hechas; pues todo lo bueno baxa de su magnificencia à nuestra rudeza.

Quid autem habes quod non accepisti?
1. ad Corinth. cap. 4.

CONFESSIONARIO Mexicano.

AUNQUE estân impressos muchos Confessionarios en Lengua Mexicana, no puedo escusar el poner este, por dos raçones: la vna, porque todos los q̃ he visto, vnos estân cortos, y otros tan latos que parece dificil el comprehenderlos: lo otro, porque no les veo advertir muchas cosas que yo he experimentado, y me parecen necessarias; y porque aviendo yo estado en partes donde es diverso el modo de Idioma en muchos vocablos, me pareciò digno de advertirlo para que no haga fuerza à quien los oyere, como à mi me hazia recien que los experimentê. *Ante omnia* se les haga la platica que tengo puesta en el Sacramento de la Penitencia para antes de empezar.

PRIMER MANDAMIENTO.

1. Has dudado algo de lo que nos manda creer la Santa Madre Iglesia, y la Feê? Essa duda la has tenido mucho rato en tu entendimiento, ò luego la has echado de ti?

***

1. Cuix otimoyoltzotzon itechcopa intechmoneltoctilia in tonantzin S. Iglesia, yhuan in totlaneltoquiliz? Otimoyoltzotzõ huehuecatica, ipan mo ixtlamachiliz, ahnoço nimã otictelchiuh?

2. Has

2. Has creido en sueños, ò en el canto de las Aves, ò en el rumor de la lumbre?

***

2. Cuix oticneltocac intemictli, ahnozo yolcacuicatl, ahnozo iquac tletl co comoni?

En este Mandamiento no he hallado otra cosa digna de pregũta entre Indios; pero advierto que en todo el Marquezado, y Costa del Sur, ay las diferencias siguientes: en lugar de *Onicneltocac in tecolotl*, dicen *Oniccac in totoltzatzi, onechmauhti in coatl oniccac in chixtli*, que quiere decir: Oì al Paxaro quando gritava: (vease lo que digo en la conciencia erronea) Me espantò la Culebra que encontrè: Oì à la lechuza. (en Mexico le dicen *Chiquahtli*, y en la Costa *Chixtli*.) Dicen mas: *Tzatzi intletl onicitto hualas necocauh*: Oì el rumor de la lumbre, y dixe que avia de venir algun huesped. Suelen quando el Paxaro passa gritando, maldecirlo, y assustarse. De todo esto se han de refrenar, y corregir, porque parece de poco momento; y todo ello es muy pecaminoso.

SEGUNDO MANDAMIENTO.

1. Algunas vezes has jurado en vano el nombre de Dios, ò de su Madre, ò de algun Santo? Ha sido con verdad, ò con mentira? Y con esse juramento hizistes daño a tu proximo? Alguna vez has jurado delãte de la justicia? Y jurastes la verdad? Assimismo para algun casamiento has jurado delante del Padre? No porque es pecado que para esto jures, sino por si

1. Cuix quemanian, otictlapicteneuh, initocatzin in Dios, ahnozo itlaçonantzin, nozo acai santotzin? Ica intlen melahuac ahnoço iztlacatiliztica? Auh iquac otictenehuh, cuixotictlatlacalhui in mohuampo? Quemania oticchiuh juramento ixpan justicia, yhuan in melauhcayotica? Zanno, itechcopa innenamictiliztli, ixpan in Teopixqui?

acaso juraſtes lo que no ſabías, ô fue con mentira?

2. Alguna vez quando te has enojado has votado à Chriſto, has jurado alguna vez la Cruz, ò has afirmado algo con modo de juramento, como ſabelo Dios, ô Dios es teſtigo? Has prometido alguna coſa à algun ſanto, como novena, ò velacion dentro de tiempo ſeñalado, lo qual no aigas cumplido? Has jurado poniendote alguna pena à ti miſmo ſino lo hazes? Has jurado hazer alguna coſa contra tu proximo, ó cometer alguna culpa?

Ahmo ipampa tlatlacolli inon; yecè azo oticitto in ahmoticmatiaya, ahnozo iztlacatiliztica?

2. Cuix quemanian, iquac otiqualan otitla votaro (no vſan otro modo ſino Caſtellano Mexicanizado) intotecuiyo Jeſu-Chriſto, ahnozo juramentotica oticitto, quimomachitia in Dios, ahnozo huelnelli Dios? Cuix oticmonetoltilli itla; in aca Santotzin, icticmotlatiliz candela, yhuan ayamo oticchiuh iquacticchihuazquia? Cuix otimonomapenati intlacaahmoticchihua? Cuix otoconan juramento itechpa inticlatlacalhuiz in mohuampo. Ahnozo ica itlaticchihuaztlatlacoli?

En materia de juramentos, es de advertir que el mas ordinario modo de jurar en ellos, es decir *Patzinco*, que es lo miſmo q̃ por Dios, ò à Fè de Dios: *Qui momachitia in Dios* es, lo que ſolemos decir *Sabe Dios que eſto es aſſi*. Tambien ſe advierta que no tienen verbo que ſignifique legitimamente votar, y aſſi aun los mas retirados de Mexico lo Caſtellanizan diciendo *Otitla votaro*: Voto à Chriſto. Tienen tambien otro abuſſo en eſta Ciudad, y es, quando pierden algo, para ſaber quien lo hurtò compran azeite, y lo van à echar à la lampara de S. Antonio, creyendo que el que lo hurtò ſe ha de llenar de mal de S. Antonio. Eſto eſtà corruptiſſimo en eſta Ciudad, y aunque puede ſer

ſer buena fee àzia el Santo, es con mal intento, y aſſi, yo les cargo la mano en la confeccion de eſta materia. Aſſi tambien tienen otro modo de jurar muy ordinario, y es, poner las dos manos cruzando vnos con otros los dedos, y diciendo *Nicanca matlactli juramento*, que es lo que en Caſtellano ſe ſuele decir, por todas eſtas cruzes. Y en lo que mas ſe deſenfrenan dentro de eſta culpa es en jurar que no han de perdonar el agravio, porque en eſta materia ſon acres. India ha avido que deſpues de mucha inſtancia ſe ha levantado del Confeſſionario diciendome: *Si neceſſarium eſt vt parcam, vt mihi ignoſcàs, nolo abſolutionem*, pero quiſo N. Señor que no obſtante de alli à pocos dias remediè la materia.

TERCER MANDAMIENTO.

1. Has dexado la Miſſa los dias de fieſta, ò Domingos? La has dexado por floxera, ò por borrachera, ò porque eſtavas enfermo? ò porque eſtavas impedido en la carcel, ò en el obraxe?

2. Has eſtorvado à tu muger, è hijos que la oigan? Has eſtorvado à otros convidandolos con la embriaguez? Las vezes que la has oído has eſtado con poca devocion, ò parlando?

3. Has trabaxado en dia de fieſta ſin neceſſidad? (ſi ha trabaxado) ha ſido todo el dia, ò la mayor parte porque vna, ù dos horas,

1. Cuix oticpolo in Miſſa ipanilhuitl, ahnozo ipã Domingo? Cuix otiecauhticamotlatzihuiliz nozo icamotlahuanaliz, ahnozo ipampa timococoaya, nozo ipampa tiezauhticatca teilpiloyan nozo tzaccan?

2. Cuix otiquin cahualti in moçiuauh yhuan in mopilhuan in Miſſa? Nozo otiquincahualti in occequin iquac otiquintlahuanti? Auh iquac otiecac cuix oticchicocac, ahmo quali otitlanemili, otitlaqoerzticatca, òquic mochiuhtica?

3. Cuix otitla tequipano ipanilhuitl, ihuan ahmo çenca motechmonequi

aun sin necessidad no es pecado *iuxta omnes*, porque es parvedad? Has hecho trabaxar à tus hijos, desuerte que por tu culpa aigan dexado la Missa? ò no has cuidado de que la oigan?

quiaya? Cuix çemilhuitl otitequiti, nozo çançe hora? Cuix otiquintlatequipanolti in mopilhuan ic, mopápa cuel, oquipoloque in Missa? Ahnozo otitlatzihui, ictiquincaquiltiz?

Ay Indios tan pobres (como lo son los mas) que las mas vezes que trabaxan en dia de fiesta, es por mera necessidad de entregar alguna obrilla, ò de acabar lo que aquel dia venden para comer y en este caso (no les ha de dar permisso possitivo el Confessor) puede averse *mere passive*, porque creeràn que pecan gravemente; y siendo con dicha necessidad no pecan, pues es ley natural el buscar que comer, y el no trabaxar es ley Eclesiastica. Assimismo, ay officios en que puede no ser dispésable el trabaxar vg. el Curtidor, que es cierto que en dexando de trabaxar vn dia, suele coger las pieles en estado que se echa à perder mucha obra. Por lo qual el Exmo. è Illustriss. Señor D. Juan de Ortega (que de Dios goze) mandando con vna censura à los dueños de Curtiduria que no trabaxassen en dia festivo, les exeptuò los dias en que podia correr dicho riesgo la obra.

En este Mandamiento puede ofrecerse esta dificultad: Si pecan los dueños Españoles que en diversos officios hazen trabaxar à los Indios en dias que no son fiesta para ellos? El Illustriss. Montenegro lib. 4. trat. 2. sess. 1. dice que no pecan sino fuere mandandoselo con rigor, y que entonces pecan por la injusticia de maltratarlos, pero no por hazerlos trabaxar. La raçon es clara: el que haze à otro que haga cosa en que haziendola por sì no pecàra, no peca: quando los Indios trabaxan en dia que para ellos no es fiesta, no pecan. Luego tampoco los que los hazen trabaxar? y solo pueden pecar, si los Indios pien-

piensan que pecan, porque entonces les hazen executar cosa en que piensan que pecan. Vease la conciecia erronea. donde trato este punto de proposito.

QUARTO MANDAMIENTO.

1. Alguna vez te has opuesto à tu padre, ò madre, ò à tus mayores les has perdido el respecto, ò los has murmurado? Has dexado de corregir à tus hijos? Has dexado de enseñarles la doctrina?

1. Quemanian oticixnamic in motá, in monan, ahnozo moteachcahuan, oti quimmahuizpolo, otiquinchico itto?

2. Has perdido el respecto à algun Sacerdote, ò te has juntado con otros à ponerlo ante su superior, ò à quitarle la honra ante algun Juez?

2. Cuix oticlatalhui ictiquin nonotzaz in mopilhuan ictiquin machtiliz in teoyotl?

3. Les has dado à tus hijos mal exemplo, enseñandolos à emborracharse, ò à jugar, ò los has visto que lo hazen, y no los has castigado?

3. Oticmahuizpolo in aca teopixqui, ahnozo otimozentlali tenahuac ic ticxtlaliz ixpantzinco in iachtotzin, nozo ixpan aca tlatoani otioquixtili in imahuizo?

4. Las vezes que los has castigado ha sido cō rigor, y demasiada crueldad?

4. Otiquin macac in mopilhuan ahqual neixcuitilli, tiquin machti ic tlahuanazque ahnozo amapatozque, nozo otiquimittac yuh quichihua yhuan ahmo otiquintlacahualti auh intla otiquintlatzacuilti cuix oticchiuh huei qualanaliztica?

5. Has dado mal exemplo à tu muger, poniendole delante à tu manceba? (esto se pregunta si han confessado algo de mal estado) la raçon se darà abaxo.

5. Oticmacac in mocihuauh ahqualneixcuitilli in otictlalili ixco, in momecauh, nozo oticittiti?

No-

Noto, que suelen ser muy faciles en poner à sus Curas ante los Juezes, y Superiores, las mas vezes sin raçon, y si alguna vez la tienen, por algun articulo en particular, se van con otras especies en que les quitan la honra; y este punto se les ha de examinar con gran cuidado. En la tercera pregunta caen muchos porque se llevan à los hijos à la pulqueria, y los enseñan à beber, ò (quando menos) los veen embriagarse, y los consienten. A vn Indio castiguè en esta Parroquia, porque reprehendiendole el que no castigaba à vn hijo suyo la embriaguez, me dixo bien claro en su lengua: Padre, si en esso ha de parar, para què lo tengo de castigar? Assimismo en las pulquerias (que es donde estàn todas las maldades) ay vn juego de vnas tablitas, en que pierden quanto ganan, y quanto hurtan; y este es el juego mas continuo en ellos, aunque tambien suelen jugar à Naypes. En la quarta pregunta vease el Sacram. de la Penit. capit. 4. §. 1. num. 8. En la quinta pregunta son muchos los que caen, porque sin empacho ni miedo les dicen claro à su mugeres: *Fulana es mi manceba. A ella sustento, tu, buscalo que primero es ella.* Y ha avido Indios que se las ponen à la vista, y aun dentro de su misma casa. No son tan pusilanimes como se piensa, y principalmente si estàn ebrios, ni ay hijo para Padre, pues muchos de ellos a sus proprios Padres acometen, ni ay padre para hijo. Vease el Sacram. de la Penit. cap. 8. dud. 7. num. 4.

QUINTO MANDAMIENTO.

1. Has muerto à alguno, le has desseado la muerte, ò tu te la has deseado à ti mismo? Le has quitado à alguno la honra, levantandole testimonio, ò diciendo algo de su honra, que estava oculto aunque sea verdad? Si lo has dicho à alguna persona, ò en publico, necessitas de desdecirte para que Dios te perdone, y demàs de esto le has de pedir perdon.

2. Has aborrecido à alguno de tus proximos, te has enojado con èl, lo has maltratado? Procuraste que alguna muger abortasse, dandole algun bebedizo?

1. Cuix aca oticmicti, ça zepa oticquixtili ininemiliz nozo oticmiquiz elehui ahnozo otimonomamiquiz elehui? Aca oticquixtili in imahuizo otictentlapic? Nozo oticitto intlen ahmo machixtiaya; manel melahuac? Intla acanticilhui, ahnozo teixpan, motechmonequi ictimotlatol cuepatiuh imixpan in oticitto, yhuan ticitlaniliz tetlapopolhuiliztli.

2. Aca otictlahuelitaz in mohuampo, itechotiqualan. Otichuihuicalti. Cuix otic netlatlaxilti, aca çiuatl oticpaiti?

* * *

En la primera pregunta es de advertir lo que no he visto advertido otra vez en Confessionario alguno. Este verbo *Mictia* significa Matar; pero en Mexico tiene diversa significacion, que es maltratar, dar puñadas, ò palos. Y esto està tan corrupto, y recebido que la misma paciente suele decir *Onechmicti nonamic*, que à la letra dice, Me matò mi marido, lo qual no puede ser, porque no lo dixera: coque su significacion es Maltratar, &c. Por esta raçon explico la significacion diciendo *Oticquixtili zaçepa inemiliz*, que es, Totalmẽte le quitastes la vida? En quanto à quitar la honra, ò levantar testimonio, las mas vezes es interiormente. Vease lo que digo en el Sacram. de la Penit. y el modo, ò quando de desdecirse. Suelen tambien (y es ordinarissimo) pensar el agraviado que para perdonar al ofensor es forçoso ir à su casa, y buscarle, y esto lo puede hazer dentro de si. Lo otro es officio del ofensor el buscar agraviado. Assimismo si la ofensa fue acto interior, como juizio temerario, piensan tambien que deven pedirle perdon exteriormente, lo qual no deve ser (especialmẽte entre Indios) porque no sabiendolo el agraviado, es irle à decir cosa que èl no sabe, y irritarlo, que en esto son faciles. Y assi solo deve aconsejarsele quando el agravio ha

ha sido exterior. Fuera de Mexico *Tlahuelita*, es Aborrecer: en Mexico es *Cocolia*.

SEXTO MANDAMIENTO.

Preg. à los hombr.

1. Has tenido alguna muger? Has llegado à ella? Es casada? Es soltera, ò es viuda?

2. Has quitado su honra à alguna donzella, la has quitado su virginidad, ò defloradola?

3. Essa muger es tu parienta, ò parienta de tu muger?

4. Essas mugeres q̃ has tenido son parientas vnas de otras en primero, ò segundo grado?

5. Has jugado, ò manoseado tus partes verendas, ò tenido polucion?

6. Has deseado alguna muger con el deseo, ò con la vista, ò has chanzeadote con alguna, ò has codiciado las que has encontrado en la calle?

7. Te has alabado, ò jactanciado de aver llegado à alguna muger, aunque sea verdad?

1. Acaziuatl oticpix, itechotazic? Namique? Ichpochtli? Icnociuatl?

2. Aca ichpochtli otic mahuizoquixti, otic ichpochcuili, otic xapotlac?

3. Ininziuatl, cuix mohuayolqui, nozo mociuauh, ihuayolqui?

4. Ininçiuame otiquimpix cuix mozepan notza zentlamampan, nozo ontlamanpan?

5. Cuix oticahuilti in motlaelnacayo, ahnozo oticnoc in moxinachyo?

6. Aca çiuatl otic elehui, tlaelehuiliztica, nozotlachializtica, nozo aca oticca manalhui, nozo otic ixelehui in otiquinnamic, otlica?

7. Cuix otimotlapicchachamauh ic, aca çiuatl itech otazic, manel melauhcayotica?

* * *

Pre-

Pregunta à las Mugeres.

Todo lo de arriba se les pregunta, poniendo donde dice *Ciuatl, oquihtli* donde dice *Ichpochtli, Telpochtli*, donde dice *Icnoçiuatl, Icnooquichtli*, menos la segunda, que essa se omite, y se añaden las siguientes.

1. Algunas vezes has empuxado à tu marido, negandole el debito?

2. Algunas vezes te has aderezado, con intencion de que los hombres te deseen, ò de quadrarles?

1. Quemanian otic xopeuh inmonamic inic ahmomorechaziz?

2. Quemaniã otimoyeo chichiuh inic mitz qualit azqueintoquichtin?

* * *

En la primera pregunta, es el modo ordinarissimo *Onicpix çeziuatl*: Tuve vna muger. Y en esto ay la distincion de que muchas vezes (especialmente si es muy moço) este tener vna muger es, andarla siguiendo, ò solicitando, aunque no aiga tenido con ella ni el toque de vna mano; por lo qual pongo el segundo, que es *Itechotazic?* y entonces se declara. Suelen tambien no aver llegado à ellas, pero ha avido osculos, y tactos impuros, lo qual explican diciendo *Onictenpitzo onic mamatocat*. El *Yuh nemi* que pone el R. P. Vetancurt para decir Soltera, no lo he oido ni dentro ni fuera de Confession, en todo el tiempo que ha que administro, porque en Mexico dicen en Castellano *Soltera*: fuera de Mexico le dicen *Ichpochtli* aunque no sea donzella sino soltera. La segunda pregunta es muy vssada en Mexico. El *Oticxapotlac* fuera de Mexico. La tercera, vease el Sacr. del Matr. donde explico los vocablos de parentesco. En la quinta pregunta, *raro aut nunquam* caen, pero si acaso, suelen ser *soluti qui non habent fœminam*. En la sexta, ay mucha continuacion, porque la ocasion està publica, y facil: y de esto, por no parecerles muy grave, se olvidan sino se les pregunta. En la septima, caen muchos, quando en la taberna se juntan, y es

ne-

necessarissima, porque deve aver restitucion de credito, en el modo que pongo en el Sacramento de la Penitencia, *prope finem.*

Entre las preguntas de las mugeres, suelen ser faciles de negar el debito. Tambien deve reprehenderse. India he encontrado que me ha dicho: Padre no quiero, porque lo mismo es parir yo que maltratarme mucho, diciendo que no es su hijo lo que parí. En la segunda, no son muy continuas, pero suelen caer. El R. P. Verancurt pone à las mugeres otra pregunta, que (como llevo dicho en otra parte) jamàs la he oìdo, antes si al principio de administrar se escandecian desuerte que no la he buelto à hazer, y es: *Oitmoquequetzalhui iniquac titezi.* En quanto à los vocablos diferentes conque fuera, y dentro de Mexico llaman al marido, al mançebo, *in mâlam partem*, tengolos explicados en otro lugar de este libro.

SEPTIMO MANDAMIENTO.

1. Has hurtado algo, ò has dado consentimiento à que otro hurte, ò le has ayudado haziendole espaldas?

2. Te has hallado algo, ò sabes de yo es? Si lo sabes deves bolverselo, y si no, deves encomendar à Dios à su dueño, à darlo à pobres.

3. Has prestado algun dinero con vsura, ò logro, ò tu lo has pedido prestado con logro? porque deves restituir lo que sobreabundò en el logro.

1. Itla oticichtec, ahnozo aca otic cauh maquich tequi, nozo oticpalehui, ic otictlachieli?

2. Itla oticpepen? Ticmati aquin ihuaxca? Intlaticmati, momamal, icticcuepiliz, auh intlaca ahmoticmati, xicmotlatlauhtili in Dios ipâpa ini huaxca, nozo in motolinique xiquinmaca.

3. Itla otictetlaneuhtilite tech tlapihuiliztica nozo tehuatl otictlanehui, no ica tetechtlapihuiliztli? Intla oticonan, timoma-

4. En

4. En tu venta, ò en la plaza has engañado à alguno, no dandole por su dinero lo que es bueno, ò quitàdole algo à cada vno aunque sea poco?

***

malia ictictecuepiliz intepan oquiz otlapanahui.

4. Ipan in motecamic, no zo tianquizco (en Mexico dicen *Tenia*) acaoticquaman ahmo oticmacac ica itomin intlenquallì, nozo ticquixtilia inceçeyacan manel tepitzin?

La primera pregunta tiene que advertir, que aunque no hurten son inclinados à hazer espaldas à otros para ello, y de esto rara, ò ninguna vez se confiessan. En la segunda pregunta, aunque està corrupto el entender que los Indios hurtan, y despues dicen que se lo hallaron, devìo de ser en la primitiva, y de ay quedò este concepto. Desde que yo administro no he hallado tal cosa; y la vez que he oìdo el *Oninopepeni*, ha sido cierto averselo hallado, y no saber el dueño. Es verdad, que segun conosco Indios creo que aunque sepan el dueño si es verdad que lo hallaron, no se lo bolverán muy facil, porque suelen querer hallasgo, ò premio, que valga tanto como lo que se hallaron; pero caso que no sepan quien es, es muy buen modo de bolverselo el encomendarlo à Dios; y no le faltan patrones entre los Moralistas. La tercera pregunta, avrà quien diga q̃ es superflua, ò que es enseñarlos à hazerlo; pero lo dirà quien no tiene la experiencia q̃ yo (especialmente en los de Mexico) Vsan en esta Ciudad prestar dineros vnos à otros, con pacto de que mientras dura el no bolver el principal, està el deudor dando cada semana vn tomin al acreedor, y la deuda en pie; y como ellos se veen necessitados admiten este pacto, y les haze poca fuerza el real de cada semana como coxan lo que les prestan junto. Es malicia intolerable; y à los que yo he sabido, *extra Confessionem*, que lo hazen los he castigado, y explicadoles quanta maldad es. *Intra Confess.* he sabido de otros assi de los dantes como de los recipientes: com-

que no es muy superflua la pregunta. Fuera de Mexico nunca supe tal cosa. La quarta pregunta es digna de saberse tambien en Mexico, porque su contenido es muy vssado, y muchos pocos hazen vn mucho, que *iuxta omnes* es culpa mortal, y obliga à restitucion. Acerca de lo qual vease el Sacram. de la Penit. *prope finem.*

OCTAVO MANDAMIENTO.

1. Has levantado algun testimonio, ò has achacado algun pecado à alguno con mentira?

2. Has mentido, ò murmurado, à algun proximo?

3. Has regañado contra alguno en ausencia? Te has olgado de oir murmuracion, ò no la has estorvado pudiendo?

1. Aca otictentlapic, nozo tetechotitlami intlatla colli iztlacatiliztica?

2. Oti iztlacat, nozo oticchico itto aca in mohuampo?

3. Aca otic tepotzahuac, otipàpac icticcaqui in techicoittoliztli, ahnozo amo otic tecahualti iquac tihueliti.

***

Quanto à la primera pregunta, vease lo que digo en el Sacram. de la Penit. que muchas vezes es dentro de si, y no pronunciado el testimonio. En quanto à la segunda, tambien digo alli de la manera que se puede escusar el Indio de estorvar la murmuracion. En este punto suelen ser faciles en descubrir lo oculto de la honra del proximo, y en corrigiédolos dicen: Padre si es verdad? Deve el Confessor cargar aqui la mano, en el modo que està arriba en el 5. Mandam. El nono, y dezimo se reducen al 6. y 7. Solo si advierto, que no he visto Confessionario en que siga dos preguntas, ambas necessarias: lo vno, porque son muy vssadas entre ellos, y lo otro, porque suelen no hazer escrupulo de ellas. La vna es: Has hecho del ojo, ò alguna seña à alguna muger? *Otic ixnotz, otic ixtlaxili, otic ixcuecuechilhui, aca çiuati?* Todos estos son sinonomos. La segunda es, la terceria *in malum finem*, vulgo, Alcahueteria. Has alcahueteado à alguna persona: *Otitetlamachili? Otitetlanochili?* Del primero vssan mas, el qual en rigor significa saber algo del proximo, pero ellos lo entienden por alcahuetear; y assi muchas vezes piensan que es pecado saber la culpa del vezino. De esto ya dixe en la conciencia erronea còmo deve entenderse. El segundo es mas legitimo para significar esta culpa, y assi tambien lo entienden porque es ir à llamar al hombre para que vea à la muger, ò *è contra*. Suelen tambien dexar que entren à tratar impuridad en su casa, y esto es muy continuado en ellas, lo qual muy bien lo entienden con qualquiera de los dos verbos referidos, porque luego lo explican.

Para fin de este Confessionario, advertirè los vocablos que vssan para confessarse, en muchas partes de fuera de esta Ciudad, los quales serviràn de no hazerse dificiles à quien las primeras vezes los oyere; pues por buen Mexicano que sea no es facil entenderlos sin este aviso. Para decir que despreciò a vno, dicen en Mexico *Onictelchiuh*: dicen en la costa *Ahmoonicpouh*, y para quexarse de esto los pacientes, dicen *Ahmonechpoa*, que à la letra dice No me cuenta, esto es, No haze caso de mi. En Mexico dicen *Ninococóa*: Estoi enfermo. En la Costa dicen *Niqualo*, à la letra es, Me como. *Notlahuical.* En Mexico es mal recibido, aunque poco vssado, porque es, Mi mancebo, ò mi manceba. En la Costa es, Mi marido. En Mexico para decir *No*, dicen *Ahmó*, y fuera de Mexico dicen *Cáh*, haziendo saltillo en la *A*. Para decir, Si, dicen en Mexico *Quema*, y por allà dicen *Yé*. En Mexico, Nadie, es *Ayâc*. No ay nadie, *Ayàc aquin*. En la Costa, Nadie, *Cuix aca?* Nada en Mexico, *Atlèt*. En la Costa *Cuixtlen?* En Mexico, Disque, *Quilmach*, y suelen decir *Mach* quitado el *Quil*. Fuera de Mexico *Nelli*, y este en Mexico es *Con verdad*. En Mexico dice la muger *Onechmicti nonamic*: Me aporreò mi marido. En la Costa dice *Onech huizóqui*. Al ma-

marido le dice la muger en la Costa *Nooquich*: Mi marido. Y en Mexico es muy mal recebido, porque quiere decir Mi hombre. En Mexico para decir *Aqui*, dicen *Iz*, vg. Aqui es mi tierra *Iznochan*. Fuera de Mexico *Nican nochã*. En toda la Costa, y Tierracaliente el palo, ò leño es *Quauhtli*. En Mexico es *Quahuitl*, y *Quauhtli* es en Mexico el Aguila. Fuera de Mexico el Gavilan es *Cuixin*. En Mexico es *Tohtli*. Al nombre *Oquichtli*, por el varon. Assi en Mexico como fuera, à vezes dicen *Toquichtin* para plural: à vezes *Toquichtime*. En Mexico por derramar agua ò cosa fluida dicen *Nicnoquia*. Fuera de Mexico dicen *Nicatoyatia*. En los de desear la muerte, en Mexico dicen *Nicmiquizelehuia*. Fuera dicen *Nic miquiz itlania*.

Las preguntas que pueden ofrecerse en quanto à los Mandamientos de la Iglesia, estàn en el 3. Mandam. En quanto al comer carne en dias prohibidos, y dexar de ayunar, embriagarse, &c. puedense hazer las siguientes.

1. Has dexado de ayunar los dias en que tienes obligacion?

2. Has comido carne en Viernes, aunque no sea Quaresma, ô en Quaresma aunque no sea Viernes?

3. Te has embriagado mucho, hasta perder el sentido, y hazer perjuizio à tus proximos, ò à los de su casa?

4. Essa embriaguez es continuada, de suerte que todos los dias, ò los mas dias te embriagas?

1. Cuix oticcauh in nezahualiztli, iquac momamal?

2. Oticcuanacatl ipan Viernes, manel ahmo quaresma, nozo ipan quaresma manel ahmo Viernes?

3 Otitlahuan, otimizotlac oticpolo tlanextli, ihuan otiquin tlatlacalhui in mohuampohuan?

4. Auh mochipa, momoztla titlahuana, ahnozo miecpa?

* * *

En la primera pregunta se advierta, que el ayuno no les obliga à los Indios mas que ocho dias de la Quaresma, que

que son los siete Viernes, y el Sabado Santo, por Bulla de Paulo III. Fuera de Quaresma solo la Vigilia de la Natividad del Señor, q̃ llamamos dia de Noche Buena. Todo lo demàs del año solo tienen obligacion à no comer carne quando es dia de Ayuno para los Espanoles, ô Viernes, ô Sabado. Acerca de la conciencia erronea que en este punto forman, vease el cap. 4. del Sacram. de la Penit. resoluc. de la 3. dud. §. 1. En la segunda pregunta, vease el mismo Sacram. cap. 8. resoluc. de la 7. dud. *per totum*, y lo mismo passa la quarta pregunta. En quanto à las causas que todos los Authores ponen que escusan el Ayuno, yo no hallo que en los Indios subsista mas que la de la enfermedad, porque todas las demàs se reducen à si es recio, y continuado el trabaxo, ò officio en que trabaxan, como herreros, carpinteros, y otros semejantes; y todos los Authores ponè estos officios no solo por lo duro del trabaxo, sino por lo continuado: de suerte, que los mas dicen que si uno, ò dos dias à la semana dexan de trabaxar, estàn obligados al Ayuno. Aora arguyo assi, *sed sic est* que los Indios tienen por suya toda la semana en Quaresma: luego aunque trabaxen, no parece que es causa para escusarlos del Ayuno en solo el Viernes que les obliga; y mas siendo tan robustos, y fuertes? A quien si pudiera escusarse era à las Indias, porque fuera de ser sexo muy debil, son las que trabaxan continuadamente para si, y para ellos, y especialmente las de Mexico, porque segun mi experiencia todas ellas buscan su necessario en la plaza, y mucho mas los Viernes de Quaresma, en los quales las veo venir cargadas con su vendimia sudando abundantemente, y quando menos, deviera conmutarseles en otro de los dias en que no es tanto el trabaxo: lo qual se queda à juizio del prudente.

Los viejos, aunque tengan sesenta años (que es la edad q̃ *iuxta omnes* libra de la obligacion del ayuno) ordinariamente se confiessan de que no han ayunado, y yo he hallado muchos que aun advirtiendoles que ya no pecan

can, ſe buelven á acuſar de ello, porque para eſta inteligencia ſon rudiſſimos. Aſſi miſmo las preñadas, y las que eſtàn criando, eſtàn libres del Ayuno, y deve el Confeſſor advertirſelo para quitarles la conciencia erronea como dixe en ſu lugar. Y que á las Indias por las cauſas del num. antecedente ſe les pueda commutar en otro dia, me lo perſuade eſte diſcurſo. Villalob. trat. 23. dif. 4. num. 22. citando á muy claſicos Authores, y textos del Derecho dice, que puede el Obiſpo dar licencia con juſta cauſa, para traſpaſſar el Ayuno para otro dia, ò commutarlo en limoſna, ò otra obra pia. El neceſſario trabaxo de los Viernes de Quareſma en las pobres Indias es fiero: luego ſe puede? Y aun ſin ſaber ellas eſto, parece q̃ *lumine naturæ* lo conocẽ, pues he encontrado muchas que me han dicho: Padre, no pude ayunar ni vn Viernes porque trabaxè mucho, pero ayunè los Lunes.vg.

Acerca de la Miſſa he hallado otra coſa en algunos timoratos, el dia que por algun accidente (aunque no ſea de los que pueden librar de la obligacion de oirla) dexan de oir Miſſa: el dia ſiguiente la oyen, aplicandola por la del dia antecedente, deve advertirſeles que no les vale, porque es muy ſucedible que con eſta aprehenſion de que aſſi ſatisface, no ſe acuſſen muchos de averla dexado.

LAUS DEO,

B. Virg. Mariæ, S. Iofepho, & S. P. Auguſtino.

INDICE DE LOS Capitulos, y Paragrafos de eſte Libro.

Tratado I. del Sacram. del Bautiſmo.

PAg. 1. Cap. 1. del Bautiſmo.
Pag. 6. Cap. 2. de otros accidentes del Bautiſmo.
Pag. 8. Cap. 3. No es verdadera la forma del Bautiſmo en Lengua Mexicana.
Pag. 11. Cap. 4. Reſuelveſe el Bautiſmo condicionado.
Pag. 12. Cap. 5. Otras advertencias de eſte Sacram.

Tratado II. del Sacram. de la Penit.

Pag. 15. Cap. 1. Algunas dudas àcerca de eſte Sacram.
Pag. 16. Duda 1. Si ſe deve pregũt. al Indio ſus pecados.
Duda 2. Si ſe ha de preg. el numero. *ibid.*
Duda 3. Si ſe ha de ſacar de la conciencia erronea. *ibid.*
Pag. 17. Duda 4. Què harà el Confeſſor que no halla materia de abſolucion?
Duda 5. Còmo revalidarà Confeſſ. mal hechas. *ibid.*
Duda 6. Si pueda negarſe, ò dilatarſe la abſoluc. *ibid.*
Duda 7. Què ſe harà ſi eſtà en ocaſion proxima. *ibid.*
Duda 8. Què ſe harà con vn herido ebrio. *ibid.*
Pag. 18. Duda 9. Què ſe harà con dos, ò tres enfermos en vn Xacalillo para confeſſarlos.
Duda 10. Si ſe puede dimidiar la Confeſſ. del Indio. *ibid.*
Cap. 2. Reſuelveſe la primera duda. *ibid.*
Pag. 25. Cap. 3. Reſuelveſe la ſegunda duda.
Pag. 26. Cap. 4. Reſuelveſe la tercera duda.
Pag. 27. §. 1. Notanſe algunos puntos.
Pag. 30. §. 2. Quando es pecado la conciencia erronea.
Pag. 39. §. 3. Proſigue la miſma materia.

Pag.

Pag. 45. Cap. 5. Refuelvefe la quarta duda.
Pag. 48. Cap. 6. Refuelvefe la quinta duda.
Pag. 56. Cap. 7. Refuelvefe la fexta duda.
Pag. 60. Cap. 8. Refuelvefe la feptima duda.
Pag. 68. Cap. 9. Refuelvefe la octava duda.
Pag. 70. Cap. 10. Refuelvefe la novena duda.
Pag. 73. Cap. 11. Refuelvefe la dezima duda.
Pag. 75. Cap. 12. Otras cofas de Confeff. de Indios.
Pag. 81. Cap. 13. De la mifma materia.

Tratado III. del Sacram. de la Euchariſt.

Pag. 94. Cap. 1. Si fe les deve adminiſtrar la Comunion à los Indios.
Pag. 98. Cap. 2. Del modo de adminiſtrarla.
Pag. 102. Cap. 3. Còmo ſe conocerà el Cura de cada Parroquia.
Pag. 108. Cap. 4. Otras cofas de Comunion de Indios.
Pag. 112. Cap. 5. Comunion de los enfermos.

Tratado IV. del Sacram. de la Extremaunc.

Pag. 117. Cap. 1. Quando, y como ha de adminiſtrarſe.
Pag. 121. Cap. 2. Otras advertenc. de eſta materia.

Tratado V. del Sacram. del Matrimonio.

Pag. 128. Cap. 1. De lo que precede à eſte Sacramento.
Pag. 129. §. 1. Declaracion de los Contrayentes.
Pag. 138. §. 2. Informacion de Viudos.
Pag. 142. §. 3. Lo que ſe ſigue à la Informacion.
Pag. 145. §. 4. Lo que ſe ſigue à las Moniciones.
Pag. 150. Cap. 2. Caſos que acontecen en Matrimonios de Indios.
Pagin. 158. Capit. 3. Coſtumbres de Indios en los Eſponſales.
Pag. 163. Cap. 4. Impedimentos de parenteſco.
Pag. 169. Suplemento del Bautiſmo.
Pag. 171. De la Penitencia.
Pag. 172. De la Euchariſtia.
Pag. 175. Del Matrimonio.
Pag. 176. Confeſſionario Mexicano.

Fee de las Erratas mas ſubſtanciales, y neceſſarias de corregir.

TEſtimonio del S. Offic. lin. 21. *Vnion.* lee *Vncion.*
Segunda aprobac. lin. 35. *Contino.* lee *Continuo.*
Tercera aprob. pag. 6. lin. 12. *Capita.* lee *Capital.*
Ibid. pag. 7. lin. 25. *Cenſurado.* lee *Cenſurando.*
Pag. 4. lin. 14 *Diſcriberet.* lee *Deſcribere.*
Pag. 15. lin. 20. *Corriga.* lee *Corrija.*
Pag. 26. lin. 8. *Poſſenino.* lee *Poſſevino.*
Pag. 44. lin. 15. *Aſſos.* lee *Aeſtos.*
Pag. 85. lin. 28. *Compunſion.* lee *Compuncion.*
Pag. 86. lin. 8. *Auh neziz.* lee *Auh inic neziz.*
Pag. 88. lin. 25. *Lo eſtà toda.* lee *Lo es toda.*
Pag. 89. lin. 33. *Los graves.* lee *Las graves.*
Pag. 102. lin. 16. *En ninguna Parroquia.* añade *De Eſpañoles.*
Pag. 109. lin. 28. *Nemo.* lee *Nemo.*
Pag. 116. lin. 1. *Iteccopa.* lee *Itechcopa.*
Pag. 121. lin. 1. *Perſer.* lee *Præſer.*
Pag. 122. lin. 28. *Exterio.* lee *Exterior.*
Pag. 124. lin. 17. *Impenitentibus.* lee *Impœnitentibus.*
Pag. 129. lin. 21. *Eſtas.* lee *Eſta.*
Pag. 148. lin. penult. *Atachyca.* lee *Mochyca.*
Pag. 163. lin. 21. *Nocniuc.* lee *Nocninh.*
Pag. 175. lin. 31. *Coſtumbres.* lee *Coſtumbres.*
Pag. 183. lin. 29. *Buſcar agraviado.* lee *Al agraviado.*

FIN.